

# **LEGISLACIÓN MEXICANA**

o

**COLECCIÓN COMPLETA**

**DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS**

**EXPEDIDAS**

**DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**ÚNICA EDICIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.**

**CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LICs.**

**MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.**

**\*\*\*\*\***

**TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA  
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.**

**TOMO 41 – Parte 3.**

**Años de 1908-1909.**

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO  
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN  
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,  
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL  
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,  
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:  
Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.  
Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019  
E-mail: [armandoriosjaquez@hotmail.com](mailto:armandoriosjaquez@hotmail.com) - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

## LEYES MEXICANAS.

**AÑOS DE 1908 y 1909.**

*Enero 11 de 1909.- Decreto en que se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que reforme la tarifa general de rentas e impuestos municipales.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.-

### SECCIÓN TERCERA

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que, en lo relativo a las cuotas del impuesto de "Rastros" que estableció la tarifa general de rentas e impuestos municipales de la ley de 20 de enero de 1897, y que fueron modificadas por la de 29 de diciembre del mismo año, reforme la expresada tarifa, reduciendo dichas cuotas a los mismos tipos, que hayan de cobrarse conforme a la cláusula 15ª del contrato de fecha 22 de octubre último, celebrado por la dirección general de Obras públicas con la compañía "Rastro de la Ciudad de México; S. A.," y aprobado por la secretaría de Gobernación.

José R. Aspe, diputado presidente.-  
Emilio Rabasa senador vicepresidente.-  
Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 11 de enero de 1909.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio, Lic. José Y. Limantour.- Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 11 de enero de 1909.- Limantour.-Al...

*Enero 11 de 1909.- Decreto que reforma la tarifa general de rentas e impuestos municipales en lo relativo a las cuotas del impuesto de "Rastros."*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del Congreso de la Unión, promulgado en esta misma fecha, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma, en los términos que a continuación se expresan, la tarifa general de rentas e impuestos municipales, contenida en la ley de 20 de enero de 1897 y modificada por decreto de 29 de diciembre del mismo año:

RASTROS	Unidad para el cobro	Cuota Fija
Matanza de ganado vacuno o porcino	Kilogramo	\$ 0.01¼
Matanza de ganado lanar y de pelo	"	0.02
Introducción de productos de matanza:		
Carne fresca de res o de cerdo	"	0.01¼

Carne de carnero y chivo	“	0.02
Manteca de cerdo o de res	“	0.01¼
Carne seca de res, carnero o chivo	“	0.01
Carne preparada de cerdo	“	0.01¼

Art. 2º El impuesto de matanza e inspección sanitaria se causará con arreglo a las cuotas que fija el artículo anterior, pesando en canal el ganado vacuno, lanar y de pelo, y el porcino en pie.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 11 de enero de 1909.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.- México, 11 de enero de 1909. Limantour.- Al.....

*Enero 12 de 1909.- Circular para que las multas que impongan las oficinas verificadoras de Pesas y Medidas, se enteren siempre en efectivo, en las oficinas recaudadoras de la Federación.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de recaudación y libramientos.- Sección 3ª.- Grupo 1º.- Circular número 1,771.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 4,794 fechada el 8 del actual, me dice lo siguiente:

“El secretario de Fomento, en oficio núm. 1,066 de 31 de diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:”

De conformidad con el atento oficio de Ud., núm. 4,493; de fecha 23 del mes que hoy concluye, ya se libran las órdenes necesarias para que las multas que impongan las oficinas verificadoras de Pesas y Medidas, dependientes de esta secretaría, se enteren siempre en efectivo en las oficinas recaudadoras de la Federación, y no en estampillas

de la renta del Timbre, como se ha venido haciendo, ya sea que los interesados queden conformes con ellas o simplemente las depositen, mientras hacen sus gestiones para conseguir su rebaja o condonación.-

Trasládolo a Ud. para su conocimiento y efectos.”

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndose acusarme recibo de la presente.- México, 12 de enero de 1909.- Por el tesorero general. El subtesorero contador, P. M. del Paso.

*Enero 13 de 1909.- Circular en que da a conocer la firma del Sr. Gonzalo Manero, jefe de la contabilidad de la tesorería.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de recaudación y libramientos.- Sección 3ª.- Grupo 2º.- Circular número 1,772.

Sírvase Ud. tomar nota de la firma puesta al margen, del Sr. Gonzalo Mañero, jefe de la contabilidad de esta oficina, que, conforme al reglamento de la misma, es el llamado a substituir al subscripto, en caso de ausencia o falta accidental.

México, 13 de enero de 1909 - El subtesorero contador, P. M. del Paso.

*Enero 18 de 1909.- Circular para que los administradores remitan noticias correspondientes a las exportaciones hechas por compañías establecidas.*

Dirección general de Aduanas.- México.- Circular núm. 259.

Para que la circular núm. 29 expedida por la secretaría de Hacienda el 7 de enero de 1896, modificada, en parte, por la de 3 de

enero de 1898, sea cumplida estrictamente, recomiendo a Ud. que, a partir del presente, remita todos los meses dos noticias correspondientes a las exportaciones hechas en los que les preceden, por compañías establecidas a que se refiere la circular que dejo citada.

En la primera de las noticias o relaciones, constarán los datos que expresan las columnas marcadas con los núms. 1 al 7, dejando las restantes en blanco para su anotación oportuna en esta oficina al recibirse la segunda relación, de la que remito a Ud. un modelo en unión de la primera.

México, 18 de enero de 1909. El director, C. G. Mertens.- Al administrador de la aduana marítima de.....

*Enero 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante febrero, el impuesto del Timbre.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 3ª.- Núm. 4,984.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular, durante el mes de febrero próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$33.11, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.34 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 21 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 77.07 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.50 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de enero de 1909.- Limantour.- Al director de la casa de moneda.- Presente

*Enero 29 de 1909.- Decreto que reforma la concesión otorgada para el establecimiento del Banco de Michoacán.*

Departamento de Crédito y Comercio.

Convenio celebrado entre el Sr. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el Sr. F. Pimentel y Fagoaga, en representación del Banco de Michoacán, S. A., y los Sres. M. Pereda y J. Cancino, en representación del Banco Nacional de México.

Art. 1º. Se reforma la concesión otorgada en 10 de mayo de 1902, para el establecimiento del Banco de Michoacán, de conformidad con las siguientes bases:

A. La denominación del banco será Banco Refaccionario de Michoacán, S. A.

B. El Banco de Michoacán renuncia expresamente el derecho que para emitir billetes le otorgó su concesión.

C. La concesión durará treinta años, contados desde el día 19 de marzo de 1897.

Art. 2º. Se adiciona la concesión del Banco de Michoacán con las siguientes cláusulas:

A. Con excepción del caso previsto en la frac. 1 del art. 88 de la ley general de Instituciones de Crédito, el banco no podrá hacer operaciones de préstamo o descuento con un plazo mayor de seis meses, y con menos de dos firmas de notoria solvencia, o con prenda.

B. El importe de los bonos de caja que el Banco Refaccionario de Michoacán ponga en circulación, nunca será mayor del duplo del capital social efectivamente pagado.

C. Será condición necesaria para que el banco goce de las exenciones y franquicias a que alude la cláusula H del art. 1º de su primitiva concesión, que desde el día 1º de febrero de 1904 el importe de los préstamos refaccionarios que tenga hechos a negociaciones mineras, industriales y agrícolas, no baje de 2% de su capital exhibido.

D. Si durante algún año el promedio de los préstamos refaccionarios según los balances mensuales, no representare por lo menos el 20% del capital exhibido, el banco, aunque habrá de continuar sus operaciones, dejará desde el día 1° de enero del siguiente año, de disfrutar de las franquicias que dispensa la cláusula H de su primitiva concesión, mediante la declaración de la secretaría de Hacienda y previa audiencia del banco.

E. El Banco Refaccionario de Michoacán, no podrá emitir certificados de depósito pagaderos a la vista y al portador.

F. Los bonos de caja que el Banco Refaccionario de Michoacán haya de poner en circulación, expresarán el plazo dentro del cual habrán de ser pagados, así como el tipo de interés que devenguen; serán de 100, 500 y 1,000 pesos; al portador o nominativos; tendrán cupones para el pago de intereses, cuando el plazo de su vencimiento exceda de seis meses; y el modelo que haya de servir para su impresión, deberá ser sometido a la aprobación de la secretaría de Hacienda, en la inteligencia de que se imprimirán en un tamaño tal, que no puedan nunca ser confundidos a la simple vista con los billetes de banco.

G. El banco se sujetará a las leyes y disposiciones generales que se dicten con relación a la preferencia de que disfruten los préstamos refaccionarios, y a las leyes y disposiciones generales que se dicten sobre depósitos bancarios y demás operaciones de los bancos refaccionarios, sin perjuicio de lo establecido en el art 12° de la ley de 19 de marzo de 1897.

Art. 3°. La secretaría de Hacienda aprueba el convenio celebrado entre el Banco de Michoacán y el Banco Nacional de México, y por el cual este último se obliga a reembolsar los billetes del Banco de Michoacán, que se encuentran en circulación, pero en la inteligencia de que se observarán las siguientes reglas:

A. El reembolso se verificará a la vista y al portador.

B. El Banco Nacional de México podrá

hacer la redención de los billetes en la oficina o en las oficinas que considere conveniente; pero necesariamente deberá reembolsar la totalidad de los billetes que se presenten en su sucursal de Morelia.

C. El presente convenio no da origen a la prescripción de los billetes del Banco de Michoacán, para lo cual se estará en todo caso a lo que dispone el art. 22° de la ley general de Instituciones de Crédito.

D. Los bancos de Michoacán y Nacional de México, publicarán en tu Periódico Oficial de la Federación y en el del Estado de Michoacán, avisos en que se dé a conocer al público la obligación asumida por el Banco Nacional de México y las oficinas de éste, en que los billetes deben ser presentados al reembolso, y convocando a los tenedores de billetes para que los presenten para su pago.

E. Este convenio no modifica los arreglos privados hechos por el Banco de Michoacán, con el Nacional de México, para garantizar e indemnizar a éste por el servicio del rescate de billetes del primero, etc., etc.

Es hecho en la ciudad de México, el día veintinueve de enero de mil novecientos nueve; y se extiende en tres ejemplares, uno para cada parte, sin llevar estampillas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del art. 123 de la ley general de Instituciones de Crédito.- J. Y. Limantour.- Rúbrica.- F. Pimentel y Fagoaga.- Rúbrica.- Banco Nacional de México.- J. Cancino.- M. Pereda.- Rúbricas.

*Febrero 1º de 1909.- Monografía de la Hacienda pública del Estado de san Luis Potosí.*

#### I.

Impuestos en general, sus cuotas y detalles importantes.

En favor del Estado se cobran los siguientes impuestos:

1.- Impuestos sobre la propiedad rústica y urbana y haciendas de beneficio de metales.

La propiedad rústica en todo el Estado y la urbana, con excepción de la de la capital, están gravadas con la cuota de 13½ millar anual. La propiedad urbana de la capital debe satisfacer 11% mensual sobre la renta; y las haciendas de beneficio causan la cuota de 6 al millar anual sobre su valor, siempre que estén en giro o explotación.

#### 2.- Impuesto de patente.

El derecho de patente que deben pagar los giros mercantiles, industriales, talleres y prestamistas, se sujeta a tarifa que determina una cuota mensual máxima y mínima para cada clase de establecimientos, variando dicha cuota entre cincuenta centavos y seiscientos pesos.

#### 3.- Impuesto por extracción de substancias minerales.

Este impuesto es de 1½% sobre el valor de las substancias distintas del carbón de piedra, del hierro y del azogue que se extraigan sin deducción del costo de su explotación.

#### 4.- Impuesto por translación de dominio.

La transmisión de propiedad de inmuebles está gravada con 3% sobre el valor que aparezca en el contrato. Si la enajenación se hiciera por menor valor del que acusen los registros fiscales u otros documentos fehacientes, sobre éste se calcula el impuesto. Compréndase en estas operaciones la cesión gratuita u onerosa de derechos hereditarios sobre bienes inmuebles.

#### 5.- Impuesto sobre los instrumentos públicos y documentos privados.

Los instrumentos públicos constitutivos de derechos reales sobre inmuebles, causan un impuesto de ¼% sobre el valor de la operación, y si éste no puede determinarse, causa cincuenta centavos cada hoja de la que en el protocolo ocupe el instrumento, aplicándose cada una de estas reglas si se trata de un valor determinado. Si en la escritura se celebran varios contratos de conexión íntima, sólo se causa por el de mayor cuantía; si se trata de prestaciones periódicas durante un tiempo determinado,

se toma por base éste, si no excede de cinco años; y si se trata de las de tiempo indeterminado, la base es una anualidad.

Cada poder o substitución en escritura pública causa dos pesos.

Todas las reglas se aplican también a los contratos celebrados en forma privada; pero la cuota por hoja, en su caso, es de quince centavos, y de diez si se trata de poderes.

En los instrumentos se comprenden los testimonios de protesto por falta de aceptación y pago, la protocolización de las informaciones *ad perpétuam* y las transacciones otorgadas antes de un juicio.

#### 6.- Impuesto sobre sucesiones, donaciones y seguros de vida.

El impuesto sobre sucesiones, varía según el parentesco con el autor de la herencia; en los términos siguientes:

1¼% por los descendientes legítimos o legitimados;

2% Por ascendientes o cónyuges;

3% a los hijos naturales;

5% a los hijos espurios;

6% sobre los bienes que hereden los colaterales hasta el cuarto grado;

7% por los de quinto grado;

8% a los de sexto grado;

9% a los de séptimo grado;

10% a los de octavo grado;

25% a los herederos extraños.

Los legatarios y donatarios extraños pagan también 20% y el cónyuge está equiparado a un descendiente legítimo.

Como la indemnización por razón de seguros sobre la vida, forma parte del caudal hereditario según la ley, causa la cuota antes mencionada; si aquella indemnización por razón de seguro se hubiere estipulado en favor de persona determinada, causará igual impuesto, aun cuando sea heredero o legatario, caso en el cual pagará a la vez por

ambas causas: como heredero y como beneficiado por la póliza, salvo que fuere cónyuge del causante; entonces pagará el impuesto sobre la mitad del valor de la póliza.

7.- Impuesto sobre el ganado que se destina al consumo.

Para este impuesto se ha establecido la cuota de un peso treinta centavos por cada buey o novillo; un peso treinta y dos centavos por vacas y toros; noventa centavos por terneras; cincuenta centavos por becerros de uno a dos años; veinticuatro centavos por chivos y carneros; dieciséis centavos por cabras y ovejas, y un peso veinticinco centavos por cada cien kilos de carne si se trata de cerdos que se benefician, pudiendo el Ejecutivo del Estado disminuir las cuotas hasta 35% por lo que respecta a los ganados lanar y cabrío, que se maten periódicamente fuera de los rastros públicos.

8.- Impuesto sobre registro de fierros.

Este impuesto que se causa cada cinco años, es de cincuenta pesos a tres pesos, según que el número de cabezas de ganado mayor varíe entre veinticinco y quinientos o más.

9.- Impuesto sobre legalización de firmas.

Este impuesto es de tres pesos por cada firma que legalice el Ejecutivo y dos pesos por cada una de las que legalicen las demás autoridades.

10.- Impuesto sobre la expedición de copias certificadas.

Las copias certificadas que expidan las oficinas del Estado, relativas a constancias o documentos de interés particular, están gravadas con un peso por cada hoja.

11.- Impuesto sobre el Registro Civil.

La dispensa de publicaciones para contraer matrimonio, causan una cuota de treinta a doscientos pesos; la dispensa de impedimento por parentesco, causa diez pesos hasta cincuenta; autorización para contraer matrimonio en juzgado que no sea el determinado por la ley, causa diez a cincuenta pesos, y cada hoja de papel espacial

para certificado de actas de registro, dos pesos.

12.- Impuesto sobre rifas.

Este impuesto es de 10% sobre el valor de las acciones en que se verifiquen las rifas.

13.- Impuesto sobre el enganche de trabajadores.

Este impuesto recae sobre el enganchador; y es:

Por cada trabajador que se enganche sin familia..... \$ 10.00

Por cada trabajador con familia, no pasando de 5 personas..... 15.00

Pasando de cinco personas..... 20.00

La cuota es doble si el enganchador va a prestar sus servicios fuera de la república.

14.- Impuesto adicional.

Sobre las contribuciones mencionadas, se paga 10% con carácter adicional. En el importe de las multas se consideran incluidos los adicionales.

## II.

### Impuestos municipales.

El Estado decreta los impuestos municipales para cada año fiscal. Los del año de 1907, fueron los siguientes:

1°. El producto de la contribución de 13½ millar sobre fincas rústicas y urbanas de valor menor de \$300, y de 2% sobre arrendamientos de las fincas urbanas de la capital.

2°. Derechos de patente a los expendios fijos de maíz y frijol y demás giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres que no paguen contribuciones al Estado, y el mismo derecho a los puestos eventuales de comestibles, a las fábricas de pulque y cal, lavaderos y expendios de leche.

3°. Una contribución sobre emolumentos provenientes del trabajo personal.

4°. Contribución sobre engorda de

ganado vacuno.

5°. Sobre corte de madera.

6°. Sobre pavimentos artificiales.

7°. Derechos de licencia para diversiones públicas y juegos permitidos por la ley.

8° Derechos de licencia para portar armas dentro de poblado y para ocupar la vía pública con andamios y materiales de construcción.

9°. Impuesto de vehículos; y

10. Impuesto de 15 centavos por cada hectárea de terreno de sembradura en explotación.

### III.

#### Franquicias concedidas en materia de impuestos.

Las franquicias y exenciones de impuestos en el Estado de san Luís Potosí, han sido objeto de decretos especiales para las que se conceden en las diversas industrias y por el tiempo señalado en cada caso.

El 26 de mayo de 1903, se decretó la exención de contribuciones del Estado y municipales, a todo capital que se empleara en la creación y explotación de una industria nueva, considerándose como tal, la que no estuviera aún establecida en aquella época en el Estado. Esta franquicia se concedió por 5, años, contados desde el 14 de diciembre de dicho año, hasta el 13 de diciembre de 1908.

La exención había de durar tres años si se empleaba un capital de tres mil a cinco mil pesos; cinco años si de cinco a quince mil; siete años, si de quince a cuarenta mil, y diez años si el capital excedía de cuarenta mil.

El capital que se empleara en la siembra y explotación de café, algodón, ramié, henequén, lino, cáñamo y añil, se exceptuó de toda clase de contribuciones por cinco años si se empleaba un capital de seis a diez mil pesos; durante siete años, si de diez a treinta mil pesos; por diez años, si de treinta a ochenta mil pesos; y por el término

de quince años, si el capital excedía de ochenta mil.

Las fincas urbanas que se construyesen o reedificasen dentro de cinco años, se exceptuaron de toda contribución en estos términos: Si el valor llegaba a cinco mil pesos, la exención duraría tres años; si el valor era de cinco a veinte mil, cinco años; de veinte a cincuenta mil, siete años; de cincuenta mil a cien mil, ocho años y de cien mil en adelante, doce años.

Durante veinte años se exceptuó de toda contribución todo capital invertido en obras de irrigación, presas, pozos, etc., etc. Asimismo, están exceptuados del pago del impuesto sobre contratos, los consignados en instrumento público o auténtico, relativos a tales obras en que consten obligaciones meramente personales, aun sin garantía real.

En 19 de mayo de 1897, se exceptuaron de toda contribución las haciendas de beneficiar metales que durante cinco años se establecieran en poblaciones del Estado con un capital mayor de diez mil pesos; así como las que se mejoraran o se reedificaran con la inversión de una cantidad mayor de cinco mil pesos, no causarían mayor contribución. Esta franquicia se concedió por diez años, contados desde la terminación de las obras.

En 26 de mayo de 1903, se decretó la exención de todo impuesto a todo capital que durante cinco años, contados desde el 14 de diciembre de aquel año, se empleara en la creación y explotación de una nueva industria, exención que duraría de uno a diez años si el capital era de tres mil a más de cuarenta mil pesos. Por decreto de 14 de noviembre de 1908, se dispuso que el término comenzase a correr desde diciembre de ese mismo año.

En los mismos términos, y en caso de que el capital empleado fuera de seis mil a ochenta mil pesos o más, se exceptuó de toda contribución por un tiempo desuno a quince años, la siembra y explotación de algodón, ramié, henequén, lino, cáñamo y añil; y durante un término de cinco a veinte años, el capital invertido en obras de irrigación.

En virtud del contrato celebrado entre

el Ejecutivo del Estado y los Sres. Pearson and Son. Limited, para la explotación y exploración de los carburos e hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, se exceptuaron de toda contribución durante cincuenta años, contados desde el 14 de diciembre de 1905, los capitales, acciones, bonos, terrenos, edificios, fábricas, oficinas y venta de productos relativos a aquella exploración o explotación.

Toda finca urbana que se haya, comenzado a construir desde el 29 de mayo de 1906, hasta el 1 de julio de 1908 en la colonia Juárez de la ciudad de San Luís Potosí, goza de exención de impuestos, siempre que su valor exceda de tres mil pesos. El tiempo mínimo de esta franquicia es de cinco años, y el máximo doce años correspondiendo éste a un valor de la propiedad de cincuenta mil pesos en adelante.

#### IV.

##### Excepciones en materia de impuestos.

Del impuesto sobre extracción de substancias minerales están exceptuados el carbón de piedra en todas sus variedades, el hierro y el azogue.

Están también exceptuados del pago del impuesto, las adjudicaciones hechas a los herederos y legatarios por motivo de la partición.

Del impuesto sobre la translación del dominio de bienes inmuebles, están exceptuados: las enajenaciones en favor de la Federación, de los Estados o de los municipios y las que éstos hicieren de sus bienes; la translación de dominio de las haciendas de beneficio y oficinas metalúrgicas y de las fincas expropiadas por causa de utilidad pública, así como la división de bienes por virtud de la disolución de sociedades.

Del impuesto sobre instrumentos se exceptúan los siguientes:

Los documentos públicos o privados relativos a la transmisión de propiedad, obligaciones personales sin garantía real,

testamento protocolización de herencias, hijuelas, legados, donaciones mortis causa, testimonio de discernimiento de los cargos de albacea, tutor y curador, reconocimiento de bienes hereditarios de unos herederos en favor de otros, cancelación de créditos hipotecarios u otros derechos reales, prórroga de los contratos de censo, aclaraciones y ratificaciones de contratos, revocación de poderes, constitución y disolución de sociedades, arrendamiento de fincas urbanas, así como los contratos celebrados por el gobierno del Estado o los municipios, las facturas, pagarés comerciales y letras de cambio.

Del impuesto sobre sucesiones, está exceptuada la parte de los bienes destinada a alimentos.

Del impuesto sobre legalización de firmas se exceptúan: las que se hicieren a pedimento del gobierno de la Unión o de un Estado; las que ocurran en causas criminales y las solicitadas por personas pobres de solemnidad.

Del impuesto sobre copias certificadas, se exceptúan las que expidan las oficinas del orden judicial y del registro público de la propiedad; las relativas a constancias de causas criminales y las que soliciten personas notoriamente pobres.

Del impuesto sobre la propiedad urbana (13½ al millar al año), están exceptuados los templos destinados a algún culto religioso, cuando no fueren de propiedad particular; los edificios públicos y los que se hallaren en construcción o reedificación.

#### V.

##### Presupuestos.

##### A. Ingresos.

Los ingresos del Estado están constituidos por el producto de los impuestos, a los cuales se refiere el párrafo primero de esta monografía, y por lo siguiente:

I. El producto de sus bienes, capitales, derechos y acciones, aun cuando estén destinados a un objeto especial.

II. Las herencias que le corresponden conforme a las prescripciones de su legislación común (Código Civil).

III. La tercera parte de los terrenos baldíos, excedencias y demasías situados en el territorio del mismo Estado, conforme a la ley federal de 26 de marzo de 1894 y demás vigentes sobre la materia.

IV. El producto del Monte de Piedad, de los talleres de los establecimientos públicos, la venta de útiles y libros hecha en la proveeduría de Instrucción primaria.

V. El producto del periódico oficial y demás publicaciones.

VI. El producto de las pensiones de los alumnos internos de los establecimientos de instrucción.

VII. Los productos de la inspección general de salubridad pública.

VIII. Productos de telégrafos.

IX. La parte de los tesoros que se descubran, conforme a la ley reglamentaria de 15 de diciembre de 1897.

X. Los donativos, préstamos y los enteros provenientes de contratos y concesiones; y en general, todo valor o suma de dinero que deba ingresaren el erario por cualquier motivo que no sea el de impuesto.

#### B. Egresos.

Los egresos del Estado durante los años de 1897 a 1907, fueron los siguientes:

1897.....	\$ 813,019.07
1898.....	805,561.98
1899.....	821,676.54
1900.....	890,534.80
1901.....	860,888.86
1902.....	902,681.19
1903.....	929,406.43
1904.....	1,006,709.61
1905.....	1,043,528.05

1906..... 1,198,922.33

1907..... 1,318,854.44

Lo cual demuestra la evolución de los gastos del Estado en dicho período, y cuya suma asciende a \$10,591,783.30.

#### VI.

Productos de las contribuciones.

En general todos los impuestos del Estado han producido cada año una cantidad mayor que el año precedente.

El producto del impuesto sobre fincas rústicas durante los once años indicados, aumentó cada año sin excepción.

El impuesto sobre fincas urbanas produjo cantidades muy variables, unas veces mayores y otras menores que el año precedente; pero determinando en último resultado un aumento sensible.

El producto del impuesto sobre la renta de predios urbanos en la capital del Estado, a semejanza del relativo al impuesto sobre fincas rústicas, fue cada año mayor, y como se ve llegó a ser más del doble a los once años.

El impuesto de patente puede considerarse como el de mayor rendimiento; pero éste no fue en lo absoluto ascendente.

El producto del impuesto a los minerales fue mayor en 1903 que en 1906, pues en aquel año llegó a ciento veinte mil setecientos setenta y ocho pesos noventa centavos. En general, el ingreso efectivo, ya por razón de los impuestos, como por los demás productos e ingresos extraordinarios, durante los diez años mencionados, fue el siguiente:

1897.....	\$ 747,460.52
1898.....	806,131.82
1899.....	874,869.53
1900.....	898,584.43
1901.....	916,745.65
1902.....	928,749.37

1903.....	979,349.80
1904.....	1.006,189.87
1905.....	1.081,469.12
1906.....	1.138,544.49
1907.....	1.148,898.20

## VII.

### Deuda pública.

La Deuda Pública del Estado data desde el año de 1889 en que se emitió un empréstito en Londres, por valor de 250,000 libras esterlinas al 6% anual, amortizable por anualidades fijas de 16,625 libras esterlinas.

El Estado ha erogado por el servicio del empréstito las siguientes cantidades:

En 1897.....	\$ 182,670.45
En 1898.....	181,087.39
En 1899.....	174,151.55
En 1900.....	178,044.75
En 1901.....	171,154.51
En 1902.....	199,390.89
En 1903.....	195,054.83
En 1904.....	181,295.87
En 1905.....	168,575.70
En 1906.....	165,753.92
En 1907.....	165,953.72
SUMA.....	\$ 1.963,133.58

La Deuda en 31 de diciembre de 1907 montaba a £214,000, habiéndose amortizado en los once años £27,200.

### Procedimientos administrativos.

A. 1. Para el impuesto sobre la propiedad rústica del Estado y urbana, fuera de la capital, los padrones determinan el valor en función del cual se fija la cuota.

Cuando en las escrituras de propiedad de algún inmueble o en cualquier otro documento jurídico fehaciente, aparecieren

las fincas con mayor valor del que sirve de base para el pago de la contribución, el padrón se rectifica y el cobro se hace conforme a los documentos referidos.

La administración principal de rentas tiene facultad para mandar valuar las fincas cuando estuvieren consideradas para el pago del impuesto, en un precio notoriamente bajo, teniendo también el gobierno facultad para fijar, definitivamente, el valor en caso de inconformidad por parte del propietario en que se practique el nuevo avalúo.

Los propietarios tienen asimismo derecho para provocar nuevo avalúo de sus fincas cuando a su juicio fuere excesivo aquel, sobre el que pagan la contribución. Pueden también, para evitarse los gastos del nuevo avalúo cuando por causas posteriores, a él, haya bajado el precio de sus propiedades, ocurrir al Ejecutivo, quien, considerando todos los datos que juzgue necesarios, puede modificar el valor de las fincas para el pago del impuesto que en adelante se causare. En los casos de avalúo, corresponde al administrador principal de rentas el nombramiento de peritos evaluadores; y es facultad privativa suya separarse del dictamen rendido por el perito nombrado para el avalúo, cuando a su juicio fuere éste notoriamente bajo y nombrar a otro para la rectificación.

A la operación de avalúo pueden concurrir los interesados y hacer a los peritos las observaciones que quieran; y si no se hallaren conformes con el avalúo, tienen derecho de designar a otro perito dentro de veinticuatro horas. Si la diferencia entre los dictámenes de ambos peritos no excediere del 5% del importe asignado por el primer perito, el primer dictamen se tendrá como válido, y si la diferencia entre los dos avalúos excediere del 5% el administrador de rentas, de acuerdo con el propietario, nombrará un tercer perito. La opinión del tercero será el valor de la propiedad si coincidiera con el determinado por algunos de los peritos anteriores; y si no existiere esa coincidencia, el valor de la propiedad es la tercera parte de la suma de los tres avalúos.

Cuando hubiere inconformidad entre

el administrador de rentas y el propietario en la designación del tercero en discordia, éste será designado por la suerte, para lo cual se insacará el nombre de un perito entre los cinco designados por los ayuntamientos a este efecto, en los primeros diez días de cada año.

Los jueces tienen obligación de notificar a la administración de rentas respectiva, el valor que los interesados fijan a sus propiedades cuando los litigios versen sobre el valor, a fin de hacer en los padrones la correspondiente rectificación cuando ese valor resultare mayor que el que el padrón indica.

También los jueces que tengan a su cargo protocolos y los escribanos públicos, tienen obligación de no dar testimonio alguno de venta, participación de herencias o de cualquier otro acto translaticio de dominio, hipoteca u otro género de gravamen de fincas rústicas o urbanas, sin que les conste estar satisfechas las contribuciones.

Deben también dar aviso de las referidas operaciones que se celebren ante ellos, a fin de que la oficina de rentas respectiva certifique si las fincas están o no solventes.

Los propietarios tienen obligación de dar aviso a la oficina recaudadora, luego que se concluya alguna fábrica o edificio en construcción o reparación, para que se proceda al respectivo avalúo y se hagan en el padrón las anotaciones correspondientes.

La contribución a que este párrafo se refiere, se paga por sextas partes en los primeros quince días de cada bimestre.

El impuesto sobre la propiedad urbana de la capital, se paga por bimestres adelantados en los primeros quince días de cada uno.

Para fijar la cuota de este impuesto, los propietarios o sus representantes, tienen obligación de manifestar la renta a la administración principal, expresando la ubicación de la finca, el importe de la renta mensual y el nombre del inquilino; debiendo los subarrendadores expresar, además, si el importe del subarrendamiento es de todo o parte de

la finca.

Es facultativo del administrador principal de rentas, fijarlas en los casos siguientes: 1° Cuando se hubiere omitido la manifestación; 2° Cuando apareciere la renta estipulada notoriamente baja, haya o no haya dolo; 3° Cuando el propietario ocupe la finca o cede a título gratuito u oneroso el derecho de ocuparla, o hubiere simulación entre arrendador y arrendatario respecto al contrato de alquiler.

Todas las fincas cuya renta sea menor de \$8, se considerarán siempre ocupadas, salvo que se hallaren en reparación o reconstrucción; pero tendrán un descuento de 20% según la renta. Las casas de vecindad se consideran siempre ocupadas, y se descuenta el 40 por ciento de las rentas.

Los contratantes de arrendamiento no tienen acción deducible en juicio, sino por los alquileres que sirven de base a la contribución. Tampoco puede establecerse demanda ni alegar excepciones, ni celebrar contrato alguno relativo a predios urbanos, si no se presenta previamente el certificado que compruebe la solvencia de la finca con respecto a este impuesto.

2.- Respecto al derecho de patente, todos los causantes deben manifestar a la oficina de rentas respectiva, su nombre y domicilio, la ubicación del establecimiento y su clase, especificando los diversos ramos que abarque su giro, y dando todos aquellos datos que sean necesarios para hacer la cotización. Están obligados los causantes a hacer esta manifestación: al abrirse un establecimiento sujeto al pago de patente; cuando en un establecimiento abierto se introduzca un nuevo giro; cuando el establecimiento ya cotizado se hubiere trasladado a otro lugar, y en general cuando por cualquier motivo deba comenzar a causarse la contribución.

La cuota se fija por el administrador de rentas, en unión de dos peritos nombrados por él, en vista de la manifestación hecha y de los demás datos que deba tener presentes, dentro de la tarifa prescrita por la ley. En los casos de inconformidad, el

gobierno resuelve en última instancia acerca del monto de la cuota, la cual, una vez fijada, es invariable durante el año fiscal, salvo que ocurran aumento o disminución en las operaciones del giro.

Las cotizaciones fijadas por los receptores y administradores subalternos, están sujetas a la revisión del administrador principal.

Cuando dentro de un mismo establecimiento se ejercieren dos o más industrias, giros u oficios, el establecimiento se clasificará por el negocio principal, pero teniendo en cuenta al fijar la cuota, las que correspondan a la calidad e importancia de las demás si se hallasen en establecimiento separado, a excepción de los expendios de carne, maíz, petróleo y cantinas, que siempre se cotizan por separado.

El causante que tuviere un mismo giro o varios en distintos locales, pagará la cuota correspondiente, a cada uno.

Esta contribución se paga en los primeros quince días de cada mes.

3.- Si se trata de comercio ambulante, la manifestación debe hacerse al recaudador del lugar, por duplicado, expresando el número de bultos que se introduzcan, la clase de mercancías, y su valor al precio por mayor en plaza. Hecha la manifestación, el recaudador procede a fijar la cuota si estuviere conforme con aquella, procediendo como si se tratase de cotizar un establecimiento fijo.

La misma obligación tienen los agentes viajeros.

La clausura de giros, etc., se comprueba con la devolución de la papeleta, con que las administraciones de rentas proveen a los causantes. Estos pagan sus cuotas diariamente, y con un certificado de la autoridad política, los que las pagan mensualmente.

4.- El impuesto sobre extracción de substancias minerales, se paga al salir las substancias mineralógicas de las oficinas de las minas, como metales, patios, etc., y en vista de la manifestación de la carga y cuando se cobra el impuesto en haciendas de beneficio, debe expresar la clase de metal

beneficiado, su peso y la ley obtenida en el beneficio. El recaudador debe proceder a la comprobación de la carga manifestada y al cobro del impuesto, teniendo en cuenta el valor de las substancias sobre que recae.

En la administración de rentas de la demarcación en que se encuentren ubicadas las minas, se lleva un registro de éstas; y los factores, dueños o compañías que las laboren, tienen la obligación de inscribirlas y de manifestar mensualmente la clase de metal beneficiado, su peso, ley y el nombre de la persona por cuya cuenta se verifica el beneficio.

Sirven de base para la determinación del impuesto sin deducción de gastos:

I. La ley docimástica del mineral no beneficiado de plata u oro, tomando como el valor del kilogramo de plata, las cotizaciones que da mensualmente la secretaría de Hacienda, correspondientes al mes en que se haga la manifestación; y como valor del kilogramo de oro, mil trescientos treinta y tres pesos trescientos treinta y tres milésimos.

II. El precio de plaza en el lugar de la extracción o recolección de las substancias minerales no beneficiadas, que no sean de plata u oro.

III. El precio de plaza en el lugar del beneficio, de substancias minerales que no sean plata u oro.

IV. La ley de la plata en pasta, reducida a la de mil milésimos, tomando como valor del kilogramo las cotizaciones que da la secretaría de Hacienda, correspondientes al mes en que se haga la manifestación; y mil trescientos treinta y tres pesos, trescientos treinta y tres milésimos el kilogramo de oro.

5.- El impuesto de translación de dominio se causa aun cuando el contrato se otorgue fuera del territorio del Estado, si se trata de inmuebles comprendidos dentro de su jurisdicción se cobra en vista del aviso que los escribanos o jueces, en su caso, están obligados a dar a la administración de rentas de los contratos de esta naturaleza que ante ellos se otorguen; y en el caso de que se halle

contenido en escritura privada, debe ésta presentarse a la oficina recaudadora para el efecto del cobro. El responsable del impuesto es siempre el contratante que adquiere el dominio; y en las permutas sirve de base para determinarlo, la finca que mayor valor tuviere.

Se causa también el impuesto en los contritos de promesa de venta cuando el que se obliga a comprar entra en la tenencia del inmueble.

No pueden registrarse en el Registro Público de la Propiedad, los contratos de translación de dominio sin que conste haberse pagado el impuesto. Los documentos de los contratos en que no conste haberse pagado el impuesto, carecen de fuerza legal, mientras no se revaliden mediante el pago.

6.- Respecto al impuesto sobre sucesiones, en todo juicio hereditario se da intervención en la capital del Estado al procurador fiscal, y fuera de ella, a los administradores de rentas, quienes tienen obligación de promover lo necesario para la continuación de los juicios hasta el inventario y avalúo de los bienes sobre cuyo valor se causa el impuesto.

Para los efectos de éste, la facción de inventarios debe concluirse dentro de dos meses; y si los herederos residen en el extranjero debe concluirse dentro de seis meses. Transcurrido dicho término sin que los interesados promuevan y terminen los inventarios, se procede a la formación de éstos a costa de aquellos y a aplicárseles una multa de veinticinco pesos a quinientos, salvo que haya causa legítima y justificada en la demora. Es obligatorio para los jueces y escribanos ante quienes se otorguen testamentos, avisarlo inmediatamente al gobierno del Estado y al procurador fiscal en la capital, y fuera de, ella a los administradores o receptores de rentas.

El procurador fiscal debe remitir a la administración principal de rentas copia de las liquidaciones ya aprobadas que forman los herederos, para que dicha oficina haga los cobros y las anotaciones en los libros.

7.- Para el pago del impuesto sobre ganados que se destinan al tajo, el interesado deberá manifestar a la administración de renta el día en que comience a verificar la matanza y el número y la clase de ganado, a fin de que dicha oficina tome las medidas convenientes para hacer efectivo el cobro y evitar el fraude. Los ganados que se matan en las poblaciones para el consumo, se sacrifican precisamente en el rastro o en el lugar que designe la autoridad municipal, de acuerdo con el administrador de rentas. Las carnes no pueden salir del rastro de la capital sino en los carros municipales; y es prohibido introducir en las poblaciones del Estado carne fresca de animales comprendidos en la tarifa.

8.- Respecto al impuesto sobre, registro de fierros, los criadores del ganado mayor, deben ocurrir al jefe político del partido pidiendo autorización para el uso del fierro, y manifestando el número de animales que poseen. El jefe político manda enterar la cuota correspondiente, dispone la anotación del fierro en el registro y libra una certificación al interesado. Los criadores tienen obligación de refrendar el registro de sus fierros cada cinco años, siguiéndose para la refrendación los mismos trámites que para el registro. Los jefes políticos y administradores de rentas tienen facultad para exigir a los dueños de las fincas rústicas y criadores de ganado mayor, caballar y mular, los certificados que acrediten la autorización de los fierros que usan.

9.- Respecto del impuesto de rifas, el Ejecutivo tiene establecido un interventor que vigila los actos de la empresa para evitar los fraudes al erario. Las rifas no pueden verificarse sin previa licencia de la autoridad política, quien manda enterar el impuesto y fija el día en que ha de verificarse bajo la inspección de un comisionado que nombra a este efecto.

B.- Corresponde al administrador principal de rentas, a los administradores subalternos y a los receptores, la facultad económico-coactiva.

Dominando en ella la necesidad de cubrir los gastos del servicio público y la

preferencia del adeudo al fisco, a los adeudos a los particulares, prescribe un requerimiento luego que el causante deje de pagar la cuota en la época marcada por la ley; pasados tres días, se precede al embargo de bienes del deudor; diligencia que no se suspende por interposición de recursos, tercerías ni aun cuando haya secuestro judicial en favor de otro acreedor; y sólo se traba ejecución en otros bienes por la justificación de propiedad de los que fueren objeto del embargo. Incontinenti se procede al avalúo y convocación de postores celebrándose la venta después de nueve días si se trata de muebles, y después de treinta si se trata de inmuebles, con intervención de notario o testigos.

La contención del negocio solamente se ocasiona por la duda en la aplicación de la ley, o cuando por la antigüedad de la deuda o por variación de circunstancias provenientes de cambio de legislación, haya razones para dar intervención a la autoridad judicial, en los cuales casos los procedimientos son fijados por la ley de enjuiciamiento civil del Estado.

#### Observaciones.

I. En el Estado se cobra un impuesto sobre título de propiedad de terrenos y ejidos y común repartimiento, así como un impuesto por el registro de la propiedad; pero se rigen por disposiciones especiales que no se encuentran entre las enviadas a esta secretaría de Hacienda.

II. Es de notar que, para los efectos del impuesto sobre sucesiones, cuando una persona reciba una pensión de alimentos, y que a juicio del gobierno, previo dictamen del procurador fiscal y de la administración principal de rentas, sea excesiva, se procede a fijar conforme al Código Civil la cantidad necesaria para alimentos, y por el exceso se causa el impuesto, pues de éste se exceptúan por regla general los legados de alimentos.

III. Es conveniente también hacer notar que el Estado no legisla con separación bajo la forma de presupuesto o ley de ingresos y la ley general de Hacienda, sino que, anualmente decreta la legislatura los

ingresos al mismo tiempo que determina los impuestos, cuotas, elementos para determinarlas, exenciones de impuestos, etc., etc.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 3° del decreto de 11 de diciembre de 1908, y en uso de las facultades que al Ejecutivo otorgan los incisos V y VI del art. 11° de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se derogan las especificaciones del vocabulario de la tarifa de la Ordenanza general de Aduanas vigente, que a continuación se expresan:

Abrigos de estambre de lana (aun cuando tengan pequeños adornos de metal falso).- Abrigos de estambre de lana, con adornos de seda.- Ajenjo (véase aguardientes).- Antimacasares de tela de lana, bordados con seda o metal falso.- Artefactos de tela ahulada, no especificados.- Artículos (o manufacturas) de estambre de lana con adornos de seda, no especificados.- Artículos (o manufacturas) de estambre de lana, con mezcla de seda en el tejido, no especificado, siempre que la lana domine en superficie.- Artículos (o manufacturas) de estambre de lana no especificados, (aun cuando tengan adornos de otra materia que no sean metal fino ni seda).- Artículos (o manufacturas) de punto de media de algodón, no especificados, (aun cuando tengan adornos que no sean de metal fino ni de seda).- Artículos (o manufacturas) de punto de media de algodón, no especificados con adornos de seda.- Artículos (o manufacturas) de punto de media de lana, no especificados (aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni de seda).- Artículos (o manufacturas) de punto de media de lana no especificados, con adornos de seda.- Artículos (o manufacturas) de punto de media de lino, no especificados (aun cuando tengan adornos que no sean de metal fino ni

de seda).- Artículos (o manufacturas) de punto de media de lino, no especificados, con adornos de seda.- Artículos (o manufacturas) de punto de media de algodón, lino o lana, no especificados, con mezcla de seda en el tejido, si aquellas fibras dominan en superficie.

Bandas de punto de media de algodón, sin adorno de seda ni de metal fino.- Bandas de punto de media de algodón, con adornos de seda.- Bandas de tela de algodón, bordadas con seda.- Bandas de tela de lana con fleco de seda, o bordadas con seda.- Boinas de paja sin avíos.- Bolsas de papel para empaque (aun cuando tengan rótulo o aviso) no especificadas.- Bolsas de viaje, de tela ahulada.- Bombillas para luz eléctrica incandescente (con interruptores o sin ellos).- Bufandas de tela de lana, con flecos o bordados de seda.- Byrrh.

Calcetines de algodón (aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni seda).- Calcetines de algodón cuando tengan adornos de seda.- Calcetines de algodón, lino o lana, con mezcla de seda en el tejido, cuando ésta no domine en superficie.- Calcetines de lana (aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni seda).- Calcetines de lana con adornos de seda.- Calcetines de lino (aun cuando tengan adornos de otras materias que no sea metal fino ni seda). - Calcetines de lino con adornos de seda. Calzoncillos de punto de media de algodón (aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni seda).- Calzoncillos de punto de media de algodón, con adornos de seda.- Calzoncillos de punto de media de lana (aun cuando tengan adornos que no sean metal fino ni seda).- Calzoncillos de punto de media de lana con adornos de seda.- Calzoncillos de punto de media de algodón, lino o lana, con mezcla de seda en el tejido, cuando ésta no domine en superficie.- Calzoncillos de punto de media de lino (aun cuando tengan adornos que no sean de metal fino ni seda).- Calzoncillos de punto de media de lino con adornos de seda.- Calzoncillos de tela de algodón para hombres y niños.- Calzoncillos de tela de lana (aun cuando tengan pequeños adornos de seda).-

Calzoncillos de tela de lino para hombres y niños.- Camas de metal (véase artefactos).- Camisas de tela de algodón con guarniciones de lino para hombres y niños.- Camisas de tela de algodón para hombres y niños (cuando tengan pequeños adornos de lana o de seda.- Camisas de tela de algodón para varones.- Camisas de tela de lana (aun cuando tengan pequeños adornos de seda).- Camisas de tela de lana con mezcla de seda o con pechera, cuello y puños de seda).- Camisas de tela de lino para hombres y niños.- Camisetas de punto de media de algodón (aun cuando tengan adornos que no sean de metal fino ni seda).- Camisetas de punto de media de algodón con adornos de seda.- Camisetas de punto de media de algodón, lino o lana, con mezcla de seda en el tejido, cuando ésta no domine en superficie.- Camisetas de punto de media de lana (aun cuando tengan adornos que no sean de metal fino ni seda).- Camisetas de punto de media de lana, con adornos [de seda.- Camisetas de punto de media de lino (aun cuando tengan adornos que no sean de metal fino ni seda).- Camisetas de punto de media de lino, con adornos de seda.- Carburina.- Carburo de azufre.- Carpetas de tela de lana, bordadas con seda.- Carpetas de tela de lana, con fleco de seda.- Carpetas de tela de lana, con franjas de seda.- Carpetas de terciopelo de lino, con fleco de seda (aun cuando tengan forros de algodón o lino).- Catres de metal (véase artefactos).- Corbatas de algodón.- Corbatas de lana.- Corbatas de lino.- Cortes de ropa, no especificados, de tela de lana, sin costura, para hombre.- Cortes de vestido de tela de lana, con mezcla de seda en el tejido o en bordados, para señoras o niñas (aun cuando no tengan adornos de seda o que contengan seda o abalorio de vidrio, de metal ordinario o de pasta).- Cortes de vestido de tela de lana, para señoras y niñas (aun cuando tengan adornos de algodón, lana o lino, cintas de seda o abalorios de vidrio, de metal ordinario o de pasta).- Cortinas de tela de algodón, que tengan sólo en las orillas fleco o pasamanería de seda o con mezcla de seda.- Cortinas de tela de lana, con flecos de seda o que contengan seda.- Cortinas de tela de lana ya dispuestas para usarse, o con forro de algodón, lana o lino (aun cuando tengan

bordados, adornos o accesorios que no sean de metal fino ni de seda).- Cortinas de tela de lino o cáñamo, con fleco de seda o que contenga seda. Costales hechos de las telas de yute, pita, ixtle, henequén o cañamazo, especificadas en las fracciones 382 y 383.- Cubiertas de lana, cosidas o en corte, para paraguas, sombrillas o quitasoles.- Cubrepies de tela ahulada, para carruajes.- Cubrepies de tela de lana, para carruajes (aun cuando tengan monogramas o adornos propios de metal fino o bolsas).

Chalecos de punto de media de lana, con mangas de tela de seda.- Chaquetones de punto de media de algodón o lana, con pechera de tela de lana.

Desgranadoras para uso doméstico (véase artefactos).- Desgranadoras (véase máquinas).

Fichús de tela de lana con bordados, franjas o fleco de seda.- Fundas de tela o fieltro de lana con adornos de seda para instrumentos de música.- Fundas de tela de lana sin bordados, para instrumentos de música.

Guantes de punto de media (véase artículos).- Guantes de tela de algodón.- Guantes de tela de algodón y esponja para fricciones.

Hígado de azufre.- Hilaza de abacá, o cáñamo de Manila, que no exceda de 437 metros cada kilogramo de su peso.- Hilaza de henequén, ixtle, fibra de Nueva Zelanda, crotalaria o sunn, o mezcla de dichas materias, que no exceda de 403 metros cada kilogramo de su peso.

Medias de punto de algodón.- Medias de punto de algodón con adornos que no sean de metal fino ni de seda.- Medias de punto de algodón con adornos de seda.- Medias de punto de algodón con mezcla de seda en el tejido, cuando la seda no domine en superficie.- Medias de punto de lana.- Medias de punto de lana con adornos que no sean de metal fino ni de seda.- Medias de punto de lana con adornos de seda.- Medias de punto de lana con mezcla de seda en el tejido, cuando la seda no domine en superficie.- Medias de punto de lino.- Medias

de punto de lino con adornos que no sean de metal fino ni de seda.- Medias de punto de lino con adornos de seda.- Medias de punto de lino con mezcla de seda en el tejido, cuando la seda no domine en superficie.

Obras de mano comenzadas o acabadas sobre tela de algodón, lino o lana o fieltro de lana, no especificadas, con seda o metal falso.

Pañolones de tela de algodón, con cenefa o fleco de seda.- Pañolones de tela de lana, con cenefa, bordados o fleco de seda.- Pañolones de tela de lino, con fleco o cenefa de seda.- Pañuelos de tela de algodón o lino, con bordados de seda.- Pelucas de lana para muñecos.- Ponchos de lana.

Ropa hecha no especificada, y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lana, con seda en el tejido, en bordados o en adornos (aun cuando tenga otros que no sean de metal fino).- Ropa hecha no especificada, y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lana, de toda clase de tejido (aun cuando tenga adornos, que no sean de metal fino ni de seda).- Ropa no especificada, de tela de lana, en piezas cortadas, sin costura, pata hombre.

Sacos de papel para empaque, no especificados, aun cuando tengan rótulo o aviso.- Sacos (o costales) para envases, hechos de las telas de yute, pita, ixtle, henequén o cañamazo, especificadas en las fracciones 382 y 383. Sobres comunes de papel.- Sobres con monograma, membrete, impresión, litografía o grabado.- Sombreros de bejuco.- Sombreros de esparto, viruta, pasta de papel o tejido de algodón preparado imitando paja, en corte, o con avíos o adornos que no sean de pluma, de seda ni de artículos que contengan seda.- Sombreros no especificados, en corte, sin avíos ni adornos.- Sulfuro de calcio.- Sulfuro de carbono.

Tela de algodón con mezcla de seda en el tejido o en bordados, adherida a telas de algodón, lana o lino.- Telas afelpadas (o terciopelos) de pie y trama de algodón, lana o lino, con pelusa de seda, (en todo o en parte).- Telas afelpadas (o terciopelos) de pie y trama de algodón, lana o lino, con

pelusa de seda, adheridas a tela de algodón, lana o lino.- Telas de abacá, burdas (véase telas de yute).-Telas de algodón con mezcla de seda solamente en el pie o en la trama.- Telas de algodón crudas o blancas, de tejido liso, que no excedan de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.- Telas de algodón crudas o blancas, de tejido liso, que; tengan más de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.- Telas de algodón de color, de tejido liso, que no excedan de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.- Telas de algodón de todas clases, bordadas con seda.- Telas de cañamazo, burdas (véase telas de yute).- Telas de henequén, burdas (véase telas de yute).- Telas de ixtle, burdas (véase telas de yute).- Telas de lana con flores de pelusa de seda pegadas sobre la tela.- Telas de lana con mezcla de seda solamente en el pie o en la trama.- Telas de lana, de todas clases, bordadas con seda.- Telas de lana de todos tejidos, cuando el metro cuadrado tenga un peso hasta de 100 gramos (aun cuando estén bordadas con lana, algodón o lino, o tengan lluvia de seda o de metal falso).-Telas de lana de todos tejidos, cuando el metro cuadrado tenga un peso de más de 100 y hasta 180 gramos (aun cuando estén bordadas con lana, algodón o lino, o tengan lluvia de seda o de metal falso).- Telas de lana de todos tejidos, cuando el metro cuadrado tenga un peso de más de 180 hasta 450 gramos (aun cuando estén bordadas con lana, algodón o lino, o tengan lluvia de seda o de metal falso).- Telas de lana de todos tejidos, cuando el metro cuadrado pese más de 450 gramos (aun cuando estén bordadas con lana, algodón o lino, o tengan lluvia de seda o de metal falso).- Telas de lino, cáñamo y demás fibras análogas, bordadas con seda.- Telas de lino, cáñamo y demás fibras análogas, con mezcla de seda solamente en el pie o en la trama.- Telas de lino, cáñamo y demás fibras análogas (excepto yute, abacá, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelanda o cañamazo), de tejido liso, que tengan hasta 12 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.- Telas de pita, burdas (véase telas de yute).- Telas de yute blancas, trigueñas o de color, de tejido liso, cuando

tengan hasta 12 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.- Telas de yute, burdas, blancas, trigueñas o de color, de todos tejidos, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un cuadrado de 2 centímetros por lado, y cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 400 gramos.- Telas de yute, burdas, blancas, trigueñas o de color, de todos tejidos, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un cuadrado de 2 centímetros por lado y cuyo metro cuadrado tenga un peso hasta de 400 gramos.

Art. 2º. Se reforma y adiciona el vocabulario de la tarifa de la Ordenanza de Aduanas, como sigue:

#### TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir el primero de abril próximo por lo que se refiere a las camas, catres y cabeceras para camas y a la nota explicativa núm. 163, y el 15 de febrero del año en curso para los demás efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a primero de febrero de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lie José Y. Limattour.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, 1º de febrero de 1909.- Limantour.- Al.....

*Febrero 3 de 1909.- Reglamento para el tránsito internacional de mercancías entre Naco y Nogales.*

Dirección general de Aduanas.

En vista de que está ya en servicio la línea construida por la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico con arreglo a la concesión que se le otorgó en 31 de octubre de 1906, la cual línea liga entre sí a las poblaciones de Naco y Nogales, ambas

del Estado de Sonora; y en atención a que es conveniente a los intereses del comercio que por esa nueva vía de comunicación se verifique el tránsito internacional de mercancías; el presidente de la república, con fundamento en el art. 369 de la Ordenanza general de Aduanas y en la fracción IX del art. 145 de la ley sobre ferrocarriles, de 29 de abril de 1899, se ha servido aprobar, en uso de la facultad que le concede la fracción I del art. 85° de la Constitución, el siguiente

Reglamento para el tránsito internacional de mercancías entre Naco y Nogales,

Art. 1°. Quedan designadas las aduanas de La Morita y de Nogales para despachar en tránsito las mercancías extranjeras que entren al país por alguno de los lugares en que están ubicadas esas oficinas, para salir por el otro.

Art. 2°. Los bultos que contengan mercancías de tránsito deberán presentarse a la aduana por donde se efectúe su entrada con el rótulo que previene el art. 370 de la Ordenanza general del ramo, en la inteligencia de que cuando vengán ocupando un carro cerrado y éste deban seguir hasta llegar a la aduana de salida, no será necesario rotular cada bulto, sino que bastará que la mención de "Tránsito" se fije en el exterior del carro. En este caso será indispensable que la solicitud de que trata el artículo siguiente precise con toda claridad el número del carro, así como los bultos que éste contenga.

Art. 3° El conductor del tren entregará a la aduana, inmediatamente después de su llegada, la solicitud que indica el art. 371 de la Ordenanza general del ramo, para que se cumplan desde luego los requisitos que el mismo establece, en cualesquiera de las formas siguientes, según el caso lo requiera:

I. Si las mercancías vienen en carro cerrado y en él deben permanecer durante su tránsito, no será necesario abrir el carro ni descargar los bultos, sino que el aseguramiento del primero se hará desde luego por medio de candados fiscales, cuyo número asentará bajo su firma el comandante del

resguardo, en los tres ejemplares de la solicitud de tránsito.

II. Si las mercancías tienen que ser transbordadas para su tránsito y, por tanto, se hace necesaria la descarga de los bultos que las contienen, los celadores que designe el comandante del resguardo, después de asegurarse de que las marcas y números de los bultos descargados concuerdan con los datos correspondientes expresados en la solicitud, precintarán y sellarán cada uno de los repetidos bultos, los cuales permanecerán, mientras no sean reembarcados, bajo la custodia de la aduana.

III. Si las mercancías descargadas no son, por su naturaleza, susceptibles de que se precinten y sellen, el administrador nombrará un vista para que se asegure el número y peso de los bultos, de la clase arancelaria de los efectos y de los demás datos que sirvan para identificar éstos en la aduana de salida.

IV. En los casos a que se refieren los incisos II y III que preceden, el reembarque de los bultos se verificará en la forma prevenida por el art. 371 de la Ordenanza general del ramo y el comandante del resguardo cuidará de anotar bajo su firma, en los tres ejemplares de la solicitud, el número del carro o carros en que se efectúe el reembarque.

Art. 4°. Cuando en el caso de que deban descargarse las mercancías de tránsito, aparezcan bultos que no estén manifestados en la solicitud respectiva, se considerarán sobrantes a la descarga, y la aduana procederá como lo previene para las importaciones comunes, la Ordenanza general del ramo.

Art. 5°. El tránsito de las mercancías, así como su llegada y entrega a la aduana de salida se sujetarán a los preceptos establecidos por los arts. 373 y 377 de la Ordenanza general del ramo y cuando se observen diferencias en los candados fiscales puestos en los carros, en los precintos y sellos de los bultos o en las mercancías que se conduzcan en carros abiertos, se procederá en los términos que para estos casos

previene el último de los artículos citados.

Art. 6°. Para la reexpedición de las mercancías al extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando las mercancías vengan en carro cerrado y deban de salir para su destino en el mismo carro, no será necesario abrir éste ni descargar los bultos si los candados puestos por la aduana de entrada se presentaron en buen estado, y bastará, para que la reexportación pueda efectuarse desde luego, que el administrador de la aduana la autorice por escrito en el ejemplar de la solicitud que amparó las mercancías en su tránsito.

II. El mismo procedimiento se seguirá cuando las mercancías estén comprendidas en el inciso III del art. 3°, si en el examen que hizo la aduana a la llegada del tren, resultaron perfectamente identificadas las propias mercancías.

III. Cuando se trate de bultos comprendidos en el inciso II del art. 3°, la aduana ordenará su descarga y quedarán bajo la vigilancia fiscal hasta el momento de su reexpedición al extranjero, la cual autorizará el administrador en la forma establecida por el inciso I del presente artículo.

Art. 7°. Las mercancías de tránsito que permanezcan en la aduana de salida más de ocho días contados desde la fecha de su llegada causarán, de conformidad con el art. 378 de la Ordenanza general del ramo, el derecho de almacenaje a que dicho artículo se refiere.

Art. 8°. Las mercancías de tránsito causarán por esta operación un derecho de cincuenta centavos por tonelada de un mil kilogramos o fracción menor, el cual derecho será recaudado por la empresa conductora y entregado precisamente a la aduana de entrada en los términos siguientes:

I. La base para la liquidación del derecho será el peso bruto total de las mercancías manifestadas en cada solicitud de tránsito, en la inteligencia de que cuando la aduana tenga sospecha fundada de que no es exacto el peso declarado en alguna solicitud,

exigirá que la empresa porteadora le presente los documentos relativos a la liquidación y cobro del fleta correspondiente a los bultos de que se trate, y si del examen de dichos documentos resultare confirmada la sospecha, la misma aduana anotará la solicitud con el fin de cobrar a la empresa, además del importe del derecho de tránsito que arroje la diferencia, dos tantos adicionales del mismo importe.

II. Los días 15 y último de cada mes, la empresa porteadora presentará a la aduana, por duplicado, una relación que contendrá los siguientes datos: el número de cada una de las solicitudes de tránsito autorizadas en la quincena correspondiente, la cantidad de bultos manifestados en cada solicitud, el peso bruto total de dichos bultos y el importe del derecho que corresponda a ese total. La aduana cotejará los expresados datos con los que consten en las solicitudes, y encontrándolos conformes recibirá el referido importe, el cual justificará agregando a los comprobantes originales de su cuenta, los ejemplares principales de las solicitudes unidos a la primera de las relaciones y conservando la segunda, también unida a los ejemplares duplicados de las mismas solicitudes, para agregarla al duplicado de su cuenta.

Art. 9°. Los pasajeros que vengan en el tren con boleto directo desde algún punto del extranjero con destino a otro punto situado fuera de la república, causarán por su tránsito, y por cada persona, un derecho de veinticinco centavos, el cual será también recaudado por la empresa porteadora y entregado precisamente a la aduana de entrada en los términos siguientes:

I. La base para la liquidación del derecho será el número de personas que hayan entrado al país con boleto directo para algún punto del extranjero.

II. Los días 15 y último de cada mes, la empresa porteadora presentará a la aduana una relación por duplicado, en la que constarán: el nombre de cada uno de los pasajeros que hubieren llegado de tránsito en la quincena correspondiente, la fecha de su tránsito, el número del boleto con que

efectuó su viaje y la suma total a que ascienda el derecho. Esta suma la recibirá la aduana justificando el ingreso con las referidas relaciones.

Art. 10. Los equipajes de los pasajeros que vengan de tránsito no se revisarán; pero los bultos que los contengan tendrán que ser precintados y sellados por los celadores designados al efecto; en la inteligencia de que los referidos bultos deberán constar, así como los nombres de los pasajeros a quienes pertenezcan, en una lista duplicada que el conductor del tren entregará, inmediatamente después de su arribo al comandante del resguardo. El mismo comandante cotejará la lista con los bultos y anotará el resultado en los dos ejemplares de la primera, los cuales entregará desde luego al administrador de la aduana para que éste devuelva uno de ellos, en pliego cerrado, al conductor del tren. Al llegar a la aduana de salida, el conductor entregará el pliego al comandante del resguardo para que, a su vez, lo pase al administrador, quien permitirá, previo el recuento de los bultos y examen de los precintos y sellos, la inmediata reexportación de los equipajes. En caso de que no resulte completa la cantidad de bultos o de que alguno de éstos aparezca con los precintos o sellos rotos, la aduana impondrá a la empresa una multa que no exceda de quinientos pesos.

Art. 11. En todas las operaciones a que dé lugar el tránsito de mercancías, la empresa porteadora será considerada, para los efectos de la Ordenanza general del ramo, como la única dueña y consignataria de las mismas mercancías.

Art. 12. De conformidad con lo prevenido en el art. 372 de la Ordenanza general de Aduanas, la empresa que tome a su cargo la conducción de mercancías de tránsito, deberá otorgar una fianza que garantice tanto el pago de los derechos correspondientes, cuanto el de las indemnizaciones y penas pecuniarias que se originen en los casos previstos en el art. 377 de la citada Ordenanza.

Lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

México, 3 de febrero de 1909.-  
Limantour.- Al.....

*Febrero 12 de 1909.- Quedan destinados al servicio de la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, la casa y terreno declarados mostrencos y ubicados en la calle da Zaragoza del pueblo de San Antonio, perteneciente a la municipalidad del mismo nombre, en el distrito Sur del territorio de la Baja California.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinados al servicio de la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, la casa y terreno declarados mostrencos y ubicados en la calle da Zaragoza del pueblo de San Antonio, perteneciente a la municipalidad del mismo nombre, en el distrito Sur del territorio de la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a doce de febrero de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente."

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de febrero de 1909.  
Limantour.- Al.....

*Febrero 13 de 1909.- Queda destinada al servicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, la casa núm. 122 de la calle de Puebla de la ciudad de Tepic, capital del territorio del mismo nombre, y que perteneció a la Sra. Vicenta Carrillo, de quien fueron declarados herederos el Fisco y la Beneficencia Pública.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada al servicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, la casa núm. 122 de la calle de Puebla de la ciudad de Tepic, capital del territorio del mismo nombre, y que perteneció a la Sra. Vicenta Carrillo, de quien fueron declarados herederos el Fisco y la Beneficencia Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a trece de febrero de 1909.-Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 13 de febrero de 1909.- Limantour.- Al. . . .

*Febrero 15 de 1909.- Queda destinada al servicio de Telégrafos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, una hectárea de terreno adquirida por el gobierno federal, junto al faro de Xicalango en la municipalidad y partido del Carmen, del Estado de Campeche.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada al servicio de Telégrafos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, una hectárea de terreno adquirida por el gobierno federal, junto al faro de Xicalango en la municipalidad y partido del Carmen, del Estado de Campeche.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a quince de febrero de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 15 de febrero de 1909.- Limantour.- Al.....

*Febrero 17 de 1909.- Que después de haber sido hecho el entero de las multas impuestas por las oficinas verificadoras de Pesas y Medidas, la Secretaría de Fomento condone o rebaje alguna de ellas, las oficinas recaudadoras deben hacer el reintegro respectivo, previo aviso de la verificadora correspondiente.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de Recaudación y Libramientos.- Sección 3ª.- Grupo 1º.- Circular núm. 1,773.

Con relación a la diversa circular de esta tesorería, núm. 1,771, fechada el 12 de enero último, manifiesto a usted, por disposición de la Secretaría de Hacienda, comunicada en orden núm. 5,520, de fecha 10 del actual, que en los casos en que después de haber sido hecho el entero de las multas impuestas por las oficinas verificadoras de Pesas y Medidas, la Secretaría de

Fomento condone o rebaje alguna de ellas, las oficinas recaudadoras deben hacer el reintegro respectivo, previo aviso de la verificadora correspondiente.

México, 17 de febrero de 1909.- El tesorero general, J. Arrangoiz.

*Febrero 20 de 1909.- Valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de marzo próximo el impuesto del Timbre.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 3ª.- Núm. 5,727.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de marzo próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$33.72 cs., que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.76 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.49 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 20 de febrero de 1909.- Limantour.- Al director de la casa de moneda.- Presente.

*Febrero 24 de 1909.- Queda destinada al servicio de la secretaría de Guerra y Marina, la casa número 2 de la 4ª calle de Matías Romero de la ciudad de México, y que perteneció al intestado del Sr. Manuel Vega, de quien fueron declarados herederos el Fisco y la Beneficencia pública.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.- Queda destinada al servicio de la secretaría de Guerra y Marina, la casa número 2 de la 4ª calle de Matías Romero de la ciudad de México, y que perteneció al intestado del Sr. Manuel Vega, de quien fueron declarados herederos el Fisco y la Beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veinticuatro de febrero de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.

Y lo transcribo a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 24 de febrero de 1909.- Limantour.- Al.....

*Febrero 26 de 1909.- Queda destinado a palacio de gobierno el edificio de propiedad federal denominado "Cárcel Vieja" y situado en la ciudad de Tepic, capital del territorio del mismo nombre.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado a palacio de gobierno el edificio de propiedad federal denominado "Cárcel Vieja" y situado en la ciudad de Tepic, capital del territorio del mismo nombre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiséis de febrero de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presento.

Y lo transcribo a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 26 de febrero de 1909.- Limantour.- A.....

*Marzo 6 de 1909.- Circular relativa a la manera de comprobar los recibos de gratificación que obtengan los subalternos o agentes, por visitas extraordinarias a las sucursales de bancos.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 517.

Como además de las visitas ordinarias de fin de mes que se hacen a las sucursales de bancos, de conformidad con la orden superior respectiva, se practican algunas otras extraordinarias a los mismos establecimientos, ha dispuesto esta dirección que, a partir del 1º de abril próximo, se exija a los subalternos o agentes, que los recibos de su gratificación que por estas últimas otorguen, se comprueben con el Vo. Bo., o con la orden correspondiente del interventor oficial respectivo.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.- México, 6 de marzo de 1909.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

*Marzo 9 de 1909.- Circular sobre el haber que deben percibir los sargentos primeros y segundos y los cabos suspensos.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de glosa, ajuste y liquidación.- Grupo 4º.- Circular núm. 1,774.

En orden núm. 5,911, de la Secretaría de Hacienda, girada por la mesa 2ª de la sección 5ª, con fecha 4 del actual, me dice lo que copio:

El secretario de Guerra y Marina, en

oficio núm., 51,332, de 27 de febrero último, me dice lo que sigue: "En contestación a la atenta nota de Ud. núm. 5,023, fecha 29 del pasado enero, en que consulta la tesorería general de la Federación la interpretación que deba darse al art. 481 de la Ordenanza general del Ejército, para ministrárseles a los sargentos y cabos suspensos en sus empleos el haber que les corresponda, de acuerdo con el 88 de pagadurías militares, me honro en manifestarle, por acuerdo del presidente de la república, que, en lo sucesivo, los sargentos primeros suspensos, deben percibir el haber que les designa la frac. III del artículo 633 de la citada ordenanza, y a los sargentos segundos y cabos, suspensos también, deberá abonárseles el de soldados, con arreglo a la última parte del 481 del propio ordenamiento, y según la corporación a que pertenezcan.

Trasládolo a Ud. para los fines consiguientes y con referencia a su oficio girado por el grupo 4º del departamento de glosa, el 26 del próximo pasado enero, bajo el núm. 29"

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos.- Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

México, 9 de marzo de 1909.- El tesorero general de la Federación, y Arrangoiz.- Al C.....

*Marzo 15 de 1909.- Circular sobre la intervención que el inspector y conservador de monumentos arqueológicos de la república, debe tener en los casos que se intente exportar antigüedades y objetos históricos mexicanos.*

Dirección general de Aduanas.- México- Circular núm. 263.

La secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes expidió en 22 de diciembre de 1908, las instrucciones generales para la inspección y conservación de monumentos arqueológicos de la república, de las cuales la 6ª y 7ª se refieren a la intervención que el inspector y conservador general de dichos monumentos debe tener en los casos que se intente exportar antigüedades y objetos

históricos mexicanos, en contravención a lo dispuesto en los arts. 322 y 523 de la Ordenanza general de Aduanas vigente.

Para que el cumplimiento de esas instrucciones concuerde con lo prevenido en el art. 524 de la expresada ordenanza, la secretaría de Hacienda, después de oír el parecer de la de Instrucción Pública y Bellas Artes, se sirvió disponer: que cuando en las aduanas se presente algún caso de los que se trata, y en los que, por los conocimientos especiales que su resolución requiere, se necesita oír el dictamen del inspector de los monumentos arqueológicos, dichas oficinas, antes de hacer la consignación respectiva al juez de Distrito, consulten la opinión de la citada Secretaría de Instrucción pública, por conducto de la de Hacienda; en la inteligencia de que si los objetos cuya exportación se solicite fueren manuable, los remitirán a esta dirección, la que, a su vez, los entregará a la Secretaría de Hacienda y esta los pondrá a la disposición de la de Instrucción Pública, con el fin de que el inspector los examine y manifieste su opinión sobre si puede permitirse la exportación o no, pero si los objetos fuesen voluminosos y por lo mismo, su translación resultare difícil o costosa, las propias aduanas sólo remitirán una descripción de ellos, o, si fuere posible, fotografías de los mismos, para que en su vista la secretaría de Instrucción pública disponga, si lo juzga conveniente, que el inspector pase a la aduana respectiva para estudiar y reconocer los objetos. La propia Secretaría de Instrucción Pública comunicará a la de Hacienda el acuerdo que se sirva dictar, y si este fuere en el sentido de que puede permitirse la exportación, se comunicará a la aduana para que la autorice y si fuere adverse se ordenará a la misma oficina que consigne el caso al juzgado de Distrito para que se aplique la pena que previene la Ordenanza General de Aduanas y se declare por el mismo juzgado el destino que deba darse a los objetos decomisados. Cuando se dicte la sentencia se levantará el depósito y la aduana, de conformidad con la resolución judicial, pondrá los objetos a disposición de quien corresponda.

Lo que comunico a Ud. para su

conocimiento y fines consiguientes. México, 15 de marzo de 1909.- El director, C. G. Mertens.- Al administrador de la aduana de.....

*Marzo 18 de 1909.- Decreto que destina a cementerio público los terrenos que formaron parte del rancho de Santa Cruz, situados en la municipalidad de México del Distrito Federal.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.- Quedan destinados a cementerio público, dependiente de la Secretaría de Gobernación, los terrenos de propiedad federal que formaron parte del rancho de Santa Cruz y se hallan situados entre la escuela de tiro y el camino de México a Puebla, en la municipalidad de México, del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a dieciocho de marzo de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 18 de marzo de 1909.- Limantour.- Al.....

*Marzo 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular y durante el mes de abril, el impuesto del Timbre.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 3ª.- Núm. 6,268.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de abril próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$33.04 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.26 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.47 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo,

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 20 de marzo de 1909.- Limantour.- Al director de la casa de moneda.- Presente.

*Marzo 22 de 1909.- Circular sobre bandera de aduanas,*

Dirección general de Aduanas.- México.- Sección 1ª.- Número 22,985.

La secretaría de Guerra dijo a la de Hacienda en su nota número 53,264, de fecha 6 del actual, lo que sigue:

“Habiendo solicitado de esta secretaría el señor Embajador de los Estados Unidos, por conducto de la de Relaciones, se le proporcionen dibujos de los estandartes, con sus colores naturales, de la nación mexicana; de todos los pabellones flotantes que se lleven en los buques y en los botes, por oficiales civiles y militares; y finalmente, de todos los que ondean en las fortificaciones, tengo la honra de manifestar a Ud. que ya se da a conocer a dicho señor embajador como bandera de aduanas, la que indica el art. 1,074 de la Ordenanza de la Armada, esto es, un pabellón nacional con una ancla colocada verticalmente en el sitio que en la bandera de guerra ocupa el escudo de las armas nacionales, por lo que se servirá Ud. ordenar se prevenga a las aduanas el uso de la expresada bandera, exclusivamente en las embarcaciones que de ella dependan.”

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos indicados; en la inteligencia de que aun cuando en el preinserto oficio sólo se cita el art. 1,074 de la Ordenanza de la Armada, las mencionadas banderas deberán quedar sujetas a los requisitos del art. 1,078 de la misma ley, que previene que las dimensiones sean en la proporción de 2 de ancho por 3 de largo.

México, 22 de marzo de 1909.- El director, C. G. Mertens.- Al administrador de la aduana de....

*Marzo 23 de 1909.- Circular en que se recomienda a los administradores de la renta del Timbre que no se dejen de practicar las visitas que la ley previene a las oficinas de Correos y Telégrafos.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 518.

La dirección general de Telégrafos, ha dirigido a esta de mi cargo, un oficio fechado el 17 de los corrientes, en el que manifiesta haber advertido, al recibir las cuentas de algunas oficinas de aquel ramo, que no obstante que en los puntos en que se hallan situadas, existen también oficinas de la renta del Timbre, los cortes de caja carecen del Visto Bueno del empleado que debió intervenirlos; que ha dirigido atento oficio a dichas oficinas, para que sean visitadas las expresadas de Telégrafos, habiendo contestado, que si no lo verificaban, era porque ésta no lo habían solicitado.

Como los principales, subalternos y agentes de esta renta están obligados, conforme a lo dispuesto en el art. 515 de 17 de septiembre de 1908, a intervenir y visitar las oficinas de Correos y Telégrafos, recomiendo a Ud., para lo sucesivo, no se dejen de practicar las visitas de que se trata, acatando el ordenamiento citado.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 23 de marzo de 1909.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

*Marzo 24 de 1909.- Instrucciones a que deben sujetarse estrictamente los administradores del Timbre para la concentración de los pagos que verifican por cuenta de la Tesorería general.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3a.- Circular núm. 519.

El tesorero general de la Federación, en oficio núm. 2,000, de fecha 22 del que cursa, me dijo:

“Como a pesar del tiempo transcurrido desde que expidió esa dirección general la circular número 496 de 14 de diciembre de 1907, referente a los pagos que las oficinas de su dependencia verifican por cuenta de esta tesorería, las principales de esa renta no han dado el debido cumplimiento a la expresada circular, originada con su falta de cuidado, dificultades en la glosa; he de merecer a Ud. que, si en ello no pulsa inconveniente, se sirva comunicar a las referidas principales, para que sean puestas en vigor desde el próximo mes de abril, las siguientes instrucciones a las cuales deben sujetarse estrictamente, a fin de evitar los inconvenientes con que hasta hoy se ha tropezado para la concentración de los referidos pagos.- Primera: Que en los primeros días de cada mes, remitan a esta tesorería, con oficio y relación respectiva, todos los documentos originales que comprueben los gastos efectuados en el mes anterior por cuenta de esta tesorería, cuidando de no omitir ninguno, para que no se cause un segundo o tercer envío, pues se ha dado el caso de que algunas principales remitan los documentos parcialmente, por lo que se han tenido que hacer dos o más acuses de recibo por pagos de un mismo mes.- Segunda: Los certificados de entero que expidan las aduanas, jefaturas de Hacienda y administración de rentas de Tepic, por cantidades que les remitan las principales para cubrir sus atenciones, no deben comprenderse como pagos por cuenta de tesorería; por lo que dichos certificados serán enviados a esa dirección general por la cuenta respectiva para que ella los concentre. - Tercera: Estando prevenido que todas las oficinas comprueben sus cuentas

con documentos originales, se abstendrán en lo futuro de agregar al oficio y relación de pagos que mensualmente remitan a esta oficina, duplicados o triplicados de dichos documentos, pues éstos deben quedar en el archivo de las principales, comprobando la relación con los originales, que son, conforme a la ley, los únicos que pueden admitirse para hacer la aplicación correspondiente y justificar debidamente el pago.”

Lo que transcribo a Ud. para su cumplimiento, acusándome recibo de la presente.

México, 24 de marzo de 1909.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en. . .

*Marzo 25 de 1909.- Decreto que destina al servicio de Instrucción pública los edificios escolares construidos por el gobierno en el predio conocido con el nombre de “Buenavista,” situado en el pueblo de San Andrés Totoltepec, de la municipalidad de Tlálpam, del Distrito Federal.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.- Quedan destinados al servicio de Instrucción Pública, dependiente de la secretaría del ramo, los edificios escolares construidos por el gobierno en el predio de propiedad federal conocido con el nombre de “Buenavista,” situado en el pueblo de San Andrés Totoltepec, en la municipalidad de Tlálpam, del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a veinticinco de marzo de 1909.-Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del

despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 25 de marzo de 1909. - Limantour.-Al...

*Marzo 26 de 1909.- Circular sobre la forma en que debe liquidarse a las empleadas civiles en caso de defunción.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de glosa, ajuste y liquidación.-Circular núm. 1,775.

La secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 6,256 de 20 del corriente marzo, me dice:

"Se recibió en esta secretaría el oficio de Ud. núm. 3,341, girado por los grupos 1° y 2° del departamento de glosa, con fecha 15 del actual, en que consulta la forma en que debe liquidarse, para lo sucesivo, a los empleados civiles, en caso de defunción, porque hasta la fecha se ha seguido la práctica de abonarse los haberes correspondientes hasta el día en que ocurre la defunción, pero solamente por analogía, de conformidad con el art. 60° del reglamento para el servicio de las pagadurías del ejército y de la armada nacional, que previene se haga el abono en dicha forma. En respuesta manifiesto a Ud. que procede el abono de haberes hasta el día de la muerte, inclusive, y que lo único que debe tomarse en cuenta es la hora del fallecimiento, porque no es justo abonar sueldo a un empleado que falleciere antes de las doce de la noche de cualquier día, por el día siguiente; mas si muriese después de esa hora, sí se tendrá derecho al haber del nuevo día."

Lo comunico a Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme el recibo correspondiente.

México, a 26 de marzo de 1909.- El tesorero general, J. Arrangóiz.- Al. . .

*Marzo 27 de 1909.- Decreto que prorroga hasta el día 15 de junio próximo, la cuota que para la introducción de trigo en las aduanas de la república, señaló el decreto de 26 de noviembre de 1908.*

Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en vista de que no han cesado aún los efectos de la escasez de trigo habida en los mercados nacionales, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. X del art. 11° de la Ordenanza general de Aduanas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El trigo que se importe por las aduanas de la república después del día 30 de abril próximo venidero, seguirá causando hasta el día 15 de junio siguiente, inclusive, la cuota de un peso por cada cien kilogramos de peso bruto, que le señaló el decreto de 26 de noviembre de 1908.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintisiete de marzo de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 27 de marzo de 1909.- Limantour.- Al...

*Marzo 27 de 1909.- Circular para que los pagadores abonen a los militares procesados, con cargo a la partida núm. 14,535 del presupuesto, el haber que les corresponda.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de Recaudación y Libramientos.- Sección 4ª.- Grupo 1°. Circular núm. 1,776.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 6,287 de 22 del actual, me dice lo siguiente:

“El secretario de Guerra y Marina, en oficio núm. 60,073 de 18 del actual, me dice lo que sigue:—”Dispone el presidente de la República se sirva Ud. librar sus órdenes a las jefaturas del ramo que correspondan, para que los pagadores respectivos, al recibir el aviso de la fecha de la formal prisión de los militares procesados, les abonen a éstos, con cargo a la partida 14,535 del presupuesto vigente, el haber que les corresponda, puesto que de conformidad con el art. 41° de la Ordenanza general del Ejército, causan baja en la corporación a que pertenecen desde esa fecha, pasando a “Suelos.”—Tengo el honor de comunicarlo a Ud., para los efectos correspondientes.”—

Trasládolo a Ud. con los propios fines.

Lo que comunicó a Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.- México, a 27 de marzo de 1909.- El tesorero general, J. Arrangóiz.- Al.....

*Marzo 29 de 1909.- Circular para que por ningún motivo los jefes de los Cuerpos procedan al remate o cremación de las prendas de desecho.*

Tesorería General de la Federación.- México.- Departamento de Recaudación y Libramientos.- Sección 4°.- Grupo 3°.- Circular núm. 1,777.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 6,288 de 23 del actual, me dice lo siguiente:

“El secretario de Guerra y Marina, en oficio núm. 61,223 de 18 del actual, me dice lo que sigue: “En contestación a la atenta nota de Ud., núm. 6,056, girada por la sección 5ª el día 10 del actual, tengo la honra de manifestarle que con esta fecha se ordena a los jefes de zona, comandantes militares y jefes de armas en la Baja California, que por ningún motivo los jefes de los Cuerpos de sus jurisdicciones procedan al remate o cremación de las prendas de desecho, sin intervención de la oficina de Hacienda respectiva,

observándose estrictamente lo prevenido en la circular de esta secretaría, fecha 19 de enero 1904.

Trasládolo a Ud. con referencia a su oficio girado el 7 de enero último, por la sección 4° del departamento de recaudación, bajo el número 733.

Lo que transcribo a Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.- México, a 29 de marzo de 1909.- El tesorero general, J. Arrangóiz.- Al. . .

*Abril 1º de 1909.- Circular sobre las penas en que incurren los establecimientos mercantiles que omiten presentar sus manifestaciones de ventas al menudeo.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 520.

Habiéndose observado que varios establecimientos mercantiles omiten presentar sus manifestaciones de ventas al menudeo, no obstante la Vigilancia que ejercen los inspectores adscriptos a las administraciones principales, sin que las oficinas de la renta puedan tener oportunamente conocimiento de aquellas omisiones, las que resultan en perjuicio del erario, dispone la dirección que en el registro que en junio de cada año se forme de las manifestaciones de ventas que se van presentando por los causantes del medio por ciento, además del número ordinal progresivo que corresponda a cada manifestación y que será el mismo que lleve la boleta que se les expida, se anotará en dicho registro, el número de la boleta anterior que deberá devolverse como lo previene el art. 73° de la vigente ley del Timbre. Una vez determinado el plazo que señala el art. 63° de la propia ley, para la presentación de manifestaciones, los administradores principales, los subalternos y agentes, confrontarán el registro anterior con el nuevo, para averiguar cuáles establecimientos han dejado de presentar la manifestación de sus ventas, procediendo a exigirlos e imponer las penas que correspondan, en la inteligencia de que al registrar estas manifestaciones se anotará en la

columna de "Observaciones" la circunstancia de que se han impuesto dichas penas, siendo de la responsabilidad de los empleados, cualquiera omisión en ese sentido.

Acompaño a Ud. un modelo, conforme al cual, las oficinas de la renta, formarán el registro de que se trata a partir del mes de junio próximo.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.- México, 1° de abril de 1909.- El director, Ev. Aznar.- Al. . .

*Abril 10 de 1909.- Acuerdo en que se declara que la cámara nacional de comercio de Veracruz, queda legalmente autorizada para funcionar.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 3ª.-Núm. 6,596.

Se ha recibido en esta Secretaría su escrito de fecha 26 del actual, en que, como comisionado por los interesados, solicita Ud. que se declare constituida la cámara nacional de comercio de Veracruz, acompañando al efecto una certificación expedida por la administración de rentas del Estado, en que aparece que los socios fundadores de la citada cámara llenan las condiciones del art. 3° de la ley de 12 de junio de 1908, y manifiesta Ud. la conformidad de la mencionada institución para la reforma del artículo 63°, frac. VII de sus estatutos, en el sentido de que la cámara sólo podrá desempeñar comisiones de cobro cuando se trate de exigir el pago de cantidades adecuadas a sus miembros, y siempre que no se llegue a lo contencioso; todo esto de acuerdo con las observaciones que hizo oportunamente esta secretaría.

En contestación manifiesto a Ud. que, por acuerdo del presidente de la república, y para los efectos legales, por virtud de estar el acta constitutiva de la cámara nacional de comercio de Veracruz lo mismo que sus estatutos, ajustados a la ley de la materia, esta secretaría los declara aprobados, de conformidad con lo que dispone el art. 6° de la citada ley de 12 de junio de 1908, y en consecuencia, dicha cámara queda legal-

mente autorizada para funcionar.

México 31 de marzo de 1909.- P. O. D. S. El subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.- Al Sr. E. Hegewich, comisionado de la cámara nacional de comercio de Veracruz.- Presente.

Es copia. México, 1° de abril de 1909.- El oficial mayor, R. G. Revuelta.

*Abril 14 de 1909.- Reglamento de disposiciones a que han de sujetarse el director de la casa de moneda de México y los jefes de las oficinas federales de ensaye para hacer los gastos que demande el servicio de dicho establecimiento.*

Departamento de Crédito y Comercio.

El presidente de la república, en virtud de lo dispuesto en el art. 9° del decreto de 15 de junio de 1895, se ha servido aprobar el siguiente:

Reglamento de disposiciones a que han de sujetarse el director de la casa de moneda de México y los jefes de las oficinas federales de ensaye, para hacer los gastos que demande el servicio de dicho establecimiento.

1ª. Los gastos en la casa de moneda de México y en las oficinas de ensaye se arreglarán de manera que en ningún caso puedan exceder de las cantidades que para dichos gastos asigne la ley de presupuesto de egresos.

Si por alguna circunstancia imprevista tuvieren que aumentar los gastos, el director de la casa de moneda promoverá oportunamente ante la secretaría de Hacienda la ampliación de la partida correspondiente del presupuesto.

2ª. El director de la casa de moneda de México podrá hacer, sin autorización especial, los gastos que importen las rayas semanarias de los operarios que se ocupen en las diversas labores de la casa.

3ª. Podrá hacer también, sin autorización en cada caso, los que hayan de erogarse en la compra de combustibles, cobre, hierro, acero y otros metales, sustancias químicas,

máquinas, muebles, aparatos, materiales de construcción, y, en general, todo lo que fuere necesario para el funcionamiento de las diversas oficinas de la casa; siempre que el valor de un solo efecto y en una sola vez, no exceda de \$3,000, porque si excediere de esa suma, se pedirá la autorización de la secretaría de Hacienda.

4ª. Igualmente se considerará facultado para hacer los gastos que importen la conservación y reparaciones de la maquinaria, aparatos y demás objetos que se usen en la casa, así como los que exijan el mantenimiento en buen estado del edificio, y la adaptación de algunas partes de él a los usos a que pudieran destinarse; pero si las obras que se fueren a efectuar introdujeran modificaciones de importancia en el inmueble y el costo de dichas obras excediere de \$5,000, en un año fiscal; se someterán a la aprobación de la secretaría, el proyecto y el presupuesto de las mismas obras.

5ª. Para la compra de la maquinaria o efectos en el extranjero, el director tomará cuantas precauciones fueren necesarias, para que, hasta donde fuere posible, se tenga la garantía de la buena calidad de lo que se adquiere. En las condiciones de compra nunca se estipulará, anticipo alguno, sin expresa autorización de la secretaría de Hacienda, haciéndose en general, los pagos a la entrega de la maquinaria o efectos en el puerto extranjero de embarque, y, cuando fuere posible, al recibirlos en la casa de moneda.

6ª. En las compras de efectos por mayor, como los combustibles, el cobre, los materiales de construcción, u otros efectos que puedan adquirirse en el país y que convenga o fuere necesario almacenar, el director procurará recibir propuestas por escrito de los vendedores, siempre que éstos puedan ser varios y que ofrezcan garantías suficientes de la buena calidad de los efectos.

Se aceptarán aquellas propuestas que dieren, a juicio del director, mayores seguridades, en cuanto al tiempo de entrega de los efectos y a la buena calidad de ellos.

7ª. Tanto en la compra de efectos en el

extranjero, como en las compras por mayor en el país, si el valor de los efectos excediere de la suma de \$3,000, establecida como límite en la 3ª de estas disposiciones, se recabará previamente la aprobación de la secretaría de Hacienda.

8ª. No se comprarán efectos ni directa ni indirectamente, a personas que estén ocupadas en la casa de moneda.

9ª. Los jefes de las oficinas de ensaye se sujetarán para sus gastos corrientes a las cantidades que en cada año fiscal y a propuesta de la dirección del ramo, apruebe la secretaría de Hacienda.

Si en el curso de un año fiscal hubiere de hacerse algún gasto extraordinario, los jefes de las oficinas lo consultarán a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la misma dirección, la que elevará la consulta a la secretaría con el informe que crea conveniente dar.

Y lo comunico a Ud. para su cumplimiento.- México, 14 de abril de 1909.- Limantour.- Al.....

*Abril 14 de 1909.- Acuerdo en que se aprueban las modificaciones a los arts. 8º, 11º y 12º de los estatutos de la compañía "Ferrocarriles Nacionales de México."*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 2ª.- Núm. 6,863.

Se recibió la nota de Ud. fechada el 11 de marzo próximo pasado, en la que se sirve comunicar que la asamblea general de accionistas de la compañía "Ferrocarriles Nacionales de México" se verificó el día 10 del mismo mes, tuvo a bien adoptar las resoluciones que constan en el acta respectiva, de la que se sirve Ud. acompañar una copia debidamente legalizada, en virtud de las cuales resoluciones fueron modificados los arts. 8º, 11º y 12º de los estatutos de la compañía en los términos que la misma acta expresa, y que en visita de ello y de conformidad con lo que previene el art. 20º del decreto de 6 de julio de 1907, somete Ud. a la aprobación de esta Secretaría las modificaciones de que se trata para los

efectos del citado artículo.

En respuesta, y por acuerdo del presidente de la república, manifiesto a Ud. que esta propia secretaría encuentra fundadas y por consiguiente, aprueba las modificaciones acordadas por la citada asamblea general de accionistas a los arts. 8º, 11º y 12º de los estatutos de la compañía "Ferrocarriles Nacionales de México," en los términos que se consignan en el acta correspondiente; y con el objeto de que tales modificaciones tengan valor legal, ya se mandan publicar en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el aludido art. 20º del decreto de 6 de julio de 1907.

México, 14 de abril de 1909.- Por orden del secretario. El subsecretario, R. Núñez- Rúbrica.-Al Sr. Lic. D. Pablo Macedo, vicepresidente de la compañía "Ferrocarriles Nacionales de México."-Presente.- 1ª calle de Vergara núm. 209.

Los arts. 8º, 11º y 12º mencionados, quedan modificados como a continuación se expresa:

"Art. 8º La compañía establecerá y mantendrá en las ciudades de México, Nueva York y demás del extranjero que señale la junta directiva, una o más oficinas para el traspaso y para el registro de acciones nominativas, para la conversión de éstas en acciones al portador y viceversa, y para la emisión y entrega de los títulos correspondientes.

"La junta directiva queda autorizada para expedir, cuando lo considere conveniente, y con sujeción a los presentes estatutos, los reglamentos que estime oportunos sobre la manera y forma en que el registro y conversión expresadas hayan de efectuarse, a fin de llenar los requisitos que fueren necesarios para dichos actos, conforme a la costumbre y práctica de los lugares en que las acciones hayan de circular "

"Art. 11º Los tenedores de acciones, ya por su propio derecho o representando a terceros por ministerio de la ley o por decisión judicial, tendrán derecho de asistir a las asambleas generales personalmente o por medio de apoderado. Las acciones que

pertenezcan al gobierno mexicano serán representadas en las asambleas generales por la persona que designe la secretaría de Hacienda en oficio dirigido a la junta directiva.

"Para determinar qué personas tienen derecho de votar en las asambleas generales, la junta directiva o el comité ejecutivo señalará un día anterior en no menos de diez al fijada para la asamblea; y sólo tendrán derecho de votar en las asambleas los propietarios de acciones nominativas cuyos nombres aparezcan registrados en los libros de la compañía el día señalado, como antes se ha dicho, y los propietarios de acciones al portador a cuyo nombre se hayan expedido las boletas a que se refiere el art. 12º.

"Art. 12º Para tener derecho de asistir a una asamblea general de accionistas, los que fueren tenedores de acciones al portador en la fecha señalada conforme al art. 11" para determinar qué personas pueden votar en las asambleas generales, presentarán sus acciones acompañadas de una nota en que consten su nombre y su dirección, en las oficinas de la compañía en la ciudad de México o de la ciudad de Nueva York, o en cualquiera otra oficina de las ciudades del extranjero que designe la junta directiva. Esta presentación deberá hacerse dentro del periodo de tiempo comprendido entre la fecha fijada como previene el art. 11º y el día en que tenga lugar la asamblea.

"Los accionistas que hayan presentado sus acciones con los requisitos que se han mencionado, recibirán una boleta para votar, en que consten el número de acciones, los números y series de éstas y el nombre y dirección del accionista. Esta boleta dará derecho para asistir a la asamblea, por sí o por apoderado, y para votar en ella, sea que se verifique el día señalado o posteriormente.

"La junta directiva designará las personas, sociedades o compañías fideicomisarias que deban firmar las boletas, y expedirá las reglas que a este respecto estime conducentes.

"A toda entrega de acciones al porta-

dor verificada entre el día fijado conforme al art. 11° y el en que tenga lugar la asamblea, deberá acompañarse la mencionada boleta para votar, con su correspondiente carta poder.”

Es copia que certifico.

México, 14 de abril de 1909.- El oficial mayor, R. G Revuelta.

*Abril 15 de 1909.- Decreto que destina al establecimiento de una escuela, el terreno situado en el pueblo de san Joaquín, municipalidad de Tacuba, Distrito Federal.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al establecimiento de una escuela, dependiente de la secretaría de instrucción pública y Bellas Artes, el terreno de propiedad federal situado al Norte de la plazuela de san Joaquín del pueblo del mismo nombre, en la municipalidad de Tacuba, del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a quince de abril de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 15 de abril de 1909.- Limantour.- Al...

*Abril 15 de 1909.- Contrato celebrado con el Sr. Martin G. Ribón, para que en unión de los Sres. Blair & Co. Hallgarten & Co, etc., establezca una sociedad anónima nacional, con el nombre "Sociedad Financiera para el Fomento de la Irrigación."*

Departamento de Crédito y Comercio.

Estampillas por valor de dos mil quinientos cuarenta pesos, debidamente canceladas.

Contrato celebrado entre el C. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Martín G. Ribon, para que en unión de los Sres. Blair & Co, Hallgarten & Co, Heidelbach, Jckelheimer & Co, Ladenburg, Thalmann & Co y Speyer & Co., de Nueva York, Estados Unidos de América el Bank fur Handel und Industrie, la Berliner Handels Gesellschaft, la casa S. Bleichroeder y el Deutsche Bank de Berlín, Alemania, y demás personas y sociedades nacionales o extranjeras que estime conveniente, establezca una sociedad financiera, para el fomento de la irrigación.

Art. 1°. En uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el art. 3° de la ley de 17 de junio de 1908, se autoriza al Sr Martín G. Ribon para que en unión de los Sres. Blair & Co., Hallgarten & Co., Heildelbach, Jckelheimer & Co., Ladenburg, Thalmann & Co. y Speyer & Co., de Nueva York, Estados Unidos de América, el Bank fur Handel und Industrie, la Berliner Handels Gesellschaft, la casa S. Bleichröder y el Deutsche Bank de Berlín, Alemania, y demás personas o sociedades nacionales o extranjeras que estime conveniente, constituya en la república, con un capital no menor de \$500,000 quinientos mil pesos, una sociedad anónima nacional que con el nombre de "Sociedad Financiera para el Fomento de la Irrigación," tenga por preferente objeto ayudar al desarrollo de la agricultura por medio de la irrigación bien sea facilitando fondos en condiciones favorables a las empresas de este género, o bien encargándose de encontrarles mercado para sus productos o valores.

Art. 2°. La sociedad que organice el Sr. Ribon gozará por el término de diez años, desde el día de su constitución, de las franquicias de impuestos de que disfrutaban las instituciones de crédito por la ley de la materia, y, además, de la reducción del impuesto del Timbre que establece el citado art. 3° de la ley de 17 de junio de 1908.

Art. 3°. El concesionario se obliga a constituir la sociedad financiera a que los artículos anteriores se refieren, dentro de seis meses contados desde la fecha de este contrato, sometiendo oportunamente a la aprobación de la secretaría de Hacienda y Crédito Público, el proyecto de escritura constitutiva y de los estatutos que hayan de regir la sociedad.

Art. 4°. Para garantizar el cumplimiento de la obligación que contrae conforme al artículo que precede, el Sr. Martín G. Ribon ha constituido en el Banco Nacional de México, a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un depósito de \$20,000, veinte mil pesos, valor nominal, en títulos de la Deuda Pública Consolidada, que perderá en beneficio del erario federal en caso de no constituir, dentro del término convenido, la sociedad financiera materia de este contrato. Si por el contrario, el Sr. Ribon cumpliera con la citada obligación, se le devolverá el depósito, siempre que acredite que al constituirse la sociedad se exhibió un capital efectivo de \$500,000, quinientos mil pesos.

Art. 5°. La sociedad financiera que se constituya conforme a este contrato, rendirá a la secretaría de Hacienda el día último de los meses de junio y diciembre de cada año, un informe detallado sobre las operaciones practicadas durante el semestre, a fin de que dicha secretaría compruebe que la sociedad se consagra preferentemente a hacer las operaciones que expresa el art. 1° Si de dicho informe y de la comprobación que de él podrá mandar hacer la secretaría en los libros y documentos correspondientes, resultare que la sociedad no se dedica preferentemente a las indicadas operaciones, el Ejecutivo Federal podrá declarar la caducidad de: la presente concesión, previa

audiencia de la sociedad, y ésta quedará obligada a reembolsar al fisco la parte del impuesto del Timbre que conforme al art. 2° que precede hubiere dejado de pagar al constituirse la sociedad de referencia.

Es hecho en México, a quince de abril de mil novecientos nueve y se firma en dos ejemplares uno para el gobierno federal, y el otro para el concesionario, con las estampillas correspondientes expensadas por este último.- J. Y. Limantour.- M. G. Ribon.- Rúbricas.

Es copia para su publicación en el "Boletín del Ministerio de Hacienda." México, 15 de abril de 1909 - El oficial mayor, R. C. Revuelta.- Rúbrica.

*Abril 17 de 1909.- Circular en que se autoriza a la empresa de los ferrocarriles Nacionales de México, para que use en los documentos de todas sus oficinas, estampillas con el resello de la dirección del Timbre.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 521.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicó con fecha de hoy al Sr. Lic. Pablo Macedo, vicepresidente de la junta directiva de los Ferrocarriles Nacionales de México, la resolución siguiente:

Como lo solicita Ud. en su instancia fechada el 6 del mes actual, y de conformidad con lo prevenido en el art. 10° de la ley del Timbre de 1° de junio de 1906, el presidente de la república ha tenido a bien autorizar a la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, para que use en los documentos de todas sus oficinas, estampillas con el resello de la dirección del Timbre, a cuyo fin ya se libra orden a la mencionada dirección, para que venda a la empresa citada todas las estampillas que necesite para su consumo en toda la república, y comunique esta resolución a las principales de la renta.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás efectos en la oficina de su cargo, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 17 de abril de 1909.- El director, Ev Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

*Abril 17 de 1909.- Circular para que los pagadores exijan en Las facturas la constancia del tanto por ciento que las casas vendedoras acostumbran abonar al comprador.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de glosa, ajuste y liquidación.-Grupo 2º- Circular núm. 1,778

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden 6,617, girada por la sección 5ª, el 14 del mes actual, se sirve decirme entre otras cosas:

“Se aprueba el procedimiento seguido en lo particular por esa tesorería, y se le autoriza para que libre orden a todos los pagadores para que exijan en las facturas que se les presenten para su pago, la constancia del tanto por ciento que las casas vendedoras acostumbran abonar al comprador, y si no se hace ningún descuento, que así se exprese en la factura correspondiente, bajo la responsabilidad de la casa vendedora.”

Lo comunico a Ud. para su cumplimiento.- México, 17 de abril de 1909.- El tesorero general, J. Arrangóiz.- Al.....

*Abril 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante mayo, el impuesto del Timbre.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 3ª.- Núm. 7,000.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de mayo próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$33.16 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.345 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28

gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.47 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 20 de abril de 1909.- Limantour.- Al director de la Casa de Moneda.- Presente.

*Abril 30 de 1909.- Decreto que amplía en \$25,000 la partida 28 del presupuesto de egresos..*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$25,000 la partida núm. 28 del presupuesto de egresos vigente, poniéndose desde luego dicha cantidad a la orden de la comisión de administración, a fin de que cubra los gastos que se erogaron al instalar la Cámaras de diputados y sus oficinas, y los demás que con el mismo motivo hayan de sobrevenir.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general- México, 26 de abril de 1909.- Carlos M. Saavedra, diputado presidente.- Guillermo Pons, diputado secretario.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 30 de abril de 1909- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del

despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio, Lic. José Yvés Limantour.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 30 de abril de 1909.- Limantour.- Al.....

*Mayo 3 de 1909.- Circular sobre la recaudación de los consulados que no baste a cubrir su presupuesto mensual.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de recaudación y libramientos- Sección 2ª.- Grupo 1º.- Circular núm. 1,779.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 6,947 de 22 de abril último, me dice lo siguiente:

“El presidente de la república se ha férvido acordar, que de conformidad con el oficio de Ud. número 978, grupo 1º, sección 2ª, departamento de recaudación y libramientos, fecha 17 del actual, se reforma la prevención 4ª de la circular de esa tesorería núm. 1,455, de 16 de enero de 1894, en el sentido de que se autorice a los consulados, cuya recaudación no baste a cubrir su presupuesto mensual, a ocurrir a la agencia financiera en Londres y a los consulados generales de quienes dependan en materia de fondos, al terminar cada mes, a fin de que, además de remitirles sus deficientes por ese mismo mes, les anticipe el valor de una quincena de su presupuesto correspondiente al mes siguiente, pues su recaudación podría no bastar a reservarse el importe de dicha quincena.”

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, reiterándole las seguridades de mi atención.

México, 3 de mayo de 1909.- El tesorero general, J. Arrangóiz.- Al cónsul de México en. . .

*Mayo 1º de 1909.- Decreto que amplía varias partidas del presupuesto de egresos y modifica la redacción de la 5,127 del ramo quinto.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

“La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de egresos vigente, modificándose a la vez la redacción de la partida 5,127 del ramo quinto.

RAMO SEGUNDO		
Número de partidas	Poder Ejecutivo	Asignación adicional
1011	Gastos de muebles y otras atenciones.....	\$ 4,000.00

RAMO CUARTO		
Número de partidas	Secretaría de Relaciones.	Asignación adicional
3032	Gastos extraordinarios y contundentes. ....	\$ 40,000.00
3272	Viáticos, gastos de oficio incluso remuneración,	

	traductores, etc., etc., y extraordinarios. ....	20,000.00
3273	Viáticos y establecimiento de agentes diplomáticos. ....	20,000.00
3274	Viáticos y establecimiento de agentes consulares. ....	12,000.00

RAMO QUINTO		
Número de partidas	Secretaría de Gobernación	Asignación adicional
4031	Gastos extraordinarios de todos los servicios del ramo. ...	\$30,000.00
4811	Impresiones y encuadernación. ....	500.00
4958	Gastos de la Banda de Policía. ....	4,000.00
5041	Conservación, reparación y mejora del edificio. ....	5,000.00
5043	Para servicio y construcción de cárceles en las municipalidades foráneas. ....	2,500.00
5127		

RAMO SÉPTIMO		
Número de partidas	Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes	Asignación adicional
7058	Gastos de alumbrado, calefacción, teléfono, instalación eléctrica de la Secretaría y del consejo Superior de Educación Pública. ....	\$1,000.00
7310	Reparación de edificios escolares. ....	12,000.00
7311	Pago de renta de casas para escuelas. ....	93,300.00
7312	Para contribuir, conforme a la siguiente tarifa, al pago de las rentas de las casas de los directores de las escuelas que no habiten en las mismas: \$360 anuales a los directores de las escuelas primarias superiores de la capital, \$300 anuales a los directores de las escuelas primarias superiores foráneas y a los de las elementales, de las mixtas y de las de párvulos de la capital y \$180 anuales a los de las elementales y mixtas foráneas. ....	4,000.00
7315	Alumbrado de las escuelas nocturnas y de las dependencias de la dirección general, 8incluyendo instalaciones y reparaciones de éstas, fuerza motriz para las bombas que surtan de agua a las escuelas, así como instalación de dichas bombas. ....	7,000.00
7317	Para herramientas, material y útiles de las clases de manuales. ....	2,000.00
7325	Reparación de edificios escolares de propiedad nacional. .	700.00
7333	Reparación de edificios escolares de propiedad nacional. .	1,700.00

7425	Para gastos de aseo, conservación y reparaciones urgentes del edificio. ....	500.00
7428	Para adquisición y reparación de mobiliario, material escolar permanente, instrumentos, útiles y enseres de la escuela normal y de la práctica anexa. ....	500.00
7512	Para pensiones a alumnas normalistas. ....	500.00
7706	Alimentación de animales de tiro y de experimentación. . .	300.00
7780	Para los gastos de las clases y oficinas de la escuela. ....	500.00
7781	Para compra y reparación de aparatos, instrumentos, modelos, máquinas, colecciones y muebles de clases y oficinas de la escuela. ....	500.00
7842	Alumbrado. ....	1,500.00
7843	Modelos de las clases de dibujo y de pintura y gastos para el servicio docente. ....	1,600.00
7844	Reparación y conservación ordinaria del edificio. ....	29,000.00
7960	Reparaciones del edificio y muebles. ....	37,097.00
8060	Útiles para las clases. ....	1,190.91
8175	Instalación de objetos arqueológicos, etnológicos, históricos y de arte industrial retrospectivo y gastos de los departamentos respectivos. ....	2,000.00
8178	Compra de libros y suscripciones para la biblioteca y gastos de la misma. ....	8,550.00
8188	Para reparaciones indispensables y urgentes y reformas de adaptación del edificio. ....	1,000.00
8227	Para la exploración y consolidación de las ruinas de Teotihuacán. ....	12,000.00
8269	Para gastos de redacción, administración, papel e impresión del Boletín de Instrucción Pública mexicana y redacción, traducción e impresión de obras útiles. ....	5,000.00
8276	Para reparación de México en los Congresos internacionales. ....	9,000.00
8283	Subvención para una escuela superior de esgrima, según contrato. ....	490.00
8289	Para compra de objetos de arte, arreglo de clases y formación de nuevas galerías en la escuela de Bellas Artes. ....	2,400.00

RAMO OCTAVO		
Número de partidas	Secretaría de Fomento, Colonización e Industria	Asignación anual
9297	Para sueldos del personal docente de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria y gastos de enseñanza; sueldos del personal técnico de la estación agrícola central y gastos de experimentación; sueldos del personal administrativo y servidumbre de los dos establecimientos y para gastos de explotación de la hacienda, compra de maquinaria, ganado, útiles para el fomento de la escuela y estación. ....	\$90,000.00
9308	Para pago de fletes y pasajes. ....	10,000.00

RAMO NOVENO		
Número de partidas	Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas	Asignación anual
10095	Para las obras en los ríos de los Remedios, Tlalnepantla y Consulado. ....	\$2,000.00
10146	Para la ejecución, conservación y servicio de dichas obras en el Golfo. ....	60,000.00
10227	Para reparación de buques guardafaros y compra de embarcaciones. ....	30,000.00
10229	Para el pago de derechos de importación. ....	7,000.00
10272	Para los gastos de los expresados ramos, ya se hagan por administración o por contrata. ....	20,000.00
10294	Para la compra de terrenos y compra o construcción de edificios para correos y Telégrafos y dotación de muebles para los mismos. ....	10,000.00
10333	Para el pago de los derechos de tránsito a diversas naciones y de la cuota para el sostenimiento de la oficina internacional de Berna. ....	100,000.00
10334	Impresiones y libros. ....	8,000.00
10339	Compra y reparación de sacos, valijas, bolsas, cerraduras y gastos de empaque. ....	2,000.00
10340	Viáticos para visitadores, inspectores, jefes de ruta y comisionados accidentales. ....	3,000.00
10341	Muebles, útiles y transportes de los mismos. ....	3,500.00
10342	Creación de nuevas plazas, gratificaciones y gastos del personal. ....	5,000.00
10503	Construcción y conservación de líneas, fletes y compra de materiales. ....	23,000.00

10505	Impresiones. ....	5,000.00
-------	-------------------	----------

RAMO DÉCIMO		
Número de partidas	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Asignación anual
11520	Gastos extraordinarios e imprevistos. ....	\$10,000.00
11525	Emolumentos de los miembros del Consejo Consultivo de edificios públicos, gastos menores de dicho Consejo, sueldos de empleados promovidos emolumentos de los substitutos y remuneración de comisiones. ....	10,000.00
11531	Gastos de inhumación de empleados de Hacienda.	10,000.00

RAMO UNDÉCIMO		
Número de partidas	Secretaría de Guerra y Marina	Asignación anual
12505	Para pago de profesores normalistas que desempeñarán el cargo de directores de las escuelas de tropa de los batallones y regimientos, y demás gastos relacionados con las mismas escuelas. ....	\$3,000.00
12729	Para compra de armas, municiones, artificios, efectos de material de guerra, maquinarias y sus accesorios, útiles, herramientas, artefactos y materias primas para los establecimientos y demás dependencias de artillería. ....	61,410.00
13207	Para construcción y reparación de cuarteles, hospitales, edificios militares, compra de otros que se necesiten y su entretenimiento. ....	80,000.00
13208	Para pago de inspección del elevador, consumo de energía para el mismo, alumbrado eléctrico de la secretaría y gastos de conservación de la red telefónica, instalación eléctrica y elevador. ....	1,000.00
13976	Carenas. ....	10,000.00
13986	Combustible, grasas y aguarda para el arsenal, buques de guerra y dependencias de Quintana Roo. ....	20,000.00
14426	Para compra de medicinas y material de curaciones, pertrechos de ambulancia y ganado en el parque sanitario. ....	3,000.00
14428	Para compra de muebles, enseres, útiles, instrumentos y reposición de éstos, libros para la biblioteca, cuadros murales, gastos de escritorio y atlas, compra de fierro y carbón para la fabricación de herrajes, compra de medicinas y conservación del edificio de la escuela de mariscales. ....	500.00
14429	Para adquisición y reposición de muebles, enseres, reactivos e instrumentos para la escuela práctica médico	

	militar, y laboratorio clínico pericial, anexo a la misma. . .	2,000.00
14431	Para gratificación á médicos civiles que presten sus servicio en el cuerpo de sanidad militar. . . . .	5,000.00
14528	Para el pago de fuerzas auxiliares. . . . .	50,000.00
14530	Para fletes y pasajes militares y embarque de vestuario y equipo. . . . .	75,000.00
14532	Para alojamiento de tropa. . . . .	2,000.00
14535	Para manutención de presos militares y embarque de vestuario y equipo. . . . .	75,000.00
14537	Para reposición de mulas y caballos para el ejército. . . . .	50,000.00
14545	Para gastos relacionados con la ocupación militar del territorio de Quintana Roo. . . . .	100,000.00

Art. 2º Se adiciona el mismo presupuesto con las siguientes partidas:

RAMO QUINTO		
Número de partidas	Secretaría de Gobernación	Asignación anual
4758 bis	Para auxilio de las víctimas de la catástrofe ocurrida en el reino de Italia. . . . .	\$30,000.00

RAMO SÉPTIMO		
Número de partidas	Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes	Asignación anual
8294	Para instalación y gastos del Museo de Historia Natural. . .	\$20,000.00
8295	Para instalación, personal, servidumbre y gastos del Internado Nacional. . . . .	64,000.00
8296	Para pagar el importe de la indemnización fijada en sentencia judicial a favor del propietario de la casa núm. 6 o 58 de la Avenida Juárez, expropiada por el gobierno; y para gastos de la escritura respectiva. . . . .	70,000.00

RAMO NOVENO		
Número de partidas	Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas	Asignación anual
10178 bis	Para pagar las subvenciones devengadas y que devengue, en lo que falta del presente año fiscal, la Southern Steamship and Importing Company, por su servicio de navegación entre Galveston y Frontera, según contrato. . .	\$19,000.00

Art. 3° Se cancelan las partidas que a continuación se expresan del mencionado presupuesto, en las cantidades que en seguida se fijan:

RAMO QUINTO		
Número de partidas	Secretaría de Gobernación	Asignación anual
5128	Servicio de bombas, según contrato. ....	\$37,000.00

RAMO OCTAVO		
Número de partidas	Secretaría de fomento, Colonización e Industria	Asignación anual
9299	Para gastos de instalación y sostenimiento de estaciones agrícolas experimentales en diversos Estados y territorios de la república. ....	\$50,000.00
9302	Para importación de maquinaria agrícola, plantas, semillas útiles y su distribución en el país; premios y primas a cultivadores y gastos de propagación de piscicultura. ....	50,000.00

RAMO NOVENO		
Número de partidas	Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas	Asignación anual
10168	Para el primer pago del importe del muelle fiscal del puerto de San Benito, según contrato. ....	\$133,000.00
10290	Para la erección del monumento al Dr. Gabino Barreda. . .	25,000.00
10331	Conducción de correspondencia. ....	5,000.00
10335	Impresión de timbres. ....	6,500.00
10336	Gastos de escritorio de la dirección general. ....	2,500.00
10337	Gastos por situación de fondos. ....	7,500.00
10479	Sueldos de mensajeros. ....	5,000.00
10480	Renta de casas. ....	3,000.00
10506	Apertura de nuevas oficinas, gratificaciones y gastos del personal. ....	15,000.00

RAMO DÉCIMO		
Número de partidas	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Asignación anual
11535	Para subsidio a las Cámaras Nacionales de Comercio. ....	\$40,000.00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General. México, 1° de mayo de 1909.- Rosendo Pineda, diputado presidente.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 6 de mayo de 1909.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio, Lic. José Yvés Limantour."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 6 de mayo de 1909- Limantour.- Al . . .

*Mayo 8 de 1909.- Circular en que se autoriza a las compañías de los Ferrocarriles Cananea, Río Yaquí y Pacífico, Navojoa a Guadalajara y Ferrocarril de Sonora, para que usen estampillas con el resello de la dirección del Timbre.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 522.

La secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicó con fecha de hoy al Sr. Addison H. Makay, apoderado de las compañías de los Ferrocarriles Cananea, Río Yaqui y Pacífico, Navojoa a Guadalajara y Ferrocarril de Sonora, la resolución siguiente:

"Como lo solicita Ud. en su instancia fechada el 29 de abril próximo pasado, y de conformidad con lo prevenido en el art. 10° de la ley del Timbre de 1° de junio de 1906, el presidente de la república ha tenido a bien autorizar a las compañías de los Ferrocarriles Cananea, Río Yaqui y Pacífico, Navojoa a Guadalajara y Ferrocarril de Sonora, para que usen en los documentos de todas sus oficinas estampillas con el resello de la dirección del Timbre, a cuyo fin ya se libra orden a la mencionada dirección para que venda a las compañías citadas todas las estampillas que necesiten para su consumo

en toda la república y comunique esta resolución a los administradores principales de la renta."

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás efectos en la oficina de su cargo, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 8 de mayo de 1909.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en. . .

*Mayo 10 de 1909.- Acuerdo en que se declara que la Cámara Nacional de Comercio de Ciudad Victoria, queda legalmente autorizada para funcionar.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 3ª.

Se ha recibido en esta secretaría el oficio de ustedes fecha 23 de abril próximo pasado, en el que, con el carácter de presidente y secretario, respectivamente, de la Cámara Nacional de comercio de Ciudad Victoria, comunican que de las personas que subscriben el acta de fundación, veintidós son las que reúnen los requisitos que exige el art. 3° de la ley relativa a las Cámaras nacionales de comercio, apareciendo de esta circunstancia por la certificación que acompañan, expedida por el quinto colector de rentas de ese Estado.

En contestación manifiesto a ustedes, por acuerdo del presidente de la república, que, por virtud de estar el acta constitutiva de la Cámara Nacional de Comercio de Ciudad Victoria, lo mismo que sus estatutos, de conformidad con la ley de 12 de junio de 1908, esta secretaría los declara aprobados según dispone el art. 6° de la citada ley; y en consecuencia, dicha Cámara queda legalmente autorizada para funcionar, en la inteligencia de que sólo se considerarán como fundadores de ella a los veintidós miembros que reúnen los requisitos legales.

México, 10 de mayo de 1909.- Por orden del secretario. El subsecretario, R. Núñez- Rúbrica.- A los Sres. D. Lavín Escandón y J. A. Carracedo, presidente y secretario de la Cámara Nacional de

Comercio de Ciudad Victoria.- Ciudad Victoria, Tamaulipas.

México, 10 de mayo de 1909 - Por orden del secretario. El oficial mayor, R G. Revuelta.

*Mayo 18 de 1909.- Circular para que las pagadurías militares y de marina lleven, además de los libros reglamentarios, un talonario.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de glosa, ajuste y liquidación.-Grupo 4°, Circular núm. 1,780.

Desde el 1° de julio próximo las pagadurías militares y de marina, llevarán, además de los libros reglamentarios, un talonario para que expidan los recibos de las cantidades que recauden por descuentos de anticipos, productos de prendas de vestuario cumplidas, caballos de desecho, etc, etc. En dichos recibos se expresará el motivo, el número y fecha de la orden que origina la operación, calzando al pagador con su firma dichos documentos y fijando el sello de su oficina. El talón correspondiente contendrá los requisitos citados, y será firmado de conformidad por la persona que verifique el entero.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.- México, 18 de mayo de 1909.- El tesorero general, J. Arrangóiz.- Al C. . .

*Mayo 24 de 1909.- Presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico de 10 de julio de 1909 a 30 de junio de 1910.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Los ingresos del tesoro federal para el año económico de 10 de julio de 1909 a 30 de junio de 1910, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación, con arreglo a la tarifa contenida en el decreto de 20 de junio de 1905 y sus reformas de 16 de diciembre de 1905, 21 de diciembre de 1907, 16 de junio de 1908, 11 de diciembre de 1908 y demás relativas; los cuales derechos se causarán conforme a la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, reformada por decretos de 29 de marzo de 1904 y 4 de diciembre de 1908 y sus demás reformas, aclaraciones y adiciones.

II. Derechos de exportación sobre las maderas nacionales de construcción y de ebanistería, así como sobre el tránsito de toda clase de maderas extranjeras, los cuales derechos se causarán conforme a la ley de 12 de diciembre de 1893, a la de 3 de diciembre de 1894 y a las demás disposiciones vigentes; en la inteligencia de que las maderas tintóreas quedan exentas del impuesto.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos:

A. Raíz de zacatón, a razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, a razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Guayule en yerba, en estado natural o triturado, a razón de quince pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto

D. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, a razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res u otros a razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación de moneda mexicana de plata, conforme a la ley de 19 de noviembre de 1906.

V. Derechos de tránsito, conforme a la Ordenanza de Aduanas vigente, a las concesiones hechas a empresas de transportes y a los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el Istmo de Tehuantepec.

VI. Derechos de toneladas y adicional de toneladas; derechos de carga y descarga y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1° y 27 de julio de 1898, y conforme a los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el Istmo de Tehuantepec.

VII. Derechos o retribuciones que deben cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme a las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12 de la ley de 1° de julio de 1898.

VIII. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo a la Ordenanza General de Aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de 29 de marzo de 1904 y a las demás disposiciones vigentes.

IX. Derechos de patente de navegación, conforme a las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857.

X. Derechos de practica, de conformidad con la ley de 30 de enero de 1860, reglamento de 22 de abril de 1851, circular de 30 de julio de 1894, decreto de 24 de febrero de 1896, y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes; así como los de inspección veterinaria, con arreglo a las tarifas y disposiciones que dicte la secretaría de Gobernación.

XII. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la república, por los actos siguientes:

A. Por la certificación de los documentos que se les presenten conforme a las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas, y con sujeción a las cuotas que establece el art. 78° de la misma Ordenanza, reformado por la ley de 20 de noviembre de

1905.

B. Por las certificaciones de firmas, según el art. 1° de la ley de 12 de octubre de 1830, que se declara extensiva a la ratificación por medio de oficio, o en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación; en la inteligencia de que la cuota será de ocho pesos y no de cuatro, como dice la expresada ley.

C. Por los certificados que se expidan sobre constitución legal de sociedades extranjeras, en cumplimiento del art. 24° del Código de Comercio, y por los que se expidan de conformidad con la frac. III del art. 18° de la ley de 29 de noviembre de 1897, reformado por la de 4 de junio de 1902; en el concepto de que los derechos serán de diez pesos por cada certificado.

D. Por las certificaciones y demás actos especificados en otras disposiciones vigentes, fuera de las expresadas en los incisos que preceden; en la inteligencia de que se cobrarán dobles los derechos que tales disposiciones tienen establecidos. No se comprenden en este inciso los derechos de diez pesos por el arribo de buques mexicanos a los puertos en que residan agentes consulares, los cuales derechos quedarán suprimidos, ni los derechos por certificados que comprueben el perfecto estado de salud de los inmigrantes que vengán a establecerse en la república, los cuales derechos en vez de duplicarse quedarán reducidos a sólo un peso, derogándose y modificándose en estos términos el art. 108 del reglamento del Cuerpo consular mexicano, expedido el 16 de septiembre de 1871.

Dos derechos a que se refieren los incisos B y C, serán cobrados por los agentes diplomáticos de México en el extranjero, cuando éstos certifiquen las firmas o expidan los certificados de que se trata. Cuando los ministros o los cónsules tengan necesidad de asesorarse con abogado para la expedición de dichos certificados, el honorario del asesor será retribuido por la sociedad interesada, independientemente del pago de los derechos respectivos.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XIII. Productos de la renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforma a la ley de 1° de junio de 1906, reformada por la ley de 23 de mayo de 1907, su reglamento de 30 de octubre del mismo año de 1906, y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causará y percibirá en la forma prescripta por la citada ley del Timbre, sus reformas de 23 de mayo de 1907, y disposiciones posteriores.

C. Impuesto anual sobre pertenencias mineras, conforme a la ley de 25 de marzo de 1905.

D. Impuesto interior del Timbre sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 25 de marzo de 1905 y con los decretos de 23 y 24 de noviembre del mismo año.

E. Impuesto a los tabacos labrados, conforme a la ley de 10 de diciembre de 1892, al decreto de 12 de mayo de 1896, al de 7 de mayo de 1903 al de 20 de mayo de 1904, y demás prevenciones relativas.

F. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas de producción nacional, conforme a la ley de 4 de mayo de 1895, reformada por el art. 3° de la ley de 20 de junio de 1905, al reglamento de 4 de mayo de 1895, a los decretos de 7 de mayo de 1903, 11 de mayo de 1905, y a las demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto a la hilaza y tejidos de algodón, conforme a la ley de 17 de noviembre de 1893, al reglamento de 28 del propio mes y al decreto de 30 de octubre de 1902, con calidad de que las ventas de hilo de algodón fabricado en el país, sólo causarán un impuesto de 2½% sobre su importe.

H. Impuesto a las dinamitas y explosivos, conforme al decreto de 21 de febrero de 1905.

I. Impuestos por autorización y verificación de pesas y medidas, cuando dicha autorización o verificación sean hechas por empleados federales, conforme al reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, expedido el 16 de noviembre del mismo año, y demás disposiciones relativas.

J. Derechos de marcas y de patentes de invención, conforme a las leyes relativas de 25 de agosto de 1903 y sus reglamentos.

XIV. Derechos de fundición, afinación, ensaye y apartado, conforme a la ley de 25 de marzo de 1905, al reglamento de 30 del mismo mes y año y a las tarifas respectivas.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XV. Productos de contribuciones directas en el Distrito Federal.

A. Contribución predial, conforme a la ley de 12 de mayo de 1896 y decretos posteriores.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo a la misma ley.

C. Derechos de patente, conforme a la ley citada, a los decretos de 14 de junio y 5 de agosto de 1896, al art. 17° de la ley de 24 de abril de 1903 y demás disposiciones relativas.

XVI. Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos en el Distrito Federal.

A. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de diciembre de 1896, y disposiciones posteriores.

B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracciones I, II y III del art. 18° de ley de 24 de abril de 1903, con la excepción a que se refiere el inciso B de la expresada fracción III, el cual impuesto queda derogado, y en la inteligencia de que el de pavimentos y atarjeas se causará en la ciudad de México, con arreglo a las cuotas establecidas por el decreto de 29 de diciembre de 1897, y en las municipalidades

foráneas sólo se causará la mitad de las cuotas que fija la tarifa contenida en dicho decreto, y de que el de rastros se causará conforme a las cuotas que fija el decreto del 11 de enero de 1909.

C. Productos diversos enumerados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo art. r8° de la propia ley.

XVII. Productos de contribuciones en los territorios.

A. Contribución predial, de patente y de profesiones en los territorios de la Baja California y de Tepic, conforme a los decretos relativos de 12 de mayo de 1896 y demás disposiciones vigentes.

B. Derechos de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de mayo de 1896.

XVIII, Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito Federal y territorios de la Baja California, Tepic y Quintana Roo, conforme a la ley de 15 de junio de 1908, a las reglas expedidas en 4 de julio del mismo año y demás disposiciones vigentes.

XIX. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y territorios federales, conforme a la ley de 6 de junio de 1887.

XX. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro público de la Propiedad, conforme al reglamento de 21 de junio de 1902.

Servicios públicos.

XXI. Productos del Correo.

XXII. Productos de los Telégrafos del gobierno federal.

XXIII. Productos del arsenal y dique flotante de Veracruz, así como del varadero de Guaymas, que conforme a los reglamentos respectivos deban ingresaren el erario.

XXIV. Producto de trabajos hechos o servicios prestados en las escuelas, museos,

archivos, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el gobierno federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo gobierno y que conforme a los reglamentos y disposiciones relativas deban ingresar en el erario.

Productos de bienes inmuebles de la Nación.

XXV. Productos en efectivo de bienes nacionalizados.

XXVI. Productos en efectivo por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías a que se refiere la ley de 26 de marzo de 1894.

XXVII. Productos en efectivo por venta de otros bienes raíces, no especificados en las dos fracciones anteriores.

XXVIII. Productos en efectivo por arrendamiento o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXIX. Productos de la Lotería Nacional.

XXX. Productos de los títulos de ferrocarril (bonos o acciones, que sean de propiedad del gobierno.

XXXI. Enteros que hagan las compañías o empresas con arreglo a las concesiones o contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención, de establecimiento de oficinas especiales o de cualquier otro servicio que preste al gobierno federal.

XXXII. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme a las leyes, reglamentos y contratos vigentes.

XXXIII. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan a la Federación, no especi-

ficados en otras fracciones.

XXXIV. Premios obtenidos por situación de fondos.

XXXV. Multas que se impongan conforme a las leyes federales o por disposición de cualquiera autoridad dependiente del gobierno federal o por los tribunales y jueces del Distrito y territorios, y no comprendidas en otros ramos de ingresos, con excepción de las que deben ingresar en la caja especial a que se refiere el art. 18° de la ley transitoria, anexa al Código Penal, de 7 de diciembre de 1871.

XXXVI. Cesiones y donaciones a favor del erario.

XXXVII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XXXVIII. Rezagos de créditos, impuestos o productos federales, no cobrados en años anteriores.

XXXIX. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas, o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al erario federal.

Art. 2°. Los derechos de practicaje se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán a quienes deban percibirlos en las proporciones fijadas por las leyes vigentes, pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondiente a la fracción X del art. 1° de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al erario federal. El derecho de 1 ½ 0/0 o 2 0/0 en su caso, que cobren las aduanas conforme a los decretos de 4 de junio de 1896, 3 de septiembre de 1901, 3 de diciembre de 1902, 13 y 19 de octubre de 1906, a favor de los municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, con arreglo a los contratos celebrados con la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose a su objeto sin figurar tampoco en la cuenta de ingresos del erario. Los derechos de inspección veterinaria se aplicarán en su totalidad a los inspectores o prácticos que presten el servicio, siempre que unos u otros no desempeñen algún

empleo de la Federación por el cual reciban sueldo, pues en este caso el importe total del derecho que se recaude ingresará en el erario.

Art. 3°. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito o de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ellas se enumeran, formarán una sección especial separada en la cuenta del erario, bajo el título de "Ingresos Extraordinarios."

Art. 4°. Las cantidades expresadas en moneda mexicana que deban recaudarse en el extranjero por virtud de la ley o de contrato, podrán percibirse en moneda del país donde se haga la recaudación, y a menos de precepto o pacto en contrario, la conversión de moneda mexicana en moneda extranjera, se hará según la tabla oficial de equivalencias de moneda, publicada por la Secretaría de Hacienda.

Los ingresos de cualquier género que se recauden en el extranjero y en moneda extranjera, se abonarán en sus respectivas cuentas de ingreso en pesos mexicanos, según la citada tabla de equivalencias; y las diferencias que resulten a favor del erario al concentrarse los fondos, entre el tipo real de la situación y las mencionadas equivalencias, se abonarán a la cuenta de ingresos, prevista en la fracción XXXIV, del art. 1° de esta ley.

Art 5°. Los ingresos que en los casos en que lo permite la ley, se recauden en títulos de la Deuda pública, no figurarán en las cuentas correspondientes a los incisos relativos del art. 1° de esta ley, sino que serán considerados en un estado especial que formará la Tesorería y que será enviado a la Cámara con la Cuenta general del Tesoro.

Rosendo Pineda, diputado presidente.- José Castellot, senador vicepresidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticuatro de mayo de 1909.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 24 de mayo de 1909.- Limantour.

*Mayo 18 de 1909.- Presupuesto de egresos de la Federación para el año fiscal que comenzará el 1º de julio de 1909 y terminará el 30 de junio de 1910*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracc. VI, letra A, del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º El presupuesto de egresos de la Federación para el año fiscal que comenzará el 1º de julio de 1909 y terminará el 30 de junio de 1910, se compondrá de las partidas siguientes:

RESUMEN GENERAL.

RAMOS.

PRIMERO.	
Poder Legislativo.....	\$ 1.366,648.75
SEGUNDO.	
Poder Ejecutivo.....	258,468.00
TERCERO.	
Poder Judicial.....	608,771.50
CUARTO.	
Secretaría de Relaciones.....	1.827,861.48

QUINTO.

Secretaría de Gobernación:

Primera parte.  
Secretaría y gastos generales..... 795,062.00

Segunda parte.-  
Salubridad pública..... 583,022.11

Tercera parte.-  
Policía rural..... 1.781,583.00

Cuarta parte.-  
Beneficencia del Distrito Federal.. 1.096,331.25

Quinta parte.-  
Administración política y municipal del Distrito Federal..... 7.921,295.25

Sexta parte.-  
Administración política y municipal de los territorios federales. 414,571.50

SEXTO.  
Secretaría de Justicia..... 1.604,911.50

SÉPTIMO.  
Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes..... 6.600,165.00

OCTAVO.  
Secretaría de Fomento, Colonización e Industria..... 3.994,501.75

NOVENO.  
Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ..... 13,769,495.00

DÉCIMO.  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Primera parte.-  
Servicios administrativos..... 9.184,427.35

Segunda parte.-  
Deuda pública..... 26.303,373.39

UNDECIMO.  
Secretaría de Guerra y Marina... 20.461,262.13

TOTAL..... \$ 97.871,750.96

Art. 2º. En caso de que las erogaciones a cargo del erario, durante este ejercicio fiscal, por premios, cambios, situación y

movimiento de fondos, por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda Pública, inclusive los réditos de años fiscales anteriores y por honorarios de la recaudación de la renta del Timbre o de las contribuciones directas en los territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

Art. 3°. El pago de las asignaciones de sueldos y gastos se hará en la forma y términos prevenidos por la ley de 12 de diciembre de 1902; pero los sueldos y gastos de los agentes y empleados diplomáticos en el extranjero, y de todos los que desempeñen cualquier empleo o comisión fuera de la república, serán pagados por meses adelantados, quedando responsables los interesados por las cantidades anticipadas que no llegaren a devengar.

Art. 4°. En todos los casos en que la partida correspondiente a determinado servicio consista en una suma alzada, sin especificación de dotaciones, queda facultado el Ejecutivo para asignar los sueldos o emolumentos que hayan de disfrutar los empleados o comisionados que desempeñen aquel servicio. La asignación de sueldos se hará por cuota diaria fija y expresando el tiempo durante el cual deban abonarse aquellos.

Art. 5°. Las asignaciones contenidas en el presupuesto sólo podrán aplicarse al objeto para el cual estuvieren expresamente destinadas, sin que sea lícito cargar gasto alguno a otra autorización que no sea la que corresponda. En consecuencia, queda estrictamente prohibida toda transferencia de partidas. Se entenderá que se incurre también en esa transferencia cuando de dos o más partidas, una especifique el gasto que se autoriza, y sin embargo, se cargue éste en todo o en parte, a otra partida más genérica, salvo que sea la de "Gastos extraordinarios o imprevistos" del ramo afectado por el gasto.

Art. 6°. Queda también prohibido cargar emolumentos por servicios prestados en substitución de un funcionario o empleado, a la partida del presupuesto que establezca el

sueldo del funcionario o empleado substituido, sin que el substituto tenga el nombramiento que corresponda al empleo prevenido en dicha partida, y hacer cargos con el carácter de provisionales a reserva de obtener la autorización respectiva o la ampliación de la partida correspondiente.

Art. 7°. La secretaría de Guerra y Marina podrá disponer de las asignaciones en globo destinadas al pago de haberes y gastos de los batallones, regimientos, escuadrones o compañías, sin más restricción que la de no pagar mayores sueldos y gastos de los que detalle el presupuesto-tipo de cada batallón, regimiento, escuadrón o compañía, y de que no se gaste, con cargo a cada una de las asignaciones detalladas de dicho presupuesto-tipo, mayor cantidad de la que corresponda en conjunto por el número de batallones, regimientos, escuadrones o compañías.

Art. 8°. Las oficinas pagadoras son responsables de los pagos que verifiquen indebidamente en los casos de incompatibilidad de cargos o empleos públicos o de acumulación de sueldos. Como precepto general, un cargo público o empleo de la Federación, del Distrito o de los territorios federales es incompatible con cualquier otro cargo o empleo público o comisión, sea de la clase que fuere, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes y sin qué, salvo el caso de la regla 11, pueda un mismo individuo percibir más de tres sueldos, cualesquiera que sean los empleos o comisiones que desempeñe.

I. Los empleos a que se refiere el art. 142 del decreto de 31 de diciembre de 1901, son compatibles con cualesquiera otros de la administración pública federal.

II. Uno o más empleos de profesor, prosector, preparador, jefe de clínica, jefe de trabajos anatómicos, o jefe de taller, propietario o adjunto, cualquiera que sea su número, son compatibles con otro empleo o comisión de la Federación, del Distrito o de los territorios federales, siempre que aquellos se hayan obtenido por oposición, de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos.

III. Un empleo de administrador de Correos es compatible con otro de telegrafista o de guardafaros y viceversa, siempre que no excedan de dos estos empleos, y que la dotación de cada uno de ellos no sea superior a \$900 anuales.

IV. Son también compatibles con otro empleo o comisión de la Federación o del Distrito y territorios federales, uno o dos empleos de carácter docente, no obtenidos por oposición, siempre que no excedan de tres las remuneraciones que perciba la misma persona en uno solo o en diversos ramos de la administración sin que pueda justificarse el pago de otra remuneración porque se mande aplicar a "Gastos extraordinarios o imprevistos" de cualquiera de los ramos del presupuesto. Para los efectos de la primera parte de esta fracción, se considerarán como individuos del personal docente los directores generales de Instrucción primaria o Normal, los empleados del Consejo Superior de Educación Pública, los directores de las escuelas nacionales, los inspectores del ramo de Instrucción Pública, los directores del Museo Nacional y de la Biblioteca Nacional y los empleados de ésta que presten sus servicios en la noche.

V. Se equiparán a los empleados de carácter docente, a que se refiere el inciso anterior, los empleos facultativos de los ramos de beneficencia o salubridad pública y los de inspector s técnicos y comisarios inspectores nombrados por el Ejecutivo para la vigilancia de las empresas ferrocarrileras; pero con la restricción que expresa la primera parte del inciso anterior.

VI. Son también compatibles con otro empleo de la Federación o del Distrito y territorios federales, los cargos honoríficos sin limitación de número y también sin esta limitación los que no sean retribuidos por el Erario Federal, así como los emolumentos señalados a los miembros de la junta superior de catastro y las gratificaciones a los empleados del ramo de Comunicaciones y Obras públicas que desempeñen funciones de vocales o de escribientes de la comisión revisora de tarifas de ferrocarriles.

VII. Es también compatible con otro

empleo de la Federación o del Distrito y territorios federales, una sola comisión que se pague con cargo a la partida de gastos extraordinarios o a la de imprevistos del ramo correspondiente, siempre que tal comisión no tenga por objeto remunerar un empleo que esté considerado en partida especial de este presupuesto.

Aun los empleos, cargos y comisiones enumerados en los anteriores incisos, sólo se considerarán compatibles cuando por la diversidad de horas de oficina y las demás circunstancias de cada uno de ellos, sea posible desempeñarlos con puntualidad y eficacia, a juicio de la Secretaría de Estado de que dependan dichos empleos, cargos o comisiones.

Art. 9º Ningún gasto podrá dispensarse de la comprobación respectiva; pero la Secretaría de Relaciones Exteriores y la de Gobernación podrán ordenar, por acuerdo del presidente de la república, que las oficinas pagadoras no exijan comprobación de los gastos secretos de sus respectivos ramos que hayan de cargarse a partidas destinadas al efecto, o a las de "Gastos extraordinarios e imprevistos." Para resguardo de los pagadores que reciban cantidades con ese carácter, el secretario del ramo, luego que se haga el gasto conforme a sus órdenes, lo expresará así en un documento otorgado al pagador, para que éste lo presente a la tesorería y figure entre los comprobantes de la cuenta del año fiscal.

Art. 10. Todo contrato, acto u operación, en virtud del cual se constituya a cargo del Erario Federal, una obligación que deba resolverse por un pago no comprendido en el presupuesto de egresos, ni autorizado por ley posterior, requiere para su validez la aprobación del Congreso de la Unión. No reza esta prevención con los compromisos que asuma el Ejecutivo con cargo a presupuestos posteriores, cuando dichos compromisos se concreten a pagos que tengan exclusivamente el carácter de gastos de conservación o reparación, o bien que, debiendo efectuarse a lo más dentro de los tres años fiscales siguientes, puedan cubrirse cada año con una asignación igual a la del

presupuesto en curso, y tengan por objeto la ejecución de obras públicas, la compra o la construcción de edificios, la retribución de servicios personales que se presten por virtud de contrato, o la compra de combustible, materias primas, pertrechos de guerra, muebles y útiles para las oficinas y establecimientos del gobierno. En todo caso deberá oírse la opinión de la Secretaría de Hacienda.

Art. 11. Las asignaciones que señala este presupuesto para los sueldos de los agentes y empleados diplomáticos, de los consulares, de los de la comisión internacional de límites entre México y los Estados Unidos de América y los de la agencia financiera de México en Londres, así como para los gastos normales de las oficinas correspondientes autorizados en cantidad determinada por el mismo presupuesto, se pagarán en dólares, si se trata de empleados u oficinas que se hallen en territorio de los Estados Unidos del Norte, Cuba y Honduras Británica, y en libras esterlinas en todos los demás países. La conversión de las expresadas asignaciones, de pesos mexicanos a dólares o libras esterlinas, se hará a razón de dos pesos seis décimos de centavo mexicanos por un dólar, y de nueve pesos setenta y seis centavos, veinticuatro centésimos de centavo mexicanos por libia esterlina.

Las diferencias entre el tipo de cambio al que la tesorería haga realmente las situaciones a los agentes pagadores en el extranjero, y el tipo de cambio de que habla el párrafo anterior, se cargarán a la partida núm. 3,275 del ramo de Relaciones Exteriores, o a la núm. 11,550 del ramo de Hacienda, respectivamente, o se abonarán como ingreso a la cuenta de "Premios por situación de fondos," según resulte pérdida o beneficio para el Erario,

Los agentes y empleados de las oficinas diplomáticas y consulares y de la agencia financiera de México en Londres, que por cualquier motivo se encuentren en el territorio nacional, y los empleados de la comisión de límites entre México y los Estados Unidos que gocen de licencia con sueldo, recibirán solamente la mitad de las asigna-

ciones que, respectivamente, les corresponden conforme a este presupuesto.

Art 12. Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero para satisfacer emolumentos y gastos no precisados con exactitud en la respectiva asignación del presupuesto o erogaciones que deban hacerse por virtud de contrato o de autorización de las Cámaras, o por simple facultad administrativa, se computarán al tipo de cambio de la plaza de México en el día en que se haga la situación, y se cargarán a la misma partida del ramo correspondiente a que se haga el cargo de la suerte principal, o a la de "Gastos imprevistos o extraordinarios" del propio ramo, según lo disponga la respectiva secretaría.

Art. 13. La partida especial de "Gastos de cambio y situación de fondos" que figura en la sección de "Gastos generales de Hacienda," está destinada exclusivamente a los que se eroguen con motivo de toda clase de movimiento de fondos del gobierno en el interior de la república, y a cubrir las diferencias de cambio a que se refiere el art. 11°, en los pagos del ramo de Hacienda.

Art. 14. Los haberes de los militares se regirán por las reglas siguientes:

I. Los militares en disponibilidad, esto es, los que pertenecen al depósito de jefes y oficiales, recibirán el haber fijado en la tarifa de los militares en depósito, según decreto de 28 de julio de 1881.

II. Los militares en servicio de armas percibirán las nuevas cuotas consignadas en este presupuesto, y además, el 10% sobre dichas cuotas.

III. Los militares que presten sus servicios en los Cuerpos de infantería que periódicamente guarnezcan el territorio de Quintana Roo, percibirán las nuevas cuotas fijadas en este presupuesto, con un aumento de 25° % mientras presten sus servicios en dicho territorio.

IV. Los asimilados en ningún caso percibirán otros haberes que los que el presupuesto asigna al empleo o comisión que

desempeñen.

Art. 15. A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general, a todos los individuos que presten sus servicios en la marina de guerra, se les continuará abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, o lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de “embarcado” y “desembarcado” que fija el presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca al comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará a partir del día en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar a otro de la república.

Art. 16. La amortización de títulos de la Deuda pública que provenga de operaciones en que deben aquellos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie, que no sea dinero efectivo, no se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa a la cuenta del presupuesto.

Art. 17. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el presupuesto de egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del Erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

Art. 18. Las distribuciones que afecten presupuestos anteriores y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados agentes, y demás empleados responsables, tampoco se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Art. 19. Cuando alguna de las secretarías de Estado necesite empleados de otras secretarías para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el

extranjero o dentro del país, cada una de esas secretarías sufragará el aumento de gastos que se pague por dichas comisiones, correspondiendo solamente a la secretaría a que pertenezca el empleado el abono de los haberes de éste.

Art. 20. De conformidad con los decretos de 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903, 31 de mayo de 1904, 31 de mayo de 1906, 14 de diciembre de 1906, y 17 de diciembre de 1907, el Ejecutivo podrá invertir en las obras públicas y gastos extraordinarios que tales decretos expresan, el saldo de las sumas autorizadas; y los gastos que se hagan con este motivo, se consignarán en la cuenta del tesoro, por separado, y después de todos los ramos de egreso ordinario, como egreso extraordinario del ramo o ramos correspondientes.

Art. 21. El abono de viáticos y pasajes a los funcionarios y empleados, con cargo a las asignaciones relativas de este presupuesto, se hará en los términos que prevenga el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda; salvo los casos en que este mismo presupuesto o especiales dispongan que se abone determinada cuota diaria, o establezcan otras bases para computar dichos, viáticos y pasajes, ya en relación con la distancia recorrida o ya en consideración a otras circunstancias.

Art. 22. Todas las erogaciones hechas en virtud de autorización legal y que por falta de algún requisito no hayan podido cargarse a la partida respectiva del presupuesto, antes de la presentación de la cuenta a la Cámara, se asentarán en el estado de egresos, en columna especial, con relación a cada una de las partidas, grupo de partidas o secciones del presupuesto en que se divida dicho estado.

Art. 23. Los empleados que deban caucionar su manejo con fianza que no sea preventiva y cuyo sueldo figure en el presupuesto con cuota diaria fija, percibirán, además de su sueldo, el 5% sobre el importe del mismo, tomándose por base el que fije el presupuesto de egresos al principiar el año

fiscal correspondiente, siempre que el monto de la caución no exceda del doble del sueldo anual. En caso de que la caución deba prestarse por más del doble del sueldo anual, los empleados percibirán un 2% más sobre el importe de su sueldo, por cada anualidad o parte de anualidad que se computen para la fijación de la garantía.

El 5 o el 7% que respectivamente asigna a los empleados este artículo, se ministrará únicamente a los que caucionen su manejo con garantía hipotecaria u otra que no sea fianza dada por la o las compañías autorizadas al efecto por el gobierno. Cuando los empleados caucionen su manejo con fianza de esas compañías, la tesorería pagará a éstas directamente el importe de la caución.

Las ministraciones de que habla el párrafo anterior, se cargarán de oficio por la Tesorería general de la Federación a las partidas correspondientes de las respectivas secretarías de Estado y si no existieren partidas especiales para ello, a las de gastos generales de las mismas secretarías. La Tesorería General de la Federación cuidará de poner en conocimiento de dichas secretarías de Estado, los cargos hechos en virtud de esta prevención.

Es de la competencia del Ejecutivo de la Unión, por conducto de la secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijar el importe de las cauciones que deban prestar los empleados federales por manejo de fondos, depósitos y valores u otras responsabilidades pecuniarias, cualquiera que sea el ramo de la administración pública en que presten sus servicios.

Art. 24. Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para ordenar que, con cargo a las partidas respectivas de este presupuesto, se paguen pensiones de retiro a los funcionarios y empleados del orden civil, de cualquiera de los ramos de la administración pública federal, sujetándose para el otorgamiento de esa gracia a las condiciones que en seguida se expresan:

I. Las pensiones de retiro a que alude este artículo, no constituyen derecho alguno

en favor del agraciado, ni para obtenerlas, ni para disfrutarlas una vez obtenidas, sino que serán acordadas graciosamente por el presidente de la república, quien podrá revocarlas, suspenderlas o disminuirlas en cualquier tiempo.

II. Dichas pensiones no serán transmisibles ni estarán sujetas a embargo, a menos que se trate de hacer efectiva la obligación legal de ministrar alimentos. Tampoco podrán ser gravadas con impuestos o contribuciones locales de los Estados y municipios.

III. Las pensiones de retiro se fijarán, cuando más, en una suma anual equivalente a la mitad del último sueldo disfrutado por el agraciado, siempre que el empleo o cargo a que corresponda este sueldo se haya disfrutado por más de dos años, en propiedad, y no con carácter de interino ni en virtud de sustitución por ministerio de la ley; pues cuando el empleo se hubiere desempeñado por menos de dos años, o por más de dos años con carácter de interino o por ministerio de la ley, la pensión se calculará sobre el sueldo inmediatamente anterior. Sin embargo, si la remuneración del empleo desempeñado por el agraciado fuere inferior a lo correspondiente al empleo anterior de éste, se tomará por base para calcular la pensión el sueldo actual, aun cuando el empleo se hubiere desempeñado por menos de dos años.

IV. Para determinar el monto de la pensión se atenderá exclusivamente al sueldo fijo y no a los honorarios por sobresueldos o gratificaciones, a menos que se trate de empleados que sólo disfruten de honorario, pues en este caso, se tomará por base el sueldo que tengan asignado otros empleos que, en concepto del presidente de la república, sean de categoría igual o análoga al que se trate de pensionar. En el caso del desempeño de dos o más empleos, la pensión se regulará sobre el sueldo mayor.

V. Sólo se podrá conceder la pensión de retiro:

A. A los que tengan por lo menos treinta años de servicios prestados a la

Federación en empleos o cargos de nombramiento del Ejecutivo de la Unión y se encuentren en actual servicio. Si una parte de dichos servicios se hubiere prestado en algún ramo de la administración pública en el que, por virtud de leyes especiales se otorguen jubilaciones o pensiones, sólo se computará el tiempo de servicios en aquel ramo, para las pensiones de retiro de que se habla en este artículo, cuando las disposiciones respectivas no tomen en cuenta el tiempo de servicios prestados en otros distintos, para el otorgamiento de las recompensas que ellas conceden.

B. A los que no hayan sido destituidos ni suspendidos en sus funciones, bien sea en virtud de sentencia judicial o de resolución administrativa.

C. A los que no hayan sido condenados como autores, cómplices o encubridores por algún delito contra la Hacienda Pública Federal por robo, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, falsedad, o por cualquier otro delito que, a juicio del presidente de la república, inhabilite al interesado para obtener esta gracia.

D. A los que durante su carrera de servicios a la Federación, nunca hubieren presentado renuncia de sus cargos o empleos, o en caso contrario, siempre que haya sido con causa justificada.

VI. El otorgamiento de la pensión implica, ipso facto, para el agraciado, la renuncia de todo empleo o cargo de la Federación por el que reciba sueldo o emolumento. Ninguna pensión será compatible con la percepción de emolumentos de la Hacienda Pública Federal, de los Estados o municipal. El pensionista en quien recayere un nombramiento o a quien se confiera el desempeño de una comisión o trabajo que deban ser remunerados en cualquier forma por el Erario público federal, local o municipal, debe optar dentro del plazo de diez días, entre el goce de la pensión o el goce del sueldo, honorario o emolumento correspondientes a su nuevo cargo o comisión.

VII. Las pensiones se suspenderán:

A. Cuando el pensionista a quien se

refiere el inciso anterior, optare por disfrutar el sueldo, honorarios o emolumentos con que estuviere remunerado el cargo o comisión aceptados por él; y la suspensión durará, en este caso, hasta el día en que cese el pensionista de disfrutar el sueldo correspondiente a dicho cargo o comisión; y si se tratare de emolumentos que no se reciben periódicamente, hasta que esté terminado el trabajo que motive la comisión.

B. Por el solo hecho de dictarse un auto de formal prisión en contra del agraciado; pero si éste resultare absuelto por sentencia judicial ejecutoriada, o si se declararen desvanecidos los datos que motivaron su enjuiciamiento, se le reintegrará el importe de la pensión que hubiere dejado de percibir.

VIII. Las pensiones se extinguirán:

A. Por la revocación que de ella haga el presidente de la república, en uso de la facultad que le confiere el inciso I de este artículo.

B. Por muerte del agraciado.

C. Por no comunicar a la Tesorería general de la Federación dentro de los diez días de aceptado un cargo o comisión, si se opta por la pensión o no.

D. Por ser condenado en juicio a una pena mayor de seis meses de arresto o mil pesos de multa.

F. Por la pérdida de la nacionalidad mexicana.

F. Por la pérdida de los derechos de ciudadanía.

G. Por ausentarse del país durante más de seis meses consecutivos, o por varias ausencias que en total duren más de seis meses en un período de tres años.

IX. Para el otorgamiento de la pensión de retiro se instruirá el expediente relativo en la secretaría de Estado de que dependa el funcionario o empleado, y una vez formado dicho expediente se pasará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se compulsen los documentos y constancias respectivas y que por su conducto se haga la

declaración que corresponda, comunicándose ésta al interesado.

X. Excepcionalmente, la inutilización para todo servicio del gobierno por razón de edad avanzada o por accidentes sobrevenidos en el desempeño de los deberes del cargo, podrá ser motivo para que el presidente de la república acuerde una pensión de retiro, siempre que el funcionario o empleado que sea objeto de dicha gracia, tenga, cuando menos, veinte años de servicios y reúna todas las demás condiciones que requiere el presente artículo.

XI. El Ejecutivo, por conducto de la secretaría de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias que estime convenientes para la mejor observancia de los preceptos contenidos en este artículo.

Art. 25° Las gratificaciones a que se refiere el art. 18° de la ley de 12 de mayo de 1906, no podrán exceder: para el administrador y contador adscriptos a la aduana de Veracruz, del 100 % sobre el sueldo de que respectivamente disfruten, del 5% para los adscriptos a la aduana de Tampico; del 25% para los adscriptos a cada una de las aduanas de Laredo y de Progreso, y del 2% para los demás administradores y contadores de las clases expresadas en dicho artículo. Los empleados de la dirección general de Rentas dejarán de percibir las gratificaciones a que se refiere el art. 1° de la ley de fecha 2 de julio de 1903.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.- México, 30 de abril de 1909.- Carlos M. Saavedra, diputado presidente.- Jenaro García, diputado secretario.- Guillermo Pous, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 18 de mayo de 1909.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público Lic. José Yvés Limantour.

Y lo comunico a Ud. para su conoci-

miento y fines consiguientes.- México, 18 de mayo de 1909.- -Limantour.- -Al....

*Mayo 18 de 1909.- Circular para que las pagadurías militares y de marina lleven, además de los libros reglamentarios, un talonario.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de glosa, ajuste y liquidación.- Grupo 4°.- Circular núm. 1,780.

Desde el 1° de julio próximo las pagadurías militares y de marina, llevarán, además de los libros reglamentarios, un talonario para que expidan los recibos de las cantidades que recauden por descuentos de anticipos, productos de prendas de vestuario cumplidas, caballos de desecho, etc., etc. En dichos recibos se expresará el motivo, el número y fecha de la orden que origina la operación, calzando el pagador con su firma dichos documentos y fijando el sello de su oficina. El talón correspondiente contendrá los requisitos citados, y será firmado de conformidad por la persona que verifique el entero.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.- México, 18 de mayo de 1909.- El tesorero general, J. Arrangóiz.- A. . .

*Mayo 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante junio, el impuesto del Timbre.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 3ª.- Núm. 7,721.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de junio próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$34.46 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 24,254 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 77.07 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de

dividir el cociente así obtenido entre 24.46 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 20 de mayo de 1909.- Limantour.- Al director de la casa de moneda.- Presente.

*Mayo 21 de 1909.- Circular en que se acuerda que los pedimentos de salida de buques en lastre están exceptuados de timbre.*

Dirección general de aduanas.- México.- Sección 1ª.- Números 27,177-27,201.

Se ha recibido en esta dirección la siguiente nota de la Secretaría de Hacienda, girada por el Departamento Consultivo y de negocios judiciales, el 7 del actual;

Hoy dice esta secretaría a la de Guerra, lo que sigue:

“Di cuenta al presidente de la república del atento oficio de Ud. núm. 70,081 de IO del corriente mes, en que se sirve transcribir el que le ha dirigido el jefe del puerto de Guaymas consultando si deben llevar estampillas los pedimentos de salida de buques en lastre, cuando las embarcaciones salen con permiso para cargar efectos nacionales en lugares no habilitados de la costa, conforme al artículo 313 de la Ordenanza General de Aduanas; y el propio supremo magistrado tuvo a bien acordar diga a Ud. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo, que los pedimentos de que se trata están exceptuados de timbre con arreglo al inciso B de la fracción 75 de la tarifa, aunque lleven permiso dichas embarcaciones para cargar efectos nacionales en cualquier lugar de la costa para conducirlos a puertos habilitados, conforme al artículo 313 de la Ordenanza General de Aduanas.-

Lo transcribo a Ud. para su inteligencia.”

Y lo comunico a Ud. para los propios fines.

México, 21 de mayo de 1909.- El director, C. G. Mertens.- Al administrador de la aduana de.....

*Mayo 24 de 1909.- Decreto sobre los ingresos del tesoro federal para el año económico del 1º de julio de 1909 a 30 de junio de 1910.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus fabricantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1 Los ingresos del tesoro federal para el año económico de 1º de julio de 1909 a 30 de junio de 1910, se compondrán de los productos siguientes:

#### Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación, con arreglo a la tarifa contenida en el decreto de 20 de junio de 1905 y sus reformas de 16 de diciembre de 1905, 21 de diciembre de 1907, 6 de junio de 1908, de diciembre de 1908 y demás relativas, los cuales derechos se causarán conforme a la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, reformada por decretos de 29 de marzo de 1904 y 4 de diciembre de 1908 y sus demás reformas, aclaraciones y adiciones.

II. Derechos de exportación sobre las maderas nacionales de construcción y de ebanistería, así como sobre el tránsito de toda clase de maderas extranjeras, los cuales derechos se causarán conforme a la ley de 12 de diciembre de 1893, a la de 3 de diciembre de 1894 y a las demás disposiciones vigentes; en la inteligencia de que las maderas tintóreas quedan exentas del impuesto.

III. Derechos de importación sobre los siguientes productos:

A. Raíz de zacatón, a razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, a razón de dos centavos el

kilogramo neto.

C. Guayule en yerba, en estado natural o triturado, a razón de quince pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

D. Cueros y pieles sin curtir: Los de venado y chivo, a razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res u otros, a razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación de moneda mexicana de plata, conforme a la ley de 19 de noviembre de 1906.

V. Derechos de tránsito, conforme a la Ordenanza de Aduanas vigente, a las concesiones hechas a empresas de transportes y a los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el istmo de Tehuantepec.

VI. Derechos de toneladas y adicional de toneladas, derechos de carga y descarga y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1° y 27 de julio de 1898, y conforme a los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el istmo de Tehuantepec.

VII. Derechos o retribuciones que deben cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme a las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12° de la ley de 1° de julio de 1898.

VIII. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo a la Ordenanza General de Aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de 29 de marzo de 1904 y a las demás disposiciones vigentes.

IX. Derechos de patente de navegación, conforme a las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857.

X. Derechos de practica, de conformidad con la ley de 30 de enero de 1860, reglamento de 22 de abril de 1851, circular de 30 de julio de 1894, decreto de 24 de febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el

decreto de 23 de octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes; así como los de inspección veterinaria, con arreglo a las tarifas y disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación.

XI. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la república, por los actos siguientes:

A. Por la certificación de los documentos que se les presenten conforme a las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas, y con sujeción a las cuotas que establece el art. 78° de la misma Ordenanza, reformado por la ley de 20 de noviembre de 1905.

B. Por las certificaciones de firmas, según el art. 1° de la ley de 12 de octubre de 1830, que se declara extensiva a la ratificación por medio de oficio, o en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación; en la inteligencia de que la cuota será de ocho pesos y no de cuatro, como dice la expresada ley.

C. Por los certificados que se expidan sobre constitución legal de sociedades extranjeras, en cumplimiento del art. 24° del Código de Comercio, y por los que se expidan de conformidad con la fracc. III del art. 18° de la ley de fecha 29 de noviembre de 1897, reformado por la de 4 de junio de 1902; en el concepto de que los derechos serán de diez pesos por cada certificado.

D. Por las certificaciones y demás actos especificados en otras disposiciones vigentes, fuera de las expresadas en los incisos que preceden; en la inteligencia de que se cobrarán dobles los derechos que tales disposiciones tienen establecidos. No se comprenden en este inciso, los derechos de diez pesos por el arribo de buques mexicanos a los puertos en que residan agentes consulares, los cuales derechos quedarán suprimidos, ni los derechos por certificados que comprueben el perfecto estado de salud de los inmigrantes que vengán a establecerse en la república, los cuales derechos, en vez de duplicarse, quedarán reducidos a sólo un peso, derogándose y modificándose en estos

términos el art. 108 del reglamento consular mexicano, expedido el 16 de septiembre de 1871.

Los derechos a que se refieren los incisos B y C, serán cobrados por los agentes diplomáticos de México en el extranjero, cuando éstos certifiquen las firmas o expidan los certificados de que se trata. Cuando los ministros o los cónsules tengan necesidad de asesorarse con abogado para la expedición de dichos certificados, el honorario del asesor será retribuido por la sociedad interesada, independientemente del pago de los derechos respectivos.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

### XIII. Productos de la renta del Timbre.

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme a la ley de 1° de junio de 1906, reformada por la de 23 de mayo de 1907, su reglamento de 30 de octubre del mismo año de 1906, y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, que se causará y percibirá en la forma prescripta por la citada ley del Timbre, sus reformas de 23 de mayo de 1907 y disposiciones posteriores

C. Impuesto anual sobre pertenencias mineras, conforme a la ley de 25 de marzo de 1905.

D. Impuesto interior del Timbre sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 25 de marzo de 1905 y con los decretos de 23 y 24 de noviembre del mismo año.

E. Impuesto a los tabacos labrados, conforme a la ley de 10 de diciembre de 1892, al decreto de 12 de mayo de 1896, al de 7 de mayo de 1903, al de 20 de mayo de 1904 y demás prevenciones relativas.

F. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas de producción nacional, conforme a la ley de 4 de mayo de 1895, reformada por el art. 30 de la ley de 20 de junio de 1905, al

reglamento de 4 de mayo de 1895, a los decretos de 7 de mayo de 1903, 11 de mayo de 1905 y a las demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto a la hilaza y tejidos de algodón, conforme a la ley de 17 de noviembre de 1893, al reglamento de 28 del propio mes y al decreto de 30 de octubre de 1902, con calidad de que las ventas de hilo de algodón fabricado en el país, sólo causarán un impuesto de dos y medio por ciento sobre su importe.

H. Impuesto a las dinamitas y explosivos, conforme al decreto de 11 de febrero de 1905.

I. Impuestos por autorización y verificación de pesas y medidas, cuando dichas autorización o verificación sean hechas por empleados federales, conforme al reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, expedido el 16 de noviembre del mismo año y demás disposiciones relativas.

J. Derechos de marcas y de patentes de invención, conforme a las leyes relativas de 25 de agosto de 1903 y sus reglamentos.

XIV. Derechos de fundición, afinación, ensaye y apartado, conforme a la ley de 25 de marzo de 1905, al reglamento de 30 del mismo mes y año y a las tarifas respectivas.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y territorios.

XV. Productos de contribuciones directas en el Distrito Federal:

A. Contribución predial, conforme a la ley de 12 de mayo de 1896 y decretos posteriores.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo a la misma ley.

C. Derechos de patente conforme a la ley citada, a los decretos de 14 de junio y 5 de agosto de 1896, al art. 17° de la ley de 24 de abril de 1903 y demás disposiciones relativas.

XVI. Impuestos y derechos por ramos

municipales y diversos en el Distrito Federal:

A. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracciones I, II y III del art. 18° de la ley de 24 de abril de 1903, con la excepción a que se refiere el inciso B de la expresada fracc. III, el cual impuesto queda derogado; y en la inteligencia de que el de pavimento y atarjeas se causarán en la ciudad de México, con arreglo a las cuotas establecidas por el decreto de 29 de diciembre de 1897, y en las municipalidades foráneas sólo se causará la mitad de las cuotas que fija la tarifa contenida en dicho decreto, y de que el de rastros se causará conforme a las cuotas que fija el decreto de 11 de enero de 1909.

C. Productos diversos enumerados en las fracs. V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo art. 18° de la propia ley.

XVII. Productos de contribuciones en los territorios:

A. Contribución predial, de patentes y de profesiones en los territorios de la Baja California y de Tepic, conforme a los decretos relativos de 12 de mayo de 1896 y demás disposiciones vigentes.

B. Derechos de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de mayo de 1896.

XVIII. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito Federal y territorios de la Baja California, Tepic y Quintana Roo, conforme a la ley de 15 de junio de 1908, a las reglas expedidas en 4 de julio del mismo año y demás disposiciones vigentes.

XIX. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el distrito y territorios federales, conforme a la ley de 6 de junio de 1887.

XX. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro Público de la

Propiedad, conforme al reglamento de 21 de junio de 1902.

Servicios públicos.

XXI. Productos del Correo.

XXII. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXIII. Productos del Arsenal y dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas, que conforme a los reglamentos respectivos deban ingresar en el erario.

XXIV. Productos de trabajos hechos o servicios prestados en las escuelas, museos, archivos, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo gobierno, y que conforme a los reglamentos y disposiciones relativas deban ingresar en el erario.

Productos de bienes inmuebles de la Nación.

XXV. Productos en efectivo de bienes nacionalizados.

XXVI. Productos en efectivo por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías a que se refiere la ley de 26 de marzo de 1894.

XXVII. Productos en efectivo por venta de otros bienes raíces, no especificados en las dos fracciones anteriores:

XXVIII. Productos en efectivo por arrendamiento o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

Productos y aprovechamientos diversos

XXIX. Productos de la Lotería Nacional.

XXX. Productos de los títulos de ferrocarril (bonos o acciones) que sean de propiedad del gobierno.

XXXI. Enteros que hagan las compañías o empresas con arreglo a las concesiones o contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención de establecimiento de oficinas especiales, o de cualquier otro servicio que preste el Gobierno Federal.

XXXII. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme a las leyes, reglamentos y contratos vigentes.

XXXIII. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan a la Federación, no especificados en otras fracciones.

XXXIV. Premios obtenidos por situación de fondos

XXXV. Multas que se impongan conforme a las leyes federales o por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal o por los tribunales y jueces del Distrito y territorios, y no comprendidas en otros ramos de ingresos, con excepción de las que deben ingresar en la caja especial a que se refiere el art. 18° de la ley transitoria, anexa al Código Penal, de 7 de diciembre de 1871.

XXXVI Cesiones y donaciones a favor del Erario.

XXXVII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

XXXVIII. Rezagos de créditos, impuestos o productos federales, no cobrados en años anteriores.

XXXIX. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al erario federal.

Art. 2° Los derechos de practica se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán a quienes deban percibirlos en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondiente a la frac. X del art. 1° de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al

erario federal. El derecho de 1 ½ % o de 2% en su caso que cobren las aduanas conforme a los decretos de 4 de junio de 1896, 3 de septiembre de 1901, 3 de diciembre de 1902, 13 y 19 de octubre de 1906, a favor de los municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, con arreglo a los contratos celebrados con la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose a su objeto, sin figurar tampoco en la cuenta de ingresos del erario. Los derechos de inspección veterinaria se aplicarán en su totalidad a los inspectores a prácticos que presten el servicio siempre que unos u otros no desempeñen algún empleo de la Federación por el cual reciban sueldo, pues en este caso el importe total del derecho que se recaude ingresará en el erario.

Art. 3° Los ingresos procedentes de operaciones de crédito o de contrato celebrado durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ellas se enumeran, formarán una sección especial separada en la cuenta del erario, bajo el título de "Ingresos extraordinarios".

Art. 4° Las cantidades expresadas en moneda mexicana que deban recaudarse en el extranjero por virtud de la ley o de contrato, podrán percibirse en moneda del país donde se haga la recaudación, y a menos de precepto o pacto en contrario, la conversión de moneda mexicana en moneda extranjera se hará según la tabla oficial de equivalencias de moneda, publicada por la Secretaría de Hacienda.

Los ingresos de cualquier género que se recauden en el extranjero y en moneda extranjera, se abortarán en sus respectivas cuentas de ingreso en pesos mexicanos, según: la citada tabla de equivalencias, y las diferencias que resulten a favor del erario al concentrarse los fondos entre el tipo real de la situación y las mencionadas equivalencias, se abonarán a la cuenta de ingresos, prevista en la frac. XXXIV del art. 1° de esta ley.

Art. 5° Los ingresos que en los casos en

que lo permite la ley, se recauden en títulos de la Deuda pública, no figurarán en las cuentas correspondientes a los incisos relativos del art. 1° de esta ley, sino que serán considerados en un estado especial que formará la Tesorería y que será enviado a la Cámara con la cuenta general del tesoro.

Rosendo Pineda diputado presidente.- José Castellot, senador vicepresidente.- Lorenzo Elízaga diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veinticuatro de mayo de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente."

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 24 de mayo de 1909.- Limantour.

*Mayo 25 de 1909.- Tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata.*

Departamento de Crédito y Comercio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2° del decreto de 24 de mayo de 1905, el presidente de la república se ha servido acordar para el semestre que comienza el 1° de julio próximo, la siguiente tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata.

PAISES	Valor del peso mexicano en moneda extranjera	
Bolivia. ....	1.34	Bolivianos
Guatemala. ....	1.34	Pesos
Salvador. ....	1.34	Pesos

Honduras. ....	1.34	Pesos
Nicaragua. ....	1.34	Pesos
Persia. ....	7.30	Kranes
China. ....	0.7781	Taeles.

México, 25 de mayo de 1909.- Limantour.- Al. ...

*Mayo 25 de 1909.- Decreto que autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga de la suma de \$26.000,000 que se destinará a obras públicas.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Se autoriza el Ejecutivo Federal para que disponga, con sujeción a las condiciones fijadas en las leyes de 3 de junio de 1901 y 8 de mayo de 1903 de la suma de \$26,000,000 que se destinará a las obras públicas a que se refiere el presente decreto, en las proporciones que en seguida se expresan:

A. Para concluir el edificio de la Escuela Normal de Profesores.	\$200,000.00
B. Para la obras de adaptación y complementarias de edificio de la Escuela Normal de Profesoras.	70,000.00
C. Para las obras de ampliación de la Escuela Nacional Preparatoria.	500,000.00
D. Para la compra de muebles y la construcción o adaptación de edificios destinados a la enseñanza pri-	3,500,000.00

maria del Distrito Federal, así como para la mejora de las escuelas industriales y la adquisición del edificio donde se instalará el internado nacional.	
E. Pura obras de aprovechamiento de aguas en beneficio de la agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1° de la ley de 17 de junio de 1908.	8,000,000.00
F. Para las obras de provisión de aguas potables para la capital de la república.	3,500,000.00
G. Para la conclusión del manicomio general.	500,000.00
H. Para la construcción del monumento de la Independencia en el paseo de la Reforma.	1,000,000.00
I. Para la construcción de prisiones en la capital y ampliación y mejora de las existentes, incluso la compra de los inmuebles que fueren necesarios.	1,800,000.00
J. Para la construcción del teatro nacional.	3,500,000.00
K. Para la construcción del edificio de la Secretaría de Comunicaciones.	1,500,000.00
L. Para expropiaciones, gastos y trabajos preparatorios para la construcción del edificio del museo arqueológico e histórico.	800,000.00
Ll. Para expropiaciones, gastos y trabajos preparatorios para la construcción del edificio del palacio de Justicia Federal y Local.	5,000,000.00

\$26,000,000.00

La mencionada suma de \$26,000,000.00 a que se refiere este artículo,

será tomado de las reservas del tesoro.

Art. 2°. Los gastos a que se refieren los incisos A, D, F y G, del artículo anterior, son adicionales a los que, para iguales objetos y con cargo también a las "Reservas del Tesoro," han autorizado diversas leyes anteriores. Las erogaciones de que hablan los incisos B, C, E, H, I, J y K, que se hubieren hecho en el transcurso del presente ejercicio fiscal, en virtud de las asignaciones respectivas del presupuesto de egresos vigente o leyes posteriores, se cargarán a las "Reservas del Tesoro," así como los pagos que se hagan en lo sucesivo, para los propios fines, hasta completar la cantidad autorizada en este decreto.

Art. 3°. El plazo para ejercitar las autorizaciones expresadas en el artículo 1° de este decreto, así como las fijadas en el art. 2° de la ley de 31 de mayo de 1904, 30 de la ley de 14 de diciembre de 1906 y 20 de la ley de 17 de diciembre de 1907, terminará el 30 de junio de 1911.

Art. 4°. Se hacen extensivos a las presentes autorizaciones, los preceptos relativos de las leyes de 19 de diciembre de 1899 y 3 de junio de 1910.

Rosendo Pineda diputado presidente.- José Castellot y senador vicepresidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A Castañares, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinticinco de mayo de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda Crédito Público, y Comercio, José Y. Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 25 de mayo de 1909.- Limantour.- Al...

*Mayo 26 de 1909.- Tabla de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.*

Sección 7a.-Circular núm. 32.

El presidente de la república se ha servido acordar que durante el semestre que comienza el 1° de julio próximo, y sólo en trabajos de estadística, se hagan uso de la tabla de equivalencias que consta en seguida, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Países	Moneda	Valor en pesos y centavos mexicanos
Bolivia	Boliviano	0.75
Guatemala	Peso	0.75
Salvador	Peso	0.75
Honduras	Peso	0.75
Nicaragua	Pesos	0.75
Persia	Kran	0.137
China	Tael	1.2852

Y lo comunico a usted para los efectos consiguientes.- México, 26 de mayo de 1909.- Limantour.- Al . .

*Mayo 26 de 1909.- Circular en que se autoriza a la Cámara Nacional de Comercio de Mazatlán, para funcionar legalmente.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 1ª- Núm. 7,911.

Se ha recibido en esta Secretaría el escrito de ustedes fechado el día 10 del actual, en el que, como presidente y secretario que son de la Cámara de Comercio de esa ciudad, solicitan su reorganización en Cámara Nacional de Comercio bajo el amparo de la ley de 12 de junio de 1908, y acompañan el acta constitutiva y el proyecto de estatutos, a efecto de que esta secretaría, si los encuentra en regla, acuerde su aprobación.

En contestación comunico a ustedes, por acuerdo del presidente de la república, que por virtud de hallarse el acta constitutiva de la Cámara Nacional de Comercio de Mazatlán, lo mismo que sus estatutos, ajustados a la ley de 12 de junio de 1908, esta secretaría los declara aprobados, para que, de conformidad con la disposición del art. 6° de la citada ley, y para los efectos en el consignador, quede esa Cámara autorizada para funcionar legalmente.

Por orden del secretario. El subsecretario, R. Núñez.- A los Sres. J. G. Claussen y Francisco C. Alcalde, presidente y secretario, respectivamente, de la Cámara Nacional de Comercio de Mazatlán.- Mazatlán, Sin.

*Mayo 27 de 1909.- Decreto que destina al servicio de la secretaría de Instrucción pública, los edificios escolares construidos en et terreno situado en la colonia de "El Carmen", de la municipalidad de Coyoacán, Distrito Federal.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único Quedan destinados al servicio de la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes los edificios escolares construidos por el gobierno en el terreno perteneciente a la nación, situado en la colonia de "El Carmen", de la municipalidad de Coyoacán, en el Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintisiete de mayo de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito

público.- Presente.” Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 27 de mayo de 1909.- Limantour.- Al ...

*Mayo 31 de 1909.- Decreto que destina a Escuela Agrícola Experimental las cien hectáreas de terreno que el gobierno de Tabasco cedió a la nación, ubicadas en “Macayal, de la municipalidad de San Juan Bautista, del mismo Estado.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinadas al establecimiento de una Escuela Agrícola Experimental, las cien hectáreas de terreno que el gobierno del Estado de Tabasco cedió para ese objeto a la nación, y que se hallan ubicadas en el vecindario de “Macayal”, de la municipalidad de San Juan Bautista, del mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta y uno de mayo de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 31 de mayo de 1909.- Limantour.- Al ...

*Mayo 31 de 1909.- Decreto que autoriza al Ejecutivo de la Unión para que invierta la suma de doscientos cincuenta mil pesos en la construcción del edificio en que la Cámara de diputados celebraba sus sesiones.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.- Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, durante el próximo ejercicio fiscal, y de acuerdo con la comisión de administración de la Cámara de diputados, invierta la suma de doscientos cincuenta mil pesos en la construcción del edificio en que la misma Cámara celebraba sus sesiones.

Rosendo Pineda, diputado presidente.- José Castellot, senador vicepresidente.- Guillermo Pous, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta y uno de mayo de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 31 de mayo de 1909.-Limantour.- Al.....

*Junio 10 de 1909.- Decreto que prorroga por un año la exención de derechos de importación y de puerto a las mercancías extranjeras que para su consumo se introduzcan en el territorio de Quintana Roo.*

Dirección general de aduanas. El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.- Durante el plazo de un año, que principiará el día 10 de julio próximo venidero y terminará el día 30 de junio de 1910, seguirán exceptuadas, en los términos del decreto de 30 de mayo de 1905, del pago de toda clase de derechos de importación y de puerto, las mercancías extranjeras que el Ejecutivo haya designado o designe en lo futuro y que se introduzcan por las aduanas establecidas en el territorio de Quintana Roo, para su consumo en aquella región de la república.

Rosendo Pineda, diputado presidente.- José Castellot, senador vicepresidente.- Guillermo Pous, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a primero de junio de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 1º de junio de 1909.- Limantour.- Al....

*Junio 7 de 1909.- Decreto que destina a estación meteorológica el edificio construido por el gobierno federal, en Salina Cruz, Oaxaca.*

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.- Queda destinado al establecimiento de una estación meteorológica, dependiente de la secretaría de

Fomento, Colonización e Industria, el edificio construido por el gobierno federal a inmediaciones de la ciudad de Salina Cruz, en la municipalidad del mismo nombre y distrito de Tehuantepec, del Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a siete de junio de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México. 7 de junio de 1909.- Limantour. -Al

*Junio 7 de 1909.- Convenio que reforma la concesión otorgada para el establecimiento del Banco Oriental de México.*

Departamento de Crédito y Comercio.

Convenio celebrado entre el Sr. Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el Sr. Lic. Joaquín D. Casasús, en representación del Banco Oriental de México, modificando el contrato de concesión de 19 de septiembre de 1899.

Artículo único.- Se reforma la concesión otorgada para el establecimiento del Banco Oriental de México, en los siguientes términos:

I. El capital social será de \$8.000,000.00 ocho millones de pesos

II. El Banco Oriental de México, S. A., gozará durante veinticinco años a partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que a los Bancos de Emisión concede la ley general de Instituciones de Crédito, y a favor y cargo del mismo Banco, se considerarán transferidos todos los derechos y obligaciones que correspondan a los bancos de Oaxaca y Chiapas, no sólo en virtud de sus respectivas concesiones, sino también por razón de sus

operaciones con el público.

III. El Banco Oriental de México establecerá una sucursal, a lo menos, en los Estados de Oaxaca, Chiapas y Tlaxcala, quedando facultado para establecer en los territorios de ellos las demás que creyere conveniente.

Queda subsistente la mencionada concesión de 19 de septiembre de 1899 en todo lo demás.

Es hecho en la ciudad de México, el día 7 de junio de 1909 y se extiende en dos ejemplares, uno para cada parte, sin llevar estampillas en virtud de lo dispuesto en el inciso I del art. 123 de la ley general de Instituciones de Crédito; y firma el Sr. Lic. Joaquín D. Casasús, en representación del Banco Oriental de México, S A., según lo acredita con el testimonio de poder especial otorgado en Puebla, ante el notario público Sr. Antonio Carrasco con fecha 3 del actual.- J. Y. Limantour.- Rúbrica.- Joaquín D. Casasús.- Rúbrica.

*Junio 7 de 1909.- Catálogo de las cuentas para el año fiscal de 1909 a 1910.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de Contabilidad.- Circular número 1,781.

Remito a usted el catálogo de las cuentas que esta tesorería abrirá en sus libros en el ejercicio fiscal de 1909 a 1910.

Dichas cuentas se han dividido en tres grupos:

1º. Cuentas de ingreso que comprenden todos los derechos e impuestos especificados en la ley de 24 de mayo de 1909;

2º. Cuentas de egreso conforme a las autorizaciones que contiene la ley que regirá en el próximo ejercicio; y

3º. Cuentas de orden, que se han subdividido en las siguientes:

De fondos, que se refieren exclusivamente al movimiento de numerario en las arcas públicas.

Auxiliares, que son las intermedias

relacionadas con los fondos administrados por el Ejecutivo Federal; y

De liquidación y cierre, que incluyen las que para ambos objetos se utilizan.

Sírvase usted acusarme recibo.

México, 7 de junio de 1909.- El tesorero general, J. Arrangóiz.- Al...

Cuentas de ingreso.

Impuestos sobre el contenido exterior.

1.- Derechos de importación.

2.- Derechos de exportación sobre las maderas de construcción y ebanistería.

3.- Derechos de tránsito de maderas extranjeras.

4.- Derechos de exportación sobre la raíz del zacatón.

5.- Derechos de exportación sobre el chicle.

6.- Derechos de exportación sobre el guayule.

7.- Derechos de exportación sobre cueros y pieles.

8.- Derechos de exportación sobre la moneda mexicana de plata.

9.- Derechos de tránsito.

10.- Derechos de toneladas.

11.- Derecho adicional de toneladas.

12.- Derechos de carga y descarga a la importación, exportación o cabotaje.

13.- Derechos de tráfico marítimo interior.

14.- Derechos o retribuciones por servicios interiores en los puertos.

15.- Derechos de guarda almacenaje.

16.- Derechos de patente de navegación.

17.- Derechos de practicaaje.

18.- Derechos de sanidad.

19.- Derechos consulares. (Art. 1º, frac. XII, incisos A y D de la ley de 24 de mayo de 1909).

20.- Derechos por certificados expedidos por ministros o cónsules en el extranjero, (Art. 1º, frac: XII, incisos B y C de la ley de 24 de mayo de 1909).

#### Impuestos interiores que se causan en toda la Federación

21.- Productos de la renta del Timbre.

22.- Derechos de fundición y afinación.

23.- Derechos de ensaye y apartado.

#### Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y territorios.

24.- Contribuciones directas en el Distrito Federal.

25.- Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos en el Distrito Federal.

26.- Contribuciones directas en los territorios.

27.- Impuestos sobre sucesiones y donaciones.

28.- Derechos de seis al millar sobre fincas y establecimientos metalúrgicos.

29.- Derechos que se cobran en el Registro Público de la Propiedad.

#### Servicios públicos

30.- Productos del Correo.

31.- Productos de los Telégrafos del gobierno federal.

32.- Productos del arsenal y dique flotante de Veracruz y del varadero de Guaymas.

33.- Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales sostenidos por el gobierno federal, así como de las publicaciones que se hagan por su cuenta.

#### Productos de bienes inmuebles de la Nación.

34.- Productos en efectivo de bienes nacionalizados.

35.- Productos en efectivo por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales.

36.- Productos en efectivo por venta de bienes raíces no especificados.

37.- Productos en efectivo por arrendamiento o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación.

#### Productos y aprovechamientos diversos.

38.- Productos de la Lotería Nacional.

39.- Productos de los títulos de ferrocarril (bonos o acciones), que sean de propiedad del gobierno.

40.- Enteros que hagan las compañías o empresas con arreglo a las Concesiones o contratos respectivos.

41.- Derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc.

42.- Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles no especificados.

4.3.- Premios por situación de fondos.

4.4.- Multas.

45.- Cesiones y donaciones a favor del erario.

46.- Rezagos de créditos, impuestos o productos federales, no cobrados en años anteriores.

47.- Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al erario federal, cuando aumenten el activo de éste.

48.- Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes corres-

pondan al erario federal, cuando no alteren el activo de éste.

Cuentas de egreso.

RAMO PRIMERO.

Poder Legislativo.

- 1.- Partida 1. Cámara de diputados.
- 2.- Partida 2. Gastos de funerales de diputados, senadores y empleados del Poder Legislativo.
- 3.- Partida 3. Cámara de senadores.
- 4.- Partidas 4 a 20. Secretaría de la Cámara de diputados.
- 5.- Partidas 21 a 28. Gastos de la Cámara de diputados
- 6.- Partidas 29 a 42. Secretaría de la Cámara de senadores.
- 7.- Partidas 43 a 50. Gastos de la Cámara de senadores.
- 8.- Partidas 51 a 68. Contaduría mayor de Hacienda.
- 9.- Partidas 69 y 70. Tesorería del Congreso.

RAMO SEGUNDO.

Poder Ejecutivo.

- 10.- Partidas 1,001 y 1,002. Presidencia de la república.
- 11.- Partidas 1,003 a 1,006. Secretaría particular del presidente.
- 12.- Partidas 1,007 a 1,022. Palacio Nacional y Castillo de Chapultepec.

RAMO TERCERO

Poder Judicial.

- 13.- Partidas 2,001 a 2,026. Suprema Corte de Justicia.
- 14.- Partidas 2,027 a 3,047- Tribunales de Circuito.

15.- Partidas 2,048 a 2,060. Juzgados de Distrito.

16.- Partidas 2,061 a 2,065. Gastos generales del Poder Judicial.

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

- 17.- Partidas 3,001 a 3,020. Secretaría de Relaciones.
- 18.- Partidas 3,021 a 3,031. Archivo general y público de la nación.
- 19.- Partidas 3,032 a 3,035. Gastos generales de Relaciones.
- 20.- Partidas 3,036 a 3,119. Cuerpo Diplomático.
- 21.- Partidas 3,120 a 3,265. Cuerpo Consular.
- 22.- Partidas 3,266 a 3,270. Comisión Internacional de límites entre México y los Estados Unidos de América.
- 23.- Partidas 3,271 a 3,274- Gastos de los Cuerpos Diplomático y Consular.
- 24.- Partida 3,275. Cambios por el servicio Diplomático y Consular.

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación

- 25.- Partidas 4,001 a 4,020. Secretaría de Gobernación.
- 26.- Partidas 4,021 a 4,029. Gastos generales de Gobernación.
- 27.- Partidas 4,030 a 4,042. Consejo Superior de Salubridad.
- 28.- Partidas 4,043 a 4,050. Inspección sanitaria en el Distrito Federal.
- 29.- Partidas 4,051 a 4,056. Inspección de comestibles y boticas en el Distrito Federal.
- 30.- Partidas 4,057 a 4,062. Servicio de bacteriología.
- 31.- Partidas 4,063 a 4,066. Servicio

de inoculaciones preventivas de la rabia.

32.- Partidas 4,067 a 4,074. Servicio de vacuna.

33.- Partidas 4,075 a 4,089. Servicio de desinfección.

34.- Partidas 4,090 a 4,098. Servicio sanitario de rastros.

35.- Partidas 4,099 a 4,102. Servicio sanitario de mercados.

36.- Partidas 4,103 a 4,124. Servicio de sanidad.

37.- Partidas 4,125 a 4,137. Servicio sanitario de los territorios.

38.- Partidas 4,138 a 4,249. Delegaciones sanitarias en los puertos.

39.- Partidas 4,250 a 4,256. Servicio sanitario en la frontera.

40.- Partidas 4,257 a 4,271. Gastos generales y extraordinarios de Salubridad.

41.- Partidas 4,273 a 4,284. Inspección general de los Cuerpos de policía rural.

42.- Partidas 4,285 a 4,298. Cuerpos de policía rural.

43.- Partidas 4,299 a 4,303. Gastos generales de la policía rural.

44.- Partidas 4,304 a 4,318. Dirección general de la Beneficencia pública.

45.- Partidas 4,319 a 4,331. Proveduría general de la Beneficencia pública.

46.- Partidas 4,332 a 4,345. Almacén central de la Beneficencia pública.

47.- Partidas 4,346 a 4,439. Dirección y administración del Hospital general.

48.- Partidas 4,440 a 4,471. Dirección y administración del Hospital Juárez.

49.- Partidas 4,472 a 4,490. Dirección y administración del Hospital Morelos.

50.- Partidas 4,491 a 4,502. Hospital Homeopático.

51.- Partidas 4,503 a 4,522. Hospital de hombres dementes.

52.- Partidas 4,523 a 4,541. Hospital de mujeres dementes.

53.- Partidas 4,542 a 4,556. Hospital de epilépticos en Texcoco.

54.- Partidas 4,557 a 4,574. Consultorio Central de Beneficencia pública.

55.- Partidas 4,575 a 4,600. Escuela Nacional de ciegos.

56.- Partidas 4,601 a 4,622. Escuela Nacional de sordomudos.

57.- Partidas 4,623 a 4,649. Escuela industrial de huérfanos,

58.- Partidas 4,650 a 4,697. Hospicio de niños.

59.- Partidas 4,698 a 4,722. Casa de niños expósitos.

60.- Partidas 4,723 a 4,727. Dormitorio público.

61.- Partidas 4,728 a 4,732. Baños y lavaderos públicos.

62.- Partidas 4,733 a 4,750. Gastos generales de la Beneficencia pública.

63.- Partidas 4,751 a 4,762. Subvenciones a la Beneficencia pública.

64.- Partidas 4,763 a 4,766. Consejo Superior del gobierno del Distrito Federal.

65.- Partidas 4,767 a 4,820. Gobierno del Distrito Federal.

66.- Partidas 4,821 a 4,830. Prefecturas del Distrito Federal.

67.- Partidas 4,831 a 4,849. Registro Civil.

68.- Partidas 4,850 a 4,880 inspección general de policía.

69.- Partida 4,881. Construcción de edificios para comisarías.

70.- Partidas 4,882 a 4,900 Gendarmería a pie.

71.- Partidas 4,901 a 4,918. Gendarmería montada del Distrito Federal.

72.- Partidas 4,919 a 4,931. Compañía de Bomberos.

73.- Partidas 4,932 a 4,937. Policía de las municipalidades foráneas.

74.- Partidas 4,938 a 4,944. Gastos de policía.

75.- Partidas 4,945 a 4,980. Penitenciaría del Distrito Federal,

76.- Partidas 4,981 a 5,020 Cárcel General.

77.- Partida 5,021 Cárceles de las municipalidades foráneas.

78.- Partidas 5,022 a 5,048. Casa de correcciones para varones.

79.- Partidas 5,049 a 5,070. Escuela correccional para mujeres.

80.- Partidas 5,071 a 5,101. Dirección General de Obras públicas

81.- Partidas 5,102 a 5,108 Servicio de aguas potables.

82.- Partidas 5,109 a 5,116 Acueductos.

83.- Partidas 5,117 a 5,119 Saneamiento, albañales y canales.

84.- Partidas 5,120 a 5,122 Servicio de bombas.

85.- Partidas 5,123 a 5,129 Pavimento de calles.

86.- Partidas 5,130 a 5,138 Marques y jardines.

87.- Partidas 5,139 a 5,143 Alineación de vías públicas

88.- Partidas 5,144 a 5,146 Alumbrado de la ciudad de México.

89.- Partidas 5,147 a 5,148. Relojes públicos.

90.- Partidas 5,149 a 5,150. Mercados

91.- Partidas 5,151 a 5,156. Calzadas y puentes del Distrito Federal.

92.- Partidas 5,157 a 5,161. Montes, ejidos y terrenos comunales.

93.- Partidas 5,162 a 5,175. Cementerios.

94.- Partidas 5,176 a 5,182. Limpia de la ciudad.

95.- Partidas 5,183 a 5,184. Servicio de transportes

96.- Partida 5,185. Servicio de maestranza.

97.- Partidas 5,186 a 5,243. Servicio de Obras Públicas en las municipalidades foráneas.

98.- Partidas 5,244 a 5,261. Departamento administrativo y de contabilidad.

99.- Partidas 5,262 a 5,275. Junta de mejoras del bosque de Chapultepec.

100.- Partidas 5,276 a 5,292. Ayuntamientos de México y foráneos.

101.- Partidas 5,263 a 5,321. Administración política del Distrito Sur de la Baja California.

102.- Partidas 5,322 a 5,326. Gendarmería del Distrito Sur de la Baja California.

103.- Partidas 5,327 a 5,330. Gastos generales para el Distrito Sur del territorio de la Baja California.

104.- Partidas 5,331 a 5,348. Administración política del Distrito Norte de la Baja California.

105.- Partidas 5,349 a 5,354. Gendarmería del Distrito Norte de la Baja California.

106.- Partidas 5,355 a 5,358. Gastos generales para el Distrito Norte del territorio de la Baja California.

107.- Partidas 5,359 a 5,393. Administración política del territorio de Tepic.

108.- Partidas 5,394 a 5,404. Gendarmería del territorio de Tepic.

109.- Partidas 5,405 a 5,412. Gastos generales para el territorio de Tepic.

110.- Partidas 5,413 a 5,443. Administración política del territorio de Quintana Roo.

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia.

111.- Partidas 6,001 a 6,026. Secretaría de Justicia.

112.- Partidas 6,027 a 6,040. Ministerio Público Federal.

113.- Partidas 6,041 a 6,066. Ministerio público del Distrito Federal y territorios.

114.- Partidas 6,067 a 6,106. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

115.- Partidas 6,107 a 6,114. Juzgados de lo Civil.

116.- Partidas 6,115 a 6,119. Presidencias de Debates.

117.- Partidas 6,120 a 6,125. Juzgados de Instrucción.

118.- Partidas 6,126 a 6,131. Juzgados Correccionales

119.- Partida 6,132. Peritos intérpretes.

120.- Partidas 6,133 a 6,136. Sección de taquigrafía adscripta al jurado popular.

121.- Partidas 6,137 a 6,144. Juzgados menores de la capital.

122.- Partidas 6,145 a 6,156. Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

123.- Partidas 6,157 a 6,162. Archivo Judicial.

124.- Partidas 6,163 a 6,167. Archivo general de Notarías.

125.- Partida 6,168. Gastos del Consejo de Notarios de la ciudad de México.

126.- Partidas 6,169 a 6,183. Servicio médico legal en el Distrito Federal y territorios

127.- Partidas 6,184 a 6,187. Boletín Judicial.

128.- Partida 6,188. Diario de Jurisprudencia.

129.- Partidas 6,189 a 6,193. Servicio y gastos del Palacio de Justicia del ramo civil.

130.- Partidas 6,194 a 6,197. Servicio y gastos del Palacio de Justicia del ramo penal.

131.- Partidas 6,198 a 6,265. Juzgados foráneos de primera instancia y menores del Distrito Federal.

132.- Partidas 6,266 a 6,436. Juzgados de Paz del Distrito Federal.

133.- Partidas 6,437 a 6,545 Administración de justicia en el territorio de la Baja California.

134.- Partidas 6,546 a 6,584. Administración de justicia en el territorio de Quintana Roo.

135.- Partidas 6,585 a 6,770. Administración de justicia en el territorio de Tepic.

136.- Partidas 6,771 a 6,777. Gastos generales del ramo de Justicia.

RAMO SÉPTIMO.

Secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

137.- Partidas 7,001 a 7,062. Secretaría de Instrucción pública.

138.- Partidas 7,063 a 7,124 Educación primaria en el Distrito Federal y Cuerpo de Inspectores.

139.- Partidas 7,125 a 7,178. Escuelas primarias superiores mercantiles en el Distrito Federal.

140.- Partida 7,179. Escuelas primarias superiores industriales en el Distrito Federal.

141.- Partidas 7,180 a 7,195. Escuelas primarias superiores generales en el Distrito Federal.

142.- Partidas 7,196 a 7,199. Escuelas de educación primaria elemental en el Distrito Federal.

143.- Partidas 7,200 a 7,214. Escuelas nocturnas suplementarias en el Distrito Federal.

144.- Partidas 7,215 a 7,231. Gastos

de las escuelas de educación primaria en el Distrito Federal.

145.- Partidas 7,232 a 7,263. Educación primaria en el partido Norte del territorio de la Baja California.

146.- Partidas 7,264 a 7,294. Educación primaria en los partidos Sur y Centro del territorio de la Baja California.

147.- Partidas 7,295 a 7,336. Educación primaria en el territorio de Tepic.

148.- Partidas 7,337 a 7,352. Educación primaria en el territorio de Quinta Roo.

149.- Partidas 7,353 a 7,359. Jardín de niños.

150.- Partidas 7,360 a 7,429. Escuela normal primaria para maestros.

151.- Partidas 7,430 a 7,511. Escuela Normal primaria para maestras

152.- Partidas 7,512 a 7,583. Escuela Nacional Preparatoria.

153.- Partidas 7,584 a 7,605. Escuela Nacional de Jurisprudencia.

154.- Partidas 7,606 a 7,735. Escuela Nacional de Medicina y Consultorio Nacional de Enseñanza Dental.

155.- Partidas 7,736 a 7,785 Escuela Nacional de Ingenieros.

156.- Partidas 7,796 a 7,843. Escuela Nacional de Bellas Artes.

157.- Partidas 7 844 a 7,913. Conservatorio Nacional de Música.

158.- Partidas 7,914 a 7,961. Escuela Superior de Comercio y Administración.

159.- Partidas 7,962 a 8,003. Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres.

160.- Partidas 8,004 a 8,067. Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres.

161.- Partidas 8,068 a 8,086. Instituto Patológico Nacional.

162.- Partidas 8,087 a 8,106. Instituto Bacteriológico Nacional.

163.- Partidas 8,017 a 8,143. Instituto

Médico Nacional.

164.- Partidas 8,144 a 8,156. Museo Nacional de Historia Natural.

165.- Partidas, 8,156 a 8,200. Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología.

166.- Partidas 8,201 a 8,240. Inspección y conservación de monumentos arqueológicos.

167.- Partidas 8,241 a 8,263. Biblioteca Nacional.

168.- Partidas 8,264 a 8,266. Biblioteca Romero Rubio.

169.- Partidas 8,267 a 8,308. Gastos generales de Instrucción pública.

#### RAMO OCTAVO.

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

170.- Partidas 9,001 a 9,085. Secretaría de Fomento.

171.- Partidas 0,086 a 9,088. Sociedad de Geografía y Estadística.

172.- Partidas 9,089 a 9,130. Observatorios.

173.- Partidas 9,131 a 9,249. Comisiones exploradoras del territorio nacional.

174.- Partidas 9,250 a 9,280. Instituto Geológico y Museo Tecnológico Industrial.

175.- Partidas 9,281 a 9,295. Imprenta y fototipia.

176.- Partidas 9,296 a 9,297. Colonización y deslinde de terrenos.

177.- Partidas 9,298 a 9,301. Enseñanza agrícola.

178.- Partidas 9,302 a 9,306. Propaganda minera, agrícola e industrial

179.- Partidas 9,307 a 9,314. Gastos diversos del ramo de Fomento.

RAMO NOVENO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

180.- Partidas 10,001 a 10,036. Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

181.- Partidas 10,037 a 10,074. Comisión Hidrográfica

182.- Partidas 10,075 a 10,094. Desagüe del Valle de México.

183.- Partidas 10,095 a 10,099. Inspección general de los puertos y ríos.

184.- Partidas 10,100 a 10,143. Servicio de inspección en los puertos y ríos. (Vertiente del Golfo).

185.- Partidas 10,144 a 10,146. Obras en los puertos y en los ríos. (Vertiente del Golfo).

186.- Partidas 10,147 a 10,162. Servicio de inspección en los puertos y ríos (Vertiente del Pacífico)

187.- Partidas 10,163 a 10,165. Obras en los puertos y en los ríos. (Vertiente del Pacífico).

188.- Partidas 10,166 a 10,168. Gastos generales para las vertientes del Golfo y del Pacífico.

189.- Partidas 10,169 a 10,188. Personal administrativo de faros.

190.- Partidas 10,189 a 10,199. Personal de reparaciones de faros.

191.- Partidas 10,200 a 10,205. Personal del servicio de faros.

192.- Partidas 10,206 y 16,207. Gratificación para el personal administrativo del tercer distrito y comisionados en el mismo.

193.- Partidas 10,208 a 10,214. Gastos generales del servicio de faros.

194.- Partidas 10,215 y 10,216. Construcción, conservación y reparación de faros, fanales y valizas.

195.- Partida 10,217. Reparaciones de buques guardafaros.

196.- Partida 10,218. Gastos erogados

en el servicio de faros, por pago de derechos de importación.

197.- Partidas 10,219 a 10,234. Embarcaciones mayores para el servicio de faros.

198.- Partidas 10,235 a 10,241. Embarcaciones menores para el servicio de faros.

199.- Partidas 10,242 a 10,247. Obras en los palacios Nacional y de Chapultepec.

200.- Partida 10,248. Puentes, carreteras y mejoras materiales fuera del Distrito Federal.

201.- Partida 10,249. Inspección técnica y administrativa de los ferrocarriles de jurisdicción federal.

202.- Partida 10,250. Completo del servicio de intereses y gastos de explotación del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico,

203.- Partidas 10,251 a 10,257. Contribución al Congreso Internacional de Ferrocarriles y Comisión Revisora de Tarifas.

204.- Partidas 10,258 a 10,264. Subvención a líneas de vapores.

205.- Partidas 10,265 a 10,273. Gastos diversos de Comunicaciones y Obras públicas.

206.- Partida 10,274. Pago de honorarios por consultas legales de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

207.- Partida 10,275. Compra de edificios para oficinas de Correos o Telégrafos

208.- Partidas 10,276 a 10,307. Dirección general de Correos.

209.- Partidas 10,308 a 10,312. Servicio de Correos en ferrocarriles.

210.- Partidas 10,313 a 10,326. Gastos de administración del ramo de Correos

211.- Partidas 10,327 a 10,405. Administraciones locales de Correos.

212.- Partidas 10,406 a 10,438. Dirección general de Telégrafos.

213.- Partidas 10,439 a 10,484. Ser-

vicio de Telégrafos en la república.

214.- Partida 10,485. Construcción y conservación de líneas telegráficas, compra y flete de materiales.

215.- Partidas 10,486 a 10,489. Gastos del ramo de Telégrafos

#### RAMO DÉCIMO.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

216.- Partidas 11,001 a 11,034. Secretaría de Hacienda y Crédito público.

217.- Partidas 11,035 a 11,057. Tesorería General de la Federación

218.-Partidas 11,058 a 11,065. Pagadurías de las secretarías de Estado y establecimientos civiles.

219.- Partidas 11,066 a 11,073. Pagadurías militares.

220.- Partidas 11,074 a 11,090. Jefaturas de Hacienda

221.- Partidas 11,091 a 11,093. Gastos de las jefaturas de Hacienda.

222.- Partidas 11,094 a 11,114. Dirección general de Aduanas,

223.- Partidas 11,115 a 11,176. Aduanas marítimas y fronteras

224.- Partida 11,177. Gastos de aduanas marítimas y fronteras.

225.- Partidas 11,178 a 11,185. Gendarmería fiscal.

226.- Partidas 11,186 a 11,210. Dirección general de la Renta del Timbre.

227.- Partida 11,211. Honorarios a administradores de la Renta del Timbre.

228.- Partida 11,212. Gastos de la dirección de la Renta del Timbre y oficinas de su dependencia.

229.- Partidas 11,213 a 11,246. Oficina impresora de estampillas.

230.- Partidas 11,247 a 11,309. Dirección de la casa de moneda y de las oficinas de ensaye.

231.- Partidas 11,310 a 11,417. Dirección General de Rentas del Distrito Federal.

232.- Partidas 11,418 a 11,440. Administración de Rentas de los territorios.

233.- Partidas 11,441 a 11,502. Dirección General del Catastro.

234.- Partidas 11,503 a 11,519. Lotería Nacional.

235.- Partidas 11,520 a 11,530. Agencia financiera en Londres.

236.- Partida 11,531. Gastos extraordinarios e imprevistos de Hacienda.

237.- Partida 11,532. Gastos de adquisición, construcción de edificios y compra de útiles y muebles del ramo de Hacienda

238.- Partida 11,533. Gastos de la comisión de cambios y moneda.

239.- Partida 11,534. Honorarios y viáticos de los Inspectores y Visitadores del ramo de Hacienda,

240.- Partida 11,535. Honorarios de los interventores del gobierno en las Instituciones de Crédito.

241.- Partida 11,536. Remuneración para los miembros del Consejo Consultivo de edificios públicos, de comisionados y empleados.

242.- Partida 11,537. Comisionados fiscales en asuntos de ferrocarriles.

243.- Partida 11,538. Servicios del ramo de Hacienda en el territorio de Quintana Roo.

244.- Partida 11,539. Servicio de lanchas en el puerto de San Benito.

245.- Partida 11,540. Gastos de correspondencia de las oficinas de Hacienda.

246.- Partida 11,541 Libros de contabilidad, impresiones, publicaciones y demás del ramo de Hacienda.

247.- Partida 11,542. Gastos de inhumación de empleados de Hacienda.

248.- Partidas 11,543 y 11,544. Traslación de empleados de Hacienda y

compensación de gastos por caución de manejo.

249.- Partida 11,545. Cambio y gastos por situación, concentración y movimiento de fondos por servicios y pagos que no sean de la Deuda pública.

250.- Partida 11,546. Subsidio a las Cámaras nacionales de Comercio.

251.- Partida 11,547. Anualidad para el servicio de la Deuda exterior consolidada del 5% de 1899. (Vencimientos de años anteriores).

252.- Partida 11,547. Anualidad para el servicio de la Deuda exterior consolidada del 5% de 1899. (Vencimientos del ejercicio fiscal corriente).

253.- Partida 11,548. Anualidad fija para el servicio de la Deuda exterior de 40.000,000 de dólares del 4% oro (Vencimientos de años anteriores).

254.- Partida 11,548. Anualidad fija para el servicio de la Deuda exterior de 40.000,000 de dólares del 4% oro. (Vencimientos del ejercicio fiscal corriente).

255.- Partida 11,549. Anualidad destinada al servicio del Empréstito municipal de la ciudad de México. (Vencimientos de años anteriores).

256.- Partida 11,549. Anualidad destinada al servicio del Empréstito municipal de la ciudad de México. (Vencimiento del ejercicio fiscal corriente).

257.- Partida 11,550. Gastos y diferencias de cambio para el servicio de las deudas pagaderas en moneda extranjera.

258.- Partida 11,551. Réditos de la Deuda interior consolidada del 3%. (Vencimiento de años anteriores).

259.- Partida 11,551. Réditos de la Deuda interior consolidada del 3% (Vencimiento del ejercicio fiscal corriente).

260.- Partida 11,551. Réditos y amortización de la Deuda interior 5% (1ª. Serie. Vencimientos de años anteriores).

261.- Partida 11,552. Réditos y amor-

tización de la Deuda interior 5% (1ª. Serie. Vencimientos del ejercicio fiscal corriente).

262.- Partida 11,553. Réditos y amortización de la Deuda interior del 5% (1ª. Serie. Vencimientos de años anteriores).

263.- Partida 11,553. Réditos y amortización de la Deuda interior del 5% (2ª. Serie. Vencimientos del ejercicio fiscal corriente).

264.- Partida 11,554. Réditos y amortización de la Deuda interior del 5%. (3ª. Serie. Vencimientos de años anteriores).

265.- Partida 11,554. Réditos y amortización de la Deuda interior del 5%. (3ª. Serie. Vencimientos del ejercicio fiscal corriente).

266.- Partida 11,555. Réditos y amortización de la Deuda interior del 5%. (4ª. Serie. Vencimientos de años anteriores)

267.- Partida 11,555. Réditos y amortización de la Deuda interior del 5%. (4ª. Serie. Vencimientos del ejercicio fiscal corriente).

268.- Partida 11,556. Réditos y amortización de la Deuda interior del 5%. (5ª. Serie. Vencimientos de años anteriores)

269.- Partida 11,556. Réditos y amortización de la Deuda interior del 5%. (5ª. Serie. Vencimientos del ejercicio fiscal corriente).

270.- Partida 11,557. Gastos diversos por razón del servicio de la Deuda pagadera en moneda mexicana.

271.- Partida 11,558. Réditos a la empresa del saneamiento en la ciudad de Veracruz. (Vencimientos de años anteriores)

272.- Partida 11,558. Réditos a la empresa del saneamiento en la ciudad de Veracruz. (Vencimientos del ejercicio fiscal corriente)

273.- Partida 11,559 Réditos a la empresa del saneamiento en la ciudad de Tampico. (Vencimientos de años anteriores).

274.- Partida 11,559. Réditos a la empresa del saneamiento en la ciudad de

Tampico. (Vencimientos del ejercicio fiscal corriente).

275.- Partida 11,560. Réditos a la empresa del saneamiento en la ciudad de Puerto México. (Vencimientos de años anteriores).

276.- Partida 11,560. Réditos a la empresa del saneamiento en la ciudad de Puerto México. (Vencimientos del ejercicio fiscal corriente).

277.- Partida 11,561. Réditos a la empresa del saneamiento en la ciudad de Mazatlán. (Vencimientos de años anteriores).

278.- Partida 11,561. Réditos a la empresa del saneamiento en la ciudad de Mazatlán. (Vencimientos del ejercicio fiscal corriente)

279.- Partida 11,562. Pago de saldos procedentes de créditos contra el Erario.

280.- Partida 11,563. Pago del rédito anual de la cantidad que debe México a la Iglesia Católica de California.

280.- Partida 11,564. Pago de los saldos de los presupuestos municipales del Distrito Federal, anteriores al 1º de julio de 1903.

282.- Partidas 11,565 a 11,568 Clases pasivas.

## RAMO UNDÉCIMO

Secretaría de Guerra y Marina.

283.- Partidas 12,001 a 12,138. Secretaría de Guerra y Marina y sus departamentos.

284.- Partidas 12,139 a 12,161. Dependencias del departamento de Estado Mayor.

285.- Partidas 12,162 a 12,164. Plana Mayor del Ejército.

286.- Partidas 12,165 a 12,170. Cuerpo de Estado Mayor.

287.- Partidas 12,171 a 12,182. Estados Mayores del presidente y del secretario de la Guerra.

288.- Partidas 12,183 a 12,208. Guardias de la presidencia y residencias presidenciales.

289.- Partidas 12,209 y 12,244. Escuadrón de gendarmes del Ejército y escoltas para comisiones geográficas.

290.- Partidas 12,245 a 12,313. Escuela Militar de Aspirantes.

291.- Partidas 12,314 a 12,322. Escuela magistral de esgrima.

292.- Partida 12,323. Escuela de tropa.

293.- Partida 12,324. Subsidio a la música del Estado Mayor.

294.- Partidas 12,325 a 12,463

Comandancias militares, jefaturas de zonas y de armas, fuertes y prisiones.

295.- Partidas 12,464 a 12,477. Cuerpo nacional de inválidos

296.- Partidas 12,478 a 12,482. Depósito de jefes y oficiales.

297.- Partidas 12,483 a 12,574. Batallones de infantería, cuadros de batallón y compañías fijas y auxiliares.

298.- Partidas 12,575 a 12,674, Regimientos de caballería, cuadros de regimiento y cuerpo irregular auxiliar.

299.- Partidas 12,675 a 12,683. Dependencias del departamento de artillería y sección para las comisiones técnicas.

300.- Partidas 12,684 a 12,989. Cuerpos de artillería.

301.- Partidas 12,990 a 13,110. Almacenes generales de artillería y establecimientos fabriles militares.

302.- Partidas 13,111 a 13,119. Dependencias del departamento de ingenieros.

303.- Partidas 13,120 a 13,130. Cuerpo de ingenieros constructores.

304.- Partidas 13,131 a 13,183. Parque general de ingenieros y compañía de tren.

305.- Partidas 13,184 a 13,195. Colegio militar.

306.- Partidas 13,296 a 13,337. Batallón de zapadores.

307.- Partidas 13,338 a 13,603. Buzos de guerra.

308.- Partidas 13,604 a 13,688. Arsenal nacional y sus dependencias.

309.- Partidas 13,689 a 13,726. Varadero nacional.

310.- Partidas 13,727 a 13,802. Escuela naval militar.

311.- Partidas 13,803 a 13,807. Sección de marina en la Comandancia militar de Veracruz.

312.- Partidas 13,808 y 13,809. Depósito de carbón en Salina Cruz.

313.- Partidas 13,810 a 13,815. Subinspectores navales y subinspectores de máquinas del Golfo y del Pacífico.

314.- Partida 13,816. Marina mercante

315.- Partidas 13,817 a 13,870. Vigías de los puertos.

316.- Partidas 13,871 a 13,897. Consignaciones y gastos de marina

317.- Partidas 13,898 a 14,126. Dependencias navales en el territorio de Quintana Roo.

318.- Partidas 14,127 a 14,138. Servicio sanitario.

319.- Partidas 14,139 a 14,315. Hospitales militares y enfermerías fijas.

320.- Partidas 14,316 a 14,328. Gastos generales del cuerpo médico.

321.- Partidas, 14,329 a 14,362. Supremo tribunal militar.

322.- Partidas 14,363 a 14,379. Ministerio público militar.

323.- Partidas 11,380 a 14,405. Consejos de guerra y juzgados permanentes.

324.- Partidas 14,406 a 14,419. Vestuario y equipo para el ejército y personal de

sus almacenes.

325.- Partida 14,420. Pago del 10% sobre sus sueldos, a jefes y oficiales del ejército.

326.- Partida 14,421. Pago del 25% de servicios militares prestados en Quintana Roo.

327.- Partida 14,422. Fuerzas auxiliares.

328.- Partida 14,423.-Fletes, pasajes militares y embarque de vestuario y equipo

329.- Partida 14,424. Subsidio a las músicas militares.

330.- Partida 14,425. Alojamiento de tropa.

331.- Partida 14,426. Gratificación para soldados cumplidos, inútiles y reenganchados y sobresueldos de estos últimos.

332.- Partida 14,427. Gastos de inhumación de cadáveres de jefe y oficiales.

333.- Partidas 14,428 y 14,429. Mantenimiento de presos militares y sentenciados, vestuario e instalación de talleres para su construcción.

334.- Partida 14,430. Reposición de mulas y caballos para el ejército.

335.- Partida 14,431. Sobresueldos por antigüedad de empleo a los jefes y oficiales facultativos.

336.- Partida 15,432. Pagos por contratos y pedidos de armamento, municiones, maquinaria, etc., que ha celebrado la Secretaría de Guerra.

337.- Partida 14,433. Diferencias por pagos en oro a comisionados militares en el extranjero.

338.- Partida 14,434. Forraje para caballos de jefes y oficiales, caballos y acémilas del ejército.

339.- Partida 14,435. Gastos extraordinarios e imprevistos del ramo de Guerra.

340.- Partida 14,436. Gastos relacionados con la ocupación militar del territorio de Quintana Roo.

## EXTRAORDINARIAS.

341.- Gastos extraordinarios de Gobernación, para obras de utilidad pública.

342.- Gastos extraordinarios de Justicia, para obras de utilidad pública.

343.- Gastos extraordinarios de Instrucción pública y Bellas Artes, para obras de utilidad pública.

344.- Gastos extraordinarios de Fomento, para obras de utilidad pública.

345.- Gastos extraordinarios de Comunicaciones, para obras de utilidad pública.

346.- Gastos extraordinarios de Hacienda, para obras de utilidad pública.

347.- Gastos extraordinarios de Guerra, para obras de utilidad pública.

### Cuentas de orden.

Comprenden las siguientes: de fondos, auxiliares y de liquidación y cierre.

#### Fondos.

Se componen de las que representan a las Arcas Federales y de aquellas que siguen con Bancos u otros establecimientos de crédito. Las primeras siempre arrojan saldo deudor que comprende el efectivo en existencia; en las segundas si el saldo al fin del ejercicio fiscal es deudor, se reputa como existencia disponible o afecta al servicio de la Deuda pública; si, por el contrario, el saldo es acreedor, al fin del año fiscal, se balancea la cuenta por otra de igual denominación; pero clasificándola como auxiliar.

1. Administración de Rentas de Tepic.- El cargo se forma de su recaudación y de las remisiones de otras oficinas. Se le hace el abono, en vista de la comprobación que rinde. Como esta administración es la concentradora de las operaciones de las subalternas del territorio, también se le carga y abona el importe del movimiento que tienen éstas. El saldo representa las existencias en efectivo en la principal y sus dependencias.

2. Administración de la cárcel general.

3. Administración de la imprenta del gobierno.

4. Administración de la penitenciaría.

Funcionan como si fuesen agentes con manejo de fondos y, por tanto, se les cargan las ministraciones que se les hacen, abonándoles el monto de los pagos que efectúan, debidamente comprobados. También se les carga la recaudación que tengan. El saldo representa la existencia en efectivo.

5. Agentes de Relaciones

6. Agentes de Gobernación.

7. Agentes de Justicia.

8. Agentes de Instrucción pública

9. Agentes de Fomento.

10. Agentes de Telégrafos.

11. Agentes de Comunicaciones.

12. Agentes de Hacienda

13. Agentes de Guerra.

Se considera como agente con manejo de fondos toda persona que, sin tener el carácter de pagador o habilitado, ejerce temporalmente las funciones de tal, o recibe para determinado servicio fondos cuya inversión debe justificar. El cargo de estas cuentas lo constituye el importe de las ministraciones de fondos hechas a los agentes; su descargo, el de la inversión de ellos debidamente comprobada. La existencia en efectivo que quedé en poder de un agente, debe ser reintegrada tan pronto como termine la comisión que se le haya conferido.

14. Agencia financiera de México en Londres.- Constituyen su cargo las cantidades que se le sitúan para los servicios que le están consignados, y aquellos cuyo cobro o percepción se le encomienda; su abono, el importe de los pagos hechos por esos mismos servicios o por órdenes especiales. El saldo representa la existencia en efectivo. Para evitar la acumulación de existencias, la agencia deposita en casa de los Sres. Glynn, Mills, Curie & Co sus sobrantes. Estas operaciones ocasionan los correspondientes

asientos de cargo y abono en la cuenta de la agencia.

15. Banco Central Mexicano. Depósito de fondos procedentes de bonos emitidos por el Estado de Veracruz.- El saldo de esta cuenta representa la cantidad que queda disponible del producto de la emisión de bonos hecha por dicho Estado para obras en Puerto México, deducidas las cantidades que se han pagado por las obras ejecutadas. Las nuevas que van llevando a cabo los contratistas, se cubren por medio de cheques girados a cargo del Banco; estas operaciones motivan los asientos de crédito respectivos. Los réditos que abona el Banco se acumulan al cargo de esta cuenta.

16. Banco Central Mexicano.

Fondo de amortización de bonos emitidos por los Estados para obras de saneamiento en los puertos.

Forman el cargo de esta cuenta:

1º. Las sumas que determinadas aduanas entregan al Banco por el 2% de sus derechos de importación para constituir el fondo enunciado;

2º. Cualesquiera otras cantidades que enteren los gobiernos de los Estados, los municipios o la Federación para aumentar el mismo fondo. Los abonos proceden de los bonos redimidos por el Banco y entregados a la tesorería. El saldo representa la cantidad existente en el Banco para cubrir el valor de los bonos favorecidos en los sorteos que no se han presentado a redención, más la comisión respectiva que corresponde al citado establecimiento por el servicio de amortización y réditos de los mismos bonos. Banco Central Mexicano. Fondo de réditos de las emisiones de bonos hechas por los Estados, con garantía de la Federación. El fondo para el pago de réditos se constituye en el Banco expresado, al vencimiento de cada cupón, lo que forma el cargo de la cuenta; los abonos se hacen a medida que el Banco entrega a la tesorería los cupones cuyo valor ha cubierto. Representa el saldo de esta cuenta, el efectivo existente en el

Banco, que equivale al valor de los cupones vencidos y no pagados.

18. Banco de Inglaterra. Fondos en depósito.- Procede el cargo de esta cuenta de cantidades depositadas en el Banco y disponibles solamente con órdenes especiales de la Secretaría de Hacienda. Se acumulan al «Debe» de ella los réditos que el mismo Banco abona en los términos estipulados.

19. Banco de Londres y México. Depósito disponible a la vista con interés de 3%.- El título de esta cuenta indica el origen del saldo que arroja. Se le harán abonos en el caso de ser retirada total o parcialmente la cantidad depositada. Los réditos causados debe cubrirlos el Banco, en efectivo, al saldarse la cuenta, o al año de haber sido constituido el depósito, en caso de quedar éste subsistente.

20. Banco Nacional de México. Cuenta con la Lotería Nacional.- Constituyen su cargo las sumas que deposita la misma dirección y las entregas que hacen sus agencias, y su abono las cantidades de que la misma dirección dispone para sus atenciones. El saldo representa la cantidad en efectivo existente en el Banco a disposición de la dirección de la Lotería, así como el fondo de reserva importante \$80,000, constituido de conformidad con los preceptos del reglamento de la Lotería.

21. Banco Nacional de México. Cuenta con la dirección de la Casa de Moneda.- Funciona de la misma manera que la anterior.

22. Banco Nacional de México. Cuenta de concentración y situación de fondos.- Forman el cargo las cantidades que las oficinas federales depositan en las sucursales o agencias del Banco, por los sobrantes que les resultan después de cubiertas sus atenciones. Los abonos proceden de las situaciones que por conducto del mismo Banco, se manda hacer, para cubrir los deficientes de otras oficinas, y del importe de los cheques que gira la Tesorería general para sus pagos corrientes. Al fin de cada mes se traslada el saldo a la cuenta corriente que se sigue con el mismo Banco.

23. Banco Nacional de México. Cuenta corriente.- Su cargo procede:

1º. De las sumas que las oficinas generales en la ciudad de México entregan por los sobrantes que les resultan;

2º. De los sobrantes que a fin de cada mes arroje a favor de la Tesorería general, la cuenta de concentración, y

3º. De cualesquiera otras cantidades que se manden enterar en el Banco, o cuyo cobro se encomiende a éste. Los abonos se hacen por los conceptos siguientes:

1º. Por los deficientes que puedan resultar al liquidar mensualmente la cuenta de concentración;

2º. Por las situaciones que hace el Banco para cubrir ciertos servicios de la Deuda pública, y

3º. Por órdenes especiales que libra la secretaría de Hacienda, encomendando al mismo determinados pagos o situaciones de fondos. El saldo representa la cantidad en efectivo existente en el establecimiento, a disposición de la Tesorería general.

24. Banco Nacional de México. Depósito a tiempo determinado con interés de 3%. - El saldo de esta cuenta representa la cantidad depositada y disponible a un año de plazo. Se le harán abonos en el caso de ser retirado parcial o totalmente el depósito de que se trata. El importe de los réditos que abona el Banco lo recoge la Tesorería, a su vencimiento.

25. Banco Nacional de México, fondo de réditos de las emisiones de bonos hechas por los Estados, con garantía de la Federación.- El fondo para el pago de réditos, se constituye en el Banco expresado, al vencimiento de cada cupón, lo que forma el cargo; los abonos se hacen a medida que se entregan a la Tesorería los cupones cuyo valor se ha cubierto. Representa el saldo, el efectivo existente, que equivale al valor de los cupones vencidos y no pagados.

26. Banco Nacional de México Fondo de amortización de la Deuda, del 5%. - Forma el cargo de esta cuenta el fondo que se

constituye en el Banco para cubrir el valor de los bonos favorecidos en los sorteos, que han de ser pagados por su valor nominal, más el de la comisión que corresponde al establecimiento por el servicio que hace. Se corre el asiento de abono al recibirse los bonos amortizados. El saldo representa el valor de los bonos favorecidos y no pagados, más la comisión que por éstos corresponde.

27. Banco Nacional de México. Fondos para el empréstito de 1899.- Se carga del valor de las cantidades que el Banco, por medio de sus sucursales y agencias, recibe de las aduanas por el 62% de los derechos de importación y exportación consignados para el servicio del citado empréstito; se abona del monto de las situaciones que hace a la casa de Bleichroder para el mismo servicio. Esta cuenta se balancea cada trimestre, pasando su saldo a la núm. 23.

28. Banco Nacional de México. Fondo de amortización de bonos emitidos por el Estado de Veracruz para obras del saneamiento del puerto.- El cargo de esta cuenta lo forma el importe de las sumas que la aduana de Veracruz entrega al Banco por el 2% que recauda sobre los derechos de importación. El abono procede del valor de los bonos redimidos por el Banco y entregados a la Tesorería. El saldo representa la cantidad existente en el mismo Banco, para cubrir el importe de los bonos favorecidos en los sorteos y que no se han presentado al cobro, más la comisión perteneciente al citado establecimiento por el servicio de amortización y réditos de los bonos expresados.

29. Banco Nacional de México. Fondo para el pago de intereses de la Deuda interior del 3 y 5%. - Al vencimiento de cada cupón, se constituye en el establecimiento un fondo equivalente al valor total del rédito vencido, más el de la comisión que corresponde al mismo. Esta operación origina el cargo a la cuenta. El abono procede del importe de los cupones pagados y entregados a la tesorería, y la comisión respectiva. El saldo equivale al valor de cupones vencidos y no pagados, más la comisión correspondiente.

30. Banco Nacional de México. Préstamo a tiempo determinado con interés de 5%.— El cargo proviene de la cantidad prestada a la mencionada institución, por orden de la secretaría de Hacienda. El abono se hará cuando la misma secretaría ordene que se haga efectivo el cobro.

31. Comisión de Cambios y Moneda. Cuenta del fondo regulador.— Procede el saldo de esta cuenta de la cantidad que fue entregada a la Comisión de cambios para constituir el fondo regulador de la circulación monetaria, y de las utilidades obtenidas que se han acumulado al mismo fondo. Se le harán cargos o abonos, según que las operaciones practicadas por la comisión produzcan utilidad o pérdida, que aumente o disminuya el referido fondo.

32. Dirección de Rentas del Distrito Federal.

33. Dirección general de Aduanas.

34. Dirección general de Correos.

35. Dirección general de Faros.

36. Dirección general de la Lotería Nacional.

37. Dirección general de la Casa de Moneda y oficina de Ensaye.

38. Dirección general de la Renta del Timbre.

39. Dirección general de Telégrafos.— Como concentradoras estas oficinas de las operaciones que practican sus subalternas, se les carga y abona, respectivamente, además de sus operaciones propias, el resumen de las que verifican aquellas. Aun cuando las funciones de la dirección de Aduanas son puramente directivas y no tienen por lo mismo manejo de fondos, se sigue igual procedimiento con las de recaudación de las aduanas, así como con los pagos que verifican, no obstante que lo hacen en virtud de órdenes directas de la tesorería general y funcionando como agencias de ésta. El saldo que arroja cada una de las cuentas enunciadas representa el monto de las existencias en efectivo, que obra en poder de las diversas oficinas de cada ramo.

40. Dresdner Bank de Berlín. Fondos para amortización de bonos hipotecarios del Ferrocarril de Tehuantepec.— Tiene esta cuenta un saldo deudor que equivale al valor de los fondos existentes en poder del citado Banco para el servicio indicado. Se le hacen los bonos procedentes por el valor de los bonos amortizados que aquel remite a la tesorería.

41. Dresdner Bank de Londres, fondos disponibles.— El subtítulo de esta cuenta indica la procedencia de su saldo. Se cargan a la misma los réditos que el Banco abona por las sumas que queden en su poder y se le abonan las cantidades que del mismo se retiran.

42. Glyn, Mills Curie & Co. Depósitos disponibles a la vista.

43. Glynn, Mills Curie & Co. Fondos para atenciones de la Agencia Financiera.— Ei origen de estas cuentas está explicado por sus mismos títulos. El funcionamiento de la segunda lo está también en la de la agencia financiera, con la que tiene relación. Ambos fondos causan réditos, cuyo monto se acumula al cargo de las mismas.

44. Glynn, Mills, & Co. Fondo para amortización de títulos de la Deuda pública, procedentes de antiguas emisiones.— El origen del saldo acreedor de esta cuenta y el destino de los fondos a que se refiere, están expresados en el enunciado de ella. Se le harán los abonos que procedan por los títulos redimidos que sean entregados a la tesorería general.

45. Habilitado de la Secretaría de Relaciones.

46. Habilitado de las clases pasivas.

47. Habilitado del ramo de Fomento.

Se les carga el importe de las ministraciones que se les hacen para atender a los servicios que les están encomendados, y se les abona el monto de sus erogaciones conforme a las cuentas que rindan. Su saldo representa el importe de las existencias que quedan en su poder; pero al terminar el año fiscal, deben reintegrar en la tesorería general o en la oficina que ésta designe, esas

existencias, quedando, por lo tanto, saldadas sus cuentas.

48. Jefaturas de Hacienda.- Se les cargan las cantidades que les remite la tesorería general y el importe de la recaudación de dichas oficinas. Se les abonan los pagos justificados que efectúan y las situaciones de fondos que hacen. El saldo representa las existencias en efectivo.

49. Lasard Brothers, de Londres, Fondos disponibles.- Funciona del mismo modo que la cuenta núm. 41, titulada: «Dresdner Bank, de Londres. Fondos disponibles.»

50. Ladenburg Thalman & Co., de New York. Cuenta corriente.- Tiene a su cargo las cantidades que recibe como dividendo de las acciones de propiedad federal de los Ferrocarriles Nacionales, así como lo tendrá por cualesquiera otras, que por diversos conceptos, le ordene percibir la secretaría de Hacienda. Conforme se va disponiendo por órdenes de la misma, de los fondos de referencia, se le hacen a esta cuenta los abonos respectivos

51. Legaciones de la república.- Constituyen su cargo las situaciones de fondos que se les hacen, para sus propias atenciones, así como su recaudación directa por certificación o legalización de firmas.

Las cuentas comprobadas de sus pagos verificados, dan la base para los abonos que hay que hacerles, y acusan la existencia o saldo que queda en cada oficina.

52. N. M. Rothschild & Sons, de Londres. Fondos depositados en su poder.- Figuran en esta cuenta los fondos depositados en dicha casa, a disposición del gobierno, y funciona, como ya se ha explicado, al tratar de otras de la misma índole.

53. Oficina de Impresión de Estampillas.- Percibe de la tesorería general fondos para sus gastos, los que, unidos a la recaudación de sus productos, constituyen su cargo. Sus gastos comprobados y los reintegros que hace a la tesorería forman su abono.

54. Oficinas consulares de la Repú-

blica.- Proceden sus cargos de la recaudación de los derechos consulares o de remisiones, hechas por la tesorería general, y sus descargos de los pagos que verifican. Algunos consulados concentran sus sobran-tes de recaudación en otros de mayor importancia o en la agencia financiera, lo que ocasiona, naturalmente, los asientos de cargo y abono respectivos.

55. Pagaduría de las fuerzas residentes en el territorio de Quintana Roo.

56. Pagadurías de las Prefecturas del Distrito Federal.

57. Pagadurías de las secretarías de Estado.

58. Pagadurías del ramo civil, no especificadas.

59. Pagadurías del ramo militar, no especificadas.

Figuran en el «Debe» de estas cuentas las cantidades que se ministran a las pagaderas y las que reciben de los productos de algunos establecimientos del gobierno. En el «Haber» constan los pagos comprobados y las entregas que hacen a la tesorería y a otras oficinas de Hacienda. El saldo es la existencia que resulta en efectivo, que forzosamente deben reintegrar al fin de cada año fiscal.

60. Remisiones a diversas oficinas, pendientes de aplicación.- Se carga a esta cuenta el importe de aquellas remisiones que algunas oficinas han hecho a otras y que las segundas no han podido considerar en sus entradas, por no haberlas recibido antes del 30 de junio de cada año. Se descargan dichas cantidades al hacerse la aplicación definitiva al débito de las cuentas de las oficinas que recibieron los fondos.

61. S. Bleichroeder, de Berlín. Fondos en su poder procedentes del empréstito de 1899.- Tiene a su cargo la cantidad procedente de los productos del empréstito mencionado, la cual cantidad ha quedado en poder de la casa citada, para la redención del corto número de bonos y cupones de las emisiones de 1888, 1890 y 1893, que han quedado en circulación. Se saldará cuando

dichos bonos y cupones sean amortizados.

62. S. Bleichroeder, de Berlín. Remesas para el servicio de la Deuda exterior de 1899.- Se le carga el importe de las remesas que se hacen a la citada casa banquera para atender a los servicios de amortización de bonos y pago de cupones del empréstito de 1899. Se le abona el valor de los mismos, que amortizados remite a esta tesorería, y el saldo representa la existencia en efectivo que queda en poder de la expresada casa.

63. S Bleichroeder, de Berlín. Fondo de amortización de la Deuda consolidada exterior del 5% de 1899.- Es análoga a la núm. 68 de fondos.

64. S. Bleichroeder, de Berlín, fondo para el pago de intereses de la Deuda consolidada exterior del 5% de 1899.- Es análoga a la núm. 69 de fondos.

65. Secciones recaudadoras en la Baja California.- Reciben el cargo del importe de su recaudación, y el abono del honorario que corresponde a los recaudadores y de la entrega y remisión que hacen de sus productos líquidos, a las oficinas de concentración.

66. Speyer & Co. Cuenta corriente.- Se adeuda de las sumas que por cuenta y orden de la secretaría de Hacienda, recibe la casa expresada, y se abona de las cantidades que importen las órdenes de pago que contra ella expida la misma secretaría.

67. Speyer & Co. Remesas para el servicio de réditos y amortización de la Deuda del 4%, oro, de 1904.- Es análoga a la núm. 62 de fondos.

68. Speyer & Co. fondo de amortización de la Deuda del 4%, oro, de 1904.- Se carga de las cantidades destinadas al pago de los bonos sorteados pertenecientes a la citada Deuda, y se abona del importe de los mismos títulos, amortizados, que remite a esta oficina. El saldo representa los fondos que quedan en poder de dicha casa, afectos al pago de los bonos pendientes de cobro.

69. Speyer & Co. Fondo para el servicio de intereses de la Deuda del 4%, oro, de 1904.- Se adeuda de las cantidades

destinadas al servicio de intereses de los bonos correspondientes a la Deuda mencionada, y se abona del importe de los cupones pagados y remitidos a esta tesorería. El saldo representa la suma que queda en poder de la expresada casa, afecta al pago de los cupones no presentados al cobro.

70. Tesorería general de la Federación Cuenta de fondos.- Se le cargan las entradas en efectivo y se le abona el importe de los pagos que hace. El saldo representa la existencia en caja.

71. Tesorero del Poder legislativo.- Funciona esta cuenta de la misma manera que la de los pagadores y habilitados

72. The Trustees, Executors & Securities Insurance Corporation Limited. Fondo de amortización del empréstito municipal del 5%.- Es análoga a la núm. 68 de fondos.

73. The Trustees Executors & Securities Insurance Corporation Limited.- Fondo para el servicio de intereses del empréstito municipal del 5%. Es análoga a la núm. 69 de fondos.

74. Westfeldt Bros., de New Orleans, comisionados para la compra de efectos para el territorio de Quintana Roo.- Se les carga el valor de las situaciones de fondos que se les hacen para el servicio que les está encomendado, y se les abona el importe de los efectos que remiten, justificado con las facturas respectivas, así como la comisión que reciben por ese servicio.

#### Auxiliares.

Son las intermedias relacionadas con los fondos administrados por el Ejecutivo Federal

1. Administración, del Ferrocarril de Tehuantepec.- Constituye el cargo la cantidad ministrada por el gobierno a la administración del ferrocarril para la ejecución de obras en el mismo y en los puertos terminales. Se le van haciendo abonos con cargo a la cuenta «Construcción

de obras y explotación del, Ferrocarril Nacional de Tehuantepec,» a medida que la empresa justifica sus gastos. El saldo representa la suma pendiente de comprobación.

2. Administración de los bienes del intestado Santa Lemus.- Se le abonan las cantidades que ingresan en las arcas federales como productos de venta, arrendamiento, etc., de los citados bienes; se le carga el importe de los gastos de conservación, administración y otros que se mandan hacer con cargo a los productos. Se saldará cuando se determine la aplicación que haya de darse al producto líquido que resulte en definitiva.

3. Agentes para la venta de publicaciones oficiales.- Tiene a su cargo el valor de los ejemplares de publicaciones oficiales de la secretaría de Hacienda, y de cuya venta se encargan algunas oficinas. Se le abona el valor de los ejemplares vendidos al precio marcado por la misma secretaría. Su saldo representa el importe de ejemplares no vendidos.

4. American Surety Company. Depósito por responsabilidades.- Se acredita de las cantidades que dicha compañía constituye como depósito, para cubrir las responsabilidades de los empleados de la administración a quienes hubiere afianzado, en el caso de que algunas les resulten. Se carga de las sumas que definitivamente se aplican a las cuentas de responsabilidades.

5. Amortización de centavos de cobre.- Se carga del valor nominal de los centavos de cobre que se reciben en la casa de moneda, y se abona también del valor nominal de los que han sido fundidos. El saldo representa la existencia.

6. Aplicaciones improcedentes a cuentas de egreso de ejercicios fenecidos.- Se le hace el abono por el cargo a la auxiliar que corresponda, saldándola al cerrar la cuenta por Hacienda pública.

7. Aplicaciones no acusadas en ramos de ingreso de ejercicios fenecidos.- Se consideran en esta cuenta las sumas que debían haber figurado en algún ramo de ingreso en ejercicios fiscales anteriores, y que no se acusaron como tales por no haberse tenido a

la vista la cuenta respectiva o por otra circunstancia.

Varía en su función con la de ingreso denominada «Rezagos de créditos, impuestos o productos no cobrados en años anteriores,» en que ésta recibe solamente efectivo correspondiente a derechos adquiridos por el Fisco Federal y no percibidos en la época que se causaron sino en el año en curso.

Cuando se trata de aplicación de sumas que están consideradas en alguna de las cuentas de «Depósitos,» como ellos se resuelven, o por la devolución real al depositante o por la ficticia que consiste en llevarlos a algún ramo de ingreso, en este último caso se consideran dos distintas circunstancias:

I. Si la adquisición del derecho del fisco nace en el mismo ejercicio en que se lleva a cabo la aplicación, el abono tiene lugar en la cuenta genuinamente productora, tocándose como intermediaria la cuenta de fondos.

II. Si, por el contrario, los derechos del fisco se adquirieron en ejercicio fenecido y, por cualquier motivo no se hizo la aplicación a la cuenta propia de ingreso; en su lugar se toca la de «Rezagos de créditos, impuestos y productos no cobrados en años anteriores,» pasando por la cuenta de fondos respectiva.

8. Aplicaciones pendientes a cuentas de egreso (hasta 30 de junio de 1909).

9. Aplicaciones pendientes a cuentas de egreso (1909 a 1910).- Forman su «Debe» las cantidades que por falta de algún requisito que no determine responsabilidad personal, no van directamente a afectar partidas del presupuesto de egresos, sino hasta tanto se llene aquel. Los abonos proceden de las aplicaciones definitivas que se hacen afectando alguna cuenta de egreso; en la inteligencia de que si se trata de la núm. 8, simultáneamente se corre el asiento de abono a «Reintegros, etc.» y si de la núm. 9, solamente se hace su abono a ella tocando en ambos casos intermediariamente la de fondos respectiva.

10. Aplicaciones pendientes a cuentas

de ingreso (hasta 30 de junio de 1909).

11. Aplicaciones pendientes a cuentas de ingreso (1909 a 1910).- Tienen por objeto recibir transitoriamente el crédito de las cantidades que en las cuentas de las oficinas, habilitados o agentes, aparecen como ingreso sin que se determine claramente su procedencia. Se les hacen cargos por las cantidades a que se da aplicación definitiva y su saldo representa las que quedan por aplicar.

12. Autorización extraordinaria para obras de irrigación.

13. Autorizaciones extraordinarias para obras de utilidad pública.- Se les abona el importe de las cantidades que por decretos especiales se autorizan para invertir en las obras a que sus títulos se refieren, tomándolas de las reservas del Tesoro; se les carga el importe de las sumas facilitadas o gastadas en el año, sea por autorizaciones concedidas dentro del mismo año, sea por cuenta de los remanentes de las de años anteriores; su saldo equivale a los sobrantes de las autorizaciones concedidas y representa, por lo tanto, las cantidades de que puede disponerse para los objetos indicados

14. Banco Nacional de México.- Cuenta de certificados de importación.- Forma su cargo el importe de los certificados para el pago del 62% de los «derechos de importación creados por la ley de 5 de julio de 1899 y que fueron entregados al Banco Nacional.

15. Bonos hipotecarios del Ferrocarril de Tehuantepec.- El crédito se forma del valor de los bonos procedentes de la emisión de 1º de mayo de 1890, destinada al pago de la construcción del ferrocarril. El cargo se hace a medida que se amortizan los bonos referidos. El saldo acreedor que resulta representa los bonos en circulación.

16. Cantidades que remiten los gobernadores de los Estados para impresiones del censo de 1910.- Se abona de las sumas que conforme su título expresa, son remitidas a la secretaría de Fomento para los gastos que en el mismo se indican, y se carga de las cantidades que en las mencionadas impresiones se vayan erogando.

17. Capitales de la Beneficencia pública impuestos a censo consignativo hipotecario.- Se le carga el importe de los capitales que son redimidos por los deudores, y se abona el de las nuevas imposiciones que se hacen con el producto de esas redenciones. El saldo representa el valor de los capitales de la Beneficencia que se hallan impuestos a censo.

18. Capitales que pertenecían a la Compañía Lancasteriana.- Tiene esta cuenta a su cargo el valor que representan los capitales que se reconocían a la extinguida Compañía Lancasteriana y que pasaron a ser propiedad de la Federación. Se le hacen los abonos procedentes cuando alguno de esos capitales es redimido.

19. Capitales redimidos de la Beneficencia pública; disponibles para nuevo censo.- Está íntimamente ligada con la número 17 auxiliar. Se le acreditan las cantidades que en efectivo ingresan por capitales redimidos, y se le cargan las nuevas imposiciones que se hacen. Su saldo representa la cantidad en efectivo existente en las arcas federales, disponible únicamente para constituir nuevos censos hipotecarios. Los saldos acreedores de esta cuenta de la núm. 17 auxiliar, representan el monto total de los capitales de la institución.

20. Capital que representa el gobierno en la compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.- El «Debe» representa el monto de las exhibiciones hechas por el gobierno para constituir el capital de la citada compañía. Se le harán nuevos cargos al ser decretadas otras exhibiciones hasta la concurrencia de la suma con que debe contribuir el gobierno según su contrato. La cuenta sólo podrá reportar asientos de abonos en caso de que se retire parte del capital exhibido, pues las utilidades que éste produzca deberán aplicarse a la de ingreso correspondiente.

21. Certificados por especies y efectivo, depositados en los Bancos para garantizar con tratos. Su movimiento lo forma, el de cargo, la aplicación que se le hace del valor de los certificados expedidos por los Bancos al recibir especies o efectivo para

garantizar contratos celebrados con el gobierno federal, los cuales certificados son remitidos a la tesorería; el de abono, cuando se devuelven éstos a los interesados para que retiren el depósito o cuando éste se manda retirar directamente por la tesorería en virtud de resolución que haya declarado se aplique a beneficio del erario. El saldo de la cuenta representa el valor nominal, de los certificados existentes.

22. Certificados en substitución de títulos de la Deuda pública, deteriorados, extraviados o destruidos.- Los títulos de Deuda pública que se encuentren en algunos de los casos comprendidos en el enunciado de esta cuenta, pueden ser substituidos a petición de los tenedores o causahabientes, por certificados expedidos en forma y con requisitos especiales. La emisión de esos certificados origina el crédito de esta cuenta con cargo a aquella en que esté comprendido el valor del título substituido. Cuando se amortizan certificados, el cargo se hace a la cuenta de que se trata (Certificados en substitución, de títulos, etc.), el saldo de la cual representa el valor de los que se hallan en circulación.

23. Certificados por la consignación de derechos para el servicio de la Deuda de 1899.- Es relativa de la titulada «Banco Nacional de México. Cuenta de certificados de importación,» y tiene en su «Haber» el importe de los certificados emitidos que se hallan en poder del Banco.

24. Certificados provisionales por réditos de bonos del empréstito exterior municipal del 5%.- El crédito de esta cuenta se formó con el valor de los certificados expedidos provisionalmente, por réditos de los bonos del empréstito a que su título se refiere; el cargo se verifica a medida que los réditos son cobrados.

25. Comisión de cambios y moneda. Su cuenta con la dirección de la Casa de moneda y oficinas de ensaye.- Se le abona el valor de los metales en pasta, el de la moneda antigua o defectuosa que la comisión entrega a la casa de moneda, y el de las diferencias que resulten en las operaciones de acuñación y reacuñación. Se le carga el valor repre-

sentativo de la moneda acuñada que recibe de dicho establecimiento. El saldo representa el valor de los metales en pasta o amonedados existentes en la casa de moneda y el de las diferencias que no hubieren sido liquidadas.

26. Construcción de obras y explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.- La parte de las sumas ministradas por el gobierno e invertidas en la construcción de obras y explotación del ferrocarril hasta 30 de junio de 1902, cuya inversión ha justificado la administración del ferrocarril forman el cargo, y se le harán nuevos a medida que se vaya aceptando la comprobación de las cantidades que faltan hasta el completo de las ministraciones hechas por el gobierno.

27. Contratistas de obras públicas pagaderas a plazo.- Se le abona el importe de los trabajos que ejecutan los contratistas y se le carga el de los pagos que se les hacen periódicamente conforme a sus contratos. Los asientos de abono y los de cargo se practican con aplicación a la cuenta de «Hacienda Pública,» puesto que en el primer caso constituye para ésta una nueva obligación, y en el segundo una disminución de su pasivo por los pagos que se efectúan, en póliza separada, a los contratistas con cargo a partida del presupuesto. El saldo representa las cantidades que resultan a favor de los contratistas.

28. Créditos hipotecarios a favor del gobierno federal.- Forma el cargo el importe de los capitales que se reconocían a los ayuntamientos del Distrito Federal, y que por virtud de la ley de 24 de abril de 1903 pasaron a poder de la Federación. El crédito lo constituye el importe de los pagos que en efectivo hacen los deudores por redención de esos capitales. El saldo representa el valor de los no redimidos.

29. Depósitos a favor de los municipios en la importación de paquetes postales.- El 1½% o 2%, en su caso, que se cobra sobre los derechos de las mercancías importadas por la vía postal, se acredita a dicha cuenta, y se le carga el importe de las entregas que se hacen a los municipios a que corresponde,

que son aquellos en que están establecidas las aduanas por las que han entrado al país las mercancías,

30. Depósitos constituidos en las jefaturas de Hacienda.- Tiene por objeto consignar en ella el efectivo o valores que ingresan en dichas oficinas con ese carácter, lo que constituye el abono. El cargo lo motivan las devoluciones y el saldo representa lo pendiente de devolución.

31. Depósitos constituidos en diversas oficinas no especificadas.- Funciona lo mismo que la anterior, comprendiéndose en ella los depósitos que no se hayan hecho en las jefaturas de Hacienda ni en la tesorería general.

32. Depósitos en efectivo de alumnos del Colegio Militar.- Forma su crédito el importe de las cantidades que en efectivo se depositan en la tesorería para garantizar el importe de los gastos que la Federación hace en la educación de alumnos del Colegio Militar, los cuales gastos deben ser reintegrados en los casos prevenidos en el reglamento de dicho plantel. Su débito se compone del importe de los depósitos que en todo o en parte se devuelvan a los interesados, según que hayan cumplido con su compromiso o que causen baja faltando a él; en este caso, la aplicación se hace por aprovechamientos del erario, tocando intermedariamente la respectiva cuenta de fondos. El saldo representa el valor de los depósitos subsistentes.

33. Depósitos en efectivo constituidos en la tesorería general no especificados.- Se le abona el importe de los enteros en efectivo que se efectúan y se le carga de las devoluciones que se hacen a los depositantes. El saldo representa el valor de los depósitos no devueltos.

34. Depósitos en efectivo constituidos en la tesorería general para garantía de contratos.- El movimiento de esta cuenta, en su «Haber,» está representado por el importe de las cantidades en efectivo entregadas a la tesorería general para garantizar contratos celebrados con las secretarías de Estado, y en su «Debe,» por el de las devoluciones que se

hacen a los interesados por causa de rescisión o cumplimiento del contrato, o cuando por caducidad se manda aplicar definitivamente a favor del erario. El saldo representa el valor de los depósitos subsistentes.

35. Depósitos en efectivo para caución de empleados federales.- Se le abona el importe de las cantidades que en efectivo entregan algunos empleados para caucionar su manejo. Se le carga el de las devoluciones y el saldo representa las que quedan pendientes.

36. Depósitos en valores para caución de empleados federales.- Se le abona el importe de los valores que entregan algunos empleados para caucionar su manejo. Se le carga el de las devoluciones y el saldo representa las que quedan pendientes.

37. Depósitos de valores a disposición de los interesados.- Es semejante a la núm. 34 auxiliar, con la diferencia de que las cantidades que representa no se refieren a depósitos constituidos en efectivo, sino a los que lo han sido en bonos, cupones, acciones u otros títulos que tienen un valor fiduciario. Cuando por virtud de haberse declarado la caducidad de algún contrato se han de amortizar bonos que representan la garantía otorgada por el contratista, se les separan los cupones vencidos que no hayan prescrito y se constituye con ellos un depósito, cuyo importe se hace figurar al crédito de esta cuenta. El cargo se hace por las devoluciones de depósitos o cuando han incurrido los títulos que lo constituyen en caducidad o prescripción.

38. Depósitos para compra de estampillas para alcoholes.- Se abona de las sumas que los contribuyentes enteran por el impuesto que causan las bebidas alcohólicas, y se carga del valor de las estampillas correspondientes a ese impuesto, que ministre la oficina del Timbre respectiva.

39. Depósitos para pago de estampillas por títulos de terrenos baldíos.- El abono, como lo indica su título, es el importe de las entregas en efectivo que hacen en diversas oficinas las personas que han solicitado adjudicación de terrenos baldíos, para cubrir

el costo de las estampillas que han de ser adheridas a los títulos que expida la secretaría de Fomento. Se le carga el valor de los depósitos que son aplicados a su objeto o devueltos a los interesados, y su saldo representa el valor de los pendientes de devolución o aplicación.

40. Depósitos por adeudos al Banco de Policía.- Se acredita de los descuentos que se hacen a los individuos de la policía y se carga de las cantidades que se entregan al expresado Banco. El saldo representa la cantidad que queda por entregar.

41. Depósitos por honorarios sobre venta de estampillas para hilazas.- El importe de los honorarios que corresponden a los administradores principales del Timbre sobre la venta de estampillas para hilazas, así como el que antiguamente se abonaba al director general y a otros empleados de la oficina superior de la renta, constituye el crédito. Con cargo a la misma se hace el pago de honorarios, sobresueldos o gratificaciones que por este concepto corresponden a los empleados de la renta.

Esta cuenta se salda de la misma manera que la denominada «Depósitos por multas impuestas por las Aduanas.»

42. Depósitos por los derechos de barra y tonelaje cobrados por la aduana de Tampico.- Al crédito figuran las cantidades cobradas por la aduana por el concepto de los derechos que indica su enunciado; sus asientos de cargo proceden de las entregas que se hacen a la compañía del Ferrocarril Central por cuenta de las sumas recaudadas, y su saldo representa la cantidad existente.

43. Depósitos por multas impuestas por las aduanas.- El importe de la parte que en las multas impuestas por las aduanas de primera, segunda y tercera categoría correspondería a los administradores y contadores de las mismas, se abona a esta cuenta; el de las gratificaciones o sobresueldos de que disfrutaban esos empleados y otros superiores del ramo de aduanas se carga a la misma. Si el saldo que resulta es acreedor, se aplica al Erario por la cuenta de aprovechamientos; si fuere deudor, la secretaría de Hacienda

designará la partida del presupuesto con cargo a la cual haya de cubrirse el déficit.

En ambos casos, se toca la cuenta de fondos que corresponda.

44. Derechos a favor del Fisco pendientes de reivindicación ante los tribunales federales (hasta 30 de junio de 1909).- Ramo Civil.

45. Derechos a favor del Fisco pendientes de reivindicación ante los tribunales federales (1909 a 1910).- Ramo Civil.

46. Derechos a favor del Fisco pendientes de reivindicación ante los tribunales federales (hasta 30 de junio de 1909).- Ramo Militar

47. Derechos a favor del Fisco pendientes de reivindicación ante los tribunales federales (1909 a 1910).- Ramo Militar.- En el «Debe» se hacen constar todas aquellas cantidades de que es acreedor el Fisco por las cuales los responsables han sido consignados a las autoridades judiciales, y en el «Haber» las que se reintegren o se declaren insubsistentes por la autoridad que corresponda.

48. Derechos de exportación sobre el henequén, pendientes de aplicación.- Por el decreto de 23 de abril de 1908 que derogó el derecho sobre la exportación del henequén en rama, se abonaron a esta cuenta las cantidades recaudadas por tal concepto, desde el 16 de febrero próximo anterior, las cuales, según la ley expresada, deben devolverse a los productores de esa fibra, siempre que la exportación de ella se hubiere efectuado con los requisitos señalados en las bases que fijó el Ejecutivo, para diferir la aplicación definitiva de los derechos de que se trata. Los cargos se harán conforme se vayan efectuando las aplicaciones respectivas.

49. Deudores hasta 30 de junio de 1906. {Ramos 1º al 9º}

50. Deudores hasta 30 de junio de 1906. (Ramo 10º)

51. Deudores hasta 30 de junio de 1906. {Ramo 11º}

52. Deudores del año de 1906 a 1907.  
(Ramos 1º al 9º)

53. Deudores del año de 1906 a 1907.  
(Ramo 10º)

54. Deudores del año de 1906 a 1907.  
(Ramo 11º)

55. Deudores del año de 1907 a 1908.  
(Ramos 1º al 9º)

56. Deudores del año de 1907 a 1908.  
(Ramo 10º)

57. Deudores del año de 1907 a 1908.  
(Ramo 11º)

58. Deudores del año de 1908 a 1909.  
(Ramos 1º al 9º)

59. Deudores del año de 1908 a 1909.  
(Ramo 10º)

60. Deudores del año de 1908 a 1909.  
(Ramo 11º)

61. Deudores del año de 1909 a 1910.  
(Ramos 1º al 9º)

62. Deudores del año de 1909 a 1910.  
(Ramo 10º)

63. Deudores del año de 1909 a 1910.  
(Ramo 11º)

Tienen en su débito las cantidades que por anticipos de sueldos u otros conceptos se han quedado adeudando al erario. Se hacen abonos a medida que van siendo solventados los adeudos de que se trata.

64. Deudores por anticipos recibidos a cuenta de contratos.- Se le cargan las cantidades que anticipadamente se entregan a contratistas por cuenta de ejecución de obras, entrega de efectos, etc. Se le abonan las mismas cantidades cuando por haberse dado cumplimiento al contrato han dejado de tener el carácter de anticipos, y también aquellas cuyo reintegro se exige por rescisión o por otra causa.

65. Deudores por compras de terrenos pagaderos a plazo.- Representa el saldo deudor las cantidades que se adeudan al erario por el concepto indicado; se le abonan las sumas que ingresan en las arcas federales, en pago de las obligaciones

contraídas por los compradores.

66. Deudores por obligaciones en numerario, pendientes de satisfacer.- Se carga al terminar el ejercicio en que se esté, de todos los adeudos a favor del erario, que tengan el carácter que expresa el título de esta cuenta, con abono a la Hacienda pública; y en el año fiscal que siga conforme se vayan verificando los cobros respectivos, se acreditarán éstos por el adeudo de la últimamente mencionada cuenta, verificando a la vez un asiento por el mismo valor, con cargo a caja y abono a la cuenta de ingresos que corresponda.

67. Devoluciones en efectivo por ingresos pertenecientes a ejercicios fenecidos.- Se adeuda de las cantidades que importen las aplicaciones que su título indica, y se salda al terminar el año fiscal por «Hacienda pública.» Nunca se emplea para compensar saldos deudores, porque su objeto es consignar operaciones reales.

68. Dirección general del Timbre, Cuenta de estampillas.- Se le carga el valor nominal de las estampillas que la oficina impresora entrega a la dirección general. Se le abona el de las estampillas vendidas en el año, y su saldo representa el valor de las que quedan existentes en poder de todas las oficinas de la renta.

69. Dirección general de Correos.

Cuenta de estampillas.- Funciona de la misma manera que la anterior.

70. Diversos acreedores hasta 30 de junio de 1909.- (Ramos 1º al 9º)

71. Diversos acreedores hasta 30 de junio de 1909.- (Ramo 10º)

y2. Diversos acreedores hasta 30 de junio de 1909.- (Ramo 11º)

73. Diversos acreedores, 1909 a 1910.- (Ramos 1º al 9º)

74. Diversos acreedores, 1909 a 1910.- (Ramo 10º)

75. Diversas acreedores, 1909 a 1910.- (Ramo 11º)

Se acreditan de las cantidades que en

liquidaciones de cuentas resultan a favor de algunas personas, por haber enterado una suma mayor que la correspondiente, por suplementos que hacen quienes manejan fondos federales o por inexactitud en las cuentas rendidas por los mismos. Se carga del importe de las devoluciones hechas a los interesados, bien porque se lleve a cabo la operación real o por que se considere hecha por aplicarse la suma respectiva a cuenta de ingreso, si se trata de percepción que haya tenido lugar en el mismo ejercicio, o a la respectiva de resultas si se trata de que la suma en cuestión hubiere sido recibida en ejercicio fenecido.

76. Ediciones hechas por cuenta del gobierno.- Se le abona el valor de los ejemplares de publicaciones oficiales que se entregan a algunas oficinas para su venta. Se le carga el importe de los ejemplares vendidos. El saldo representa el de las existencias. Esta cuenta es relativa de la «auxiliar» denominada «Agentes para la venta de publicaciones oficiales.»

77. Emisión de estampillas.- Es concordante con las estampillas que se siguen a las direcciones generales del Timbre y de Correos; resumen, por lo tanto, el movimiento de éste en sentido inverso y su saldo acreedor equivale a los deudores de aquellos.

78. Erogaciones hechas con autorización, pendientes de aplicar a partidas del presupuesto de 1909 a 1910.- Tiene por objeto llevar la cuenta de las cantidades que en las distribuciones de oficinas, pagadores o agentes, aparecen pagadas por virtud de autorización legal, pero que por falta de comprobación o de algún otro requisito indispensable no puedan aplicarse desde luego a la partida de presupuesto correspondiente, y se cargan a la responsabilidad de los jefes de la oficina, o del agente que hizo el pago, o a alguna otra cuenta de orden. Cumplido el requisito que faltaba, se corre el asiento de descargo a esta cuenta, simultáneamente con el de aplicación a la partida que corresponde. Las cantidades que a fin de año han quedado sin aplicación definitiva, son las que deben ser reintegradas en otro ejercicio fiscal o cargadas a los excedentes que resultan en las

partidas que debieron afectar, y como el objeto de la cuenta es tan sólo el de hacer figurar esas cantidades en el estado de egresos a título de referencia e independientemente de las otras operaciones de la contabilidad, cuyo resultado no alteran, se salda esta cuenta por su relativa «Partidas del Presupuesto del año de 1909 a 1910, que no se han afectado por cargos provisionales en cuentas de orden.»

79. Estancias militares.- Con las cantidades que se descuentan a los jefes, oficiales y tropa que ingresan en los hospitales militares, de conformidad con el art. 215, capítulo XII del reglamento de sanidad, se constituye el «Haber» de esta cuenta, el cual debe cargarse a la de «Fondos» del empleado que los administre. Su «Debe» se compone del importe de los gastos que se erogan en atenciones de los expresados hospitales. Este cargo es siempre mayor que el crédito, y se salda por la cuenta de egreso correspondiente a la partida del presupuesto destinada para «Sobreestancias»

80. Fondos de amortización de bonos emitidos por los Estados para obras en sus puertos.- Se le da crédito por las cantidades que en cada caso quedan consignadas para la amortización de los bonos, ya provengan de la recaudación hecha por las aduanas del 2% de sus derechos de importación, ya de algún otro impuesto federal o local que se decrete para el mismo servicio, o bien de cualquier arbitrio extraordinario con que la Federación, los Estados o los municipios contribuyan para el objeto indicado. Se le carga el importe de los bonos que van siendo amortizados y también el de la comisión que haya de pagarse por el servicio de amortización y de pago de cupones; su saldo representa el valor de los bonos favorecidos que quedan por pagar y el de la comisión que corresponda sobre esos bonos y sobre los cupones que no hayan sido cobrados.

81. Fondo destinado a obras de irrigación.

82. Fondos destinados al pago de autorizaciones extraordinarias para obras de utilidad pública.- Estas cuentas son relativas de las tituladas «Autorizaciones extra-

ordinarias para obras de utilidad pública» y « Autorización extraordinaria para obras de irrigación;» funcionan, por lo tanto, a la vez que éstas, pero en sentido inverso.

83. fondo de fianzas de diversas corporaciones civiles y militares.- Se le acredita el importe de los descuentos que se hacen a los guardias de la presidencia, enfermeros militares, gendarmes del ejército y de la policía de Chapultepec, para constituir un fondo de fianza individual en cada una de las mencionadas corporaciones. Cuando un individuo se retira del servicio habiendo cumplido el tiempo de su empeño, se le reintegra el importe de su fianza; perdiéndolo cuando deserta o es dado de baja con mala nota. El saldo acreedor representa el valor de las fianzas individuales que quedan vigentes.

84. Fondo de retención de la marinería de la armada.- Se le abonan los descuentos que se hacen a la maestranza, marinería, fogoneros y servidumbre de los buques de guerra y dependencias de la armada, hasta el completo del equivalente a dos meses de haber, según el art. 1,340 de la Ordenanza de la armada, lo que constituye el fondo de retención de cada uno, y se le cargan las devoluciones hechas a individuos que se separan legalmente del servicio, así como las que en dicho fondo tengan a su favor los que deserten, por perder el derecho de ellas, según el art. 919 de la mencionada Ordenanza.

85. Fondos económicos de diversas Corporaciones.- El saldo representa el importe de los fondos colectivos formados con descuentos hechos a los miembros de diversas corporaciones. Se le abonan las cantidades que entran y se le cargan aquellas que, conforme a órdenes superiores, son entregadas para invertir las en los objetos a que están destinados éstos fondos.

86. Fondos extraños a los de las direcciones generales.- Figuran en ellas las cantidades que incidentalmente se recaudan en las oficinas telegráficas, por depósitos de la Prensa y por transmisión de mensajes que deban ser enviados por líneas particulares; se abona de lo recaudado por tal concepto y

se carga de la devolución de los depósitos expresados y de los pagos que se hicieren a las mencionadas líneas.

87. Fondos pertenecientes al parque sanitario.- Se acredita de las cantidades que recibe el administrador del parque sanitario, por la venta de objetos que ministra al ejército, y se carga del importe de las compras de útiles para el mismo parque

88. Garantías por contratos celebrados con el gobierno federal.- Representa el crédito el valor nominal de las especies que las personas que hacen algún contrato entregan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen; su cargo, el de los depósitos que se devuelven o se aplican a favor del erario, y su saldo, el de los existentes.

89. Garantías por derechos de importación pendientes de liquidar.- Se le abonan las cantidades que los importadores entregan a las aduanas en garantía del pago de los derechos de mercancías llegadas a su consignación. Se le carga el importe de las devoluciones que se hacen a los interesados, una vez ajustados los derechos de las mercancías importadas. El saldo representa el valor de los pedimentos de importación asegurados, no liquidados al cerrarse la cuenta.

90. Gobierno del Estado de Veracruz. Fondo para las obras de saneamiento de Puerto México.- Procede su saldo acreedor del producto de la emisión de bonos del Estado de Veracruz, hecha para el objeto indicado. Depositados esos fondos en el Banco Central, producen réditos cuyo importe se acumula al crédito de esta cuenta. Las liquidaciones justificadas que presenten los contratistas para las obras ejecutadas, se pagan de los citados fondos y forman el cargo de la cuenta, cuyo saldo equivale a la cantidad que queda disponible para la prosecución de las obras de que se trata

91. Gravámenes que debieron reportar los ingresos de ejercicios fenecidos.- Se carga de las sumas que debieron disminuir el producto de algún ramo de ingreso por gastos con cargo a él, y que, en ejercicio fiscal terminado, no se acusó como tal. El abono se

hace a la cuenta auxiliar deudora.

92. Ingresos pendientes de cobro por observaciones de glosa.- Se abona de la diferencia entre la cantidad que según la glosa que se practique debía de haberse cobrado, y la que en realidad se hubiere recaudado. Se carga del valor de dichas diferencias cuando éstas se hicieren efectivas

93. Lademburg Thalman & Co., de New York. (Acciones de ferrocarriles).- Tiene a su cargo el valor de las acciones de los nuevos ferrocarriles nacionales, considerado al tanto por ciento que designó la secretaría de Hacienda. El abono se hará cuando se reciban en esta tesorería los expresados títulos.

94. Lotería Nacional. Cuenta de billetes.- Al distribuirse entre los agentes los billetes de sorteos que deban celebrarse, se carga su valor nominal. Se acredita del valor de los devueltos y de los vendidos El saldo representa el valor de los existentes en poder de las agencias.

95. Lotería Nacional Cuenta de premios.- Se le acredita el importe de los premios que corresponden a cada sorteo celebrado.

Se le carga lo siguiente:

1º. El importe de los premios que corresponden a los billetes no vendidos.

2º. El de los premios pagados.

3º. El de los que incurren en caducidad, que se aplica a la cuenta de aprovechamientos respectiva.

El saldo representa el valor de los premios no pagados.

96. Lotería Nacional. Cuenta de sorteos.- Sus asientos de abono proceden de lo siguiente:

1º. Del valor de las emisiones de billetes.

2º. Del importe de los premios que corresponden a los billetes no vendidos, o sea a los que han quedado por cuenta del fondo.

Reporta asientos de cargo por los

conceptos siguientes:

1º. Por todos aquellos gastos de administración que ocasionan las operaciones propias de la Lotería.

2º. Por el valor de los billetes no vendidos que devuelven los agentes.

3º. Por el importe de todos los premios que corresponden a cada sorteo celebrado,

4º. Por el de los gastos extraordinarios aprobados por la secretaría de Hacienda, y que han de hacerse con cargo a los productos de la Lotería.

5º. Por el de la utilidad que arrojan los sorteos celebrados en el año y que se aplica a la cuenta de ingresos correspondiente.

La cuenta queda, al ser liquidada, con un saldo acreedor que equivale al deudor de la denominada «Lotería Nacional.- Cuenta de billetes.»

97. Metales preciosos para su acuñación.-

Se le carga:

1º. El valor de los kilogramos de toda ley contenidos en los metales preciosos (barras o monedas), que remite para su acuñación o reacuñación la Comisión de Cambios y Moneda.

2º. El aprovechamiento que tienen las oficinas de ensaye, de los restos de bocados y de las muestras no reclamadas por los interesados.

Se le abona:

1º. El valor de los kilogramos de toda ley contenidos en las libranzas de la moneda ya acuñada, y a disposición de la Comisión de Cambios y Moneda.

2º. El importe de los kilogramos de toda ley contenidos en las tierras ricas que resultan del laboreo de los metales entregados para su acuñación.

La diferencia en el movimiento de esta cuenta, representa la cuenta del metal no acuñado.

98. Moneda antigua. Depósito para su

reacuñación.- Se le carga el valor representativo de la moneda de cuño antiguo que ingresa en la casa de moneda para su reacuñación, y se le acredita ese mismo valor cuando pasa al departamento de fundición.

99. Municipalidades de los territorios. 40% que corresponde a los municipios.- Se abona de las sumas que se recaudan por el concepto que indica su título, y se carga de las mismas que se entregan a los municipios respectivos.

100. Partidas del presupuesto del año de 1909 a 1910 que no se han afectado por cargos provisionales en cuentas de orden.- Esta cuenta es la relativa de la titulada «Erogaciones hechas con autorización, pendientes de aplicar a partidas del presupuesto de 1909 a 1910,» y tiene por objeto servir de compensación a los asientos practicados en aquella.

101. Pérdidas del erario.- (Por operaciones de ejercicios fenecidos).

102. Pérdidas del erario.- (Por operaciones de 1909, a 1910). Previo acuerdo de la secretaría de Hacienda se les cargan las cantidades pertenecientes al erario federal, que se consideren irremisiblemente perdidas, sea por causa de fuerza mayor o por sentencia judicial que haya causado ejecutoria. Se salda directamente por «Hacienda pública.»

103. Préstamos de pronto reintegro.- Se abona de las cantidades que a título de pronta devolución reciben las oficinas de Correos para cubrir giros a su cargo, y se adeuda cuando dicha devolución se efectúa.

104. Productos especiales de la beneficencia pública.- Se le abonan todos los ingresos que proceden de ramos especiales de la beneficencia pública, como son: réditos de sus capitales, arrendamientos de sus fincas, productos de los establecimientos de beneficencia, venta de medicinas, etc., etc. Se le carga el importe de la inversión que se da a esos productos en atenciones de la misma beneficencia. El saldo representa la cantidad que queda disponible a favor de la dirección del ramo.

105. Recaudación del tanto por ciento municipal sobre derechos de importación.- Acusa el movimiento del 1½% y 2% recaudan las aduanas sobre los derechos de importación, y que corresponde a los municipios de las poblaciones en que están establecidas las mismas aduanas, y el de la aplicación que se da a esos productos, entregándolos a los mismos municipios o consignándolos, cuando es el caso, para la amortización de bonos emitidos por los Estados respectivos.

106. Recibos por la consignación de derechos para el servicio de la Deuda exterior de 1899.- Se le acredita el importe de las entregas que hacen las aduanas a las sucursales y agencias del Banco, por el 62% de lo que importa su recaudación de derechos de importación y exportación. Se salda por la de «Dirección de Aduanas. Cuenta de concentración» al ser glosada la de esta oficina.

107. Responsabilidades hasta 30 de junio de 1907.- Ramo Civil,

108. Responsabilidades hasta 30 de junio de 1907.- Ramo Militar.

109. Responsabilidades del año de 1907 a 1908.- Ramo Civil.

110. Responsabilidades del año de 1907 a 1908.- Ramo Militar.

111. Responsabilidades del año de 1908 a 1909.- Ramo Civil.

112. Responsabilidades del año de 1908 a 1909.- Ramo Militar.

113. Responsabilidades del año de 1909 a 1910.- Ramo Civil.

114. Responsabilidades del año de 1909 a 1910.- Ramo Militar.

Se aplica al cargo de estas cuentas el importe de todos aquellos pagos hechos por personas que han manejado fondos al erario y en los que por falta de comprobación, de justificación o de algún otro requisito indispensable, resulta real o aparentemente lesionado el mismo erario. Se le hacen abonos por las cantidades cuya legal inversión se comprueba y justifica, así como por los rein-

tegros que hacen los responsables, y el saldo representa aquellas cantidades que quedan pendientes por esos requisitos.

115. Saldos insolutos procedentes de presupuestos de la federación desde 1º de julio de 1904.- El saldo, al principiarse un año fiscal, representa las cantidades no pagadas durante los cuatro años económicos anteriores al ejercicio inmediato al de que se trate, contrapasándose también a esta cuenta los saldos acreedores de este último, procedentes, como los de los otros cuatro años, de vencimientos por servicios prestados a la Federación o de otros derechos reconocidos por ésta y que no están representados por títulos de la Deuda pública.

Al hacer la depuración de estos saldos, se encuentra que muchos no constituyen propiamente créditos, sino que aparecen como tales, porque la aplicación se hizo provisionalmente a responsabilidades o a alguna otra cuenta auxiliar; el importe de estos saldos se contrapasa a la inmediata siguiente núm. 116.

Los cargos proceden de lo siguiente:

1º. De los contrapases de saldos que constituyen créditos aparentes a que se refiere el párrafo anterior.

2º. De las cancelaciones de créditos que se hacen por pago a los interesados o por haberse aclarado la improcedencia del crédito, y

3º. Del importe de los que incurren en la prescripción, por haber transcurrido los cinco años que la ley concede para que sean reclamados, y que, por esa circunstancia, se cancelan por «Hacienda Pública.»

116. Saldos acreedores de presupuestos de egresos por cargos hechos a las cuentas de responsabilidades, diversos deudores u otras auxiliares.- En él «Haber» figuran los saldos que aparecen como créditos, pero que no lo son propiamente, sino que tienen por origen el cargo provisional hecho a alguna cuenta auxiliar. Las aplicaciones definitivas que se hacen de esas cantidades constituyen el cargo, y en el saldo siguen figurando

aquellas a que no se ha dado aplicación.

117. Saldo de cuentas de orden, en liquidación, del ramo de Correos.- Tiene a su cargo el importe líquido de los saldos que representan las cuentas que indica su enunciado, y se le hacen los abonos correspondientes, de acuerdo con las operaciones que practica la dirección general de Correos, al liquidar las cuentas de que se trata.

118. Servicio de giros postales de editores

119- Servicio de giros telegráficos de editores.

120. Servicio de giros postales no especificados.

121. Servicio de giros telegráficos no especificados.- Resumen del movimiento de fondos que tienen las expresadas oficinas por el servicio de giros. Se le abonan las cantidades entregadas por los compradores de ellos; se le cargan las pagadas a los beneficiarios, y el saldo representa las que quedan por pagar.

122. Servicios de réditos de las emisiones de bonos hechas por algunos Estados, con garantía de la Federación.- Al vencimiento del cupón de cada una de las emisiones de bonos hechos por los Estados, y cuyos réditos ha garantizado la Federación, se acredita el importe total del cupón; se le carga el de los cupones pagados y su saldo equivale al valor de los que quedan por pagar.

123. Subvenciones de ferrocarriles pagaderas en bonos de la Deuda interior.- Al tenerse conocimiento de la cantidad que, por construcción de alguna nueva línea de ferrocarril, corresponde por subvención a la compañía concesionaria, se abona el importe de ella, se carga el monto de la emisión que se hace de bonos de la 5ª serie de la Deuda interior del 5%, para saldar el crédito de los concesionarios.

124. Subvenciones a ferrocarriles, pagaderas en obligaciones no especificadas.- Se adeuda del valor de los certificados provisionales de subvención y se acredita al fin de año, por Hacienda pública, del importe

de las subvenciones devengadas.

125. Suplementos hechos para obras de irrigación.- Se carga del valor de las ministraciones; se abona del importe de las devoluciones que se efectúen. El saldo representa la cantidad que el gobierno federal ha facilitado, con el carácter de suplemento, para ser invertida en las obras a que se refiere el decreto de 17 de junio de 1908. Como esta cuenta se encuentra relacionada con las denominadas «Fondo destinado a Obras de Irrigación» y «Autorización extraordinaria, etc.,» se corre una póliza, en la cual se carga la misma cantidad a la cuenta de «Autorización, etc.,» con abono a la de «Fomento destinado, etc.,» y en el caso de que se abone, la póliza relativa se gira de una manera inversa, es decir, «Fondo destinado, etc.,» a «Autorización extraordinaria, etc.»

126. Títulos de créditos pertenecientes a la beneficencia pública.- Tiene a su cargo el valor de los capitales de la beneficencia que se hallan impuestos a censo consignativo, representados por las escrituras de hipoteca correspondientes. Esta cuenta sirve de compensación a la núm. 17, auxiliar.

127. Títulos de la Deuda pública pagaderos en moneda extranjera.- Cuenta de capital.- El crédito representa el valor, calculado en moneda nacional, al tipo de paridad legal, de bonos que se hallan en circulación procedentes de las emisiones hechas para cubrir los empréstitos contratados en el extranjero, incluso el antiguo empréstito exterior municipal; cualquiera nueva emisión de bonos, títulos u obligaciones que se haga por virtud de una autorización legal, aumentará el crédito de esta cuenta. Al débito de la misma se aplica el importe de las amortizaciones que se efectúan.

128. Títulos de la Deuda pública pagaderos en moneda extranjera.- Cuenta de réditos.- Se da crédito del importe total del vencimiento de cada cupón y se le carga el de los cupones pagados, a medida que van siendo remitidos a la tesorería por los agentes o corresponsales respectivos; también se le carga el valor de los cupones prescriptos. El saldo representa el importe de los cu-

pones vencidos que quedan en circulación.

129. Títulos de la Deuda pública pagaderos en moneda nacional.- Cuenta de capital.

130. Títulos de la Deuda pública pagaderos en moneda nacional.- Cuenta de réditos.- Estas cuentas, con sólo la diferencia que indica su enunciado, funcionan de la misma manera que las dos anteriores.

131. Título de la Deuda pública procedentes de antiguas emisiones que han sido llamados a redención.- Procede el saldo acreedor, de las pequeñas cantidades de bonos y cupones que han quedado en circulación de los empréstitos de 1888, 1890 y 1893; de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico; del de Monterrey al Golfo y de las obras del puerto de Veracruz.- Se le harán cargo a medida que estos títulos sean amortizados por el valor que representan o que cesen de tener alguno por incurrir en la prescripción.

132. Títulos y valores depositados en la tesorería general.- Su saldo deudor representa el valor nominal de los bonos, acciones u otros documentos del valor fiduciario que se hallan depositados en la caja de la tesorería.

133. Vales-respuesta del servicio Postal Internacional.- Se abona del importe de los vales de esta especie, que sean vendidos por las oficinas de Correos, y se carga el valor de las estampillas que se canjeen por los de la misma naturaleza presentados a las citadas oficinas.

134. Valor de muebles y útiles pendientes de cobro a empleados del ramo postal.- Tiene a su crédito el importe de cargos hechos en las cuentas de responsabilidades y que no se refieran a manejo de fondos sino al de estampillas u otros efectos que representaban un valor para la Federación. Se hallan pendientes de aplicación definitiva como lo indican sus títulos.

135. Valores en depósito para garantizar contratos.- Se aplica al «Debe» el valor nominal de las especies, el valor fiduciario, que se depositan en la tesorería para

garantizar el cumplimiento de contratos celebrados con algún departamento de Estado; a su «Haber» el de los depósitos que son devueltos por cumplimiento o rescisión de contrato, o aplicados al erario por caducidad de aquel. Su saldo deudor, representa el valor nominal de los depósitos existentes.

136. Valores en depósito para caución de empleados.- Funciona de la misma manera que la anterior, si bien se refiere únicamente, como su título indica, a los depósitos constituidos para caución de manejo. Se relaciona con la titulada «Depósitos en valores para caución de empleados federales,» que reporta la compensación de los asientos que en la presente se practican.

137. Valores en depósito para garantizar el pago de capital e intereses de títulos de la Deuda pública, extraviados o destruidos.- Para pagar a los interesados el capital de un título de la Deuda pública favorecido en algún sorteo, y que se hubiere extraviado o destruido, se exige un depósito en garantía, consistente en otros títulos de la misma Deuda, estimados al valor de plaza por cantidad equivalente al valor nominal del título extraviado o destruido más de un 10% y para cubrir los intereses de cualquier título, en esas condiciones, el depósito es por el importe de un quinquenio de dichos intereses.

La constitución de esos depósitos origina el cargo a esta cuenta; que se abona cuando se devuelven o se aplican al erario. El saldo representa el valor de los títulos depositados.

138. Valores por aplicar pendientes de resolución en los juzgados de Distrito.- Es análoga a la núm. 134, auxiliar.

139. Valores y créditos de propiedad nacional.- Figura al débito el importe de las acciones de ferrocarriles, así como el de otros títulos o créditos adquiridos por el gobierno y que forman parte del activo de la nación, por el valor nominal que representan o por el estimativo que se les ha dado para el solo objeto de hacerlos figurar en la contabilidad.

## Liquidación y cierre.

Son las que sirven para liquidar y cerrar las diversas cuentas en que se divide la del erario federal.

1. Balanza.- Su objeto es resumir los saldos deudores en cuentas de fondos y los acreedores o deudores que resulten en las auxiliares, a fin de practicar el cierre y apertura de los libros de la contabilidad de la Federación,

2. Economía en el presupuesto de 1909 a 1910.- Esta cuenta se abona al liquidar la general del erario de la diferencia entre lo asignado por el presupuesto de egresos y leyes posteriores a cada uno de los ramos que esa ley designe y lo ajustado a los mismos, es decir, del sobrante que hubiere quedado en las partidas correspondientes. El cargo se hace a la cuenta del respectivo ramo de los en que se divide el presupuesto. Se salda por la denominada «Presupuesto de egresos en 1909 a 1910.»

3. Hacienda pública.- Es la cuenta fundamental de la contabilidad del erario de la Federación y lo representa en todas sus operaciones. Se toca en los siguientes casos:

### Abono.

1º. Por el cargo a la cuenta de «ingresos de la Federación en el arto fiscal de 1909 a 1910,» del valor de los derechos adquiridos en la ejecución o aplicación de la ley de la materia durante el año fiscal de su vigencia, deduciendo lo pagado con cargo a ramos productores en los casos en que esto tiene lugar.

2º. Por el cargo a la cuenta «Rezagos de créditos, impuestos o productos federales no cobrados en años anteriores,» del valor de los que se hagan efectivos durante el ejercicio a que la cuenta corresponda y que se refieran a derechos adquiridos por el fisco en ejercicios anteriores; tocándose intermedariamente la cuenta de «Ingresos de la Federación en el año fiscal de 1909 a 1910.»

3º. Por el cargo a las cuentas auxiliares que representan las resultas de ejercicios fenecidos y que no son materia, en el año a que la cuenta se refiere, de percepción real.

4º. Por el cargo a las diversas cuentas que representan el capital e intereses de la Deuda bonificada en los casos en que se lleva a cabo la amortización de bonos o cupones que representan el capital e intereses de esa misma deuda.

5º. Por el cargo a las cuentas auxiliares que representan la deuda flotante cuando tiene lugar alguna amortización por pago que se consigna en póliza diversa con cargo al presupuesto; NO en el caso de compensación de saldos que obren en la cuenta permanente en sentido inverso entre sí.

6º. Por el cargo a las cuentas auxiliares de Deuda flotante, del importe de melificación de ajuste de ejercicios fenecidos.

Cargo.

1º. Por el abono a las diversas cuentas de egreso, del valor de las obligaciones por vencimientos que resulten a cargo del erario durante la vigencia de la respectiva ley de egresos, tocando intermediariamente la cuenta de «Presupuesto de egresos de la Federación en el ejercicio fiscal de 1909 a 1910».

2º. Por el abono a «Pago de saldos procedentes de créditos contra el erario,» del valor de los que se paguen en el ejercicio en curso y comprendan vencimientos de otros anteriores, tocando intermediariamente la cuenta de «Presupuesto de egresos de la Federación en el ejercicio fiscal de 1909 a 1910.»

3º. Por el abono a cuentas auxiliares que representan las resultas de ejercicios fenecidos y que no son materia, en el año a que la cuenta se refiere, de ministración real.

4º. Por el abono a las diversas cuentas que representan el capital de la Deuda bonificada cuando los títulos se emiten y de las que representan los intereses a medida que éstos vencen.

5º. Por el abono a las diversas cuentas auxiliares que tengan saldos deudores en el caso de que ellos se resuelvan por percepción en efectivo, la cual se abona a cuentas de ingreso.

6º. Por el abono a las cuentas de Deuda flotante, del importe de los ajustes complementarios pertenecientes a ejercicios fenecidos.

4. Ingresos de la Federación en 1909 a 1910.- Resume los saldos acreedores de todas las que representan capítulos de ingreso, previstos en la ley respectiva; queda, por tanto, concentrado en ella lo líquido por ramos normales del ejercicio fiscal. Se salda con abono a la cuenta de Hacienda pública.

5. Presupuesto de ingresos de la Federación en el ejercicio fiscal de 1909 a 1910.- Se le carga el importe total del presupuesto de egresos y el de las ampliaciones y adiciones que se le hacen, con abono a los diversos ramos en que aquel se divide; se le acreditan las reducciones o cancelación de partidas (con cargo, a los diversos ramos del presupuesto), y las sumas que en cada ramo aparecen no ajustadas (con cargo a economía en el presupuesto de 1909 a 1910). El saldo que representa la cantidad invertida en el año con cargo al presupuesto, se balancea por la cuenta de Hacienda pública.

6. Ramo 1º.- PODER LEGISLATIVO.

7. Ramo 2º.- PODER EJECUTIVO.

8. Ramo 3º.- PODER JUDICIAL.

9. Ramo 4º.- SECRETARÍA DE RELACIONES.

10. Ramo 5º.- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

11. Ramo 6º.- SECRETARÍA DE JUSTICIA.

12. Ramo 7º.- SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y BELLAS ARTES.

13. Ramo 8º.- SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.

14. Ramo 9º.- SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

15. Ramo 10º.- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

16. Ramo 11º.- SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

Se aplican al débito de cada uno de los citados ramos, los vencimientos justificados de las cuentas de egreso en que aquellos se dividen, las cancelaciones de partidas del presupuesto (con abono a «Presupuesto de egresos de la Federación en 1909 a 1910»), y la parte no ajustada en el conjunto de las que forman cada ramo (con abono a «Economía en el presupuesto de 1909 a 1910»).

Se abonan de las cantidades que para ellos asigne el presupuesto respectivo y de las ampliaciones y adiciones autorizadas por leyes posteriores. Con los asientos dichos, queda saldada la cuenta.

17. Saldos acreedores en el año fiscal de 1908 a 1909.- Se acredita del saldo con que se cerró en el ejercicio citado, y se carga cuando dicho saldo se traslada a las cuentas que corresponde (núms. 115 y 116).

18. Saldos acreedores en el año fiscal de 1909 a 1910.- Se consideran así todos aquellos que resultan al liquidar las cuentas de presupuesto, pasándose su importe por balanza a esta misma cuenta que se abre en el ejercicio fiscal siguiente.

México, 7 de junio de 1909.- El tesorero general, J. Arrangóiz.

*Junio 8 de 1909.- Quedan destinadas al servicio de policía, las casas núm. 14 de la 4ª calle del Ciprés y 12 de la 4ª del Naranjo de la ciudad de México, que pertenecieron a la Sra. Ángela Fernández, viuda de Bravo, y que fueron heredadas por el Fisco y la Beneficencia pública.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed'.

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. - Quedan destinadas al servicio de policía, las casas núm. 14 de la 4ª calle del Ciprés y 12 de la 4ª del Naranjo de la ciudad de México, que pertenecieron a la

Sra. Ángela Fernández, viuda de Bravo, y que fueron heredadas por el Fisco y la Beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a ocho de junio de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda, y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 8 de junio de 1909.- Limantour. - Al

*Junio 9 de 1909.- Circular sobre el tanto por ciento que deberán percibir los empleados con manejo de fondos.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de recaudación y libramientos.- Sección 3ª.- Circular núm. 1,782.

A fin de evitar trastornos que indudablemente originarían las distintas interpretaciones que se han dado por algunas oficinas al art. 23 de la ley de presupuesto de egresos vigente, en la parte relativa "al tanto por ciento que deberán percibir los empleados con manejo de fondos, cuyas fianzas ascienden a más del doble de sus sueldos anuales, y a efecto de uniformar debidamente las liquidaciones que habrán de practicarse con ese motivo, se servirá Ud. tener presente que las cantidades que deben ser abonadas a los empleados que se encuentren en el caso citado, son: el 5% sobre el importe de una anualidad de su sueldo, más el 2% sobre la diferencia entre el monto del doble de ese mismo sueldo y el valor por el cual haya sido expedida la fianza.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 8 de junio de 1909 - El tesorero general, J. Arrangóiz.- Al....

*Junio 9 de 1909.- Decreto que prorroga el plazo para que el trigo que se importe en las aduanas de la república, causen la cuota de un peso por cada cien kilogramos de peso bruto.*

Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a que persisten aún los efectos de la escasez del trigo resentida en los mercados nacionales, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. X del art. 11° de la Ordenanza general de Aduanas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único - Se prorroga hasta el día 15 de septiembre próximo venidero, inclusive, el plazo prevenido por el decreto de 27 de marzo de 1909, para que el trigo que se importe por las aduanas de la república cause la cuota de un peso por cada cien kilogramos de peso bruto, que le señaló el diverso decreto de 26 de noviembre de 1908.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a nueve de junio de mil novecientos nueve. - Porfirio Díaz. - Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. - Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 9 de junio de 1909. -- Limantour -Al...

*Junio 19 de 1909.- Circular que recuerda a los pagadores, mayordomos, habilitados o agentes, la obligación de enterar la existencia íntegra que les resulte al terminar el año fiscal.*

Tesorería general de la Federación. - México. - Departamento de recaudación y

libramientos- Sección 3ª.- Grupo 2º-Circular núm. 1,783.

La circular de esta tesorería, núm. 1,449, de fecha 15 de diciembre de 1893, contiene, entre otras, las prevenciones siguientes:

X.-Al terminar el año fiscal, los pagadores, mayordomos, habilitados o agentes, están en la estricta obligación, bajo su más estrecha responsabilidad, de enterar la existencia íntegra que les resulte, a la tesorería general u oficina foránea que corresponda; no debiendo servir de excusa el que tal existencia esté afecta a determinado gasto, pues que éste no podrá llevarse a cabo en el nuevo ejercicio, con fondos pertenecientes al anterior, sin previa orden terminante de la superioridad, comunicada por los conductos respectivos.-

XI. Queda absolutamente prohibido, y se reputará como una práctica abusiva, el que las personas enumeradas en la fracción anterior, al estar para terminar el año fiscal, ministren a otras para que las distribuyan, cantidades pertenecientes a partidas generales del presupuesto, cuando el importe de estas ministraciones no sea posible que quede invertido en el lapso de tiempo que haya de transcurrir para la conclusión del ejercicio fiscal.

Y estando para terminar el presente ejercicio fiscal, en cumplimiento de la frac. XII del art. 3° de la ley de 12 de diciembre de 1902, encarezco a Ud. el exacto cumplimiento de las prevenciones anteriores.

México, 9 de junio de 1909. - El tesorero general, J. Arrangóiz.- Al...

*Junio 11 de 1909.- Tarifa de lo que abonarán los administradores principales del Timbre por la venta de estampillas.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede

al Ejecutivo el art. 312 de la ley de 1° de junio de 1906, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Desde el 1° de julio próximo, los administradores principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa a este decreto.

Art. 2° Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, minerales, hilazas y tejidos de algodón y dinamitas y explosivos, se los continuarán abonando en los mismos términos que prescribe en las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a once, de junio de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, 11 de junio de 1909. - Limantour.- Al.....

*Junio 16 de 1909.- Circular en que se autoriza a la Cámara Nacional de Comercio de Morelia para funcionar legalmente.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 4ª.- Núm. 8,509.

Se ha recibido en esta secretaría el escrito de Ud. fechado el 4 del actual en el que, como presidente de la Cámara de Comercio de esa ciudad, manifiesta que dicha corporación quedó constituida en Cámara Nacional de Comercio, de acuerdo con las prescripciones de la ley de 12 de junio de 1908, acompañando al efecto los dos ejemplares del acta levantada y el proyecto de estatutos, así como los atestados necesarios; y pide, por acuerdo de la junta directiva, que esta secretaría apruebe el acta constitutiva y los estatutos de la nueva Cámara; que igualmente solicita la autorización correspondiente para representar los

intereses del comercio de todas las poblaciones de ese Estado que carezcan de la Cámara respectiva

En contestación comunico a Ud., por acuerdo del presidente de la república, que por virtud de hallarse el acta constitutiva de la Cámara Nacional del Comercio de Morelia, lo mismo que sus estatutos, ajustados a la ley relativa, esta secretaría los declara aprobados, de conformidad con lo que preceptúa el art 6° de la citada ley de 12 de junio de 1908; y en su consecuencia, dicha Cámara queda autorizada para funcionar legalmente; facultándosele, asimismo, con fundamento del art 9° de la ley, para representar los intereses del comercio de las poblaciones del Estado de Michoacán que carezcan de Cámara, mientras dure esta carencia.

México, 16 de junio de 1909.- Por orden del secretario. El subsecretario, R, Núñez.- W Sr. Luís Andresseen, presidente de la Cámara Nacional de Comercio de Morelia. - Morelia, Michoacán.

*Junio 16 de 1909.- Circular sobre las boletas que se expiden a los fabricantes de bebidas alcohólicas.*

Departamento consultivo y de negocios judiciales.- Mesa 1ª.- Número 2,139.- Circular.

Por la circular núm. 320 de 11 de agosto de último, se fijaron los requisitos que debían llenar los causantes del impuesto del Timbre sobre ventas al por menor, para preconstituir la prueba que exige el artículo 72° de la ley de 1° de junio de 1906 sobre pago de ese impuesto, A efecto de que en el caso de extravió de las boletas respectivas en poder de los mismos causantes, mediante esa comprobación, pudiera expedirse nueva boleta sin exigir segundo pago de las estampillas correspondientes.

Los productores de bebidas alcohólicas sujeto al impuesto de repartición que establece la ley de 4 de mayo de 1895, tienen obligación también de cubrir sus cuotas por medio de estampillas que cancelan en las boletas a que se refiere el artículo 31° del

reglamento de la ley que acaba de citarse, y en el caso de pérdida de estas propias boletas, requiere el art. 33° del mencionado reglamento, para que no se exija segundo pago del impuesto, una prueba igual a la que determina el artículo 72° de la ley del Timbre vigente.

En esa virtud, y mediando en el caso respecto de los fabricantes de alcohol las mismas consideraciones que para los causantes del medio por ciento de Timbre sobre la ventas al por menor, el presidente de la república ha tenido a bien disponer que la circular de 11 de agosto de 1908 se haga extensiva a las boletas que se expiden a los fabricantes de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación; y que por lo mismo, si espontáneamente quieren rendir dichos fabricantes la prueba a que alude el art. 33° del reglamento de la ley de 4 de mayo de 1895, presenten sus boletas a la oficina del Timbre, en los términos de la repetida circular.

Lo digo a Ud. para su inteligencia.

México, 16 de junio de 1909.-  
Limantour.- Al director de la renta del Timbre.- Presente.

*Junio 17 de 1909.- Circular para que los pagadores remitan una nueva noticia de los empleados públicos que estén en servicio y que desempeñen dos o más cargos.*

Tesorería general de la Federación.-  
México.- Departamento de recaudación y libramientos.- Sección 3ª.- Circular núm. 1,784.

En 25 de junio de 1906, dirigí a Ud. la circular núm. 1,729, que en seguida inserto:

El art. 10° del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 1906 a 1907, señala los casos en que es compatible el desempeño de dos o más empleos o cargos públicos; y para evitar posibles errores que originen el abono de dos sueldos en los casos de incompatibilidad legal, recomiendo a Ud., que, antes de pagar sueldo a los empleados de nuevo nombramiento, se cercioré Ud. de que no disfrutan de ningún otro, por lo cual podrá Ud. interrogar al interesado y valerse

de los demás medios que estime necesarios por ser de la exclusiva responsabilidad de Ud. los pagos que efectúe si hay incompatibilidad por la acumulación de sueldos.

Siempre que la persona nombrada tenga a su cargo otro empleo público, sin perjuicio de darle posesión y de abonarle el sueldo, si juzga Ud. que no hay incompatibilidad, lo avisará desde luego a esta tesorería general, y cuando estime Ud. que existe dicha incompatibilidad, consultará el caso por la vía más rápida, suspendiendo el abono de sueldos hasta que recibí la resolución superior.

Respecto a los empleados o funcionarios públicos que estén ya en servicio, se servirá Ud. remitir una noticia de los que desempeñen dos o más cargos, de que tenga conocimiento esa oficina.

Al recordar a Ud. el exacto cumplimiento de las prevenciones de la circular preinserta, le recomiendo se sirva remitir, a la mayor brevedad, una hueva noticia de los empleados públicos que estén en servicio y que desempeñen en la actualidad dos o más cargos, de que tenga conocimiento esa oficina.

México, 17 de junio de 1909.- El  
tesorero general, J. Arrangóiz.- Al.....

*Junio 21 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante julio, el impuesto del Timbre.*

Departamento de Crédito y Comercio.-  
Mesa 3ª.- Núm. 8,753.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de julio próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$34.39 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 24,21 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 77.07 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de

dividir el cociente así obtenido entre 24.47 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo

Digolo a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 21 de junio de 1909.- Limantour.- Al director de la casa de moneda.- Presente.

*Junio 22 de 1909.- Decreto sobre la planta de empleados de cada una de las aduanas y las secciones aduaneras de la república.*

Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 12° de la ley de 12 de mayo de 1906, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° La planta de empleados de cada una de las aduanas y secciones aduaneras de la república, será la siguiente:

Aduana marítima de Acapulco.

1 Un administrador de cuarta clase.

1 Un contador de cuarta clase.

Un oficial de cuarta clase.

Un oficial de quinta clase.

1 Un oficial de sexta clase.

2 Dos escribientes de primera clase.

2 Dos escribientes de segunda clase.

1 Un comandante de quinta clase

1 Un cabo montado de tercera clase.

2 Dos celadores montados de segunda clase.

10 Diez celadores a pie de cuarta clase.

1 Un patrón de segunda clase.

10 Diez bogas de segunda clase.

1 Un conserje de segunda clase.

1 Un mozo.

Sección aduanera de Tecoaapa, dependiente de la aduana de Acapulco.

1 Un oficial de sexta clase. 1

1 Un oficial de séptima clase.

1 Un celador a pie de cuarta clase.

2 Dos bogas de segunda clase.

Sección aduanera de Zihuatanejo, dependiente de la Aduana de Acapulco.

1 Un oficial de sexta clase.

1 Un oficial de séptima clase.

1 Un celador a pie de cuarta clase.

2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana fronteriza de Agua Prieta.

1 Un administrador de cuarta clase.

1 Un contador de cuarta clase.

1 Un oficial de cuarta clase,

1 Un oficial de quinta clase

3 Tres escribientes de primera clase.

1 Una vista de cuarta clase.

1 Un cabo montado de tercera clase.

10 Diez celadores montados de segunda clase.

2 Dos celadores a pie de tercera clase.

1 Una celadora,

1 Un mozo.

Aduana marítima de Altata.

1 Un administrador de sexta clase,

1 Un contador de sexta clase,

1 Un oficial de sexta clase.

2 Dos escribientes de segunda clase.  
4 Cuatro celadores a pie de cuarta clase.  
1 Un patrón de segunda clase.  
4 Cuatro bogas de segunda clase,  
1 Un mozo.

Sección aduanera de Ferihuate, dependiente de la aduana de Altata.

1 Un oficial de sexta clase,  
1 Un oficial de séptima clase.  
2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana marítima de Bahía de la Magdalena.

1 Un administrador de quinta clase.  
1 Un contador de quinta clase.  
1 Un escribiente de primera clase,  
1 Un comandante de quinta clase.  
4 Cuatro celadores a pie de cuarta clase.  
4 Cuatro bogas de primera clase,  
1 Un mozo.

Aduana fronteriza de Boquillas

1 Un administrador de sexta clase.  
1 Un contador de sexta clase,  
1 Un escribiente de primera clase.  
1 Un cabo montado de tercera clase.  
3 Tres celadores montados de segunda clase,  
1 Un mozo.

Aduana fronteriza de Camargo.

1 Un administrador de sexta clase.  
1 Un contador de sexta clase,

1 Un escribiente de primera clase.  
1 Un cabo montado de tercera clase.  
8 Ocho celadores montados de segunda clase.  
2 Dos celadores a pie de cuarta clase.  
1 Un mozo.

Aduana marítima de Campeche.

1 Un administrador de cuarta clase.  
1 Un contador de cuarta clase.  
1 Un oficial de cuarta clase.  
1 Un oficial de quinta clase.  
1 Un oficial de sexta clase.  
1 Un escribiente de primera clase.  
2 Dos escribientes de segunda clase.  
1 Un meritorio.  
1 Una vista de cuarta clase.  
1 Un comandante de quinta clase.  
1 Un cabo montado de tercera clase.  
1 Un cabo a pie de tercera clase.  
6 Seis celadores montados de segunda clase.  
15 Quince celadores a pie de cuarta clase.  
2 Dos patrones de segunda clase.  
12 Doce bogas de segunda clase.  
1 Un conserje de segunda clase.  
1 Un mozo.

Sección aduanera de Champotón, dependiente de la aduana de Campeche.

1 Un oficial de sexta clase.  
1 Un oficial de séptima clase.  
1 Un celador a pie de cuarta clase.  
2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana marítima de Coatzacoalcos.  
1 Un administrador de tercera clase.  
1 Un contador de tercera clase.  
1 Un oficial de tercera clase.  
1 Un oficial de cuarta clase.  
1 Un oficial de quinta clase.  
6 Seis escribientes de primera clase.  
5 Cinco escribientes de segunda clase.  
1 Una vista de cuarta clase.  
1 Un alcaide de tercera clase.  
1 Un comandante de tercera clase.  
4 Cuatro cabos a pie de tercera clase.  
34 Treinta y cuatro celadores a pie de tercera clase.  
1 Un patrón de primera clase.  
6 Seis bogas de primera clase.  
1 Un mozo.

Aduana marítima de Chetumal.  
1 Un administrador de quinta clase.  
1 Un contador de quinta clase.  
1 Un oficial de quinta clase.  
2 Dos escribientes de primera clase.  
1 Un cabo a pie de segunda clase.  
6 Seis celadores a pie de cuarta clase.  
1 Un patrón de primera clase.  
2 Dos bogas de primera clase.  
3 1 Un mozo.

Aduana marítima de Ensenada.  
1 Un administrador de cuarta clase.  
1 Un contador de cuarta clase.  
1 Un oficial de cuarta clase.  
1 Un oficial de quinta clase.  
1 Un escribiente de primera clase.

2 Dos escribientes de segunda clase,  
1 Un comandante de quinta clase.  
4 Cuatro celadores montados de segunda clase.  
8 Ocho celadores a pie de cuarta clase.  
1 Un patrón de segunda clase.  
5 Cinco bogas de segunda clase.  
1 Un conserje de segunda clase.

Sección aduanera de san Quintín,  
dependiente de la aduana de Ensenada.  
1 Un oficial de sexta clase,  
1 Un oficial de séptima clase.  
1 Un celador a pie de cuarta clase.  
2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana marítima de Frontera.  
1 Un administrador de cuarta clase.  
1 Un contador de cuarta clase,  
1 Un oficial de cuarta clase.  
1 Un oficial de quinta clase.  
1 Un oficial de sexta clase.  
2 Dos escribientes de primera clase.  
1 Un escribiente de segunda clase.  
1 Una vista de cuarta clase.  
1 Un comandante de quinta clase.  
2 Dos cabos a pie de segunda clase.  
4 Cuatro celadores montados de segunda clase.  
15 Quince celadores a pie de cuarta clase.  
2 Dos patrones de segunda clase.  
12 Doce bogas de segunda clase  
1 Un conserje de segunda clase.  
1 Un mozo.

Aduana marítima de Guaymas.  
1 Un administrador de tercera clase.  
1 Un contador de tercera clase.  
1 Un oficial de tercera clase.  
1 Un oficial de cuarta clase.  
3 Tres escribientes de primera clase.  
4 Cuatro escribientes de segunda clase  
1 Una vista de cuarta clase,  
1 Un alcaide de segunda clase,  
1 Un comandante de cuarta clase.  
1 Un cabo a pie de segunda clase.  
17 Diecisiete celadores a pie de tercera  
clase.  
2 Dos patronos de segunda clase.  
10 Diez bogas de segunda clase.  
1 Un conserje de segunda clase.  
1 Un mozo.

Sección aduanera de Agiabampo, de-  
pendiente de la aduana de Guaymas.

1 Un oficial de sexta clase.  
1 Un oficial de séptima clase,  
2 Dos celadores a pie de cuarta clase.  
1 Un patrón de segunda clase.  
3 Tres bogas de segunda clase.

Aduana fronteriza de Guerrero.  
1 Un administrador de sexta clase.  
1 Un contador de sexta clase,  
2 Un escribiente de primera clase.  
1 Un cabo montado de tercera clase.  
6 Seis celadores montados de segunda  
clase.  
4 Cuatro celadores a pie de cuarta  
clase.  
1 Un mozo.

Aduana marítima de Isla del Carmen.  
1 Un administrador de cuarta clase.  
1 Un contador de cuarta clase,  
1 Un oficial de cuarta clase,  
1 Un oficial de quinta clase,  
1 Un oficial de sexta clase.  
1 Un escribiente de primera clase.  
2 Dos escribientes de segunda clase.  
1 Un meritorio  
1 Un comandante de quinta clase  
2 Dos cabos a pie de segunda clase.  
14. Catorce celadores a pie de cuarta  
clase.  
2 Dos patronos de segunda clase.  
12 Doce bogas de segunda clase.  
1 Un conserje de segunda clase.  
1 Un mozo.

Sección aduanera de Isla Aguada, de-  
pendiente de la aduana de Isla del Carmen.

1 Un oficial de sexta clase.  
1 Un oficial de séptima clase.  
1 Un celador a pie de cuarta clase.  
1 Un patrón de segunda clase.  
2 Dos bogas de segunda clase,

Aduana fronteriza de C Juárez.  
1 Un administrador de segunda, clase.  
1 Un contador de segunda clase.  
1 Un oficial de tercera clase.  
1 Un oficial de cuarta clase.  
2 Dos oficiales de quinta clase.  
3 Tres oficiales de sexta clase.  
5 Cinco escribientes de primera clase.  
8 Ocho escribientes de segunda clase.

3 Cuatro vistas de tercera clase.  
1 Un tesorero de cuarta clase.  
1 Un alcaide de segunda clase.  
1 Un comandante de cuarta clase  
2 Dos cabos montados de segunda clase.  
10 Diez celadores montados de segunda clase.  
26 Veintiséis celadores a pie de tercera clase.  
2 Dos celadoras.  
1 Un conserje de segunda clase.  
1 Un mozo.

Sección aduanera de Presidio del Norte, dependiente de la aduana de C. Juárez.

1 Un oficial de sexta clase.  
1 Un oficial de séptima clase.  
3 Tres celadores a pie de cuarta clase.

Aduana marítima de la Ascensión.

1 Un administrador de sexta clase,  
1 Un contador de sexta clase,  
1 Un escribiente de primera clase.  
1 Un cabo a pie de tercera clase.  
7 Siete celadores a pie de cuarta clase.  
2 Dos patrones de segunda clase.  
8 Ocho bogas de segunda clase.  
1 Un mozo.

Sección aduanera de Cozumel, dependiente de la aduana de La Ascensión.

1 Un oficial de sexta clase.  
1 Un oficial de séptima clase.  
2 Dos celadores a pie de cuarta clase.

Aduana fronteriza de La Morita,

1 Un administrador de tercera clase.  
1 Un contador de tercera clase.  
1 Un oficial de cuarta clase.  
2 Dos oficiales de quinta clase.  
1 Un oficial de sexta clase.  
5 Cinco escribientes de primera clase.  
2 Dos vistas de tercera clase.  
1 Un alcaide de tercera clase.  
1 Un comandante de quinta clase.  
2 Dos cabos montados de segunda clase.  
12 Doce celadores montados de primera clase.  
10 Diez celadores a pie de segunda clase.  
1 Una celadora.  
1 Un conserje de segunda clase.

Aduana marítima de La Paz.

1 Un administrador de cuarta clase.  
1 Un contador de cuarta clase.  
1 Un oficial de cuarta clase.  
1 Un oficial de sexta clase.  
2 Dos escribientes de primera clase.  
2 Dos escribientes de segunda clase.  
1 Un comandante de quinta clase  
1 Un cabo montado de tercera clase.  
7 Siete celadores montados de segunda clase.  
5 Cinco celadores a pie de cuarta clase.  
1 Un patrón de segunda clase.  
6 Seis bogas de segunda clase.  
1 Un conserje de segunda clase.  
1 Un mozo.

Sección aduanera de san José del Cabo, dependiente de la aduana de La Paz.

- 1 Un oficial de quinta clase,
- 1 Un oficial de sexta clase.
- 3 Tres celadores a pie de cuarta clase
- 1 Un patrón de segunda clase,
- 4 Cuatro bogas de segunda clase.

Aduana fronteriza de Laredo.

- 1 Un administrador de primera clase.
- 1 Un contador de primera clase.
- 1 Un oficial de segunda clase,
- 1 Un oficial de cuarta clase.
- 6 Seis oficiales de quinta clase.
- 1 Un oficial de sexta clase.
- 8 Ocho escribientes de primera clase.
- 8 Ocho escribientes de segunda clase.
- 3 Tres meritorios.
- 2 Dos vistas de segunda clase.
- 3 Tres vistas de cuarta clase.
- 1 Un tesorero de tercera clase.
- 1 Un alcaide de segunda clase.
- 1 Un comandante de tercera clase.
- 3 Tres cabos montados de segunda Clase.

12 Doce celadores montados de segunda clase.

14 Catorce celadores a pie de tercera clase.

- 6 Seis celadores a pío de cuarta clase.
- 2 Dos celadoras
- 1 Un conserje de primera clase.
- 2 Dos mozos.

Aduana fronteriza de Las Vacas.

- 1 Un administrador de sexta clase.
- 1 Un contador de sexta clase
- 2 Dos escribientes de primera clase.
- 1 Un cabo montado de tercera clase.
- 2 Dos celadores a pie de cuarta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 3 Tres bogas de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Sección aduanera de Minizo, dependiente de la aduana de Puerto Ángel

- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un oficial de séptima clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 4 Cuatro bogas de segunda clase,

Aduana marítima de Salina Cruz.

- 1 Un administrador de tercera clase.
- 1 Un contador de tercera clase
- 1 Un oficial de tercera clase.
- 1 Un oficial de quinta clase.
- 2 Dos escribientes de primera clase.
- 3 Tres escribientes de segunda clase.
- 1 Un alcaide de tercera clase,
- 1 Un comandante de tercera clase.
- 1 Un cabo montado de tercera clase.
- 4 Cuatro cabos a pie de tercera clase.
- 4 Cuatro celadores montados de segunda clase.
- 26 Veintiséis celadores a pie de tercera clase.
- 1 Un patrón de primera clase.
- 6 Seis bogas de primera clase.
- 1 Un mozo.

<p>Aduana marítima de san Blas.</p> <p>1 Un administrador de cuarta clase.</p> <p>1 Un contador de cuarta clase.</p> <p>1 Un oficial de cuarta clase.</p> <p>1 Un oficial de quinta clase.</p> <p>1 Un escribiente de primera clase.</p> <p>2 Dos escribientes de segunda clase.</p> <p>1 Un comandante de quinta clase.</p> <p>1 Un cabo montado de tercera clase.</p> <p>10 Diez celadores a pie de cuarta clase.</p> <p>2 Dos patronos de segunda clase.</p> <p>10 Diez bogas de segunda clase.</p> <p>1 Un conserje de segunda clase.</p> <p>1 Un mozo.</p>	<p>1 Un mozo.</p>
<p>Sección aduanera de las Peñas, dependiente de la aduana de san Blas.</p> <p>1 Un oficial de sexta clase.</p> <p>1 Un oficial de séptima clase.</p> <p>1 Un celador a pie de cuarta clase</p> <p>1 Un patrón de segunda clase.</p> <p>3 Tres bogas de segunda clase.</p>	<p>Sección aduanera de Loreto, dependiente de la aduana de santa Rosalía.</p> <p>1 Un oficial de sexta clase.</p> <p>1 Un oficial de séptima clase.</p> <p>2 Dos celadores a pie de cuarta clase.</p> <p>1 Un patrón de segunda clase.</p> <p>2 Dos bogas de segunda clase.</p>
<p>Aduana marítima de santa Rosalía.</p> <p>1 Un administrador de quinta, clase.</p> <p>1 Un contador de quinta clase.</p> <p>1 Un oficial de quinta clase</p> <p>1 Un oficial de sexta clase.</p> <p>3 Tres escribientes de segunda clase.</p> <p>1 Un cabo a pie de segunda clase.</p> <p>3 Tres celadores montados de segunda clase.</p> <p>8 Ocho celadores a pie de cuarta clase.</p> <p>1 Un patrón de segunda clase.</p> <p>4 Cuatro bogas de segunda clase.</p>	<p>Sección aduanera de Mulegé, dependiente de la aduana de santa Rosalía.</p> <p>1 Un oficial de sexta clase.</p> <p>1 Un oficial de séptima clase. 1 Un celador a pie de cuarta clase.</p> <p>1 Un patrón de segunda clase.</p> <p>2 Dos bogas de segunda clase.</p> <p>Aduana marítima y fronteriza de Soconusco.</p> <p>1 Un administrador de cuarta clase.</p> <p>1 Un contador de cuarta clase. 1 Un oficial de cuarta clase. 1 Un oficial de quinta clase.</p> <p>4 Cuatro oficiales de séptima clase.</p> <p>1 Un escribiente de primera clase.</p> <p>2 Dos escribientes de segunda clase.</p> <p>1 Un comandante de quinta clase.</p> <p>1 Un cabo montado de tercera clase.</p> <p>14 Catorce celadores montados de segunda clase.</p> <p>5 Cinco celadores a pie de cuarta clase.</p> <p>2 Dos bogas de segunda clase,</p> <p>1 Un conserje de segunda clase.</p> <p>1 Un mozo.</p> <p>Aduana marítima de Tampico.</p> <p>1 Un administrador de primera clase.</p>

1 Un contador de primera clase,  
1 Un oficial de segunda clase, i  
1 Un oficial de tercera clase.  
1 Un oficial de cuarta clase.  
10 Diez oficiales de quinta clase.  
2 Dos oficiales de sexta clase.  
10 Diez escribientes de primera clase  
22 Veintidós escribientes de segunda  
clase.  
4 Cuatro vistas de segunda clase.  
1 Un tesorero de segunda clase.  
1 Un alcaide de segunda clase.  
1 Un comandante de segunda clase.  
1 Un comandante de tercera clase.  
4 Cuatro cabos a pie de segunda clase.  
1 Un cabo a pie de tercera clase.  
22 Veintidós celadores a pie de segun-  
da clase.  
30 Treinta celadores a pie de tercera  
clase.  
1 Dos patrones de primera clase.  
12 Doce bogas de primera clase.  
1 Un conserje de primera clase.  
5 Cinco mozos.  
6 Seis vigilantes.

Aduana fronteriza de Tijuana.

1 Un administrador de sexta clase.  
1 Un contador de sexta clase.  
1 Un escribiente de primera clase.  
1 Un cabo montado de tercera clase.  
7 Siete celadores montados de segun-  
da clase.  
1 Un mozo.

Aduana marítima de Topolobampo.  
1 Un administrador de sexta clase.  
1 Un contador de sexta clase.  
1 Un escribiente de primera clase.  
1 Un cabo a pie de tercera clase.  
5 Cinco celadores a pie de cuarta  
clase.  
1 Un patrón de segunda clase.  
2 Tres bogas de segunda clase.  
3 1 Un mozo.

Aduana marítima de Tuxpan.

1 Un administrador de quinta clase.  
1 Un contador de quinta clase.  
1 Un oficial de quinta clase.  
1 Un escribiente de primera clase.  
1 Un escribiente de segunda clase.  
1 Un cabo montado de tercera clase.  
4 Cuatro celadores montados de  
segunda clase  
5 Cinco celadores a pie de cuarta clase.  
1 Un patrón de segunda clase.  
8 Ocho bogas de segunda clase.  
1 Un mozo.

Sección aduanera de Tecolutla, depen-  
diente de la aduana de Tuxpan.

1 Un oficial de sexta clase.  
1 Un oficial de séptima clase.  
1 Un celador a pie de cuarta clase.  
1 Un patrón de segunda clase.  
4 Cuatro bogas de segunda clase.

Aduana marítima de Veracruz.

1 Un administrador de primera clase.  
1 Un contador de primera clase.

1 Un oficial de primera clase.  
1 Un oficial de segunda clase.  
4 Cuatro oficiales de cuarta clase.  
9 Nueve oficiales de quinta clase,  
10 Diez oficiales de sexta clase.  
20 Veinte escribientes de primera clase.  
32 Treinta y dos escribientes de segunda clase.  
10 Diez meritorios.  
1 Un jefe de vistas.  
3 Tres vistas de primera clase.  
4 Cuatro vistas de cuarta clase.  
1 Un tesorero de primera clase.  
1 Un alcalde de primera clase.  
1 Un comandante de primera clase.  
1 Un comandante de segunda clase.  
1 Un cabo montado de primera clase.  
13 Trece cabos a pie de primera clase.  
5 Cinco celadores montados de primera clase.  
18 Dieciocho celadores a pie de primera clase.  
22 Veintidós celadores a pie de segunda clase.  
10 Diez celadores a pie de tercera clase.  
38 Treinta y ocho celadores a pie de cuarta clase.  
2 Dos patrones de primera clase.  
12 Doce bogas de primera clase.  
1 Un conserje de primera clase.  
4 Cuatro mozos.  
10 Diez vigilantes.

Sección aduanera de Alvarado, dependiente de la aduana de Veracruz.

1 Un oficial de quinta clase.  
1 Un oficial de sexta clase.  
5 Cinco celadores a pie de cuarta clase.  
1 Un patrón de primera clase.  
4 Cuatro bogas de segunda clase.  
4 Cuatro celadores montados de segunda clase.  
1 Una celadora.  
1 Un mozo.

Aduana marítima de Manzanillo.

1 Un administrador de quinta clase.  
1 Un contador de quinta clase.  
1 Un oficial de quinta clase.  
1 Un oficial de sexta clase.  
1 Un escribiente de primera clase.  
2 Dos escribientes de segunda clase.  
1 Un cabo a pie de primera clase.  
12 Doce celadores a pie de cuarta clase.  
1 Un patrón de segunda clase.  
4 Cuatro bogas de segunda clase.  
1 Un mozo.

Aduana fronteriza y marítima de Matamoros.

1 Un administrador de quinta clase.  
1 Un contador de quinta clase.  
1 Un oficial de quinta clase.  
1 Un oficial de sexta clase,  
1 Un escribiente de primera clase.  
1 Un cabo montado de tercera clase.  
10 Diez celadores montados de segunda clase.

4 Cuatro celadores a pie de cuarta clase.

1 Una celadora.

1 Un patrón de segunda clase.

1 Dos bogas de segunda clase.

1 Un mozo.

Sección aduanera de Reynosa, dependiente de la aduana de Matamoros.

1 Un oficial de sexta clase.

1 Un oficial de séptima clase.

2 Dos celadores montados de segunda clase

2 Dos celadores a pie de cuarta clase.

Aduana marítima de Mazatlán.

1 Un administrador de tercera clase.

1 Un contador de tercera clase.

1 Un oficial de tercera clase

1 Un oficial de cuarta clase.

1 Un oficial de quinta clase.

3 Tres escribientes de primera clase.

4 Cuatro escribientes de segunda clase.

2 Tres meritorios.

2 Dos vistas de segunda clase.

1 Un tesorero de tercera clase.

1 Un alcaide de segunda clase.

1 Un comandante de tercera clase.

1 Un cabo a pie de segunda clase.

18 Dieciocho celadores a pie de tercera clase.

2 Dos patronos de segunda clase.

10 Diez bogas de segunda clase.

1 Un conserje de segunda clase.

2 Dos mozos.

Aduana fronteriza de Mexicali.

1 Un administrador de quinta clase.

1 Un contador de quinta clase.

2 Dos escribientes de primera clase.

1 Un cabo montado de tercera clase.

8 Ocho celadores montados de segunda clase.

6 Seis celadores a pie de cuarta Clase.

1 Un mozo.

Sección aduanera de los Algodones, dependiente de la aduana de Mexicali.

1 Un oficial de sexta clase.

1 Un oficial de séptima clase.

2 Dos celadores a pie de cuarta clase.

Aduana de importación de México.

1 Un administrador de segunda clase.

1 Un contador de segunda clase.

1 Un oficial de tercera clase.

1 Un oficial de cuarta clase.

1 Un oficial de quinta clase.

1 Un oficial de sexta clase.

4 Cuatro escribientes de primera clase.

6 Seis escribientes de tercera clase.

2 Dos vistas de segunda clase.

1 Un tesorero de cuarta clase.

1 Un alcaide de segunda clase.

1 Un alcaide de tercera clase.

1 Un cabo a pie de segunda clase.

6 Seis celadores a pie de tercera clase.

1 Un conserje de segunda clase

2 Dos mozos.

Sección aduanera de Correos, dependiente de la aduana de México.

- 1 Una vista de segunda clase.
- 1 Un oficial de cuarta clase.
- 2 Dos escribientes de primera clase.
- 1 Un escribiente de tercera clase.
- 1 Un mozo.

Aduana fronteriza de Mier.

- 1 Un administrador de sexta clase.
- 1 Un contador de sexta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 1 Un cabo montado de tercera clase.
- 8 Ocho celadores montados de segunda clase.
- 4 Cuatro celadores montados de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Aduana fronteriza de Nogales.

- 1 Un administrador de tercera clase.
- 1 Un contador de tercera clase.
- 1 Un oficial de tercera clase.
- 2 Dos oficiales de cuarta clase.
- 2 Dos oficiales de quinta clase.
- 2 Dos escribientes de primera clase.
- 4 Cuatro escribientes de segunda clase.
- 1 Un vista de tercera clase.
- 2 Dos vistas de cuarta clase.
- 1 Un tesorero de cuarta clase.
- 1 Un alcalde de segunda clase.
- 1 Un comandante de cuarta clase.
- 2 Dos cabos montados de segunda clase.
- 10 Diez celadores montados de segunda clase.

5 Cinco celadores a pie de tercera clase.

- 8 Ocho celadores a pie de cuarta clase.
- 1 Una celadora.
- 1 Un conserje de segunda clase,
- 1 Un mozo.

Sección aduanera de Sásabe, dependiente de la aduana de Nogales.

- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un oficial de séptima clase.
- 3 Tres celadores de cuarta clase.

Aduana fronteriza de C. Porfirio Díaz.

- 1 Un administrador de segunda clase.
- 1 Un contador de segunda clase.
- 1 Un oficial de tercera clase.
- 1 Un oficial de cuarta clase.
- 2 Dos oficiales de quinta clase.
- 3 Tres oficiales de sexta clase.
- 4 Cuatro escribientes de primera clase.
- 6 Seis escribientes de segunda clase.
- 3 Tres vistas de tercera clase.
- 1 Un tesorero de cuarta clase.
- 1 Un alcalde de segunda clase.
- 1 Un comandante de cuarta clase.
- 2 Dos cabos montados de segunda clase.
- 10 Diez celadores montados de segunda clase.
- 20 Veinte celadores a pie de tercera clase.
- 2 Dos celadoras.
- 1 Un conserje de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Aduana marítima de Progreso.

- 1 Un administrador de primera clase.
- 1 Un contador de primera clase.
- 1 Un oficial de segunda clase.
- 2 Dos oficiales de cuarta clase.
- 1 Siete oficiales de quinta clase.
- 2 Dos oficiales de sexta clase.
- 7 Siete escribientes de primera clase
- 9 Nueve escribientes de segunda clase.
- 1 Un vista de segunda clase.
- 2 Dos vistas de cuarta clase.
- 1 Un tesorero de tercera clase.
- 1 Un alcaide de segunda clase.
- 1 Un comandante de tercera clase.
- 1 Un comandante de cuarta clase.
- 1 Un cabo montado de segunda clase.
- 3 Tres cabos a pie de primera clase.
- 4 Cuatro celadores montados de primera clase.
- 20 Veinte celadores a pie de primera clase.
- 24 Veinticuatro celadores a pie de segunda clase.
- 3 Dos patronos de primera clase.
- 12 Doce bogas de primera clase.
- 1 Un conserje de primera clase.
- 1 Un mozo.

Sección aduanera de Celestún, dependiente de la aduana de Progreso.

1 Un oficial de sexta clase. 1 Un oficial de séptima clase. 1 Un celador a pie de cuarta clase.

1 Un patrón de segunda clase.  
3 Tres bogas de segunda.

Aduana marítima de Puerto Ángel

- 1 Un administrador de sexta clase.
- 1 Un contador de sexta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 4 Cuatro celadores montados de segunda clase.

Sección aduanera de Nautla, dependiente de la aduana de Veracruz.

1 Un oficial de sexta clase  
1 Un oficial de séptima clase.  
2 Dos celadores a pie de cuarta clase.  
1 Un patrón de segunda clase.  
4 Cuatro bogas de segunda clase.

Sección aduanera de Tlacotalpan, dependiente de la aduana de Veracruz.

1 Un oficial de quinta clase.  
1 Un oficial de sexta clase.  
4 Cuatro oficiales de cuarta clase.  
4 Cuatro bogas de segunda clase.

Aduana fronteriza de Zapaluta.

1 Un administrador de sexta clase.  
1 Un contador de sexta clase.  
1 Un escribiente de primera clase.  
1 Un cabo montado de tercera clase.

12 Doce celadores montados de segunda clase.

4 Cuatro celadores a pie de cuarta clase.

1 mozo.

Art. 2º Queda derogado el decreto de 11 de junio de 1908.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará a regir el día 1° de julio del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintidós de junio de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines conscientes.- México. 22 de junio de 1909.- Limantour.- Al...

*Junio 29 de 1909.- Circular para que los empleados de la renta del Timbre, al practicar sus visitas fiscales a las oficinas de Correos, se cercioren de la exactitud de los documentos que autorizan.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 523.

La dirección general de Correos con fecha 25, del presente y en oficio núm. 44,309 girado por su sección de Contabilidad me dice lo que sigue:

Esta dirección con frecuencia tiene conocimiento de que los empleados de la renta del Timbre, no dan el debido cumplimiento a las disposiciones de los arts. 359 y 360 de la ley del Timbre vigente, al practicar sus visitas fiscales a las oficinas de Correos, pues se concretan generalmente a autorizar los documentos sin cerciorarse de la exactitud de lo que en ellos se asienta.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y el de todas las oficinas de su dependencia, recomendándole el exacto cumplimiento de las disposiciones a que alude la dirección general de Correos, en la inteligencia de que, en lo sucesivo, de cualquiera otra queja en igual sentido, se dará aviso a la secretaría de Hacienda y Crédito público, para los electos del art. 362 de la referida ley del Timbre.

Sírvase Ud. acusarme recibo, de la presente.- México, 29 de junio de 1909. - El director, Ev Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

*Junio 30 de 1909.- Circular para que la compañía del Ferrocarril Mexicano use estampillas con el resello de la dirección del Timbre.*

Dirección general de la renta del Timbre. - México. - Circular número 524.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 23 del corriente, me dice:

Hoy dice esta secretaría al Sr. W. Morcom, representante del Ferrocarril Mexicano, lo que sigue:- De conformidad con lo solicitado por Ud. en su escrito de 15 del corriente, el presidente de la república ha tenido a bien conceder la autorización necesaria para que la compañía del Ferrocarril Mexicano use en todas sus dependencias estampillas con el resello de la dirección del Timbre, pero sin ponerles la leyenda de Ferrocarril Mexicano que propone Ud. en su escrito de referencia, porque los timbres no deben llevar más resello que los prevenidos por la ley, y el procedimiento que se propone sobre este punto daría lugar a confusiones en la cancelación, al grado de que en muchos casos los empleados del Timbre podrían estimar que las estampillas habían sido doblemente usadas, lo cual pena la ley.-Lo transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás efectos en la oficina de su cargo, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 30 de junio de 1909.- El director, Ev. Asnar.- Al administrador principal del Timbre en.....

*Julio 1º de 1909.- Convenio en que se modifica el contrato de concesión del Banco Comercial Refaccionario.*

Departamento de Crédito y Comercio.

### CONVENIO

Celebrado entre el Sr. Lic. J. Y. Limantour, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el Sr. José R. Ávila, en representación del Banco Comercial Refaccionario, modificando el contrato de concesión de ese establecimiento.

Artículo único. Se reforman las bases XIII y XIV del art. 1º de la concesión otorgada en 29 de abril de 1902 para el establecimiento del Banco Comercial Refaccionario, en los siguientes términos:

XIII. Será condición necesaria para que el Banco goce de las exenciones y franquicias a que se refiere la base VII, que desde el 1º de julio de 1910, el importe de los préstamos refaccionarios que tenga hechos a negociaciones mineras, industriales o agrícolas no baje del 50% del capital social exhibido.

XIV. Si durante algún año, el promedio de los préstamos refaccionarios, según los balances mensuales, no representare por lo menos el 50% del capital exhibido, el Banco, aunque habrá de continuar llevando a cabo sus operaciones, desde el 1º de enero del año siguiente dejará de disfrutar de las franquicias a que se refiere la base VII, mediante la declaración respectiva de la secretaría de Hacienda y previa audiencia del Banco

Es hecho en la ciudad de México, el día 1º de julio de 1909, y se extiende en dos ejemplares: uno para cada parte, sin llevar estampillas, en virtud de lo expuesto en el inciso I del art. 123 de la ley general de Instituciones de Crédito; y firma el Sr. Lic. José R. Ávila, en representación del Banco Comercial Refaccionario, de quien es apoderado, según poder otorgado por el Sr. Alberto Terrazas, como presidente del Consejo de administración del citado Banco, en la ciudad de Chihuahua, a siete de octubre de 1902, ante el notario público, Sr. Rafael I. Álvarez, en favor del Sr. Lic. Joaquín D.

Casasús, quien lo sustituyó en esta ciudad, con fecha 10 de agosto de 1905, ante el notario Lic. Rafael Pérez Gallardo, en favor del Sr. Lic. José

R. Ávila-y. Y. Limantour.- F. R. Ávila.

*Julio 6 de 1909.- Reglas para otorgar pensión de retiro a empleados federales.*

Departamento de Crédito y Comercio.

El presidente de la república se ha servido decretar las siguientes reglas que se aplicarán en el caso de que, conforme al frac. X, art. 24º del presupuesto de egresos vigente, considere oportuno otorgar pensión de retiro motivada por la inutilización para todo servicio del gobierno por razón de edad avanzada, del empleado federal que la solicite.

I. La edad a que se refiere la frac. X del art. 24º del presupuesto de egresos vigente, será por lo menos de 70 años y se comprobará a satisfacción de la secretaría de Hacienda.

II. En las mismas condiciones se comprobará la inutilización para todo servicio del gobierno

Para graduar el importe de la pensión se tendrán en cuenta los años de servicio, y se otorgará cuando más el 40% del último sueldo a que se refieren las fracs. III y IV del art. 24º citado, si el agraciado hubiese servido 20 años o más sin llegar a 21; cuando más el 41% si los servicios hubiesen durado 21 años o más sin llegar a 22; y así sucesivamente hasta 50%, que es el límite fijado por el artículo del presupuesto a que se ha hecho referencia.

México, 6 de julio de 1909. -  
Limantour.- Al.....

*Julio 8 de 1909.- Descripción de la línea que marca el perímetro urbano de la municipalidad de Azcapotzalco.*

DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO.

Descripción de la línea que marca el perímetro urbano de la municipalidad de Azcapotzalco.

Se toma como punto de partida la intersección del lindero entre las municipalidades de Tacuba y Azcapotzalco, con el límite occidental del camino que va de la cabecera de la primera a la de la segunda de las citadas municipalidades.

Partiendo de este punto va hacia el Poniente por el lindero municipal, o sea la orilla Sur de la zanja que limita por este rumbo al camino de la Naranja, hasta encontrar la prolongación al Sur del lindero entre la colonia de los obreros República y el rancho de la Naranja; continúa por esta prolongación y por el último lindero mencionado hacia el Norte, siguiendo sus varias inflexiones; da vuelta hacia el Este por el lindero Norte de la mencionada colonia hasta llegar a la faja del Ferrocarril Nacional; atraviesa esta faja siguiendo la prolongación de la última línea antes dicha hasta encontrar el lindero Oriental del Ferrocarril Nacional; en seguida da vuelta hacia el Norte siguiendo este lindero oriental hasta llegar al límite Norte del camino de Tlalnepantla a Azcapotzalco; sigue por el lindero Norte de este camino con rumbo a Azcapotzalco, hasta encontrar el límite Norte de la faja perteneciente a los Ferrocarriles del Distrito. Continúa por el límite Norte de esta faja en 41 metros hasta encontrar el eje de una zanja; continuando por dicho eje hacia el Norte hasta encontrar el eje de otra zanja que tiene una dirección general de Este a Oeste, y sigue por el eje de esta zanja hacia el Este, hasta encontrar el lindero Oeste del camino de san Simón a las Ánimas. Continúa por el lindero Oeste del camino citado, hasta encontrar la prolongación del lindero Norte del predio limitado al Oeste por el camino mencionado al Este por el camino de los Reyes y al Norte por la unión de estos dos caminos; sigue hacia el Este por la prolongación del lindero mencionado, cortando el

primer camino, después por el lindero antedicho y finalmente por su prolongación hacia el Este, atravesando el 2º camino hasta encontrar su límite oriental.

Continúa el perímetro hacia el Sur por el límite oriental del camino últimamente citado, en una extensión de 58 metros, hasta encontrar la orilla Sur de una zanja que va de Poniente a Oriente. Sigue el perímetro por la orilla Sur de la zanja antes mencionada en 33 metros con rumbo aproximado al Este, llegando a la esquina de la misma zanja para continuar por la orilla Este en una distancia de 38 metros hacia el Norte, llegando a otra esquina de la misma zanja de donde sigue por la orilla Sur de ella en 43 metros hacia el Este; sigue en 6 metros hacia el Noreste, continúa en 3 metros hacia el Este, sigue por una línea perpendicular a la última en 1 metro para tomar el eje de la misma zanja, siguiendo por él en 28 metros hacia el Este; continúa por una perpendicular de 50 centímetros, para tomar la orilla Sur de la misma zanja y sigue por esta orilla en 76 metros al Oriente, hasta encontrar el lindero Poniente del camino que va de Azcapotzalco a Guadalupe; de este último punto sigue por el lindero Poniente del último camino mencionado en 33 metros al Noreste; al terminar esta distancia, da vuelta hacia el Este, hasta encontrar la esquina Suroeste de la parcela 1,298, propiedad del Sr. Dolores Contreras; sigue por las diferentes inflexiones del lindero Norte del mismo camino, hacia el Este, en una extensión de 86 metros hasta la prolongación del lindero Este de una vereda del barrio de san Marcos. Continúa hacia el Sur por la prolongación y por el mencionado lindero Este de la vereda, primero en una extensión de 40 metros, en seguida al Este en 2 metros hasta encontrar el eje de la zanja límite de la misma vereda; sigue después por el eje de la zanja hacia el Sur, en 96 metros; continúa por el lindero Sur de la vereda hacia el Suroeste en 50 metros y por el mismo lindero Sur hacia el Oeste en 43 metros, hasta un punto en la prolongación del eje de la zanja; sigue por una perpendicular a este eje hacia el Norte, en 2 metros, hasta encontrar el paramento Norte de un muro; sigue por este paramento hacia el Oeste en 6

metros; sigue hacia el Sur por el paramento exterior de una construcción en 16 metros; después, hacia el Este, por el paramento exterior en 3 metros, y sigue hacia el Sur por el paramento exterior de la misma construcción, y su prolongación en una extensión de 29 metros, hasta encontrar el eje de una zanja esquina Suroeste de la parcela 3,398, propiedad del Sr. Vicente Soriano; de este punto sigue hacia el Suroeste en una extensión de 37 metros hasta encontrar el ángulo Noroeste de las bardas que limitan la parcela 3,330, propiedad del Sr. Regino Jiménez, sigue por el paramento Este de una de las mencionadas bardas, en 35 metros, hasta la esquina Suroeste de la misma parcela.

De este punto, que está situado en el lindero Norte de un camino, sigue por una dirección general hacia el Este en 61 metros primero y luego hacia el Sur por las diferentes inflexiones de los linderos Norte y Oeste del mismo camino, hasta encontrar el eje de una zanja esquina Noreste de la parcela 3,270, propiedad del Sr. Ángel Zimbrón. Partiendo de este punto, sigue al Este en 60 metros por las inflexiones del eje de la zanja que limita por el Norte esta parcela y la 3,269, propiedad del Sr. Serapio Ramos; continúa por el eje de la zanja hacia el Sur en 56 metros, sigue por el eje hacia el Oriente en 36 metros, continúa siempre por el eje de la zanja hacia el Sur en 26 metros, sigue hacia el Oriente en 5 metros, continuando por el eje de la zanja y vuelve hacia el Sur en 12 metros.

Del punto terminal atraviesa el camino en dirección Sureste en una extensión de 15 metros hasta encontrar el vértice Noroeste de la parcela 2,846, propiedad del Sr. Jacinto Contreras; sigue hacia el Este por el eje de la zanja que limita por el Sur el camino a san Sebastián en una extensión de 109 metros; atraviesa hacia el Sureste en una extensión de 11 metros una calle sin nombre que desemboca en el camino antes mencionado, hasta encontrar en el centro de una zanja 'a esquina Noroeste de la parcela 2,865, propiedad del Sr. Felipe Pérez; sigue con rumbo general al Sur por el lindero Oeste de esta parcela y después hacia el Este por el

lindero Sur de la misma, hasta su esquina Sureste; continúa en la misma dirección atravesando una vereda, hasta encontrar el eje de una zanja que por el Este limita esta vereda; sigue con dirección general hacia el Sur por el eje de la zanja que limita por el Oeste las parcelas 2,911, del Sr. Matías Perochena, y 2,913» del Sr. Francisco Márquez, y por parte del lindero Norte y el Oeste de la parcela 2,839 perteneciente a la Sra. Josefa O., viuda de Venegas, hasta la esquina Suroeste de esta última parcela; de este punto que está en el eje de la zanja, continúa hacia el Suroeste aproximadamente en una extensión de 153 metros, hasta encontrar en el eje de una zanja la esquina Noroeste del lindero de la parcela 2,994, perteneciente al Sr. Miguel González; sigue hacia el Este por el eje de la zanja Norte de la parcela antes mencionada y de las parcelas 3,014, propiedad del Sr. Gabriel Paredes, 3,012, del Sr. Albino Ramírez y 3,018, del Sr. Cenobio Hernández, hasta la esquina Noroeste de esta última parcela; sigue con rumbo al Sur por los linderos Orientales de las parcelas 3,018 ya mencionada, 6,071 y 6,072, del Sr. Cenobio Hernández, hasta la esquina Sureste de esta última parcela; de este punto y en prolongación de la línea anterior sigue por el lindero que cierra una calle hasta encontrar el lindero Norte de la parcela 3,019, propiedad del Sr. Apolonio Ortiz; sigue hacia el Este por el lindero Norte de esta parcela y la 3,020, propiedad del mismo.

Sigue después por el lindero Este de esta última parcela y la 3,022, Propiedad del Sr. Francisco Ortiz; Por, una zanja, y después hacia el Oeste por el lindero Sur de la última parcela en 15 metros, hasta la esquina Noroeste de una construcción, sigue por el paramento Este de esta construcción hacia el Sur en 13 metros; continúa por el paramento Sur hacia el Oeste en 2 metros hasta la intersección con el paramento Sur de una barda en la esquina Noroeste de la parcela 3,026, perteneciente al Sr. Marcos Ortiz; sigue hacia el Suroeste por el lindero de la mencionada parcela que en esta parte cierra una calle; después hacia el Sur este y luego hacia el Sur, siempre por el lindero de la

misma parcela, la última parte de la cual va por el eje de la zanja; continúa al Sur por el eje de la zanja, lindero Oeste de la parcela 3,027, del Sr. Marcos Ortiz, y continúa con el mismo rumbo por el eje de la zanja lindero Este de la parcela 3,007, perteneciente al Sr. Tomás Castillo, hasta la esquina Sureste de esta parcela. A partir de este punto, sigue hacia el Sur por el lindero Este de las parcelas 3,017, del Sr. Bonifacio Flores, 3,024 y 3,025 del Sr. Luis Torres, hasta la esquina Sureste de esta última parcela; estos linderos van por la orilla Occidental de una zanja.

Del último punto mencionado atraviesa hacia el Sur una calle sin nombre por la orilla Oeste de la zanja y de allí hacia el Oeste por el lindero Sur de la calle mencionada hasta encontrar el paramento Oriental de la Iglesia de santa María Malinalco; sigue hacia el Sur por el mencionado paramento y después por él paramento exterior del Cementerio por el Este y el Sur, hasta llegar a la esquina Suroeste de dicho Cementerio; continúa hacia el Oeste aproximadamente por la prolongación del muro Sur del Cementerio en 15 metros, hasta encontrar la esquina Sureste de la parcela 2,973, perteneciente a la Sra. Josefa Zárate; sigue hacia el Oeste por el lindero Sur de la referida parcela y después por la prolongación de este lindero atravesando la zanja Este y el camino de santa María a san Bernabé en 18 metros, hasta encontrar el eje de la zanja que divide este camino por el Oeste y que forma parte del lindero Este de la parcela 3,108 del Sr. Tomás Castillo; sigue al Sur, en 28 metros, por el lindero Este de esta parcela hasta la esquina Sureste de dicha parcela; recorre en seguida hacia el Oeste las diversas inflexiones del lindero Sur de la misma parcela por el eje de una zanja, hasta la esquina Noroeste de la parcela 3,120, de la Sra. Felipa Castillo; continúa con rumbo general al Sur por el eje de la zanja que es lindero Poniente de las parcelas 3,120 ya mencionada, 3,121, del Sr. Francisco Contreras, y 3,123, del Sr. I. Rodríguez, hasta la esquina Suroeste de esta última; después hacia el Oeste en 14 metros y luego al Sur en 32 metros por el eje de la zanja, parte de los linderos Norte y Oeste de la parcela 3,079, del Sr. Santiago de la Torre;

continúa hacia el Sur en 49 metros próximamente por la prolongación del eje de la zanja mencionada, hasta encontrar el eje de otra zanja que está en el lindero Este de la parcela 3,081, del Sr. Trinidad González; sigue hacia el Sur por el eje de la zanja lindero Este de esta parcela hasta su esquina Sureste de este punto, sigue hacia el Oeste por el eje de la zanja que corresponde al lindero Norte, en la parcela 3,084, del Sr. Manuel Castillo, hasta la esquina Noroeste; continúa hacia el Sur por el eje de la zanja lindero Oeste de las parcelas 3,084 ya mencionada y 3,085, del mismo Sr. Castillo, hasta la esquina Suroeste de esta última parcela, esquina formada por la prolongación del eje de la zanja y por el paramento Sur de una barda.

De este punto hacia el Sur atraviesa una calle sin nombre hasta llegar a la esquina Noroeste de la parcela 2,794, propiedad del Sr. Soledad Castillo; sigue por el lindero Oeste de esta parcela y de la 2,795, propiedad del Sr. Lucio Soriano, continúa hacia el Sur por el eje de una zanja lindero Oeste de la parcela 2,798, del Sr. Emilio Fernández, hasta la esquina Suroeste de esta parcela. A partir de este punto sigue por la orilla Norte de una zanja límite Norte de la ampliación de la Colonia del Imparcial con rumbo al Este en una extensión de 273 metros, para después seguir hacia el Sur paralelamente a las calles de la ampliación citada hasta encontrar el lindero municipal; sigue después hacia el Oeste por todas las inflexiones del referido lindero municipal hasta llegar al punto de partida.

México, 8 de julio de 1909 por el secretario, Ángel G. Navarro, oficial 3°

*Julio 9 de 1909.- Circular para evitar la duplicación de pagos, al ministrar sueldos a los empleados promovidos.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de Glosa, Ajuste y Liquidación.- Grupo 2°.- Mesa 2ª.- Circular número 1,786.

A fin de evitar la duplicación de pagos, al ministrar sueldos a los empleados pro-

movidos, los pagadores expedirán a los interesados, antes de que emprendan la marcha al nuevo empleo, una constancia en la que se precise con toda exactitud la fecha hasta la cual hayan sido liquidados y, en vista de ese dato, el nuevo pagador continuará abonando los sueldos, siendo de su exclusiva responsabilidad y a cargo suyo el reintegro procedente, si resultare algún pago ilegal por no haber exigido la presentación de la constancia de referencia.

Sírvase Ud. acusar recibo.

México, 9 de julio de 1909.- El tesorero general, J. Arrangóiz.- Al.....

*Julio 9 de 1909.- Circular para que en las nóminas de sueldos ligan constar los empleados que no desempeñan ningún otro empleo o especifiquen los que tengan a su cargo.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 526.

La tesorería general de la Federación, ha dirigido a esta dirección general, con fecha 5 del corriente mes, la siguiente circular:

Para evitar el pago de sueldos que sean incompatibles conforme al presupuesto de egresos, esta tesorería se dirigió a la Secretaría de Hacienda suplicándole la autorizara a fin de que, en las nóminas de sueldos se pusiera una razón subscripta por los interesados, en que hagan constar que no desempeñan ningún otro empleo o que especifiquen los que tengan a su cargo. En oficio 8,188 de 25 de junio último, la secretaría de Hacienda se sirvió acordar de conformidad la petición de esta tesorería; lo que comunico a Ud. con objeto de que se sirva poner en sus nóminas una razón para cada empleado, que diga: Recibí la cantidad de..... en la inteligencia que no desempeño ningún otro empleo, o bien, recibí la cantidad de..... en la inteligencia de que, además de este empleo, desempeño el de.....

Sírvase Ud. Acusar recibo de la presente.

Lo transcribo a Ud., para su conocimiento y efectos; en el concepto de que la nota a que se refiere la preinserta circular la pondrá Ud. en los recibos de honorarios que otorgue, y la exigirá en los de los inspectores y en sus casos, en los de los visitadores de esta renta.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.- México, 9 de julio de 1909. - El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

*Julio 19 de 1909.- Circular para que la tesorería continúe pagando cinco pesos por cada visita, a los agentes de la renta del Timbre que intervengan las sucursales o agencias de los Bancos.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 527.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 412 girada por el departamento de Crédito y Comercio, con fecha 1º del actual, me dice:

Hoy dice esta secretaría al tesorero general de la Federación, lo que sigue: Dispone el presidente de la república que esta tesorería general de la Federación, con cargo a la partida núm. 11,535 del presupuesto vigente, continúe pagando a cada uno de los agentes y subalternos de la renta del Timbre que intervengan las sucursales o agencias de los Bancos establecidos en la república, la suma de \$5 (cinco pesos) por cada visita que practiquen en cada una de las instituciones que intervienen.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos, en las oficinas correspondientes de esa demarcación.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 19 de julio de 1909. - El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

*Julio 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante agosto, el impuesto del Timbre.*

Departamento de Crédito y Comercio.-  
Mesa 3ª.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de agosto próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$37-74 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.74 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual, de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.46 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de julio de 1909.- Limantour. -Al director de la casa de moneda. - Presente.

*Julio 27 de 1909.- Reglas que se observarán cuando se descubra algún desfalco en las oficinas.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de recaudación y libramientos.- Sección 4ª.- Grupo 2º.- Circular núm. 1,787.

La secretaría de Hacienda en oficio núm. 116, de 22 del actual, y por acuerdo del presidente de la república, se ha servido ordenar que siempre que se descubra algún desfalco en las oficinas, o cualquier otro delito que importe responsabilidad pecuniaria de los funcionarios, empleados, agentes de la administración o cualesquiera personas que manejen fondos o valores públicos, se observen las reglas siguientes:

1ª. Los visitadores, interventores y oficinas a quienes corresponda practicar las diligencias del caso, deberán liquidar y

depurar el monto de la responsabilidad pecuniaria, y requerir al responsable para que manifieste su conformidad al firmar el corte de caja, en el acta de la visita o de la diligencia respectiva, y en caso de que no estuviere conforme, que exprese las razones que tu viere para ello o las excepciones que alegue en su defensa.

2ª. Los visitadores, interventores y oficinas de referencia que descubrieren el delito, consignarán sin demora el asunto a la autoridad judicial competente, y a la mayor brevedad darán conocimiento del caso a esta tesorería, expresando el monto del desfalco y si el responsable ha estado o no conforme con el cargo, a fin de que esta misma oficina dé cuenta a la secretaría de Hacienda, para que si así procediere, se den instrucciones al ministerio público sobre la promoción de la de manda de responsabilidad civil.

3ª. En el caso de conformidad del responsable, se procederá desde luego en la vía administrativa a hacer efectivo el reintegro, ya sea exigiendo el pago delta fianza otorgada, o a falta de ésta, o cuando no fuere suficiente, por medio de la facultad económico-coactiva.

4ª. En los casos expresados se harán las aplicaciones que correspondan para saldar la responsabilidad pecuniaria, no obstante, el proceso judicial que se siga al responsable por lo que mira al castigo que haya de imponérsele; sin que se afecte la cuenta Derechos a favor del fisco pendientes de reivindicación, más que en los casos en que por ser el asunto contencioso sea preciso seguir el juicio de responsabilidad civil.

Y lo comunico a Ud. para su más exacto cumplimiento, encareciéndole me acuse recibo de la presente.

México, 27 de julio de 1909. - El tesorero general, F. Arrangóiz. -Al...

*Agosto 18 de 1909.- Acuerdo para que las oficinas mexicanas en el extranjero se abstengan de efectuar pagos sin la autorización previa correspondiente.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de glosa, ajuste y liquidación. -Grupos 1° y 2°.-Circular núm. 1,788.

A iniciativa del cónsul general de México en Nueva York, y por acuerdo del presidente de la república, la secretaría de Hacienda en orden núm. 735 de 27 de julio de 1909, se ha servido disponer que todas las oficinas mexicanas en el extranjero se abstengan de efectuar pagos sin la autorización previa correspondiente, la cual se acompañará a la comprobación de la cuenta de la oficina, como justificante del gasto respectivo.

Lo digo a Ud. para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo de estilo.

México, 18 de agosto de 1909. - El tesorero general, F. Arrangóiz. -Al...

*Agosto 18 de 1909.- Acuerdo en que se niega a la Compañía Agrícola Tepiqueña, la modificación del acuerdo de 28 de diciembre de 1908.*

Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Número 487.

Con esta fecha se dirige al Sr D. Guillermo de Landa y Escandón, presidente de la Compañía Agrícola Tepiqueña, el oficio siguiente:

Con fecha 3 de junio del corriente año, presenté Ud. a esta secretaría una solicitud relativa a que se modificara el acuerdo de 28 de diciembre del año próximo pasado, por el cual se resolvió que la Compañía Agrícola Tepiqueña, de la que es Ud. presidente, debe pagar la contribución predial correspondiente a sus inmuebles sobre el valor que aparece establecido en la escritura constitutiva de la sociedad. Se funda la solicitud de la compañía en el hecho de haber reducido su capital social a la suma de \$100,000, cien mil pesos, por la escritura otorgada en esta

ciudad ante el notario D. Ramón E. Ruiz, el 20 de marzo último, en la cual escritura se modifican asimismo los inventarios primitivos y se asigna a los inmuebles un valor de \$131,211.53 sobre el cual pretende la compañía que se calcule el mencionado impuesto. Estudiado el asunto por este departamento, el presidente de la república acordó que no es posible acceder a la petición de la compañía que Ud. preside, porque conforme a la ley vigente de Contribuciones, el impuesto debe pagarse sobre el valor fiscal de la propiedad determinado en la forma que establecen los preceptos de dicha ley, o por las translaciones de dominio de que se haga objeto la propiedad raíz. Fijado en la escritura social el precio de los inmuebles que le fueron transmitidos a la compañía, sobre ese precio debe cubrirse el impuesto, no pudiéndose modificar el nuevo valor fiscal sino por medio de avalúo practicado a la espiración del plazo de tres años, derecho que queda a salvo a esa compañía.

Y lo transcribo a Ud., con referencia a su comunicación núm. 983 de 24 de junio último, y a fin de que la resolución contenida en el oficio anterior sirva a esa administración de regla general para ser aplicada en los casos semejantes que ocurran en lo de adelante.

México, 18 de agosto de 1909. - Limantour. --Al administrador de rentas del territorio de Tepic.

*Agosto 19 de 1909.- Disposición para que La revista de comisario se pase en los primeros cinco días de cada mes, y se recaben los justificantes respectivos.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de glosa, ajuste y liquidación.-Grupo 4°.- Circular núm. 1,789

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 1,195 de 13 del actual, me dice:

El secretario de Guerra y Marina en oficio núm. 10,748, del 10 del mes en curso, me dice lo que sigue: Como aclaración al art. 594 de la Ordenanza general del Ejército, el C. presidente de la república ha tenido a bien

disponer, que la revista de comisario se pase en los primeros cinco días de cada raes, y que dentro de ese mismo plazo se recaben los justificantes respectivos. –Lo que tengo la honra de comunicar a Ud. para su conocimiento y efectos.– Trasládolo a Ud. con los propios fines.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 19 de agosto de 1909.– El tesorero general, F. Arrangóiz.– Al.....

*Junio 25 de 1909.- Oficio en que se expone al consejo de administración de la caja de préstamos para obras de irrigación y fomento de la agricultura, la dificultad que encuentran los propietarios de fincas rústicas de poco valor, para obtener de dicha institución pequeñas cantidades, y el remedio que pudiera ponerse a ese mal.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– México.– Otro: Departamento de Crédito y Comercio.– Mesa 1ª.– Núm. 8,955.

Viene llamando la atención de esta Secretaría, desde hace algún tiempo, el hecho de que los pequeños propietarios de fincas rústicas, y aun los dueños de grandes fundos, cuando necesitan cantidades relativamente cortas para invertir las en negociaciones agrícolas, no pueden fácilmente obtenerlas de esa caja de préstamos, con lo que los beneficios legítimamente esperados de la institución dejan de extenderse todo lo que fuera deseable y no alcanzan a una clase importantísima al parque muy interesante de agricultores. Encuéntrase la causa en el hecho de que la obligación de proporcionar la garantía de algún Banco de concesión federal, impone en la actualidad un severo gravamen cuando se trata de operaciones de poca monta, pues los establecimientos de crédito fiadores no prestan su garantía sino cuando la compensación sea cuando menos de quinientos pesos, resolución que, sin duda, perjudica el desarrollo de los préstamos reducidos, ya que mientras más cortos sean éstos, mayor será proporcionalmente la importancia del sacrificio para el deudor.

Debe observarse que el tanto por ciento de comisión que cobran las instituciones fiadoras es en realidad moderado cuando se trata de operaciones cuantiosas; y sólo se vuelve onerosa por la comisión por razón de haberse fijado en \$500 el honorario mínimo de la fianza, de donde se sigue que si los fiadores consintiesen en no fijar un honorario mínimo; o por lo menos en fijar uno muy inferior a la cifra actual de \$500, los préstamos a los pequeños agricultores habrían de multiplicarse en grande escala, con beneficio general y llenando mejor los fines para que fue instituida la caja de préstamos.

No se oculta a este departamento de Estado que aquellas operaciones que son muy poco productivas, por lo escaso de su importancia, no ofrecen aliciente a los fiadores ni les pueden interesar, y esto tanto menos cuanto mayores sean los riesgos que les acarrearán por las dificultades que supone una vigilancia esparcida en multitud de pequeños fundos. Sin embargo, las gestiones confidenciales emprendidas por esta secretaría le hacen creer fundadamente que, si esa caja de préstamos se dirigiera a los Bancos de concesión federal haciéndoles presente los deseos del gobierno, y si apelara a la buena disposición de tales instituciones en favor de los intereses generales, muchos de ellos consentirían en prestar su fianza bajo condiciones tales que viniesen a quedar prácticamente equiparados los agricultores pequeños y los grandes.

Piensa también este departamento, que si los gobiernos de los Estados de la república entrasen en arreglos con uno o más Bancos de concesión federal en cada caso, a fin de estimularles a prestar su fianza en pro de los pequeños agricultores, se lograría seguramente que los Bancos diesen de mano a los últimos escrúpulos o resistencias que pudiesen tener para entrar en operaciones de corta cuantía, y se resolverían a prestar su cooperación a los fines perseguidos por esa caja y por el gobierno, para lo cual, acaso, no sería medio ineficaz el que los Estados ofreciesen su contra-garantía a los Bancos por aquellas operaciones pequeñas que hicieren éstos sobre fincas

ubicadas en el territorio de cada Estado. Tal vez convenga que la caja de préstamos, de manera confidencial, se dirija en ese sentido a los señores gobernadores de los Estados.

Protesto a Ud. mi consideración.

México, 25 de junio de 1909.-  
Limantour.- Rúbrica.- Al consejo de administración de la caja de préstamos para obras de irrigación y fomento de la agricultura. - Presente.

*Julio 24 de 1909.- Caja de préstamos para obras de irrigación y fomento de la agricultura, S. A.- México.*

Tenemos la honra de acusar a usted recibo del oficio núm. 8,955, fecha 25 del próximo pasado junio, girado por el departamento de su digno cargo, en el cual oficio con la claridad y recto criterio que caracteriza a esa secretaría, expone tanto la dificultad que encuentran los propietarios de fincas rústicas de poco valor y aun los dueños de grandes predios cuando necesitan cantidades relativamente cortas para invertir las en negociaciones agrícolas, en que la compensación que se da a los Bancos fiadores por la garantía que están obligados a presentar los interesados, nunca es menor de \$500, cuanto el remedio que piensa pudiera ponerse, consistente por una parte, en que la Caja apelara a la buena disposición de los Bancos de concesión federal en favor de los intereses generales, haciéndoles presentes los deseos del gobierno para que consintieran en prestar su fianza en mejores condiciones, de suerte que quedaran equiparados unos y otros agricultores; y por otra, en que la Caja se dirigiera también, confidencialmente, a los gobiernos de los Estados de la república exponiéndoles los deseos del gobierno de que entrasen en arreglos con uno o más Bancos de concesión federal, en cada caso, a fin de que estos establecimientos prestasen su garantía a los agricultores, para lo cual pudiera ser medio eficaz que los Estados ofreciesen su contra garantía a los Bancos por aquellas operaciones que hicieren éstos, sobre fincan ubicadas en el territorio de cada Estado.

Dada cuenta de dicho oficio en la sesión de 19 del presente mes, el consejo de administración de esta Caja hizo suyas desde luego las patrióticas y meditadas indicaciones de ese departamento de Estado en pro de los intereses de los pequeños propietarios de predios rurales, a fin de procurar extender, siguiendo en esto la mente del Ejecutivo, los beneficios legítimamente esperados de la Caja, como con tanto acierto lo expresa el oficio que nos honramos en contestar; y acordó que se transcribiera tanto a los Bancos de concesión federal como a los gobernadores de los Estados, encareciéndoles la trascendencia de este asunto.

Lo que tenemos la satisfacción de decir a Ud. en contestación a su ya citado oficio, protestándole nuestra respetuosa y muy atenta consideración.

México, 24 de julio de 1909. - Caja de Préstamos para Obras de irrigación y fomento de la Agricultura, S. A.-M. Zamacona é Inclán.- Rúbrica.- F. Cervantes.- Rúbrica.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Es copia. México, 19 de agosto de 1909.- El oficial mayor, R. G. Revuelta.

*Agosto 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular durante septiembre, el impuesto del Timbre.*

Departamento de Crédito Comercio. - Mesa 3ª.- Núm. 1,566. El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de septiembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$33.30 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.48 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.51 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo

período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 20 de agosto de 1909.- Limantour.- Al director de la casa de moneda.- Presente.

*Agosto 25 de 1909.- Acuerdo en que se autoriza a la Cámara de Comercio de Puebla, para funcionar legalmente.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 3ª.- Núm. 1,685.

Se recibió en esta secretaría el escrito de Uds. fechado el 24 de julio próximo pasado, en el que manifiestan que deseando constituirse esa Cámara Nacional de Comercio de acuerdo con la ley de 12 de junio de 1908, acompañan para su aprobación, el acta constitutiva y los estatutos de la nueva Cámara y solicitan la autorización de esta propia Secretaría para que comience a funcionar como tal Cámara.

En respuesta, y por acuerdo del presidente de la república, manifiesto a Uds. que, estando el acta constitutiva y los estatutos de la Cámara Nacional de Comercio de Puebla ajustados a la ley relativa, se les declara aprobados, quedando, en consecuencia, dicha Cámara autorizada para funcionar legalmente; en la inteligencia de que sólo se considerará como fundadores a las personas que según el certificado relavo, causan cuotas de patentes superiores al término medio.

México, 25 de agosto de 1909. -Por orden del secretario: el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.- A la Cámara Nacional de comercio de Puebla.- Presente.

Es copia para su publicación en el Diario Oficial.

México, 25 de agosto de 1909. - El oficial mayor, R. G. Revuelta,

*Agosto 25 de 1909.- Acuerdo que reforma el art. 152 del reglamento de las leyes del catastro*

El presidente de la república se ha servido acordar que el art 152 del reglamento de las leyes del catastro, se reforme en los siguientes términos:

Art. 152. Los que por cualquier título adquieran propiedades inmuebles en el Distrito Federal, deberán manifestarlo a la dirección del catastro, bajo protesta de decir verdad, en un término de quince días, contados desde la fecha en que se formalice la adquisición. Esta obligación empezará, con relación a cada predio, desde la fecha en que comiencen las operaciones de deslinde del mismo. Quedan exceptuados de esta obligación los adquirentes de propiedades inmuebles cuyo aviso de translación de dominio deba ser dado por el notario que autorice la escritura relativa, conforme a lo prevenido en los párrafos siguientes.

Los notarios que autoricen translaciones de dominio de predios ubicados en las municipalidades en las que el catastro esté en formación o ya completamente formado, comunicarán de oficio a esa oficina, en un plazo de ocho días contados a partir del de la autorización de la escritura correspondiente, el aviso relativo.

Las manifestaciones de los particulares y el aviso de los notarios, contendrán los datos siguientes:

Nombre y domicilio de los contratantes, fecha del contrato, su naturaleza, valor de la operación, 'número de las parcelas que correspondan al predio, si pertenece a alguna de las municipalidades en las que la formación del catastro esté ya terminada; y finalmente, los datos descriptivos que, del predio, motivo de la operación, consten en la escritura o contrato privado, tales como nombre y ubicación, dimensiones lineales y superficiales, colindantes y demás datos que sirvan para su identificación.

La falta de cumplimiento a las prevencciones anteriores, serán castigadas con multa que impondrá la dirección del catastro, de diez a cien pesos para los notarios, y de

cincuenta centavos a cien pesos para los particulares.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- México, 25 de agosto de 1909.- Limantour.- Al...

*Agosto 26 de 1909.- Circular para que en los ingresos de arrendamientos de propiedades se tengan a la vista los contratos en que se fundan.*

Dirección general de aduanas.- México.- Circular núm. 270

En los frecuentes ingresos que se derivan de arrendamientos de propiedades federales, es indispensable tener a la vista los contratos en que se fundan para que la glosa se cerciore del exacto cumplimiento de sus prevenciones. Esta vigilancia no podrá existir si faltan los referidos contratos en los comprobantes, y como por otra parte sería un aumento de labor muy grande exigir la inclusión de ellos en cada uno de los mismos, conviene proceder en forma tal que no se perjudique la exactitud de la revisión ni se aumente inmotivadamente la labor de las oficinas.

Por estas razones, se servirá Ud. agregar al primer comprobante que se le presenten en lo sucesivo, con motivo de un ingreso de la clase del de que me ocupo, una copia del contrato, si es que éste se ha hecho en la oficina de su cargo, siquiera sea con acuerdo u orden superior como sucede en los permisos de ocupación de la zona marítima, teniendo cuidado de anotar en los comprobantes subsecuentes que se funden en el mismo, la fecha de éste y el comprobante al que corra agregado. Si los contratos en virtud de los cuales se haga el cobro son de los celebrados con las secretarías de Estado y sancionados por el Congreso, entonces se servirá Ud. citar únicamente su fecha

México, 26 de agosto de 1909.- El director, G. Mertens.- Al administrador de la aduana de.....

*Agosto 28 de 1909.- Acuerdo relativo a que los certificados y copias certificadas que se expidan de cualquiera clase de actuaciones o documentos, para que surtan sus efectos en causas criminales, están exceptuados del impuesto del Timbre'.*

Departamento consultivo y de negocios judiciales.- Mesa 1ª.- Núm. 321.

Hoy dice esta secretaría al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Puebla, lo que sigue:

Se recibió en esta secretaría el atento oficio de Ud. núm. 9,594 de 16 del corriente, en que se sirve manifestar que con motivo de la instrucción de procesos, los jueces del ramo criminal ocurren con frecuencia a ese tribunal supremo solicitando copias certificadas para que surtan sus efectos en las averiguaciones que practican; pero como tales copias no están expresamente exceptuadas de timbre en la fracción respectiva de la tarifa, sucede que mientras no se ministran las estampillas correspondientes no se expiden aquellas y se paralizan los procesos con perjuicio de la pronta y expedita administración de justicia, por lo cual pide Ud. se dicte sobre el particular la resolución que más convenga. Dichas copias, si bien no están expresamente exceptuadas del impuesto del timbre en las fracciones 23a y 32a de la tarifa de la ley de 1º de junio de 1906, vienen a formar parte integrante de actuaciones en materia penal, las cuales no causan impuesto con arreglo al inciso C, de la frac. 3ª de la propia tarifa. Por esta circunstancia, y atendiendo a que es de interés público facilitar la administración de justicia, el presidente de la república ha tenido a bien acordar comunicar a Ud. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo, que de conformidad con lo resuelto ya en diversos casos, los certificados y copias certificadas que se expidan de cualquiera clase de actuaciones o documentos, para que surtan sus efectos en causas criminales, ya sea que se expidan de oficio, por requerimiento de los jueces respectivos o a petición de parte, están exceptuados del impuesto de timbre por estar comprendidos en el inciso C, de la frac. 3ª de la tarifa.

Lo transcribo a Ud. para su inteligencia y a fin de que esta resolución sea de observancia general, conforme al art. 371 de la ley de 1° de junio de 1906.

México, 28 de agosto de 1909.-  
Limantour.- Al director de la renta del Timbre.- Presente.

*Septiembre 1º de 1909.- Circular para que las administraciones principales cuiden de avisar si se cubre o no el impuesto sobre minas.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 4ª.- Circular núm. 530.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm., 2,383 de 28 del pasado, me dice:

Ha notado esta secretaría que cuando se mandan admitir adeudos por minas que no pagan su impuesto en los plazos de la ley, las administraciones principales de esa renta descuidan casi siempre comunicar si se verifica o no el pago, y como esta omisión entorpece las labores y perjudica la acción del fisco sobre los fondos que por falta de pago se encuentran ya en condiciones de que se declare su caducidad, sírvase recomendar a dichas administraciones principales que de una manera especial cuiden en los casos citados de avisar si se cubre o no el impuesto, y que den este aviso precisamente al terminar los plazos que se conceden a los interesados para cubrir sus adeudos, en la inteligencia de que la omisión de tales avisos se castigará para lo sucesivo con multas de diez pesos por cada uno de ellos

Lo transcribo a Ud. para su exacto cumplimiento, esperando que me acuse recibo de la presente.

México, 1º de septiembre de 1909- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en....

*Septiembre 20 de 1909.- Circular sobre el abono del importe del 2% de honorarios que corresponde a la amortización de las estampillas de contribución federal de la emisión fenecida.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 532.

Se ha observado que, a la terminación de un año fiscal, la cuenta del 2% de honorarios para amortizadores resulta con un saldo deudor, lo que a primera vista es inadmisibles, porque el honorario se causa sobre el valor de las estampillas de contribución federal amortizadas, que nunca puede ser mayor que el de las vendidas; esta anomalía obedece a que las estampillas sobrantes al fin de año fiscal que quedan en poder de particulares o de algunas oficinas locales recaudadoras, que se canjean en el mes de julio por las de la nueva emisión, se amortizan en este mes y el valor del 2% de honorarios por la amortización, se carga a la nueva cuenta por el mismo ramo, sin que ésta tenga abono por la venta de ellas, porque se hizo en la cuenta del año anterior en que fueron vendidas.

Para evitar esa irregularidad, tan luego como la administración de su cargo conozca el valor de las estampillas de contribución federal de la emisión fenecida, y canjeadas en julio por las de la nueva, abonará el importe del 2% de honorarios que corresponde a su amortización, a la nueva cuenta, con cargo a la del año anterior, en la que, como queda dicho, se hizo el abono respectivo en su oportunidad.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

*Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante octubre, el impuesto del Timbre.*

Departamento de Crédito y Comercio.-  
Mesa 3ª.- Núm. 2,630

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de octubre

próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$33.63 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.73 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.52 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 20 de septiembre de 1909.- Limantour.- Al director de la casa de moneda.- Presente.

*Septiembre 24 de 1909.- Acuerdo para que los títulos o certificados que amparan acciones de sociedades anónimas, se timbran con la cuota que fija la frac. I de la tarifa sobre el valor total de las acciones que representen.*

Departamento consultivo y de negocios judiciales.- Mesa 1ª.- Núm. 513.

Algunas sociedades anónimas, al emitir las acciones en que dividen su capital, expiden títulos o certificados definitivos que amparan dos o más acciones. Con este motivo se ha suscitado la duda de si dichos títulos han de legalizarse con las estampillas que previene la frac. I de la tarifa de la ley del Timbre vigente, computando el impuesto sobre el valor aislado de cada acción, o sobre la suma correspondiente a todas las acciones, amparadas por el título.

Según los términos de la citada fracción de la tarifa, para los efectos del Timbre, se llama acción el título nominativo o al portador que acredita y representa una parte del capital de cualquiera empresa o sociedad, y se cotiza a razón de dos centavos por cada veinte pesos o fracción sobre su valor nominal. En ese concepto, el título debe timbrarse sobre la porción de capital social que represente, aunque se refiera a varias acciones, cada una de las cuales equivalga a la unidad que se haya tomado para la división de capital.

El impuesto con que la ley grava las acciones recae sobre el documento, y en relación con su valor, a semejanza del que grava los recibos; y así como éstos se timbran en proporción a la cantidad que acreditan, aunque los pagos hayan debido hacerse en distintas partidas, así también los títulos que acreditan la participación efectiva en una sociedad, deben causar el impuesto sobre el total importe de esa participación; y sólo en el caso de que se subdividan, y se expidan tantos documentos cuantas acciones, será cuando se tome por base el valor de cada una de éstas para calcular el impuesto. Así lo da a entender la frac. XXIV de la tarifa al fijar la cuota para los certificados provisionales, disponiendo que ésta se cause sobre el total valor nominativo de las acciones o bonos que representen.

La homogeneidad en las disposiciones de la ley, exige que se observe la misma regla en los títulos definitivos. Por estas razones, el presidente de la república ha tenido a bien resolver en algunos casos concretos consultados a esta secretaría, que los títulos de que se hace referencia, deben timbrarse con la cuota que fija la fracción I de la tarifa sobre el valor total de las acciones que representen, y para evitar dudas eh lo sucesivo, se ha servido disponer que esta resolución se publique para que surta sus efectos como regla de observancia general, conforme al art. 371 de la ley de 1º de junio de 1906.

Lo digo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 24 de septiembre de 1909. - Limantour. -Al director de la renta del Timbre. -Presente.

*Septiembre 22 de 1909.- Acuerdo en que se faculta a la agencia financiera de México en Landres para aceptar un depósito de garantía, de los Sres. Roumagnac y compañía, y para que éstos reciban el pago de los réditos del bono núm. 47,535 de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 2ª.-Núm. 2,547.

Se ha recibido en esta secretaría el escrito de Ud. fechado el 27 de agosto último,

en que se sirve informar que los Sres. Roumagnac y compañía, de París, solicitan ante esa agencia que se les pague el valor de los cupones vencidos y por vencer del bono de \$500 de la Deuda interior amortizable del 5% núm. 47,535, que se les extravió como aparece en la declaración que se remitió a esta secretaría en 8 de julio del año próximo pasado; para cuyo efecto acompañan los interesados dos bonos de L20 de la referida deuda núm. 16,043 y 182.336 que depositan en esa oficina como garantía.

En respuesta manifiesto a Ud. que, por acuerdo del presidente de la república, se faculta a esa agencia para aceptar el depósito aludido, y se autoriza a los Sres. Roumagnac y compañía para recibir el pago de los réditos vencidos y por vencer del mencionado bono de \$500 número 47,535 de la Deuda interior amortizable del 5%, en los términos fijados por la ley de 1° de junio de 1908 ya que, de conformidad con las prevenciones de los arts. 10° y 11° de la misma ley, ha transcurrido un año desde la fecha de la declaración de pérdida sin que haya habido oposición alguna, y los declarantes han constituido, para poder recibir el pago de los intereses que solicitan, el depósito que corresponde.

México, 22 de septiembre de 1909.- P. O. D. S, el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.- Al agente financiero de México en Londres.

Es copia que certifico. México, 25 de septiembre de 1909.- El jefe del departamento, E. Martínez Sobral.

*Octubre 4 de 1909.- Acuerdo en que se autoriza a la compañía de seguros The Guardian Assurance Co., Ltd., para efectuar operaciones en la república.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 1ª.- Núm. 2,952.

En virtud de haberse recibido en esta Secretaría, con esta fecha, el aviso del tesorero general de la Federación, relativo a que la compañía de seguros denominada The Guardian Assurance Co., Ltd., de Londres, representada por Ud., ha constituido el

depósito legal de. \$50,000, cincuenta mil pesos en bonos del 5% de la Deuda interior amortizable, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, manifiesto a Ud., por acuerdo del presidente de la república, que siendo este requisito el último que restaba llenar, para obtener la autorización correspondiente, a fin de efectuar operaciones en la república, se autoriza a la compañía de referencia para verificar dichas operaciones.

México, 4 de octubre de 1909.- Por orden del secretario: el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.- Al Sr. Jacinto Pimentel, apoderado de la compañía de seguros The Guardian Assurance Co., Ltd.- Presente.

Es copia que certifico. México, 4 de octubre de 1909.- El oficial mayor, R. G. Revuelta.

*Octubre 6 de 1909.- Circular en que se autoriza a la Cámara de Comercio de Cananea, para funcionar legalmente.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 3ª.- Núm. 2,858.

Hago referencia al escrito de Ud. fechado el 28 de junio próximo pasado, en el que, en representación de la Cámara de Comercio de Cananea, manifestó que esta Cámara desea constituirse en Cámara Nacional para disfrutar de las franquicias que concede la ley de 12 de junio de 1908, a cuyo efecto acompañó los documentos necesarios para llenar los requisitos exigidos para este fin, y solicitó que esta secretaría declara la constitución de la Cámara de Comercio de Cananea, en Cámara Nacional.

En respuesta y por acuerdo del presidente de la república, manifiesto a Ud., que, en virtud de hallarse el acta constitutiva y los estatutos de esa Cámara, así como los demás documentos, de conformidad con lo prevenido en la ley citada de 12 de junio de 1908, se les declara aprobados, quedando en consecuencia dicha Cámara autorizada para funcionar legalmente.

México, 6 de octubre de 1909 - Por orden del secretario: el subsecretario, R.

Núñez.- Rúbrica.- Al Sr. Everardo Hegewisch, representante de la Cámara de Comercio de Cananea.- Presente.

Es copia para su publicación en el Diario Oficial.- México, 6 de octubre de 1909.- El oficial mayor, R. G. Revuelta.

*Octubre 8 de 1909.- No causará derechos de importación el maíz que se introduzca por las aduanas de la república desde esta fecha hasta el día 31 de marzo de 1910, inclusive.*

Decreto para que no cause derechos de importación el maíz que se introduzca en la república.

Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención al grave perjuicio que han comenzado a sufrir las clases menesterosas con el aumento en el precio del maíz, ocasionado por la probable escasez de las cosechas a consecuencia de las últimas heladas, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. X del art. 11° de la Ordenanza general de Aduanas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. No causará derechos de importación el maíz que se introduzca por las aduanas de la república desde esta fecha hasta el día 31 de marzo de 1910, inclusive.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a ocho de octubre de mil novecientos nueve. - Porfirio Díaz. - Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. - Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 8 de octubre de 1909. - Limantour.-Al...

*Octubre 9 de 1909.- Acuerdo que reforma el art. 85 del reglamento de la ley del Timbre.*

Departamento consultivo y de negocios judiciales.- Mesa 1ª.- Número 621.

El presidente de la república, en uso de la facultad que le concede el art. 371 de la ley del Timbre, de 1° de junio de 1906, ha tenido a bien acordar que se reforme el art. 85° del reglamento de la misma ley, expedido el 30 de octubre del propio año, en los términos siguientes:

Art. 85. Cuando la recaudación de los ingresos locales o municipales se verifique por colectores ambulantes, o en lugares en que por su poca importancia no haya establecida oficina del Timbre, el cobro de la contribución federal podrá hacerse, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, en efectivo y por medio de listas en las que se anotarán los enteros que se hubieren hecho, con relación a los recibos que los recaudadores deberán expedir a los causantes, cuidando de citar en la lista el número y la fecha del recibo y lo que corresponda al impuesto local y a la contribución federal. En los mismos recibos o comprobantes de entero que se expidan a los causantes, se anotará el motivo por el cual no se adhirieron las matrices de estampillas, con referencia a la lista en que éstas hayan de cancelarse. La oficina del Estado o municipio de la respectiva cabecera de distrito que concentre lo recaudado, deberá adherir y cancelar, dentro de tercero día, en las listas que le entreguen los recaudadores, las matrices de las estampillas correspondientes a la contribución federal.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 9 de octubre de 1909.- Limantour.- Al director de la renta del Timbre.- Presente.

*Octubre 11 de 1909.- Listas de tantos por ciento de deducción a la renta bruta anual de las parcelas edificadas del perímetro urbano de la municipalidad de Atzacapotzalco.*

Sección 3ª.- Mesa 2ª.- Número 1,002.

Con el oficio de Ud. núm. 400, fechado el 6 del mes en curso, se recibieron en esta secretaría, ya aprobadas por la junta superior del catastro, y por la comisión censuaría de la municipalidad de Azcapotzalco, las listas de tantos por ciento de deducción a la renta bruta de las parcelas edificadas del perímetro urbano de la expresada municipalidad, y con referencia a dicho oficio manifiesto a Ud., por acuerdo del presidente de la república, que ya se mandan publicar en el Diario Oficial, las listas de que se trata.

México, 11 de octubre de 1909. - Por orden del secretario: el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.- Al director general del Catastro.- Presente.

Es copia para que se publique en el Diario Oficial.- México, 11 de octubre de 1909.- El oficial mayor, R. G. Revuelta.

*Octubre 13 de 1909.- Circular sobre la inversión que debe darse a los \$0.25 diarios que se suministran para el sostenimiento de los reos militares y asimilados.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de recaudación y libramientos.- Sección 4ª.- Grupo 1º.- Circular núm. 1.790.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 2,496, de 8 del actual, acompaña un tanto de la circular expedida por la secretaría de Guerra, bajo núm. 425, fechada el 27 del pasado septiembre, que a la letra dice:

Habiendo surgido algunas dudas a propósito de la inversión que debe darse a los \$0.25 diarios a que se refiere el art. 6º del decreto núm. 189 de 16 de noviembre de 1898 y que se ministran para el sostenimiento en alimentación, vestuario y demás gastos de los reos militares y asimilados, o paisanos, sentenciados por los tribunales

militares, que extinguen condenas en las prisiones, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1ª. De los \$025 de que se trata, se aplicarán \$0.12 para alimentación de los sentenciados y \$0.13 para vestuario, aseo y demás necesidades de los mismos.

2ª. Cuando alguno de éstos se enfermare, los \$0.25 de referencia se descompondrán de la manera siguiente: \$0.12 para estancias en el hospital o enfermería respectiva, de acuerdo con el art. 373 del reglamento para el servicio de sanidad en tiempo de paz, y \$0 13 en su rancho, dejando de acumularse esta última cantidad al fondo de vestuario durante el tiempo que dilate el sentenciado en recobrar su salud.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Transládolo a Ud. con los propios fines, sirviéndose acusarme el recibo correspondiente.- México, 13 de octubre de 1909. - F. Arrangótz.- Al...

*Octubre 19 de 1909.- Reglas para la revisión de las boletas de venta.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 5ª.- Circular núm. 534.

Con objeto de que se llenen los propósitos de la ley vigente del Timbre, en la revisión de las boletas de ventas, que ordena el art. 74º de la misma ley, la dirección de mi cargo, previa la aprobación de la secretaría de Hacienda, ha tenido a bien disponer que las administraciones principales, subalternas o agencias de la renta, y, en general, los empleados que tengan a su cargo recibir de los causantes dichas boletas, observen las reglas siguientes:

Primera. Al ser entregada la boleta, será examinada inmediatamente, como lo previene el indicado artículo, y ya sea que se encuentre en regla, o que contenga infracción, se expedirá al interesado un recibo en que se haga constar la devolución.

Segunda. Si la boleta se encontrará

arreglada a la ley, se asentará al calce o reverso de la propia boleta una razón autorizada con la firma del empleado que reciba la boleta, en los términos que siguen: Devuelta en la fecha la boleta número..... expedida al causante..... para el pago del impuesto en el año fiscal..... se encontró en regla y se le expidió el recibo correspondiente. En el caso de que se descubriere infracción, se asentará una razón semejante; pero entonces, de una manera genérica, se anotarán las infracciones, expresándose: cancelación defectuosa, cancelación extemporánea, falta de estampillas en tal o cual bimestre o bien uso de estampillas de clase distinta, etc., y

Tercera. Las boletas así anotadas, servirán para instruir, en su caso, el procedimiento de multas; y para juzgar de la procedencia o improcedencia de ellas, según que se hayan o no observado las reglas que anteceden, las administraciones principales, al remitir la copia del expediente, como lo determina el art. 101 del reglamento de la ley de la materia, lo harán también de la boleta que haya originado la multa; en el concepto de que la falta de anotación, será suficiente para estimar que no se cumplió con el precepto del art 74° y para declarar sujetos a los empleados respectivos a la sanción que el repetido artículo establece.

Lo comunico a Ud. para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando me acuse recibo de la presente.

México, 19 de octubre de 1909. -El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre

*Octubre 29 de 1909.- Decreto en que se autoriza al Ejecutivo para que invierta la cantidad necesaria en adquirir e introducir en la república maíz y frijol extranjeros, y los mande vender al menudeo a precio de costo.*

Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decretó que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1°. Se autoriza al Ejecutivo para que, desde la fecha de esta ley hasta el 31 de marzo de 1910, invierta la cantidad necesaria en adquirir e introducir a la república maíz y frijol extranjeros, y para que los mande vender al menudeo a precios de costo, o si lo considera conveniente, a un tipo menor.

Art. 2°. El frijol que se introduzca por las aduanas de la república, durante el período que indica el artículo que precede, quedará exento de derechos de importación.

M. Flores, diputado presidente.- Luis C. Curtel, senador vicepresidente.- R. R. Guzmán, diputado secretario.- Tomás Mancera.- senador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinte de octubre de 1909.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 20 de octubre de 1909.- Limantour.- Al.....

*Octubre 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante noviembre, el impuesto del Timbre.*

Departamento de Crédito Comercio. - Mesa 3a- Núm. 3,269.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de noviembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$33.50, que resultó de multiplicar por 1,000

la cantidad de 23.67 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.56 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 20 de octubre de 1909.- Limantour.- Al director de la casa de moneda.- Presente.

*Octubre 21 de 1909.- Decreto en que se declaran inútiles para todo servicio público el terreno nacionalizado La Huerta, situado en Tlayacapan, Morelos.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 21° de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara inútil para todo servicio público el terreno nacionalizado, conocido con el nombre de la Huerta, situado en la villa de Tlayacapan, Distrito de Yautepec, del Estado de Morelos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiuno de octubre de mil novecientos nueve. - Porfirio Díaz. - Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. - Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 21 de octubre de 1909.- Limantour.- Al.....

*Octubre 22 de 1909.- Decreto en que se reforma la prevención segunda del artículo único de la ley de 4 de junio de 1901. Departamento de Crédito y Comercio.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma la prevención segunda del artículo único de la ley de 4 de junio de 1901, en los términos siguientes:

Segunda. Del producto de que habla la prevención anterior, podrá aplicarse una parte, que no exceda de la mitad, a las atenciones ordinarias de los ayuntamientos; y el resto se consignará al pago de las obras, percibiéndolo el Ejecutivo de la Unión para entregarlo directamente a los interesados en los términos de los contratos respectivos.

Adalberto A. Esteva, diputado vicepresidente.- S. Camacho, senador vicepresidente.- Daniel García, diputado secretario.- Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintidós de octubre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 22 de octubre de 1909. - Limantour.- Al....

Octubre 23 de 1909.- Decreto que amplía, adiciona, reforma y cancela algunas partidas del presupuesto de egresos vigente.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72o de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º. Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de egresos vigente, modificándose a la vez la redacción de la partida 4,879 del ramo quinto.

#### RAMO PRIMERO

Poder Legislativo.

66. Para translación de archivo, renta del local, reparaciones y gastos diversos.....  
..... \$ 2,000.00

#### RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

3,032. Gastos extraordinarios y contingentes..... \$ 200,000.00

3,033. Para las oficinas de las repúblicas americanas, según acuerdo de la segunda Conferencia Internacional Americana.....  
..... 3,516.40

3,271. Viáticos y establecimiento de agentes diplomáticos..... 15,000 00

#### RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

4,029 Gastos extraordinarios de todos los servicios del ramo..... \$ 20,000.00

4,303 Sueldos y gastos, incluso los de carácter reservado del servicio auxiliar de la policía rural..... 30,000.00

4,879 Gastos de oficio y alumbrado para las ocho comisarías, incluso el de las secciones médicas..... 3,000.00

5,174 Mejora de cementarios y establecimiento de otros nuevos..... 5,500.00

#### RAMO DÉCIMO.

Secretaría de Hacienda.

11,209 Viáticos para los mismos, cuando por razón del servicio estén fuera del lugar de su residencia, a razón de \$5 diarios, y, además, el importe de pasajes por mar y tierra..... \$ 3,000.00

11,532 Para la compra, construcción, arrendamiento, guarda o reparación de edificios, terrenos, localidades, útiles, muebles y embarcaciones del ramo de Hacienda, así como para los servicios de agua, luz, fuerza y calefacción de los edificios u oficinas del propio ramo, cuando dichos gastos no estén autorizados en otras partidas...  
..... 120,000.00

11,544 Para compensar, de acuerdo con el artículo relativo de este presupuesto, a los funcionarios y empleados del ramo de Hacienda, los gastos que pueda ocasionarles la caución de su manejo, prestada conforme a las leyes y disposiciones relativas.. 30,000.00

Art. 2º Se adiciona el mismo presupuesto con las siguientes partidas:

#### RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

3,158 bis. Un cónsul en Del Río.....  
..... 4,015.00

3,158 ter. Un canciller..... 1,460,00  
3,244 bis. Un cónsul en Vancouver.....  
..... 3,029.50

#### RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

4,022 bis. Gastos de la obra del panteón nacional..... \$ 20,000.00

4,029 bis. Para socorro de las víctimas de los temblores en Guerrero, y del ciclón en la frontera Norte..... 110,000.00

Art 3° Se reforman en los términos siguientes las partidas que a continuación se expresan, del mismo presupuesto.

#### RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

3,171 Un cónsul en Kansas City.....  
..... \$ 4,015.00

3,198 Un cónsul en Phoenix.....  
..... 4,015.00

3,210 Un cónsul en San Luís Missouri...  
..... 5,037.00

3,212 Un cónsul en Tucson.. 5,037.00

Art. 4° Se cancelan las siguientes partidas del mencionado presupuesto, en las cantidades que se fijan a continuación.

#### RAMO QUINTO

Secretaría de Gobernación.

4,026 Gastos del servicio de la inspección de la inmigración..... 20,000.00

4,137 Sueldos y gastos de una comisión técnica para el estudio de las bases que deben adoptarse para el servicio sanitario del territorio de Quintana Roo..... 6,000.00

4.262 Establecimiento de estaciones sanitarias provisionales, que conforme al Código Sanitario deban establecerse en los lugares que sean amagados por una epi-

demia distinta de la fiebre amarilla y de la malaria..... 7,000.00

4.263 Personal sanitario y gastos que originen las epidemias y epizootias que eventualmente puedan presentarse durante el curso del año (epidemias distintas de la fiebre amarilla y de la malaria)..... 8,000.00

5,139 Expropiación y obras para apertura, cambio de trazos y alineamiento de vías públicas..... 50,000.00

5,142 Conservación, reposición y mejora de las fincas destinadas a los servicios del Distrito..... 50,000.00

5,182 Hornos crematorios para basuras..... 60,000.00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 18 de octubre de 1909.- M. Flores.- diputado presidente.- Vicente Villada Cardoso, diputado secretario.- Daniel García, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintitrés de octubre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 23 de octubre de 1909.- Limantour.

*Octubre 27 de 1909.- Circular en que se autoriza a la compañía Alliance Assurance Company Limited, para dar principio a sus operaciones.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 1ª.- Núm. 3,406.

Se ha recibido en esta Secretaría el escrito de Ud., fchado el 23 del corriente, en el que solicita se autorice a la sociedad denominada Alliance Assurance Company Limited, de Londres, Inglaterra, para practicar en la república operaciones de

seguros contra incendios, así como marítimos y de transportes, y que se reconozca como agentes generales y representantes legales de dicha compañía en este país, a los Sres. Sommer, Hermann y compañía, sucesores, S. en C, que tienen su domicilio en esta capital.

En respuesta manifiesto a usted que, habiendo resultado del examen practicado a los documentos que se sirvió presentar, que reúnen todos los requisitos prevenidos por la ley sobre la materia de 16 de diciembre de 1892 y los que establece el Código de Comercio en su art 24º, por acuerdo del presidente de la república se autoriza a la mencionada compañía Alliance Assurance Company Limited, para dar principio a sus operaciones de seguros contra incendios, marítimos y de transportes, y se reconoce como a sus agentes generales y representantes legales, a los Sres. Sommer, Hermann y compañía sucesores, S. en C, de esta ciudad.

México, 27 de octubre de 1909 - Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.- Al Sr. Alberto Stein.- Presente.

Es copia de su original que certifico.- México, 27 de octubre de 1909.- El oficial mayor, R. G. Revuelta.

*Noviembre 10 de 1909.- Decreto en que se adiciona la partida 4,029 (4) del presupuesto de egresos.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el presupuesto de egresos vigente con la siguiente partida:

#### RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

4,029 (4.) Para socorro de las víctimas de la inundación del Estado de Tabasco ..... \$ 30,000.00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 29 de octubre de 1909.- M. Flores, diputado presidente.- Daniel García, diputado secretario.- Vicente Villada Cardosa, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a primero de noviembre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 10 de noviembre de 1909.- Limantour.- Al.....

*Noviembre 3 de 1909.- Decreto en que se autoriza a la Secretaría de Hacienda para que acepte la importación de maquinaria que ha hecho The Ventanas Mining and Exploration Company Limited, por la aduana de ciudad Porfirio Díaz.*

Dirección general de Aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Listados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza a la secretaría de Hacienda para que acepte con los beneficios que otorga el decreto de 5 de junio de 1908, la importación de maquinaria que ha hecho la Compañía denominada The Ventanas Mining and Exploration Company Limited, por la aduana de Ciudad Porfirio Díaz.- M. Flores, diputado presidente.- S. Camacho, senador vicepresidente.- Daniel García, diputado secretario.- Ramón Lanz Duret, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de noviembre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 3 de noviembre de 1909.- Limantour.- Al.....

*Noviembre 4 de 1909.- Decreto en que se adiciona el art. 11° ' de la Ordenanza general de Aduanas*

Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.- Se adiciona el art. 11° de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, en los términos que a continuación se expresan:

Art. 11. Las facultades del Ejecutivo en materia de importación, son las siguientes:

XI. Eximir durante cuatro meses en caso de calamidad pública del pago de los

derechos consulares y de importación, a los víveres y otra clase de auxilios destinados a distribuirse gratuitamente entre las víctimas del desastre; siempre que los efectos vengan consignados a las autoridades nacionales o a los representantes o cónsules de gobiernos extranjeros, y que la importación se verifique conforme a las reglas dictadas previamente por la secretaría de Hacienda.

XII. Permitir, sobre la base de la más perfecta igualdad, la importación, bajo fianza sin el previo pago de derechos o bajo condición de devolver éstos, de las materias primas o efectos que se introduzcan en la república con el exclusivo objeto de elaborarlos, adaptarlos o modificarlos en los establecimientos industriales de la misma y de exportarlos total o parcialmente en su nueva forma dentro de un plazo que no podrá exceder de un año contado desde la fecha de la importación.

La parte de las materias primas o efectos importados, así como cualquier producto que de ellos se obtenga y que no se exporten dentro del plazo que se obtenga al efecto, quedarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

El Ejecutivo determinará por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, los requisitos a que deberán sujetarse los importadores que hagan uso de las franquicias que concede esta fracción, así como los recargos de derechos y las penas que hayan de aplicárseles cuando incurran en contravenciones.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las exenciones y franquicias que concede esta ley, se aplicarán a todos los artículos que se hayan introducido a la república previo permiso del Ejecutivo, desde el día 1° de julio del presente año, en las condiciones y con los fines expresados en esta ley.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- A. Castañares, senador vicepresidente.- Vicente Villada Cardoso, diputado secretario.- Ramón Lanz Duret, senador secretario

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a cuatro de noviembre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 4 de noviembre de 1909.- Limantour.- Al.....

*Noviembre 8 de 1909.- Circular para que las multas que se impongan por las oficinas verificadoras de pesas y medidas, se enteren siempre en efectivo en las oficinas recaudadoras.*

Tesorería general de la Federación-México.- Departamento de recaudación y libramientos.- Sección 3ª.- Grupo 1º.- Circular núm. 1,791.

La secretaría de Hacienda en orden núm. 3,007, de fecha 28 de octubre próximo pasado, girada por la sección 5ª, mesa 1ª me dice lo siguiente:

Con fecha 23 de diciembre del año próximo pasado, dijo esta Secretaría a la de Fomento, lo que sigue:

Tengo la honra de referirme a la atenta nota de Ud. núm. 983, del actual, en la que contestando el oficio que le dirigí el 27 de noviembre último, con motivo de las multas impuestas a los Sres. Sánchez Aparicio y José Sánchez, se sirve Ud. manifestar, que no existiendo en el reglamento vigente de la ley de 6 de julio de 1905, disposiciones precisas sobre la manera de recaudar las multas que imponen las oficinas verificadoras de pesas y medidas, por infracciones al reglamento mencionado, esa secretaría de su digno cargo ha dictado por intermedio de su departamento de pesas y medidas, las prevenciones que se sirve Ud. apuntar, y a las cuales se sujetan en la práctica las oficinas verificadoras de su dependencia, con objeto de evitar que manejen fondos.-Impuesto de las prevenciones a que hace Ud. referencia, me permito manifestarle; que la ley del Timbre

de 1º de junio de 1906, en sus arts. 2º y 7", previene que se recaudarán por medio de estampillas los impuestos y derechos que, con arreglo a las leyes especiales hayan de percibirse en esa forma, llevando las estampillas comunes destinadas a ese objeto un resello especial. Además, el art. 266 de la propia ley enumera los derechos de pesas y medidas, de conformidad con el reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, entre los impuestos y derechos que han de pagarse haciendo uso de estampillas especiales o comunes con resello especial; pero ambas disposiciones se refieren únicamente a los derechos y no a los multas, y, por lo mismo, no pueden recaudarse en forma de estampillas las multas que se impongan por infracciones al reglamento citado. Lo anteriormente expuesto se confirma, asimismo, por los preceptos de la ley de ingresos vigente, que en su inciso V, fracción XIII del art. 1º, señala entre los impuestos interiores que se causan en toda la Federación procedentes de productos de la renta del Timbre, los impuestos por autorización y verificación de pesas y medidas, cuando dicha autorización o verificación sean hechas por empleados federales, de conformidad con el reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, expedida el 16 de noviembre del mismo año, y demás disposiciones relativas; y en la frac. XXXV considera como productos de aprovechamientos diversos las multas que se impongan conforme a las leyes federales o por disposición de cualquiera autoridad dependiente del gobierno federal y no comprendidas en otros ramos de ingresos.- En consecuencia, a juicio de esta secretaría, el procedimiento a que se alude parece que no está de acuerdo con los preceptos citados de la ley del Timbre, ni se ajusta exactamente a la clasificación de los ingresos del erario, pues se hace aparecer como producto del Timbre un ingreso que no tiene ese carácter, sino el de aprovechamiento del erario y que corresponde al ramo de multas.- Atento a lo manifestado, me permito encarecer a Ud. se sirva disponer, si a bien lo tiene que las multas que se impongan por tas oficinas verificadoras de pesas y medidas, se enteren siempre en efectivo en las oficinas recaudadoras, y no en

forma de estampillas de la renta del Timbre, bien sea que los interesados hagan desde luego el entero sin manifestar inconformidad con las resoluciones respectivas, o que representen contra tales resoluciones, o soliciten gracia.

Y en oficio de 20 del que cursa, me dice la mencionada secretaría de Fomento, lo siguiente:

De conformidad con el párrafo final contenido en el atento oficio de Ud., núm. 4,493, de fecha 23 de diciembre del año próximo pasado, se dirigió en su oportunidad una circular a las oficinas verificadoras establecidas en el Distrito Federal y territorios, para que las multas impuestas por ellas se enteraran siempre en efectivo en las oficinas recaudadoras, y no en forma de estampillas de la renta del Timbre, bien sea que los interesados hicieran desde luego el entero sin manifestar inconformidad con las resoluciones respectivas, o que representaran contra tales resoluciones o solicitaran gracia.- Desde que por primera vez tuvo necesidad la oficina verificadora de 2º orden de la ciudad de Tepic, de cumplir con lo dispuesto en la circular mencionada, se presentó la dificultad -de la cual hasta hace pocos días tuvo conocimiento esta secretaría- de que la administración de rentas de aquella localidad se rehusó a recibir directamente de los interesados el importe de las multas e el depósito de las mismas. Con este motivo se estableció una práctica irregular, mediante la cual la oficina vericadora hace efectivas las multas o recibe los depósitos, dando a los infractores el comprobante respectivo, y después entrega a la recaudación de rentas unas u otros, la que a su vez le otorga el recibo correspondiente.-Como esa práctica no está de acuerdo con la indicación contenida en el párrafo final del oficio al principio citado, he de estimar a Ud. se sirva, si lo tiene a bien, disponer se haga la aclaración que proceda a la administración de rentas de Tepic y a sus subalternas, para que directamente recauden las multas o reciban de los interesados los depósitos de las mismas, previo el aviso de la oficina verificadora respectiva que acredite el ingreso.

Lo que traslado a Ud. para los fines consiguientes y a fin de que se sirva dictar las órdenes que corresponden.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y cumplimiento en casos análogos.

México, 8 de noviembre de 1909.- El tesorero general, F. Arrangóiz. -Al.....

*Noviembre 11 de 1909.- Decreto en que se autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga de la suma de \$1.580,000, que se destinará a las obras públicas que se expresan.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Art. 1º. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que con cargo a las reservas del tesoro y con sujeción a las condiciones fijadas en las leyes de 3 de junio de 1901 y 8 de mayo de 1903, disponga de la suma de \$1.580,000, que se destinará a las obras públicas que en seguida se expresan:

A. Para la conclusión del Palacio Municipal de la ciudad de México..... \$ 150,000 00

B. Para el monumento a Juárez, en la avenida de su nombre, en esta capital.  
..... \$ 200,000.00

C Para obras complementarias del manicomio general, además de las sumas autorizadas por el decreto de 25 de mayo próximo pasado..... \$ 300,000.00

D. Para las obras de ampliación de la Escuela Nacional Preparatoria y para reparaciones y mejoras en el antiguo edificio de la misma, además de la suma autorizada en el decreto de 25 de mayo próximo pasado.  
..... \$ 400,000 00

E. Para la conclusión del edificio de la escuela normal de profesoras, además de la

suma autorizada en el decreto de 25 de mayo próximo pasado..... \$ 110,000.00

F. Para las obras emprendidas en el Museo Nacional..... \$ 120,000.00

G. Para la conclusión del edificio dependiente de la secretaría de Fomento, en la calle de Betlemitas..... \$ 100,000.00

H. Para la creación de un parque popular en Balbuena y nuevas obras en el bosque de Chapultepec..... \$ 200,000.00

Art. 2º El plazo para ejercitar las autorizaciones expresadas en el artículo anterior, terminará el 30 de junio de 1911, haciéndose extensivos a ellas los preceptos relativos de las leyes de 19 de diciembre de 1899 y 3 de junio de 1901.

Luis Pérez Verdia, diputado presidente.- A. Castañares, senador vicepresidente.- R. R. Guzmán, diputado secretario.- Ramón Lanz Duret, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a once de noviembre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 11 de noviembre de 1909.- Limantour.- Al.....

*Noviembre 12 de 1909.- Decreto en que se adiciona el presupuesto de egresos con varias partidas para cubrir parte de los gastos motivados por la celebración del Centenario de la Independencia Nacional*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art 72º de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el presupuesto de egresos para el año fiscal de 1909-10 con las siguientes partidas destinadas a cubrir parte de los gastos motivados por la celebración del Centenario de la Independencia Nacional.

#### RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

3,035 bis. Para concluir las obras materiales del edificio destinado a la secretaría..... \$100,000.00

#### RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

4,023 bis. Para gastos del desfile histórico que organiza, a la Comisión Nacional del Centenario..... 20,000.00

4,029 ter. Para el álbum conmemorativo de la dirección general de Obras Públicas..... 10,000.00

4,271 bis. Para gastos de las conferencias de higiene que organizará el Consejo Superior de Salubridad..... 25,000.00

#### RAMO SÉPTIMO.

Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

8,309 Para la organización de la exposición de la Flora y Fauna nacionales, en un pabellón especial y con el concurso de la secretaría de Fomento..... 20,000.00

8.310 Para trabajos arqueológicos en san Juan Teotihuacán..... 60,000.00

8.311 Para mobiliario de las escuelas normales de maestros y maestras, así como de los nuevos departamentos de la Escuela Nacional Preparatoria..... 75,000.00

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

9,277 bis. Para la conclusión de la Estación Sismográfica Central..... 15,000.00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 10 de noviembre de 1909.- Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- Daniel García, diputado secretario.- R. R. Guzmán, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a doce de noviembre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 12 de noviembre de 1909.- Limantour.- Al...

*Noviembre 17 de 1909.- Circular en que se autoriza a la Cámara Nacional de Comercio de Mazatlán, para representar los intereses comerciales de las poblaciones del Estado de Sinaloa.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 3ª.- Núm. 3,953.

Se recibió en esta secretaría el oficio de Uds., núm. 54, fechado el 4 del actual, en el que manifiestan que comerciantes e industriales de diferentes poblaciones de ese Estado se han dirigido a esa Cámara Nacional de Comercio, indicando sus deseos de pertenecer a ella siempre que la misma Cámara se encargue de representar los intereses del comercio de sus respectivos domicilios; y expresan Uds. que siendo evidente la solidaridad e intereses mercantiles de todas las poblaciones de la misma entidad federativa, se encuentran en el caso del art. 9º de la ley de 12 de junio de 1908, y solicitan la

autorización de este departamento de Estado, para representar los intereses del comercio de las poblaciones del Estado que carezcan de Cámara Nacional, mientras dure esa carencia.

En respuesta manifiesto a Uds. que, de conformidad con su solicitud, se autoriza a esa Cámara Nacional de Comercio para representar los intereses comerciales de las poblaciones de ese Estado, entre tanto se encuentren en las condiciones expresadas.

México, 17 de noviembre de 1909 - Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.- A la Cámara Nacional de Comercio de Mazatlán.- Sinaloa.

Es copia, México, 17 de noviembre de 1909.- El oficial mayor, R. G. Revuelta.

*Noviembre 18 de 1909.- Circular relativa a lo que debe consignarse en los renglones Documentos Descontados, Préstamos y Acreedores por Créditos Concedidos en los balances de los bancos de concesión federal.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 1ª.- Circular número 13.

De conformidad con lo resuelto por la mayoría de los Bancos de concesión federal, en la asamblea que a invitación de esta secretaría celebraron el día 23 de octubre próximo pasado, y en uso de la facultad que le confiere en su párrafo final el art. 17º de la ley general de Instituciones de Crédito, el presidente de la república se ha servido acordar: primero, que en lo sucesivo, y desde el balance de 31 de enero del año próximo venidero de todas las Instituciones de Crédito, se consignen en el renglón de Documentos Descontados, única y exclusivamente los efectos de cartera adquiridos por el Banco en virtud de operaciones de descuento; segundo, que los préstamos verificados sin garantía especial y simplemente con una o más firmas, aparezcan en el activo de los balances en un nuevo renglón bajo el rubro de Préstamos; y tercero, que la parte de los créditos en cuenta corriente de que aún no ha dispuesto el cliente de la Institución, se haga figurar en el pasivo, en

un nuevo renglón también, que se denominará Acreedores por Créditos Concedidos

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- México, 18 de noviembre de 1909.- Limantour.- Al.....

*Noviembre 19 de 1909.- Circular para que, en la parte superior de los comprobantes sobre pagos de impuesto minero, se ponga muy visible el número de registro de las minas.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 4ª.- Circular núm. 535.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 4,958 de 17 del corriente, me dice:

Se ha notado que la mayoría de las administraciones principales de esa renta no cuidan de poner en la parte superior de sus comprobantes sobre pagos de impuesto minero, los números de registro correspondientes a las minas a que dichos comprobantes se refieren, y algunas de ellas ocupan ese lugar para numerarlos en orden progresivo; y como ese dato tiene bastante importancia para violentar el despacho en esta Secretaría, sírvase Ud. recomendarles que para lo sucesivo cuiden de poner muy visible, en el lugar indicado, el número de registro de las minas, anotando el menor cuando el comprobante se refiera a un grupo y sujetándose en todo a los modelos que usa esa dirección.

Y lo comunico a Ud. para su cumplimiento, esperando me acuse recibo de la presente.- México, 19 de noviembre de 1909.- El director, Ev. Asnar.- Al administrador principal del Timbre en.....

*Noviembre 19 de 1909.- Decreto en que se destina al establecimiento de una escuela primaria elemental en el terreno mostrenco, situado al fomento de la calzada de Guadalupe, en la municipalidad de Guadalupe Hidalgo, Distrito Federal.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al establecimiento de una escuela primaria elemental, dependiente de la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, el terreno declarado mostrenco, situado al Poniente de la calzada de Guadalupe, en la municipalidad de Guadalupe Hidalgo del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diecinueve de octubre de mil novecientos nueve. - Porfirio Díaz. - Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 19 de noviembre de 1909.- Limantour.- Al.....

*Noviembre 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante diciembre, el impuesto del Timbre.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 3ª.- Núm. 4,152

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de diciembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$33.17, resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.37 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.49 peniques, promedio

del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 20 de noviembre de 1909.- Limantour.- Al director de la casa de moneda.- Presente.

*Noviembre 24 de 1909.- Circular en que se autoriza a la Cámara Nacional de Comercio de ciudad del Carmen para funcionar legalmente.*

Departamento de Crédito y comercio-Mesa 3ª- Núm. 4,048.

Se recibió en esta secretaría el escrito de Ud. fechado el 16 del actual, en el que manifiesta que deseando constituirse la Cámara de Comercio establecida en la ciudad del Carmen, Campeche, en Cámara Nacional de Comercio con arreglo a la ley de 12 de junio de 1908, solicita Ud. la declaración de esta propia secretaría de quedar constituida la citada Cámara en Cámara Nacional de Comercio, para cuyo efecto acompaña los documentos necesarios, que son: justificante de su personalidad; acta constitutiva de la Cámara de Comercio de ciudad del Carmen; estatutos de la misma y certificado de la administración de rentas del Carmen, según lo prescripto en el art. 3º de la ley relativa.

En respuesta manifiesto a Ud.

por acuerdo del presidente de la república, que en virtud de estar ajustados los citados documentos a la ley de 12 de junio de 1908, se les declara aprobados y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6º de la ley, queda autorizada la citada Cámara para funcionar legalmente como tal Cámara Nacional de Comercio.

México, 24 de noviembre de 1909- Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.- Al Sr. Everardo Hegewisch, representante de la Cámara de Comercio de ciudad del Carmen.- Presente.

Es copia que certifico. México, 24 de noviembre de 1909.- El oficial mayor, R. G. Revuelta.

*Noviembre 25 de 1909.- Decreto en que se concede la importación libre de derechos aduanales de las piezas de granito y bronce destinadas al monumento que se erigirá a Jesús García, en Nacozari, Sonora,*

Dirección general de aduanas.

Ei presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede la importación libre de derechos aduanales, por la aduana de Agua Prieta, de todas las piezas de granito y bronce, destinadas al monumento que se erigirá al heroico maquinista Jesús García, en Nacozari, Estado de Sonora.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- A. Castañares, senador vicepresidente.- Daniel García, diputado secretario.- A. Gaviño, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veinticinco de noviembre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al secretario de listado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 25 de noviembre de 1909.- Limantour.- Al.....

*Noviembre 27 de 1909.- Tabla de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.*

Sección 7ª.- Circular núm. 33.

El presidente de la república se ha servido acordar que durante el semestre que

comienza el 1º de enero próximo, y sólo en trabajos de estadística, se haga uso de tabla de equivalencias, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Y lo comunico a Ud. para los efectos consiguientes. México, 27 de noviembre de 1909.- Limantour.- Al.....

*Noviembre 27 de 1909.- Circular en que se autoriza a The Scottisch Union and National Insurance Company, para dar principio a sus operaciones*

Departamento de Crédito y comercio.-  
Mesa 1ª.- Núm. 4,234

En virtud de haber recibido esta secretaría aviso de que se ha depositado en la tesorería general de la Federación, en bonos del 5%, la cantidad de \$50,000 (cincuenta mil pesos), fijada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la compañía de seguros contra incendios, denominada The Scottisch Union and National Insurance Company, de la que son apoderados los Sres. P y J Jacques, Sucs., S. en C; y en vista de que dicha compañía ha llenado todos los requisitos que establece la ley de 16 de diciembre de 1892 y el Código de Comercio en su art. 24º, por acuerdo del presidente de la república queda autorizada para dar principio a sus operaciones de seguros contra incendios y se reconoce como a sus apoderados a los Sres J. y P. Jacques, sucesores, S. en C.

Lo digo a Ud. para su conocimiento y con referencia a sus gestiones relativas.

México, 27 de noviembre de 1909. -  
Por orden del secretario: el subsecretario, R. Núñez. -Rúbrica. -

Al Sr. Salvador Domínguez.- Presente.

Es copia que certifico. México, 27 de noviembre de 1900. - El oficial mayor, R. G. Revuelta.

*Noviembre 27 de 1909.- Tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.*

Departamento de Crédito y comercio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del decreto de 24 de mayo de 1905, el presidente de la república se ha servido acordar para el semestre que comienza el 1º de enero próximo, la siguiente tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata:

PAISES	Valor del peso mexicano en moneda extranjera.
Bolivia.....	\$ 1.32 bolivianos.
Guatemala.....	1.32 Pesos.
Salvador.....	1.32 Pesos.
Honduras.....	1.32 Pesos.
Nicaragua.....	1.32 Pesos.
Persia.....	7.17 Pesos
China.....	0.7634 Tael

México, 27 de noviembre de 1909. -  
Limantour. - Al

*Diciembre 2 de 1909.- Decreto en que se destina a la construcción de una capilla dedicada al culto católico, el terreno situado en la última glorieta de la calzada de la Reforma de la ciudad de México.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 19 y 21 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado a la construcción de una capilla que se dedicará al culto católico, en substitución de la que

actualmente existe en el pueblo de san Miguel Chapultepec y que será demolida para la ampliación del Bosque, el terreno de propiedad federal situado en la última glorieta de la calzada de la Reforma, de la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a dos de diciembre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 2 de diciembre de 1909.-Limantour.- Al...

*Diciembre 3 de 1909.- Circular en que se acuerda que los conserjes y mozos de oficio de las oficinas públicas, tienen obligación de prestar la protesta constitucional.*

Tesorería general de la Federación. - México.- Departamento de recaudación y libramientos.- Sección 3ª.- Grupo 2º.- Circular núm. 1,792

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 695, fechada el 26 de noviembre próximo pasado, dice a esta tesorería lo siguiente:

Hoy dice esta secretaría al jefe de Hacienda en el Estado de Puebla, lo que sigue:-

Di cuenta al presidente de la república del oficio de Ud. núm. 23 de 5 del mes próximo pasado, en que consulta si los conserjes de los edificios federales y los mozos de oficio de las oficinas públicas se consideran como empleados para el efecto de exigirles la protesta constitucional, o se equiparan a los jornaleros y operarios de los talleres del gobierno, quienes no tienen obligación de hacer la protesta de ley conforme a una resolución dictada por la secretaría de Gobernación; y el propio supremo magistrado tuvo a bien acordar

diga a Ud. en respuesta, que los conserjes y mozos de referencia tienen obligación de prestar la protesta constitucional, pues el artículo único de la ley de 27 de septiembre de 1873 impuso dicha obligación a todos los funcionarios y empleados de la república, de cualquier orden y categoría que sean; y es evidente que los conserjes y mozos de que se trata, son empleados, aunque sus oficios sean de índole distinta de los que prestan los empleados superiores, una vez que se les expida nombramiento y se les paga su sueldo con cargo a una partida del presupuesto de egresos; sin que, por otra parte, puedan equipararse a los operarios que trabajan en los talleres del gobierno, porque éstos no tienen nombramiento ex pedido por la autoridad y prestan viéndose acusarme recibo, sus servicios en virtud de contrato

México, 3 de diciembre de 1909. El tesorero general, F. Arrangóiz.- Al.....

*Diciembre 9 de 1909.- Decreto en que se amplían, adicionan, reforman y cancelan, varias partidas del presupuesto de egresos vigente.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º. Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de egresos vigente:

RAMO SEGUNDO.

Poder Ejecutivo.

1011. Gastos de muebles y otras atenciones...  
..... \$ 5,000.00

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

4261. Gastos para las medidas sanitarias contra la fiebre amarilla y el paludismo..... 13,000.00

4940. Gastos de la policía reservada...  
..... 30,000.00

RAMO SÉPTIMO.

Secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

7181. Sueldos de ayudantes, de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Los no titulados:

A. \$657.00 anuales si tienen a su cargo grupos elementales y menos de diez años de servicios;

B. \$803.00 anuales si tienen a su cargo grupos elementales y más de diez años de buenos servicios, o si tienen a su cargo grupos superiores aun cuando sea con menos de cinco años de servicios;

C. \$912.50 anuales si tienen a su cargo grupos superiores con más de cinco.

D. \$1,003.75 anuales sí con más de diez años de buenos servicios tienen a su cargo grupos superiores.

II. Los titulados:

A. \$803 anuales si con menos de cinco años de servicios tienen a su cargo grupos elementales;

B. \$912.50 anuales si con más de 5 años de buenos servicios tienen a su cargo grupos elementales, y si tienen a su cargo

grupos superiores aun cuando tengan menos de cinco años de servicios; y

C. \$1,003.75 anuales si con más de cinco años de buenos servicios tienen a su cargo grupos superiores.

III. Los normalistas:

A. \$803.00 anuales si aun cuando hayan terminado sus estudios parciales no han sustentado todavía su examen general,

B. \$912.50 anuales si tienen a su cargo grupos elementales y menos de cinco años de servicios;

C. \$1,003.75 anuales si tienen a su cargo grupos elementales y más de cinco años de buenos servicios, o si tienen a su cargo grupos superiores aun cuando sea con menos de cinco años de servicios; y

D. \$1,095.00 anuales si tienen a su cargo grupos superiores y más de cinco años de buenos servicios.

7197. Sueldos de ayudantes, de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Los no titulados:

A. \$657.00 anuales si tienen menos de diez años de servicios, y

B. \$803.00 anuales si tienen más de diez años de buenos servicios.

II. Los titulados:

A. \$803.00 anuales si tienen menos de cinco años de servicios, y

B. \$912.50 si tienen más de cinco años de buenos servicios.

III. Los normalistas:

A. \$803.00 anuales si aun cuando hayan terminado sus estudios parciales no han sustentado todavía su examen general;

B. \$912.50 anuales si tienen menos de cinco años de servicios; y

C. \$1,003.75 anuales si tienen más de cinco años de buenos servicios.

7255. Para construcción de edificios escolares..... 38,000.00

7835. Modelos de las clases de dibujo, pintura y escultura..... 2,000.00

8104. Para gastos del instituto.....  
..... 22,000.00

8188. Instalación de objetos arqueológicos, etnológicos, históricos y de arte industrial retrospectivo, gastos de los departamentos respectivos y compra de muebles, útiles, instrumentos para las clases, profesores, oficinas y departamentos..... 3,000.0

8294. Subvención a la escuela magistral de Esgrima, según contrato..... 1,200.0

8301. Para personal y gastos del interinado de alumnos de enseñanza secundaria.....  
..... 40,000.00

#### RAMO OCTAVO.

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

9303. Para sueldos de inspectores y guardabosques, y gastos de conservación, repoblación y explotación de bosques.....  
..... \$ 25,000.00

#### RAMO NOVENO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

10164. Para las obras del puerto de Manzanillo..... \$ 100,000.00

10209. Gastos para toda clase de comunicaciones, fletes, acarreos, embarques y desembarques..... 5,000.00

10318. Gastos de escritorio de la Dirección general..... 2,500.00

10321. Compra y reparación de sacos, valijas, bolsas, cerraduras y gastos de empaque..... 5,000.00

#### RAMO UNDÉCIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

12323. Para pago de profesores que desempeñarán el cargo de directores de las

escuelas de tropa de los batallones y regimientos, ayudantes de los mismos, y demás gastos relacionados con las propias escuelas..... \$ 4,500.00

12676. Para compra de armas, municiones, artificios, efectos de material de guerra, maquinarias y sus accesorios, útiles, herramientas, artefactos y materias primas y materiales de construcción para los establecimientos y demás dependencias de artillería..... 25,000.00

12677. Para rayas de obreros y operarios empleados en los establecimientos de artillería y para pagos de destajos.....  
..... 40,000.00

13112. Para construcción y reparación de cuarteles, hospitales, edificios militares, compra de otros que se necesiten y su entretenimiento..... 190,000.00

13114. Para gratificación y gastos de viaje de los jefes y oficiales y guardas de ingenieros, en diversos lugares de la república..... 1,000.00

13879. Carenas..... 25,000.00

13889. Combustible, grasas y aguada para el arsenal, buques de guerra y dependencias de Quintana Roo..... 30,000.00

14129. Cincuenta y cinco mayores, médicos cirujanos, a \$2,018 45, y demás, para cubrir los haberes de once tenientes de medicina que terminarán su carrera en el presente ejercicio fiscal y que tienen derecho al ascenso a mayores, médicos cirujanos.....  
..... 6,055.35

14319. Para gratificaciones a médicos farmacéuticos y veterinarios, conforme a la ley orgánica del ejército, y otras que la secretaría de Guerra acuerde..... 5,000.00

14325. Para gratificaciones a facultativos civiles e individuos del ramo administrativo, auxiliares de los de planta que presten sus servicios en el Cuerpo de sanidad militar..... 5,000.00

14442. Para el pago de fuerzas auxiliares..... 40,000.0

14423. Para fletes y pasajes militares y

embarque de vestuario y equipo.. 100,000.00

14425. Para alojamiento de tropa.....  
..... 5,000.00

14428. Para manutención y haberes de  
presos militares y sentenciados... 60,000.00

14430. Para reposición de mulas y  
caballos del ejército..... 25,000.00

14432. Para los pagos que deberán  
hacerse durante el año fiscal de 1909 a 1910  
por contratos y pedido y armamento, muni-  
ciones, maquinaria, etc., que ha celebrado la  
secretaría de Guerra por conducto del  
departamento de artillería..... 20,000.00

14433. Para Pago de diferencias de  
sueldos en oro, gratificaciones y gastos de  
viaje en la misma moneda, a las diferentes  
comisiones y agregados militares que la  
secretaría tiene en el extranjero... 50,000.00

14435. Para gastos extraordinarios e  
imprevistos..... 200,000.00

14436. Para gastos relacionados con la  
ocupación militar del territorio de Quintana  
Roo..... 25,000.00

Art. 2° Se adiciona el mismo presu-  
puesto con las siguientes partidas:

#### RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

4811 bis. Trabajos del censo en el  
Distrito Federal..... \$ 10,000.00

#### RAMO SÉPTIMO.

Secretaría de Instrucción Pública y Bellas  
Artes.

7582. bis. Para el servicio docente.....  
..... 7,200.00

7837 bis. Para terminar las obras de  
arreglo de clases, adaptación de departa-  
mentos y restauración de cuadros de la  
escuela..... 59,000.00

#### RAMO NOVENO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras  
públicas.

10273 bis. Para continuar las obras de  
construcción del teatro nacional.....  
..... \$ 1,000,000.00

#### RAMO UNDÉCIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

14127 bis. Dos coroneles, médicos  
cirujanos, a \$3,215.65..... 6,431.30

Art. 3° Se reforma en los términos  
siguientes la partida que a continuación se  
expresa, del mismo presupuesto:

#### RAMO OCTAVO.

Secretaría de Fomento, Colonización e  
Industria.

9301. Para construcción de edificios y  
gastos de introducción de agua para la Es-  
cuela Nacional de Agricultura.....\$ 150,000.00

Art. 4° Se cancelan en las cantidades  
siguientes la partidas del presupuesto de  
egresos que en seguida se expresan:

#### RAMO NOVENO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras  
públicas

10165. Para el primer pago del im-  
porte del muelle fiscal del puerto de san  
Benito, según contrato..... \$ 133,000.00

10320. Conservación y reparación de  
los edificios de la Dirección general y admi-  
nistraciones, y pago de renta del local  
destinado para cocheras y caballerizas en el  
Distrito Federal..... 2,500.00

10325. Alumbrado, fuerza motriz y  
teléfonos de los edificios de Correos en el  
Distrito Federal..... 5,000.00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 6 de diciembre de 1909.- V. Salado Álvarez, diputado presidente.- Daniel García, diputado secretario.- R. R. Guzmán, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a nueve de diciembre de mil, novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 9 de diciembre de 1909.- Limantour.- Al.....

*Diciembre 9 de 1909.- Circular relativa a si las oficinas de Hacienda son las que deben convocar postores para la venta en subasta pública de las prendas inútiles de los Cuerpos del ejército. Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de recaudación y libramientos.- Sección 4ª.- Grupo 1º.- Circular número 1,793.*

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 3,683, de 6 del actual, me dice lo que sigue:

Dada cuenta al C. presidente de la república del oficio de Ud. número 272, fechado el 23 de agosto último, en el que transcribe la consulta del jefe de Hacienda en el Estado de Oaxaca, relativa a si las oficinas de Hacienda son las que deben convocar postores para la venta en subasta pública de las prendas inútiles de los Cuerpos del ejército, o corresponde dicho acto al jefe del Cuerpo o corporación a que pertenezcan, el mismo primer magistrado se sirvió resolver que, debiendo considerarse dichas prendas como bienes de la nación, toca a esta secretaría, por medio de sus oficinas dependientes, hacer las convocatorias respectivas.

Lo digo a Ud. para sus efectos.

Y lo comunico a Ud. para su conoci-

miento y efectos.- México, 9 de diciembre de 1909. - El tesorero general, J. Arrangóiz.

*Diciembre 15 de 1909.- Decreto en que se reforman varios artículos de la ley de 26 de diciembre de 1896, relativa al impuesto que causarán el pulque, el aguamiel y el tlachique que se pongan a la venta en el Distrito Federal.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, o sus habitantes, sabed'.

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo primero. Se reforman los arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º 8º, 17º, 18º, 22º y 28º de la ley de 26 de diciembre de 1896, en los siguientes términos:

Art. 1º El pulque, el aguamiel y el tlachique que se pongan a la venta en el Distrito Federal, causarán un impuesto a razón de \$0.75, setenta y cinco centavos por hectólitro, en los términos y forma que esta ley establece.

Art. 2º Sólo podrán ser vendidos al por menor, esto es, en cantidades inferiores a cincuenta litros, el pulque, el aguamiel o el tlachique en los expendios autorizados expresamente por la autoridad política superior, mediante la licencia respectiva.

Art. 3º Se prohíbe a los introductores de pulque, aguamiel o tlachique, darlos en comisión para su venta o venderlos a personas que no sean dueños de expendios, y en casos de infracción, los introductores son responsables de pagar una multa equivalente al triple del impuesto causado conforme a esta ley.

Art. 4º Para los efectos del artículo anterior y para garantizar todas las demás responsabilidades que les impone esta ley, los introductores de pulque al Distrito

Federal, se inscribirán previamente en la oficina de contribuciones directas, otorgando ante ella y a su satisfacción, una fianza por cantidad que no sea menor de cien pesos ni mayor de lo que pudiera el introductor causar en una quincena, a reserva de que se modifique en caso de inconformidad del interesado, por la secretaría de Hacienda.

Art. 5° La dirección podrá eximir de la fianza de que habla el artículo anterior a los introductores que acrediten, con certificado expedido por el registro público de la propiedad, ser dueños de inmuebles ubicados en el Distrito Federal por suma equivalente a la fianza requerida. La exención se revalidará periódicamente en los términos y casos que fijen los reglamentos.

Art. 6° Incumbe el pago del impuesto a los expendedores, quienes lo harán por quincenas adelantadas, haciéndose al efecto la liquidación, según el número de litros que se hubiesen recibido para la venta, en cada expendio, durante el mes inmediato anterior, sin distinción del número de días que tengan cada mes, ni de cualquiera otra circunstancia que influya en la cantidad de líquido que se consume. Esta base servirá para las dos quincenas del mes, debiéndose hacer el pago de la mitad de lo que importe la liquidación, precisamente dentro de los primeros cinco días útiles del mes, y el de la otra mitad, en los primeros cinco días útiles también de la segunda quincena.

En los casos de apertura y de clausura definitiva de casillas, se procederá como se indica en los arts. 10° y 11° de esta ley.

Art. 7° Los introductores presentarán a la oficina de contribuciones, en el mismo día que hicieren la introducción o a más tardar el siguiente, una manifestación por triplicado, conteniendo los datos que se expresan a continuación:

I. La cantidad de pulque que hayan introducido, expresando dicha cantidad en hectólitros y litros.

II. Si el transporte se verificó por ferrocarril, se expresará la estación de embarque y la fecha y número del talón de carga respectivo; o si se empleare otro medio de

transporte, se expresará el lugar de la procedencia, el número de carros o acémilas y el camino por donde se hubiere hecho la introducción.

III. La clase de recipientes empleados en el transporte, y el número de ellos.

IV. El nombre de la población del Distrito Federal a donde se haya hecho la introducción.

V. El expendio o casilla, expresándose su ubicación cuando no fuere de la pertenencia del introductor.

Respecto a los introductores y elaboradores en las poblaciones foráneas, las manifestaciones pueden hacerse quincenalmente.

El triplicado de la manifestación, después de cotejado con el original, será devuelto al interesado con el sello de la oficina.

Art. 8° Cuando los introductores vendieren a los expendedores, expresarán por separado en las manifestaciones las cantidades de líquido que hubieren sido objeto de dichas ventas, y el nombre del comprador, al que exigirán el correspondiente recibo, sin estampilla, para acreditar la entrega que se les hubiere hecho. La falta de este requisito constituye a los introductores responsables del pago del triple del impuesto causado, según el art. 1°

Art. 17° Cuando el pulque que llegare por ferrocarril no fuere introducido por convenir al introductor derramarlo, podrá éste solicitar de la oficina que un inspector presencie la derrama del líquido, y hecha ésta en las condiciones expresadas, el pulque derramado quedará exceptuado del impuesto. Una vez verificada la introducción, el impuesto se causa en todo caso, véndase o no el líquido.

Art. 18° Se prohíbe absolutamente el transporte de pulque fino, tlachique o aguamiel dentro del Distrito Federal, cualquiera que sea el destino final del líquido, en otra clase de envases que no sean los que en seguida se expresan:

I. Barril fiscal de capacidad aproximada de 250 litros con exterior de 90 centímetros, incluyendo las cejas, y que la altura interior no exceda de 90 centímetros, siendo su diámetro mayor interior de 64 1/2 centímetros y su diámetro menor de 60 1/2 centímetros, sin que ambos diámetros en el exterior puedan exceder de 4 centímetros respecto de los interiores.

II. Corambres comunes de carnero, con capacidad hasta de 60 litros

III Los barriles que circulen con pulque, aguamiel o tlachique en el Distrito Federal, deberán estar precisamente marcados a fuego con la letra A, por la respectiva subdirección.

La secretaría de Hacienda podrá permitir en determinadas condiciones la sustitución de las corambres por otros envases de capacidad aproximada a la de aquellos.

Art. 22° La elección de los miembros de la Junta que deban hacer los causantes, se verificará precisamente antes del día 20 de diciembre de cada año, citándose al efecto con oportunidad a cuantos hubieren satisfecho -el impuesto correspondiente al propio mes de diciembre. En la reunión, que será presidida por el director de la oficina, se procederá exclusivamente a recoger la votación por escrutinio secreto, entre todos los individuos presentes o representados legalmente, considerándose electas las tres personas que obtuvieren mayor número de votos de las presentes. La junta, una vez instalada, nombrará de entre sus miembros un presidente y un secretario por mayoría de votos de los que concurrieren, y podrá ejercer sus funciones con la presencia de cuatro vocales.

Art. 28° Transcurridos los días de cada mes en que deba hacerse el pago, conforme a lo dispuesto en el art. 6°, sin que el establecimiento hubiere satisfecho su impuesto, incurrirá el causante en un recargo de 5% sobre el importe de su adeudo, y el mismo establecimiento será intervenido por un agente del gobierno, quien recaudará el importe íntegro de las ventas y las remitirá diariamente a la subdirección de contri-

buciones. El interventor se abonará con cargo, al deudor el honorario conforme a las tarifas siguientes:

De uno a veinticinco pesos, el 20%.

De veintiséis a cincuenta pesos, el 15%

De cincuenta y uno en adelante, el 10%.

Si durante diez días de intervención no se hubiere satisfecho íntegramente el impuesto, se dará aviso a la oficina de contribuciones para que disponga el remate de los objetos que haya en el establecimiento, y dé aviso a la autoridad política para la invalidación de la patente.

Artículo segundo. Se suprimen los arts. 13°, 27°, 32°, 33° y 34° de la misma ley.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará a regir el día primero de enero de mil novecientos diez. – V. Salado Alvares, diputado presidente. – Joaquín D. Casasús, senador vicepresidente, – Vicente Villada Cardoso, diputado secretario. – Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a quince de diciembre de 1909.– Porfirio Díaz.– Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio, Lic. José Yvés Limantour.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.– México, 15 de diciembre de 1909. – Limantour. – Al. . .

*Diciembre 15 de 1909.- Decreto en que se destinan al servicio de la Secretaría de Guerra y Marina las casas 6 1/2, 7 y 8 de la plazuela de san Sebastián y 11 del callejón de Cantaritos, de la ciudad de México.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Porfirio Díaz, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinadas al servicio de la secretaría de Guerra y Marina, las casas núm. 61/2, 7 y 8 de la plazuela de san Sebastián y 11 del callejón de Cantaritos, de la ciudad de México, que pertenecieron al intestado de la Sra. Modesta Rodríguez y fueron heredadas por el fisco y la Beneficencia Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a quince de diciembre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 15 de diciembre de 1909.- Limantour.- Al...

*Diciembre 15 de 1909.- Circular en que se autoriza a la Cámara de Comercio de Tampico para funcionar legalmente.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 3ª.- Núm. 4,639.

Se recibió en esta secretaría el escrito de Uds., fechado el 13 de noviembre próximo pasado, en el que manifiestan que habiendo convocado la Cámara de Comercio de Tampico a los comerciantes y propietarios de la localidad con el objeto de instalar dicha Cámara, de acuerdo con la ley de 12 de junio de 1908, en Cámara Nacional de Comercio, solicitan Uds. se resuelva por esta Secretaría si son de aprobarse el acta constitutiva y los estatutos de la nueva Cámara, a fin de que quede definitivamente instalada y empiece a funcionar legalmente.

En respuesta manifiesto a Uds. que, en virtud de estar el acta, los estatutos y demás documentos que acompañan a su escrito, de

acuerdo con la expresada ley de 12 de junio de 1908, el presidente de la república ha tenido a bien disponer se aprueben dichos documentos, quedando, en consecuencia, esa Cámara autorizada para funcionar legalmente como tal Cámara Nacional de Comercio.

México, 15 de diciembre de 1909. - Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.-

Al presidente y secretario de la Cámara de Comercio de Tampico.- Tampico.

Es copia para su publicación en el Diario Oficial.- México, 15 de diciembre de 1909. -El oficial mayor, R. G. Revuelta.

*Diciembre 16 de 1909.- Decreto en que se amplía en \$100,000 la cantidad destinada para la construcción del edificio de la Cámara de diputados.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.-

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Se amplía en la suma de \$100,000 la cantidad de \$250,000 que señala el decreto de fecha 31 de mayo último, para que sean invertidos durante el año fiscal en curso, en la construcción del edificio de la Cámara de diputados.

Art. 2° Se autoriza a la comisión de administración de la misma Cámara para que celebre los contratos que sean necesarios, a fin de proveer al nuevo edificio, en la oportunidad debida, del mobiliario que es indispensable y de la instalación de luz eléctrica en todos sus departamentos; pudiendo disponer para este objeto, durante el año fiscal en curso, de la suma de \$50,000.

V. Salado Álvarez, diputado presidente.- Joaquín D. Casasús, senador

vicepresidente.- Vicente Villada Cardoso, diputado secretario.- Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a dieciséis de diciembre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz. - Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio, Lic. José Yvés Limantour.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 16 de diciembre de 1909.- Limantour.- Al.....

*Diciembre 17 de 1909.- Decreto en que se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, una vez amortizados los bonos del 5% emitidos por el Estado de Tamaulipas para el pago de las obras de saneamiento del puerto de Tampico, aplique el producto del derecho municipal del 1% 2% al Pago del capital y de los intereses del empréstito que el propio ayuntamiento contraerá con el Banco Central Mexicano, en esta ciudad, por la suma de un millón de pesos.*

Departamento de Crédito y Comercio.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que una vez que estén amortizados los bonos del 5% emitidos por el Estado de Tamaulipas para el pago de las obras de saneamiento del puerto de Tampico, aplique el producto del derecho municipal del 1½% creado por la ley de 4 de junio de 1896 y que corresponde al ayuntamiento de Tampico, al pago del capital y de

los intereses del empréstito que el propio ayuntamiento contratará en esta ciudad con el Banco Central Mexicano, por la suma de un millón de pesos, valor nominal.

La presente autorización se otorga con las condiciones siguientes:

I. Que los productos del 1½% municipal no se destinarán al pago de los intereses y capital de este empréstito, sino hasta que estén totalmente amortizadas las dos series de bonos del 5% del Estado de Tamaulipas, emitidos para el saneamiento de Tampico.

II. Que el compromiso del Ejecutivo Federal, y por consiguiente el derecho a que el 1½% municipal sea destinado al pago del empréstito, terminará el 31 de diciembre de 1935 o antes, tan pronto como estuviere íntegramente pagado dicho empréstito; y

III. Que el ayuntamiento del puerto de Tampico no podrá destinar los productos del empréstito sino al pago de las obras de pavimentación del puerto de Tampico y a los intereses del mismo empréstito; en la inteligencia de que el Ejecutivo Federal sólo estará obligado a destinar al pago del empréstito, los productos del 1½% si el ayuntamiento de Tampico, por su parte, diere exacto cumplimiento a esta condición.

V. Salado Alvares, diputado presidente.- R. R. Guzmán, diputado secretario.- Joaquín D. Casasús, senador vicepresidente.- Tomás Mancera senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y siete de diciembre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de diciembre de 1909.- Limantour.- Al.....

*Diciembre 18 de 1909.- Decreto en que se exceptúan del pago de derechos de importación los metales y objetos del monumento, que en honor del C. Benito Juárez, se erigirá en la ciudad que lleva su nombre.*

Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se exceptúan del pago de derechos de importación los materiales y objetos destinados a la construcción del monumento que, en honor del C. Benito Juárez, se erigirá en la ciudad fronteriza que lleva su nombre. La secretaría de Hacienda y Crédito público libraré las órdenes que correspondan en vista de los planos y especificaciones que presente la junta respectiva por conducto del gobierno del Estado de Chihuahua.

V. Salado Álvarez, diputado presidente.- Joaquín D. Casasús, senador vicepresidente.- Daniel García, diputado secretario.- Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 18 de diciembre de 1909.- Limantour.- Al.....

*Diciembre 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante enero, el impuesto del Timbre.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 3ª.- Núm. 4,808

Ei valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de enero próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$33.72, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.74 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.47 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de diciembre de 1909.- Limantour.- Al director de la casa de moneda.- Presente.

*Diciembre 22 de 1909.- Circular en que se autoriza a la Cámara de Comercio de Matehuala para que funcione legalmente.*

Departamento de Crédito y Comercio.- Mesa 3ª.- Núm. 4,813.

Se recibió en esta secretaría el escrito de Uds., fechado el 11 del actual, en el que manifiestan que, deseando esa Cámara de Comercio constituirse en Cámara Nacional, de acuerdo con la ley de 12 de junio de 1908, solicitan la aprobación de esta secretaría, del acta constitutiva y de los estatutos, que acompañan a su citado escrito.

En respuesta manifiesto a Uds., que, en virtud de estar el acta constitutiva, los estatutos y demás documentos, de acuerdo con lo prescripto en la mencionada ley de 12 de junio de 1908, el presidente de la república ha tenido a bien disponer se aprueben

dichos documentos, autorizándose a esa Cámara para que funcione legalmente como tal Cámara Nacional de Comercio.

México, 22 de diciembre de 1909.- Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.- A la Cámara de Comercio de Matehuala.- Matehuala.

Es copia para su publicación en el Diario Oficial.- México, 22 de diciembre de 1909.- El oficial mayor, R. G. Revuelta.- Rúbrica.

*Diciembre 27 de 1909.- Circular para que se cambie el cuño de las monedas de plata de a un peso, a fin de que la circulación de las nuevas piezas constituya una de las conmemoraciones del Centenario de la Independencia Nacional.*

Departamento de Crédito y Comercio.

El presidente de la república, en cumplimiento de lo mandado en el art. 8º de la ley de 25 de marzo de 1905, que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, y usando de la autorización que le concede el art. 2º de la ley de 6 de noviembre del mismo año, ha tenido a bien resolver que, sin modificación ninguna en su peso, ley y dimensiones, se cambie el cuño de las monedas de plata de a un peso, a fin de que la circulación de las nuevas piezas constituya una de las conmemoraciones del Centenario de la Independencia Nacional.

El peso tendrá los emblemas, leyendas y requisitos que se expresan a continuación:

Anverso. - Consistirá en el Escudo de Armas de la nación. En la parte superior y rodeando al Águila, se leerá: Estados Unidos Mexicanos. En la inferior, y en línea horizontal, se expresará el valor de la moneda, colocando la palabra UN a la izquierda, y la palabra PESO a la derecha del islote, que sostiene el nopal. La gráfila representará una cadena compuesta de 37 eslabones lenticulares y otros tantos broches.

Reverso. - La figura principal será la LIBERTAD, caballera en brioso corcel, con gorro frigio, cabello suelto y traje flotante y

ligero; en su mano izquierda llevará una antorcha, y la derecha habrá de sostener un ramo de encino. El bridón levantará el remo izquierdo delantero y el derecho trasero, hollando estrecha faja de tierra tras la que salga el sol, cuyos rayos, en número de 14, han de aproximarse más o menos a la circunferencia de la moneda. En la parte inferior se pondrá la fecha del año de la acuñación. La gráfila será como en el anverso; pero con sólo 35 eslabones, por interrumpirse la cadena con la antorcha de la Libertad.

El canto tendrá en bajo relieve la inscripción: Independencia y Libertad.

México, 27 de diciembre de 1909.- Limantour.- Al...

*Enero 8 de 1909.- Premios a los oficiales que en los concursos respectivos hayan demostrado las mejores aptitudes para el manejo del telémetro Zeiss.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de artillería.- Decreto número 388.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de sus habitantes, sabed'.

Que, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 1º del decreto núm. 386 de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Siendo muy conveniente que tanto los oficiales que tengan mejores aptitudes para el manejo del telémetro Zeiss, como los individuos de la clase de tropa que tengan también buenas aptitudes como apuntadores, puedan reconocerse a primera vista cuando sea necesario utilizar sus servicios en las operaciones de una campaña o en el desarrollo de algún combate, se crean para el efecto, los distintivos siguientes:

Art. 1°. Los oficiales que en los concursos respectivos hayan demostrado las mejores aptitudes para el manejo del telémetro Zeiss, y por consiguiente, la mayor exactitud en la apreciación en las distancias, llevarán en la manga izquierda del uniforme, una cruz de san Andrés, bordada de hilo de oro, de cuatro centímetros por lado y superpuestas a una barra horizontal de cuatro centímetros de longitud, por cinco milímetros de ancho y bordada también de hilo de oro, y entre ella y la cruz habrá una separación de ocho milímetros.

Art. 2°. Los oficiales que hayan obtenido el segundo lugar en los concursos, usarán sólo la cruz, en la misma disposición y de iguales dimensiones que las detalladas en el artículo anterior.

Art. 3°. Los individuos de la clase de tropa que hayan demostrado las mejores aptitudes como apuntadores, en los concursos parciales de tiro, llevarán en la manga del brazo izquierdo, a la altura media del antebrazo, una granada esférica de cinco centímetros de diámetro, y tres flechas de tres centímetros de extensión, bordada de estambre carmesí.

Art. 4°. Los individuos de la clase de tropa, que, en los concursos generales de tiro de artillería, hubieren demostrado las mejores aptitudes, usarán en la manga izquierda, la misma granada detallada en el artículo anterior, superpuesta a una barra de cinco centímetros de longitud, por ocho milímetros de ancho, bordada también de estambre carmesí y separada cinco milímetros de la granada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a ocho de enero de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Rubrica.- Al C. general de división, Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución.- México, 8 de enero de 1909.- G. Cosío.- Al.....

*Enero 9 de 1909.- Reglamento de la Escuela de Tiro.*

Departamento de artillería.- Decreto núm. 389.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 1° del decreto núm. 386 de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El nuevo reglamento de la Escuela de Tiro, expedido por la secretaría del ramo, comenzará a regir desde la fecha de su publicación, quedando derogado el anterior y todas las disposiciones que se opongán a las que se mandan poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a nueve de enero de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división, Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 9 de enero de 1909. - G. Cosío.- Al.....

Reglamento de la Escuela de Tiro.

## TÍTULO I.

Objeto y organización. Objeto.

Art. 1° La Escuela de Tiro tiene por objeto:

1° La enseñanza uniforme en el ejército, del mejor uso que pueda hacerse de las armas de fuego en la guerra; para lo cual, la escuela instruirá a los oficiales, quienes propagarán en las tres armas los conocimientos teóricos y prácticos relativos al tiro.

2°. Que en los terrenos de su polígono las tropas de infantería y caballería se ejerciten en el tiro al blanco y para ello habrá la organización de locales para la tropa y los tiradores, abrigos para los observadores y los blancos necesarios.

3°. Que en su polígono las comisiones de experiencia puedan hacer las correspondientes a los estudios que se les encomienden; para lo cual estará provisto de los aparatos e instalaciones adecuadas.

4°. Hacer en su laboratorio todos los estudios de química que se ofrezcan en el Cuerpo de artillería, tanto relativos a explosivos como a metalurgia y otros.

#### Organización.

Art. 2°. La Escuela de Tiro dependerá directamente de la secretaría de Guerra y estará, organizada como sigue:

1 Coronel director y profesor de táctica.

1 Teniente coronel subdirector y profesor de teoría y práctica del tiro de artillería

1 Mayor jefe del detall y profesor de organización de las armas portátiles y tiro de infantería y caballería.

1 Médico cirujano del ejército.

1 Capitán primero jefe del polígono de experiencias y del campo de tiro y profesor de dibujo panorámico.

1 Capitán primero secretario del director, jefe de los talleres y encargado de las publicaciones de la escuela.

1 Capitán primero encargado del laboratorio, profesor de explosivos.

1 Capitán segundo bibliotecario, encargado de los instrumentos y adjunto al jefe de polígono.

1 Teniente ayudante de polígono y campos de tiro.

1 Teniente ayudante del laboratorio.

1 Teniente ayudante de la escuela.

#### Empleados.

1 Guardalmacén de segunda.

1 Guarda parque de primera.

1 Escribiente del detall.

1 Escribiente para la dirección y subdirección.

#### Obreros.

1 Sargento segundo de obreros.

1 Cabo de obreros.

4 Obreros de primera.

4 Obreros de segunda.

#### Servidumbre.

1 Portero.

1 Guarda vista.

5 Mozos de aseo.

Art. 3°. Los jefes, oficiales, guarda almacenes, guarda parques y obreros, serán nombrados por la secretaría de Guerra.

Art. 4°. La servidumbre será nombrada y removida por el director.

Art. 5°. El cuadro de regimiento de artillería ligera estará al servicio de las necesidades de la escuela, sin que ésta intervenga en la administración y régimen interior de dicho cuadro.

## TÍTULO II.

### Atribuciones del director.

Art. 6°. El director tiene las atribuciones que la Ordenanza general previene a los coroneles con mando de Cuerpo y las especiales que señala este título. Es responsable de la administración y régimen interior de la escuela, de la puntual observancia del reglamento y del adelanto general que se trata de obtener en la práctica de tiro en todo el ejército.

Art. 7°. Para que pueda cumplir su

misión, será el inspector del tiro de artillería y sus facultades inspectoras se extenderán, a todas las dependencias del arma y a los Cuerpos de las otras, cuando practiquen sus ejercicios dentro del polígono.

Art. 8°. Tendrá presente que el único medio de obtener la uniformidad, es el de la vigilancia inmediata. Así es que, al fijar el horario de la escuela, lo hará de modo que nunca tenga obstáculo para presenciar las academias y prácticas.

Art. 9°. Cuando en la escuela o polígono hayan de verificarse experiencias o prácticas de tiro, y siempre que le sea posible revisará acompañado del subdirector y oficial encargado de la sección que sufra la revista, los aparatos, instrumentos, blancos, instalaciones, etc. que han de utilizarse, para remediar oportunamente cualquiera falta que pudiera ser causa de retraso.

Art. 10°. Cinco días antes de que comience un período de instrucción, recurrirá el Consejo de estudios para discutir los programas de enseñanza y distribuir a los profesores las listas de sus clases.

Art. 11°. Cuando los trabajos de las comisiones de experiencias puedan contribuir a la enseñanza de los oficiales en instrucción, hará que éstos las presencien o tomen participio en ellas si no hay inconveniente.

Art. 12°. Tendrá derecho para asistir a las sesiones de las comisiones de experiencias y obligación de hacerlo cuando su servicio se lo permita.

Art. 13°. Debe estar al tanto de los progresos realizados en todos los ramos de que la escuela se ocupa en su enseñanza, y hacer las gestiones necesarias para que ésta esté siempre, a la altura de dichos progresos.

Art. 14°. Estarán a sus órdenes las tropas, que, mandadas por jefes de graduación inferior a la suya, utilicen el polígono mientras permanezcan en él. Con los jefes de igual o superior graduación a la suya, se pondrá de acuerdo respecto de la marcha de la instrucción de tiro.

Art. 15°. Dispondrá y dirigirá la

utilización del polígono, trazado de líneas, servicio de seguridad, trabajos de campaña y colocación de las tropas que lo ocupen simultáneamente.

Art. 16°. No permitirá que en la escuela y polígono se hagan obras pasajeras o movimiento de tierras, que descomponen el terreno y hacen que las experiencias efectuadas en él resulten imperfectas.

Art. 17°. Comunicará oficial y directamente con el secretario de Guerra, a quien dará parte semanario de las novedades dignas de atención, y parte extraordinario de los asuntos graves o urgentes, remitiendo al fin de cada período de instrucción, las notas de aptitud de los oficiales que han asistido a la escuela.

Art. 18°. El director remitirá a la secretaría de Guerra en los primeros días de octubre de cada año y en vista de las exigencias del servicio, el proyecto de presupuesto que vencerá la escuela en el año fiscal siguiente.

Art. 19°. Para el despacho de los negocios de la dirección, además de los libros y carpetones que previene la Ordenanza general del Ejército para los comandantes de los Cuerpos, el director tendrá los siguientes:

Un libro de actas del Consejo de estudios,

Un libro de actas de la junta administrativa.

Un libro de actas de concursos, en el que consten los nombres de los individuos o corporaciones concurrentes, con anotación del resultado, premios y distinciones concedidas.

Los carpetones necesarios para comunicaciones, minutas e informes de profesores.

Art. 20°. El director desempeñará en las escuelas de fuego y los concursos de apuntadores, las funciones que le detallan los reglamentos de tiro de cada una de las armas, para lo cual, procederá con el personal correspondiente, a la revisión del que está en vigor para de infantería y caballería y

a formar el de artillería, sometiendo sus trabajos al estudio de la secretaría de Guerra.

Del subdirector.

Art. 21º. El subdirector estará encargado de todos los pormenores del servicio técnico de la escuela, vigilará la puntual asistencia de profesores y oficiales a las horas fijadas para las academias, instrucciones y experiencias Tiene además las atribuciones que la Ordenanza señala a los tenientes coroneles.

Art. 22º. Inspeccionará todos los actos de la enseñanza, remediando en seguida los defectos que en ella notare, sin que sus determinaciones alteren los programas aprobados.

Art. 23º. Pondrá especial cuidado en que el laboratorio, el polígono, campo de tiro, los gabinetes de instrumentos, almacenes e instalaciones, estén atendidos con esmero.

Art. 24º. Ordenará la reparación inmediata de las averías que el material o instrumentos sufran en el servicio, no distrayendo la atención del coronel, sino en el caso de que las reparaciones no puedan hacerse con tos elementos propios de la escuela.

Art. 25º. Vigilará que los oficiales que concurren a la escuela, tengan los libros de texto.

Art. 26º. En el primer día hábil de cada mes, remitirá al director una relación de asistencia de los profesores, especificando las causas de las faltas y retardos, y otra relación de asistencia y aprovechamiento de los oficiales en instrucción.

Art. 27º. El subdirector tendrá para el despacho de su oficina, los libros y carpetones siguientes:

Un libro en el que conste, por orden de antigüedad, el personal de oficiales en instrucción.

Un libro de correspondencia con la dirección y varios.

Un carpetón para la correspondencia

recibida.

Un carpetón para las relaciones diarias de asistencia de profesores y oficiales a sus diversas clases.

Un carpetón para las notas de aprovechamiento de fin de mes.

Un carpetón para las notas de aprovechamiento al fin de cada período.

Un legajo de las propuestas de textos y programas de enseñanza en cada período.

Art. 28º El subdirector desempeñará en las escuelas de fuego y los concursos de apuntadores, las funciones que le detallen los reglamentos de tiro de cada, una de las armas.

Del mayor jefe del detall.

Art. 29º. Tendrá las atribuciones que marca la Ordenanza para los jefes de detall de los batallones. Estará encargado de la conservación del orden, policía y disciplina de la escuela, vigilando en particular todas las dependencias que no se relacionen especialmente con la instrucción.

Art. 30º. Funcionará como secretario en la junta administrativa y desempeñará en los concursos de tiro, las funciones que prescriben los reglamentos de tiro de cada arma.

Art. 31º. Además de los libros y carpetones que la Ordenanza general previene para el despacho de su oficina, llevará los siguientes:

Un libro de existencias generales de la escuela.

Un libro de correspondencia,

Un carpetón para los inventarios del pormenor de cada ramo de la escuela.

Art. 32º. Remitirá a la dirección al fin de cada año fiscal, un inventario por triplicado de las existencias de cada una de las dependencias de la escuela, autorizándolas con el Conforme, para que previo el Visto Bueno de la dirección, se remita a la secretaría de Guerra.

#### Del médico.

Art. 33º. Tendrá obligación de hacer una visita diaria para atender a los enfermos que hubiere en el personal de la escuela y de los oficiales en instrucción.

Para ello arreglará con el director, la hora en que esa visita deba efectuarse; después de ella comunicará al mayor las novedades ocurridas.

Art. 34º. Deberá, además, visitar en sus alojamientos a cualquiera de las personas señaladas en el artículo anterior, cuando para ello reciba orden escrita del director, o en su ausencia y a su nombre, del subdirector o mayor, dando parte escrito al director, del resultado de la visita.

Art. 35º. Asistirá a las experiencias de tiro excepcionales en que, por creer el director que haya peligro de accidentes, le dé orden de marchar con la tropa o personal encargado de efectuarlas.

Art. 36º. Cuando reciba orden de ir a atender a algún enfermo que se halle en el terreno de algunas experiencias o ejercicios, será de su más estrecha responsabilidad el marchar inmediatamente, provisto de útiles y medicinas, para que el enfermo reciba los auxilios necesarios.

Art. 37º. Propondrá a la junta administrativa la organización de un botiquín de campaña adecuado a las necesidades de la escuela, para que ésta consulte a la secretaría de Guerra su adquisición.

#### Del personal encargado del polígono y campo de tiro.

Art. 38º. El jefe del polígono tendrá a su cargo todos los instrumentos y aparatos que no pertenezcan al laboratorio, las instalaciones del polígono y las del campo de tiro, y bajo sus órdenes, al capitán segundo bibliotecario y a un teniente ayudante.

Art. 39º. Vigilará constantemente que sus instrumentos, aparatos e instalaciones se conserven en perfecto estado, remediando inmediatamente cualquiera imperfección y dando parte al subdirector por conducto del

mayor, de las que necesiten para su remedio, de elementos que no tengan a su disposición.

Art. 40º. Tendrá especial cuidado de que el capitán segundo encargado de los instrumentos y aparatos, adquiera la habilidad y pericia indispensables para que resulten con la debida precisión las experiencias que se efectúen, tanto por el personal de la escuela, como por el de las comisiones especiales nombradas por la secretaría de Guerra. Y vigilará también que el teniente ayudante del polígono se ejercite y adquiera la aptitud necesaria para desempeñar las funciones del capitán segundo, con objeto de que pueda reemplazarlo en sus ausencias.

Art. 41º. Tendrá especial cuidado de que el teniente ayudante del polígono y campo de tiro, vigile las instalaciones exteriores y reciba las tropas que vayan a los ejercicios de tiro al blanco, para darles colocación, cerciorándose con anticipación de si los locales, abrigos blancos y teléfonos están debidamente aseados y en buen funcionamiento, y recibiendo del jefe que manda esas tropas, cuando se retiren, los teléfonos correspondientes, dando parte inmediatamente de las novedades ocurridas.

Art. 42º. El teniente ayudante del polígono y campo de tiro, recorrerá acompañado de una escolta de seguridad, los terrenos anexos a la escuela, para asegurarse de que no son transitados por paisanos o invadidos por animales y para cerciorarse del buen estado de los observatorios, líneas telefónicas, vías férreas, locales, abrigos, y en general, de todas las instalaciones exteriores, dando parte desde luego de las novedades encontradas.

En caso de que encontrare paisanos se les remitirá a la comisaría más próxima, y si recogiere animales, serán enviados al corral del Consejo con oficio al jefe de éste y al gobernador del Distrito.

Art. 43º. Las visitas a las instalaciones correspondientes al polígono se harán también por el capitán segundo, y la de todas las instalaciones interiores y exteriores bajo su jurisdicción, por el jefe de polígono, tan frecuentemente como le fuere posible

Art 44°. Cuándo hayan de hacerse tiros de guerra en terrenos variados, el jefe de polígono dará sus instrucciones para que el ayudante de los campos de tiro conduzca y establezca los blancos necesarios. Y en cada una de estas sesiones, el ayudante hará una crónica del tiro, en la que especifique todo lo que observe, tanto relativo a las tropas que efectúan el tiro, como a las fases, duración y efectos de éste.

Art. 45°. El capitán segundo estará además encargado de la biblioteca de la escuela, cuyos libros podrá prestar para consulta dentro del local de aquella, y sólo podrán sacarse por orden escrita del director para volverse al cabo de tres días, cuando más. Cumplido este término, el bibliotecario dará parte para que se tome la resolución adecuada a cada caso.

Art. 46°. El jefe del polígono llevará los siguientes libros: uno de alta y baja de instrumentos, aparatos, etc., etc., del polígono, otro para registros de las experiencias y un tercero donde se anotarán los ejercicios de tiro al blanco efectuados por las tropas. Y remitirá a la mayoría, anualmente, un inventario de todo lo que está a su cargo.

Art. 47°. El capitán segundo bibliotecario llevará un libro de alta y baja de obras de la biblioteca.

Art. 48°. Propondrá por los conductos debidos a la dirección, bimensualmente y a fin de cada periodo de instrucción, lo que deba adquirirse para que el director someta a la deliberación de los miembros de la junta administrativa, la aprobación de los gastos necesarios.

#### Del personal del laboratorio.

Art. 49°. El capitán primero tendrá a su cargo los departamentos y material de laboratorio, y será responsable de que éste se conserve en buen estado y provisto de lo que sea necesario para que se puedan hacer las experiencias y análisis de la clase de explosivos y los que mande hacer la secretaría de Guerra.

Art. 50°. Para que pueda desempeñar

con acierto la difícil misión que se les encomienda, estudiará con asiduidad, practicando las experiencias y análisis que crea conveniente y apruebe la dirección, y asistiendo a los laboratorios y centros donde pueda aumentar el caudal de sus conocimientos en Química.

Art. 51°. Tendrá a sus órdenes a un teniente ayudante y a un mozo y velará por la instrucción de aquél para que pueda secundario y aun reemplazarlo y por la de éste, para que pueda desempeñar los trabajos de servidumbre del laboratorio que se le ordene.

Art. 52°. Propondrá por los conductos debidos a la dirección, bimensualmente y a fin de cada periodo de instrucción, lo que deba adquirirse, para que el director someta a la deliberación de los miembros de la junta administrativa la aprobación de los gastos necesarios.

#### Del secretario del director.

Art. 53°. Ciñéndose a los acuerdos e instrucciones del director, redactará la correspondencia y trabajos que éste le encomiende,

Art. 54°. Cuando en cualquiera dependencia de la escuela, como el polígono, laboratorio, etc., se necesite algún trabajo que deban efectuar los obreros de la escuela, el jefe de esa dependencia dará parte por los conductos debidos al director, quien ordenará a su secretario que se lleve a cabo. Y éste llevará cuenta detallada en un libro especial de los trabajos que efectúen en los talleres y de la eficacia de los obreros, e informará al director de la aptitud y laboriosidad de ellos.

Art. 55°. Los estudios importantes que se hagan en la escuela, serán escritos y enviados al director, quien previo examen, los dará a su secretario para que se publiquen en el boletín de la escuela de tiro, de cuya publicación mensual (que se hará en los talleres de imprenta del estado mayor) el secretario estará encargado, para organizar y corregir las pruebas.

Art. 56°. Enviará al bibliotecario los boletines excedentes que no hayan sido distribuidos y las publicaciones que se reciban en canje del periódico de la escuela.

Art. 57°. Para cumplir debidamente las múltiples obligaciones que tiene, será secundado por el ayudante de la escuela en lo relativo a los trabajos de los talleres y la impresión del boletín mensual

Art. 58°. Propondrá por los conductos debidos a la dirección, bimensualmente y a fin de cada período de instrucción, lo que deba adquirirse para talleres, boletín y necesidades generales de la escuela, con objeto de que el director someta a la junta administrativa la aprobación de los gastos necesarios.

#### Del ayudante de la escuela

Art. 59°. Tendrá las obligaciones que la Ordenanza prescribe para el ayudante y el sub-ayudante de un batallón o regimiento, en lo que sea compatible con su categoría y la organización especial de la escuela.

Art. 60°. Concurrirá diariamente a las listas de entrada de los obreros y servidumbre, distribuyendo el trabajo de ésta.

Art. 61°. Mensualmente, el día de la revista de comisario, pasará una revista de herramienta de los talleres y dará parte verbal al secretario del director, quien a su turno repetirá la revista para dar cuenta por escrito de las novedades al mayor, para que se determine por el director lo que haya lugar.

#### De los empleados.

Art. 62°. El guardalmacén y el guarda parque tendrán las obligaciones prevenidas en el reglamento de los establecimientos de artillería, y serán considerados como empleados de la mayoría.

Art. 63°. Los escribientes desempeñarán en sus oficinas las labores que ordenen sus jefes.

#### De los obreros.

Art. 64°. Estarán sometidos a las prescripciones generales que para ellos se observan en el Cuerpo de artillería.

#### De la servidumbre.

Art. 65°. El portero y el guarda vista estarán sometidos a las prescripciones que para ellos se observan en el Cuerpo de artillería.

Art. 66°. Los mozos de aseo harán éste según las órdenes que reciban del ayudante, y además desempeñarán las ocupaciones eventuales que se ofrezcan.

#### De la junta administrativa.

Art. 67°. Se compondrá del director, subdirector, mayor, jefe de polígono, jefe del laboratorio y secretario del director, y en ella actuará como secretario el mayor.

Art. 68°. Convocada por el director cuando haya de hacerse algún gasto, pondrá a discusión el asunto; y de la sesión se levantará un acta que se enviará a la secretaría de Guerra con el presupuesto respectivo para su resolución.

#### Del Consejo de estudios.

Art. 69°. El Consejo de estudios se compondrá del director, subdirector y los demás profesores, fungiendo de secretario el subdirector.

Art. 70°. Esta junta entenderá de los asuntos relativos al plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, reformas que en ellos pueden convenir y de cuanto tenga relación con el mejoramiento de enseñanza.

Art. 71°. Se reunirá ordinariamente dos veces en cada período de instrucción; la primera, cinco días antes de la apertura de los cursos, para discutir los programas de estudios y para que los profesores reciban la lista de los alumnos que han de ingresar en sus respectivas clases; y la segunda, un mes

antes de los exámenes para tratar de la elección de textos para el período escolar siguiente y comunicar a los profesores su servicio de jurados en los dichos exámenes.

Art. 72°. Las decisiones del Consejo de estudios se efectuarán por mayoría de votos, decidiendo el del presidente, en caso de empate.

Art. 73°. De cada sesión se formará un acta que, aprobada por la junta se asentará en el libro respectivo; y en copia por duplicado se remitirá a la secretaría de Guerra para su resolución.

Art. 74°. Si uno o varios individuos de la junta no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido a su examen y desearan formular su opinión, lo harán por escrito y según el caso, fundándose en las leyes vigentes o en la ciencia.

#### De los profesores.

Art. 75°. Formarán el profesorado los oficiales de la escuela que designa el art. 2°; sin embargo, cuando por necesidades del Cuerpo de artillería no se cubran las plazas de oficiales con personas competentes en las asignaturas que les corresponden, éstas serán servidas por oficiales del ejército que nombre la secretaría de Guerra.

Art. 76°. En la enseñanza de táctica, se seguirá el método de problemas concretos preconizados por el eminente general Verdy du Vernois, y en los demás cursos se limitará la teoría a lo indispensable, con objeto de desarrollar la práctica.

Art. 77°. Rendirán los informes relativos a asuntos técnicos concernientes a la escuela que proponga el consejo de estudios o les ordene el director, e integrarán los jurados de los exámenes de toda, clase que haya en la escuela.

Art. 78°. Concurrirán a sus clases a la hora señalada en la distribución del tiempo. Antes de comenzarla pasarán lista a los oficiales, dando parte por escrito al sub-

director, de las novedades que merezcan su atención; y al fin de cada mes, un parte sobre la conducta, el aprovechamiento y las faltas de asistencia de sus discípulos. Este documento será leído a los oficiales por el profesor antes de entregarlo al superior será redactado con toda claridad y no contendrá abreviaturas, raspaduras, ni enmiendas. Las notas para, clasificar el aprovechamiento serán: ninguno, poco, mediano, bueno, muy bueno y sobresaliente, y se procurará no prodigar la calificación suprema.

Art. 79°. Serán responsables de los instrumentos y material de enseñanza de las clases que desempeñen, y deberán tener inventario pormenorizado del que rendirán un tanto a la subdirección, cada fin de año fiscal, con expresión del alta y baja comprobada que ocurrieren durante los cursos.

Art. 80°. Los profesores que durante un trimestre falten tres veces a sus cursos sin que la secretaría de Guerra los haya autorizado previamente, serán amonestados por la misma secretaría en la orden de la plaza

Art. 81°. Los profesores que escriban libros para la escuela, que se sigan de texto durante un período de tres o más años, habrán hecho una acción meritoria que se les anotará en su hoja de servicios; y en los talleres de imprenta del estado mayor se les imprimirán esas obras, siendo para los profesores los beneficios que obtengan de su venta.

Art. 82°. Cada año habrá dos períodos de instrucción: el primero, principiará el 15 de enero, terminando el 30 de junio; y el segundo, principiará el 15 de julio para terminar el 31 de diciembre

Art. 83°. Un mes antes de empezar cada período, el director de la escuela hará una iniciativa a la secretaría de Guerra, para que se sirva nombrar los oficiales que han de hacer los cursos de ese período. La secretaría determinará el número de oficiales que concurran a la escuela; en el concepto de que el de los de artillería no serán mayor de dos por cada regimiento.

De los oficiales alumnos.

Art. 84º. Al ingreso de los oficiales sufrirán éstos un examen de admisión en el que comprobarán que poseen los conocimientos de los reglamentos de los servicios en campaña, y de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría, que son indispensables para poder asimilarse la parte teórica de la enseñanza de la escuela.

Art. 85º. Los oficiales de artillería seguirán los cursos de táctica, tiro de artillería, explosivos, dibujo panorámico y equitación. Los de infantería y caballería seguirán los de táctica, organización de las armas portátiles y tiro de infantería y caballería, explosivos y equitación.

Art. 86º. Su asistencia a las clases será considerada como servicio de preferencia, y no se les podrá nombrar otro, servicio que impida el cumplimiento de las obligaciones que tienen en la escuela.

Art. 87º. Las faltas de asistencia de los oficiales en instrucción, nunca excederán de una mensual, y si excedieren, el director dará parte inmediato a la secretaría de Guerra para que se remedie el mal.

Art. 88º. La puntual asistencia en las clases, la aplicación y cuidadosa atención en las experiencias, serán para los oficiales, naturales manifestaciones de su dignidad y espíritu militar y el único medio de obtener una nota honrosa al terminar la instrucción.

### TÍTULO III.

Exámenes y prescripciones generales.

Exámenes.

Art. 89º. Los de táctica consistirán en la resolución de un mismo problema puesto simultáneamente a todos los alumnos. Los de dibujo panorámico, en el dibujo igualmente simultáneo del croquis correspondiente a un terreno elegido por el jurado. Los de las otras cuatro asignaturas comprenderán dos pruebas; una teórica y verbal, por cuestionario, que durará media hora para cada oficial y otra práctica, de tiro, de manejo de explosivos y ejercicios a caballo.

Art. 90º. El jurado será formado con oficiales del ejército, a propuesta de la dirección, y las calificaciones idénticas a las del Colegio Militar, las cuales se otorgarán teniendo en cuenta tanto las pruebas teóricas como las prácticas.

Art. 91º. Los oficiales que sean reprobados en una o más materias, no proseguirán en la escuela y tendrán la anotación de este mal resultado, en su hoja de servicios.

Prescripciones generales.

Art. 92º. 1ª Los oficiales de guerra vestirán siempre de uniforme dentro de la escuela y en los diversos servicios.

2ª Estarán perfectamente montados y equipados.

Para facilitar el cumplimiento de esta segunda prescripción, el cuadro de regimiento de artillería ligera, anexo a la escuela, alojará, alimentará y aseará a los caballos de los oficiales en instrucción, de las armas montadas, y proporcionará los necesarios a los oficiales de infantería.

México, 9 de enero de 1909, – G. Cosío.

*Enero 12 de 1909.- Que lo prevenido en el art. 474 de la Ordenanza general del Ejército, relativo a la noticia que mensualmente tiene que dar el teniente coronel al coronel, del estado de instrucción de los oficiales y tropa, así como de las materias que se hayan estudiado en el mes, se observe en lo que se refiere a las obligaciones del teniente coronel para el jefe del Cuerpo*

Departamento de estado mayor. – Circular núm. 419.

El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer que lo prevenido en el art. 474 de la Ordenanza general del Ejército, relativo a la noticia que mensualmente tiene que dar el teniente coronel al coronel, del estado de instrucción de los oficiales y tropa, así como de las materias que se hayan estudiado en el mes, se observe en lo que se refiere a las obligaciones del teniente coronel

para el jefe del Cuerpo; pero que, los tenientes coroneles instructores en las corporaciones de infantería y caballería deberán seguir mandando al subinspector de academias de oficiales, las noticias mensuales de instrucción, según el modelo que se dio a conocer con la circular núm. 391 de fecha 23 de abril de 1906.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución.- México, 12 de enero de 1909.- G. Cosío.- Al.....

*Febrero 19 de 1909.- Se reforman los arts. 54º, 90º en su frac. VI y 137 de la ley de organización y competencia de los tribunales militares, en los siguientes términos.*

Departamento de justicia, archivo y biblioteca.- Decreto núm. 390.

El C. presidente de la república se ha servido tener a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 2º del decreto núm. 386 de 15 de diciembre de 1908, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se reforman los arts. 54º, 90º en su frac. VI y 137 de la ley de organización y competencia de los tribunales militares, en los siguientes términos:

Art. 54º. Los jueces instructores y sus secretarios que deban funcionar permanentemente, serán nombrados por el presidente de la república; los demás, por el jefe militar bajo cuya dirección deban substanciarse el proceso o la averiguación de que se trate, en el concepto de que los primeros, si son abogados, no podrán ejercer la profesión sino solamente en asuntos personales o de sus familias.

Art. 90º.....

VI. Promover la averiguación o formular la acusación respectiva, por si o por

medio de otro de los representantes del ministerio público, ante la autoridad correspondiente, siempre que tuviere conocimiento de que pudiera haberse cometido o de haberse perpetrado alguno de los delitos sujetos al mencionado mero recabando previamente la autorización de la secretaría de Guerra cuando los que aparecieren responsables de esos delitos, fueren oficiales.

Art. 137. Cuando el tribunal pleno o alguna de las salas al conocer de cualquiera manera de un negocio, descubriere indicios de delitos distintos que no estuvieren sujetos a la jurisdicción competente, lo hará saber al procurador general militar, remitiéndole copia de las constancias conducentes, y si lo estima conveniente, las pondrá también en conocimiento de la secretaría de Guerra.

Artículo segundo. Se reforman los arts. 37º 41º, 119, 120, 122, 128, 129, 231, 232, 233, 252, 405, 406, 407, 414, 415, 429, 443, 493, 526, 532, 554, 555 y 556 de la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra en la forma siguiente:

Art. 37º. Previa consulta de asesor se declarará que no ha lugar a proceder:

I. Si no apareciere haber existido el hecho que se supone delito;

II. Si tal hecho no constituye infracción de ley penal;

III. Si hay prueba plena de que favorece al acusado una circunstancia excluyente;

IV. Si la acción penal resulta extinguida;

V. Si agotada la averiguación previa se ignora quién es el responsable, pero sin perjuicio de proceder en su contra, cuando fuere descubierto.

Pronunciado el acto que niegue la orden, se remitirá el expediente, sin pérdida de tiempo, al supremo tribunal militar para su revisión.

Art. 41º. Cuando el inculpado dependa directamente de la secretaría de Guerra o tenga mayor categoría que la del Jefe facultado para dictar la orden de proceder, se

dará cuenta a la misma secretaría a fin de que, si lo estima necesario, dicte la referida orden con arreglo a lo dispuesto en el art. 36º. En el segundo de los casos citados, la orden de proceder contendrá el nombramiento del juez instructor y designará al jefe militar bajo cuya jurisdicción haya que substanciarse el proceso.

Art. 119. Antes de que venza el término legal de la detención, el juez decretará la prisión preventiva o la libertad provisional, y en el mismo auto, si la orden de proceder no determina la forma del juicio, resolverá si el proceso ha de seguirse o no conforme a lo prevenido en el art. 414.

Art. 120. Decretada la libertad provisional se observará lo siguiente:

I. Si se decretó por falta de comprobación del cuerpo del delito, por no haber indicios suficientes de la responsabilidad del acusado, o porque el delito no motivó la imposición de pena corporal, el juez continuará la averiguación hasta agotarla y la elevará en seguida al jefe militar.

II. Si se decretó por estar probado que no existió el hecho que se supone delito, que el acusado no lo cometió, que tal hecho no constituye infracción de ley penal; que favorece al inculpado una circunstancia excluyente, o que la acción penal se extinguió, mandará el juez en el mismo auto, que se eleve la causa al jefe militar, o sólo testimonio de lo conducente, cuando siendo varios los acusados y no estando agotada la averiguación, la libertad provisional no se hubiese concedido a todos ellos.

Elevada la causa, o el testimonio en su caso, el jefe militar decretará, según proceda, el sobreseimiento o la práctica de diligencias, o la prosecución de la causa, y que el acusado quede en prisión preventiva o en libertad provisional. Se cumplirá en su caso con lo dispuesto en los arts. 231, segunda parte, 232, primera parte, 296 y 493.

Art. 122. La prisión formal o preventiva sólo podrá decretarse cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que se haya tomado la indagatoria y

se le haya hecho saber al acusado la causa de su detención y quién su acusador, si lo hubiere;

II. Que concurren datos suficientes para presumir que el acusado es responsable del hecho que se le imputa;

III. Que el hecho está demostrado y motiva la imposición de pena corporal;

IV. Que no está comprobado a favor del acusado una circunstancia excluyente;

V. Que no se haya extinguido la acción penal.

Art. 128. Notificado el auto de formal prisión o libertad provisional que lo substituya, según corresponda, el representante del ministerio público podrá promover cuantas diligencias estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad.

Asimismo, deberá pedir el sobreseimiento:

I. Cuando agotada la averiguación se demuestre que no existió el hecho imputado o que el acusado no lo cometió;

II. Cuando tal hecho no constituye infracción de ley penal;

III. Cuando se han desvanecido por completo los indicios que sirvieron para dictar la orden de proceder;

IV. Cuando se compruebe que favorece al acusado una circunstancia excluyente;

V. Cuando aparezca extinguida la acción penal.

Pedido el sobreseimiento, el juez cumplirá con lo dispuesto en los artículos 429 y 120. Si en su concepto la libertad no procede o procede conforme a la fracción I del artículo 120 y la averiguación no estuviere agotada, sólo remitirá al jefe militar testimonio de lo conducente, con indicación de las diligencias que, en su concepto, falten de practicarse. El jefe militar procederá como se previene en la parte final del artículo 120 citado.

Art. 129. El inculpado y el defensor tienen los mismos derechos que el artículo

precedente concede al ministerio público. Pueden enterarse de la causa cuando lo soliciten si no está pendiente alguna diligencia reservada.

Si alguna de las partes promoviere que el juicio sea sumario, se correrá traslado a la otra por el término de veinticuatro horas y se elevará en seguida la causa al jefe militar o sólo testimonio de lo conducente, cuando la averiguación no estuviere concluida.

Art. 231. Recibido el proceso por el jefe militar, resolverá sin más trámite, con consulta de asesor, si lo hubiere, si es o no de decretarse el sobreseimiento pedido. Si se decreta, enviará el proceso al juez instructor para que haga las notificaciones, y hechas, lo devuelva o remita sólo testimonio de lo conducente en el caso del art. 196, a fin de que el proceso o el testimonio, según corresponda, se eleve al supremo tribunal militar para su revisión.

Art. 232. Si en el acto de ser notificado el auto que niegue el sobreseimiento, el ministerio público o la defensa ocurren en revisión, el juez con citación de aquellos y del acusado, remitirá por conducto del jefe de quien dependa, testimonio de lo conducente al supremo tribunal militar.

Interpuesto o no el recurso, el juez elevará el proceso al jefe militar para los efectos del artículo siguiente.

Art. 233. Si no se hubiere pedido el sobreseimiento o ninguna de las partes ocurriere en revisión o si fueren varios los acusados y el auto recurrido o revisable de oficio no interesare a todos ellos, el jefe militar suspenderá el procedimiento en cuanto a los que afecte la revisión pendiente y respecto a los demás, cuya culpabilidad no dependa de la culpabilidad de aquellos, declarará cerrada la instrucción y ordenará que el proceso sea visto en Consejo de guerra.

Art. 252. Ninguna causa deberá durar en estado de instrucción más de ochenta días útiles, si el juicio fuese ordinario, contado desde que el acusado se encuentre a disposición del juez; ni más de quince días si el juicio fuese sumario, contados desde la

última notificación del auto que le diere esa forma. Por la demora injustificada, se impondrá al responsable, del modo prevenido en los arts. 278, 554 y 555, una multa que no exceda de cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Se considerará demora la práctica por exhortos de las diligencias que debieron y pudieron practicarse en el lugar del juicio.

## CAPÍTULO II.

### Del juicio verbal ante el Consejo de guerra ordinario y del juicio sumario.

Art. 405. El juicio verbal tendrá lugar ante los Consejos de guerra ordinarios siempre que se hubiesen llenado los requisitos de la fracción I del art. 133 de la ley orgánica de los tribunales militares; y tratándose de los mismos delitos que la ley específica al fijar la competencia de los Consejos de guerra extraordinarios y que pudieran ser cometidos en tiempo de paz

Art. 406. Los procesos de los individuos que resulten complicados en uno de los delitos a que se refiere el artículo anterior; pero que hayan sido aprehendidos infraganti, se acumularán al que se siga en juicio sumario si el estado de éste lo permite, atento lo prevenido en el art. 467; y todos los procesos quedarán sujetos a las disposiciones relativas al juicio sumario. De la misma manera se procederá cuando el delito, materia del juicio sumario sea cometido en conexión con otro que debiera seguirse en la vía ordinaria.

Si en los casos especificados la acumulación no fuere procedente, los demás procesos se seguirán en la vía ordinaria, en pieza separada, tomándose al efecto los antecedentes necesarios y teniéndose presentes los arts. 467 y 468.

Art. 407. Tan luego como un jefe militar dicte orden de proceder por alguno de los delitos a que se contrae el art. 405, prevendrá expresamente al juez instructor que proceda conforme a las prevenciones de este capítulo.

Art. 414. En la substanciación de los

procesos a que se refieren los arts. 115 a 117 y 119 de la ley de organización y competencia de los tribunales militares, se procederá en la forma siguiente:

I. Siempre que el juez instructor al dictar el auto de formal prisión o de libertad provisional que lo substituya, advierta que el o los delitos por los que únicamente debe instruirse el proceso son de la competencia del jefe militar, dispondrá que el juicio se siga conforme a lo prevenido en este artículo;

II. Si antes de declararse cerrada la instrucción, considerase el jefe militar que el proceso es de su competencia, ordenará al juez proceda conforme a las disposiciones que comprende este artículo;

III. La instrucción terminará en el plazo fijado en el art. 252. No es revisable el auto, que niegue diligencias; pero puede mandarlas practicar el jefe militar conforme al frac. VII de este artículo y las salas del supremo tribunal al conocer del proceso en revisión;

IV. Si se pidiere el sobreseimiento antes de formular conclusiones, se observará lo dispuesto en el art. 126; si se pidiere al formularlas, se resolverá sobre él en la sentencia definitiva; y si se negare, se pronunciará en su lugar el fallo que corresponda;

V. En el mismo auto en que el juez declare concluida la instrucción dispondrá que queden los autos en la secretaría del juzgado por dos días para cada parte. Si se promovieren diligencias, negadas o practicadas que sean, se pondrán de nuevo los autos a la vista de las partes por un término de veinticuatro horas para cada una de ellas, observándose en ambos casos, lo dispuesto en los arts. 223 a 229 en cuanto fueren aplicables;

VI. Formuladas las conclusiones o hecha en su caso la declaración a que se refiere el art. 329, el juez, oyendo al acusado dentro de las veinticuatro horas siguientes, hará constar lo que alegué en su favor, así como lo que el ministerio público, la defensa y la parte civil, si concurren a la audiencia,

quieran exponer. Antes de cerrar el acta, acordará que la causa se entregue al jefe militar y el secretario hará constar en los autos la fecha de la entrega;

VII. Dentro de los cinco días siguientes y previa consulta de asesor, si lo hubiere, la que contendrá los hechos que resulten demostrados y su apreciación jurídica, el jefe militar pronunciará la sentencia definitiva, a no ser que estime necesario mandar practicar diligencias para mejor proveer o deba declararse incompetente. Dispondrá en este último caso que el juicio se siga en la forma ordinaria o verbal, según corresponda. Si ha pronunciado sentencia definitiva, se remitirá la causa al juez para que notifique el fallo y una vez que lo devuelva, se enviará sin pérdida de tiempo al supremo tribunal militar para su revisión.

Art. 415. En los juicios verbales y en los sumarios se observará lo prevenido para los juicios ordinarios, en cuanto a lo que no se oponga a lo dispuesto en este capítulo.

Art. 429. En cualquier estado del proceso el juez decretará la libertad provisional y procederá conforme al art 120 cuando aparezca:

I. Que no está demostrada la existencia del tacho que se supone delito;

II. Que no hay indicios suficientes para presumir la responsabilidad del acusado;

III. Que el hecho imputado no existió;

IV. Que aun cuando haya existido el acusado no fue quien lo cometió,

V. Que tal hecho no constituye infracción de ley penal;

VI. Que hay prueba plena de que favorece al acusado una circunstancia excluyente;

VII. Que está extinguida la acción penal;

VIII. Que el hecho no motiva la imposición de pena corporal.

El jefe militar procederá en su caso conforme a la parte final del art. 120 y puede también de oficio, con consulta de asesor, sí

lo hubiere, decretar la libertad provisional o el sobreseimiento,

Art. 443. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos del fuero de guerra, el jefe militar del lugar en donde éstos se hubiesen cometido, salvo los casos previstos por la ley o cuando la secretaría de Guerra teniendo en cuenta las necesidades que la administración de justicia militar requiera, designe la jurisdicción correspondiente

Art. 493. El procedimiento criminal sólo se suspenderá:

I. Cuando no se haya logrado la aprehensión del inculpado o cuando el aprehendido se fugare;

II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que debe llenarse un requisito previo, indispensable respecto del que apareciere responsable;

III. Cuando hubiere llegado el proceso al estado de ser visto en Consejo de guerra o sentenciado en juicio sumario no se hubiese recibido la resolución sobre un auto elevado a revisión, diverso de los mencionados en el art. 281.

IV. En los casos a que se refieren los artículos siguientes:

Si fueren varios los procesados el procedimiento se suspenderá respecto a los que se encuentren en los casos expresados y en cuanto al que haya solicitado amparo, y continuará respecto a los demás.

Art. 526. Cuando la revisión debiere recaer acerca de los autos en que se hubiese decretado o negado el sobreseimiento, se procederá con arreglo a lo que previene el artículo subsecuente, con la diferencia de que el tribunal revisor pronunciará su fallo revocando o confirmando la resolución de que se trate dentro de los cinco días siguientes al que se hubiere efectuado la vista, a no ser que las ocupaciones de las salas exijan que se amplíe dicho término.

Art. 532. Las sentencias definitivas serán revisables:

I. Las de los Consejos de guerra ordi-

narios de la misma manera prevenida en la frac. I del art. 529

II. Las de los juicios sumarios con arreglo al art. 527; pero con la diferencia de que se mandará citar para la vista al día siguiente de terminado el término de que los autos deban quedar a la disposición de la defensa; de que la vista se señalará para dentro del tercero día y que dentro de los ocho días siguientes quedará el fallo glosado y firmado

Art. 554. Es facultad exclusiva del tribunal pleno, disponer conforme a lo prevenido en el art. 556, que los funcionarios y empleados del ramo judicial militar que no dependan directamente de la secretaría de Guerra, sean sometidos a juicio por los delitos que hayan cometido en el ejercicio de su encargo. Cuando el mismo tribunal o alguna de las salas, al conocer de un asunto, encuentre indicios de responsabilidad de dichos funcionarios o empleados, procederá con arreglo al art. 137 de la ley de organización y competencia de los tribunales militares; y si el funcionario o empleado depende directamente de la secretaría de Guerra, enviará a esta secretaría testimonio de lo conducente.

Art. 555. Cuando la secretaría de Guerra dicte orden de proceder contra un funcionario del ramo judicial que dependa de ella directamente, por delito cometido en el ejercicio de su encargo, dispondrá que el asunto se someta al tribunal pleno, el cual designará al magistrado que deba actuar como juez instructor.

Art. 556. Toda acusación por delitos oficiales de los funcionarios o empleados que no dependan directamente de la secretaría de Guerra, será dirigida al presidente del supremo tribunal militar, o a quien con arreglo a la ley deba de hacer sus veces, y uno u otro la pasará desde luego al tribunal pleno, el que después de integrado legalmente procederá, en lo que fuere necesario:

I. Si la acusación no hubiere sido formulada por el ministerio público militar, se le mandará correr traslado, y si se estimare

conveniente, se transcribirá a su vez a la secretaría de Guerra;

II. Prevendrá al inculpado, si el tribunal lo estima conveniente o lo solicitare el ministerio público, rinda informe con justificación dentro del término que prudentemente se le señale;

III. Mandará que se practiquen en el más breve término posible las diligencias que el tribunal considere necesarias y las que se estimen conducentes solicitadas por el ministerio público, el inculpado o su defensor;

IV. Practicadas las diligencias, presentado el informe o transcurrido el término que para él se concedió, se correrá traslado nuevamente al ministerio público;

V. Evacuado el traslado de que trata la fracción anterior o aquel a que se refiere la frac. I cuando no se manden practicar diligencias ni se pida informe, el tribunal resolverá si ha lugar a juicio o a la aplicación en su caso de alguna de las correcciones disciplinarias mencionadas en el art. 278

Artículo tercero.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongán a los artículos reformados.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los preceptos legales reformados por el presente decreto, comenzarán a regir el 15 de marzo de 1909, en el concepto de que los juicios verbales en los que con anterioridad a aquella fecha se hayan citado para la audiencia verbal, se seguirán con arreglo a las disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diecinueve de febrero de mil novecientos nueve - Porfirio Díaz. -

Rúbrica.- Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. - México, 19 de febrero de 1909. -G. Cosío. -Al.....

*Marzo 2 de 1909- Que al hacer las transcripciones de los que envían a las autoridades militares los jefes y oficiales que les están subordinados señalen el lugar de residencia de los interesados.*

Departamento de estado mayor. - Circular núm. 420.

Se ha notado que en las comunicaciones y telegramas que se dirigen a esta secretaría, al hacer las transcripciones de los que envían a las autoridades militares los jefes y oficiales que les están subordinados, únicamente mencionan la corporación que mandan o a la que pertenecen, sin indicar el lugar donde se encuentran, y como esto da lugar a pérdidas de tiempo, el C. presidente de la república ha tenido a bien disponer que para lo sucesivo, las mencionadas transcripciones señalen el lugar de residencia de los interesados.

Comuníquelo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 2 de marzo de 1909. - G. Cosío.- Al....

*Marzo 23 de 1909.- Que cause baja como subdirector del Colegio Militar y alta como jefe del departamento de estado mayor de esta Secretaría, el general brigadier, Enrique Torroella, cuya firma consta al margen para los efectos de ley.*

Departamento de estado mayor. - Circular núm. 421.

El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer que, con esta fecha, cause baja como subdirector del Colegio Militar y alta como jefe del departamento de estado mayor de esta Secretaría, el general brigadier, Enrique Torroella, cuya firma consta al margen para los efectos de ley.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 23 de marzo de 1909.- G, Cosío.- Al.....

*Marzo 29 de 1903.- Se establece en la comandancia militar de Veracruz un Consejo de guerra permanente con la jurisdicción en la misma.*

Departamento de justicia, archivo y biblioteca.- Decreto núm. 391.

El C. presidente de la república se ha servido tener a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art 2º del decreto núm. 386 de 15 de diciembre de 1908, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se establece en la comandancia militar de Veracruz un Consejo de guerra permanente con la jurisdicción en la misma.

Art. 2º. Se reforma el decreto de 23 de septiembre de 1903 en el sentido de que la jurisdicción del Consejo de guerra de la séptima zona militar, comprenderá la de ésta y la de la octava.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir el primero de mayo próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de marzo de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina. - Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 29 de marzo de 1909.- Por A. del secretario del ramo, el subsecretario, José M. Mier.- Al.....

*Mayo 8 de 1909.- Que los jefes de los Cuerpos y corporaciones del Ejército, remitan a esta secretaría,' sin excepción alguna, dentro del término de los ocho primeros días de cada mes, los documentos periódicos que les corresponden y a que se refiere el artículo 496 de la Ordenanza general del Ejército, en vigor.*

Departamento de estado mayor. - Circular núm. 422.

Para expeditar la tramitación de los asuntos relativos y procurar el mejor servicio, el C. presidente de la república se ha dignado disponer que los jefes de los Cuerpos y corporaciones del Ejército, remitan a esta secretaría,' sin excepción alguna, dentro del término de los ocho primeros días de cada mes, los documentos periódicos que les corresponden y a que se refiere el artículo 496 de la Ordenanza general del Ejército, en vigor.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 8 de mayo de 1909. - G. Cosío. -

*Junio 5 de 1909.- Se reforma el art. 2º del decreto núm. 252 de 9 de septiembre de 1901.*

Departamento de justicia, archivo y biblioteca.- Decreto núm. 392.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, A sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 2º del decreto núm. 386, de 15 de diciembre de 1908, y atendiendo a lo prevenido en el artículo 443 de la ley de procedimientos penales en el fuero de guerra, reformado por decreto núm. 390 de 19 de febrero del año en curso, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma el art. 2º del decreto núm. 252 de 9 de septiembre de 1901, en los

términos que a continuación se expresan:

Art 2º Se establecen once Consejos de guerra permanentes con la jurisdicción que sigue:

Uno en cada una de las zonas militares 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 6ª y 9ª, con jurisdicción en cada una de ellas respectivamente-,

Uno en la cuarta zona militar, con jurisdicción en la misma y el territorio de Tepic;

Uno de la séptima zona militar, con jurisdicción en la misma y en la 8ª

Dos en la Comandancia militar de México, con jurisdicción en la misma;

Uno en la Comandancia militar de Veracruz, con jurisdicción en la misma y en la 10 zona militar.

Art. 2º Se derogan los decretos núm. 289 y 391 de 23 de septiembre de 1908 y 29 de marzo de 1909.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir el primero de junio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintisiete de mayo de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 5 de junio de 1909.- G. Cosío.- Al...

*Junio 8 de 1909.- Se reforma el decreto número 380 de 28 de mayo de 1908, en la parte correspondiente al personal del departamento de estado mayor.*

Departamento de estado mayor.- Decreto núm. 393.

El C. presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se reforma el decreto número 380 de 28 de mayo de 1908, en la parte correspondiente al personal del departamento de estado mayor, debiendo quedar como a continuación se expresa:

Departamento de estado mayor.

Un jefe del departamento. Un subjefe, encargado de una sección.

Dos oficiales primeros.

Siete oficiales segundos, dos de ellos jefes u oficiales del Cuerpo de estado mayor.

Once oficiales terceros, seis de ellos oficiales del Cuerpo de estado mayor.

Cuatro oficiales cuartos.

Un oficial quinto.

Un oficial sexto.

Un mayor de infantería, subinspector de las escuelas de tropa.

Un dibujante de primera,

Un dibujante de segunda.

Doce escribientes de primera.

Cuatro escribientes de segunda.

Dos mozos de oficio.

Art. 2º Los jefes y oficiales del Cuerpo de estado mayor, a quienes se expidan despachos de oficiales segundos y terceros, percibirán el haber correspondiente a su

empleo militar, abonándoseles la diferencia, entre éste y el que señale su des pacho, con cargo a la partida que designe la secretaría de Guerra.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta reforma comenzará a surtir sus efectos, desde el día 1° de julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a ocho de junio de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general de división, Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución.- México, 8 de junio de 1909. - G. Cosío.- Al.....

*Junio 15 de 1909.- Materiales de artillería que se declaran como reglamentarios en el ejército.*

Departamento de artillería, - Circular núm. 423.

El C. presidente de la república, en acuerdo de esta fecha tuvo a bien disponer que sean declarados reglamentarios en el ejército, los materiales de artillería, que a continuación se expresan:

Material de 75m/m St. Chamond-Mondragón y sus municiones.

Material de 75m/m Schneider-Canet y sus municiones.

Material de 80m/m Tipo poderoso S. Mondragón y sus municiones.

Material de 80m/m Tipo ligero S. Mondragón y sus municiones.

Material de 70m/m de montaña, S. Mondragón y sus municiones.

Material de 80m/m de montaña, S. Mondragón y sus municiones.

Ametralladoras de 7m/m S. Hotchkiss

Ametralladoras de 7m/m S. Colt.

Lo que comunico Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de junio de 1909.- G. Cosío.- Al...

*Julio 7 de 1909.- Se fija la estatura mínima para el personal de reemplazos que deben cubrir las bajas del ejército.*

Departamento de estado mayor. - Circular núm. 424.

Tomando en consideración las dificultades que tienen algunas entidades federativas para proporcionar el personal de reemplazos que debe cubrir las bajas del ejército, por existir muchos individuos que no dan la talla fijada en las circulares y disposiciones anteriores; el C. presidente de la república se ha servido acordar que, tanto para evitar las dificultad indicada, como para hacer más equitativa la obligación que, para servir en el ejército imponen las leyes relativas, dicho límite se reduzca a un metro cincuenta y tres centímetros, (1.53); en la inteligencia de que, los médicos militares que reconozcan a los citados reemplazos, tendrán en cuenta la constitución, la robustez en tejido muscular y óseo, excluyendo la grasa, y además el perímetro torácico y cuando sea posible, le capacidad respiratoria, en los casos en que sea de temerse un mal funcionamiento pulmonar.

Libertad y Constitución. México, 7 de julio de 1909. - G. Cosío. --Al...

*Julio 19 de 1909.- Los militares encausados por los tribunales del fuero de guerra o por los del orden común, que obtuviesen libertad provisional, porque se hayan desvanecido los datos que sirvieron de base a su detención, sin que se haya decretado su formal prisión, continuarán desempeñando su servicio durante el proceso y percibiendo sus haberes íntegros, con cargo al Cuerpo o corporación a que pertenezcan.*

Departamento de justicia, archivo y biblioteca.- Decreto núm. 394.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por el artículo 20 de la ley de 15 de diciembre de 1908, y considerando:

Que son frecuentes las consultas que se dirigen a la secretaría de Guerra y Marina, acerca de los haberes que deben percibir los oficiales que se encuentran en libertad provisional;

Que el caso no está exactamente comprendido en los arts. 41°, 42° y 43° de la Ordenanza general del Ejército, ni en el decreto núm. 189 de 16 de noviembre de 1898;

Y que es conveniente subsanar esa omisión sancionando las prácticas establecidas;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Los militares encausados por los tribunales del fuero de guerra o por los del orden común, que obtuviesen libertad provisional, porque se hayan desvanecido los datos que sirvieron de base a su detención, sin que se haya decretado su formal prisión, continuarán desempeñando su servicio durante el proceso y percibiendo sus haberes íntegros, con cargo al Cuerpo o corporación a que pertenezcan; pero si por alguna circunstancia no desempeñasen su servicio, percibirán los haberes de procesado que les correspondan con cargo a su Cuerpo o corporación.

Art. 2°. Los que la obtuviesen porque no haya méritos para que continúe su prisión preventiva, no podrán desempeñar su servicio durante el proceso y continuarán percibiendo los haberes de procesado que les correspondan, con cargo a la partida de manutención de presos militares y sentenciados del presupuesto de egresos.

Art. 3°. Los que la obtuviesen porque su delito no esté castigado con pena

corporal, no podrán continuar desempeñando su servicio durante el proceso y percibirán los haberes de procesado que les correspondan, con cargo al Cuerpo o corporación a que pertenezcan

Art. 4°. Los que la obtuviesen a consecuencia de lo dispuesto en el art 430 de la ley procesal militar, no podrán desempeñar su servicio durante el proceso y percibirán los haberes de procesado que les correspondan, con cargo a la partida de manutención de presos militares y sentenciados, o al Cuerpo o corporación a que pertenezcan, según que se halla decretado o no su formal prisión.

Artículo transitorio. Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el primero del próximo mes de agosto.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diecinueve de julio de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división don Manuel González Cosío.- Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento.- Libertad y Constitución. México, 19 de julio de 1909.- G. Cosío.- Al.....

*Septiembre 27 de 1909.- Disposiciones sobre los gastos de los reos militares y asimilados.*

Departamento de estado mayor.- Circular núm. 425.

Habiendo surgido algunas dudas, a propósito de la inversión que debe darse a los \$0.25 diarios a que se refiere el art. 6° del decreto número 189 de 16 de noviembre de 1898 y que se ministran para el sostenimiento en alimentación, vestuario y demás gastos de los reos militares y asimilados, o paisanos, sentenciados por los tribunales militares, que extinguen condenas en sus prisiones, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1ª. De los \$0.25 de que se trata, se

aplicarán \$0.12 para alimentación de los sentenciados y \$0.13 para vestuario, aseo y demás necesidades de los mismos.

2ª Cuando alguno de estos enfermarse, los \$0.25 de referencia se descompondrán de la manera siguiente: \$0.12 para estancias en el hospital o enfermería respectiva, de acuerdo con el art. 373 del reglamento para el servicio de sanidad en tiempo de paz y \$0.13 en su rancho; dejando de acumularse esta última cantidad al fondo de vestuario durante el tiempo que dilate el sentenciado en recobrar su salud.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 27 de septiembre de 1909.- G. Cosío.- Al...

*Noviembre 1º de 1909.- Se nombra subsecretario interino de Guerra y Marina, con ejercicio de decretos, al oficial mayor de la misma Secretaría, general de brigada Ignacio Salamanca, en substitución del de igual empleo José María Mier.*

Departamento de estado mayor.- Circular núm. 426.

El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar subsecretario interino de Guerra y Marina, con ejercicio de decretos, al oficial mayor de la misma Secretaría, general de brigada Ignacio Salamanca, en substitución del de igual empleo José María Mier, quien fue electo gobernador interino del Estado de Nuevo León por la legislatura de dicha entidad federativa.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 1º de noviembre de 1909.- G. Cosío.- Al ...

*Noviembre 1º de 1909.- Se nombra oficial mayor interino de esta secretaría al general de brigada Miguel M. Morales.*

Departamento de estado mayor.- Circular núm. 427.

El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar oficial mayor interino de esta secretaría al general de brigada Miguel M. Morales, cuyas funciones comenzarán el día de hoy.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que no se da a reconocer la firma del general Morales, por haberse hecho ya en 7 de febrero de 1907, en que fue nombrado jefe interino del departamento de infantería.

Libertad y Constitución. México, 1º de noviembre de 1909.- G. Cosío.- Al...

*Noviembre 1º de 1909.- Se nombra jefe interino del departamento de infantería de esta secretaría, al general brigadier José González Salas*

Departamento de estado mayor.- Circular núm. 428.

El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer que, con esta fecha y sin dejar el mando del 2º batallón, se nombre jefe interino del departamento de infantería de esta secretaría, al general brigadier José González Salas, cuya firma consta al margen para los efectos de ley.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 1º de noviembre de 1909.- G. Cosío.- Al...

*Noviembre 10 de 1909.- Reglamento para la Escuela Militar de Aspirantes,*

Departamento de estado mayor.- Decreto núm. 396.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto núm. 386 de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo

siguiente:

Artículo único. Desde la fecha del presente decreto, comenzará a regir el reglamento para la Escuela Militar de Aspirantes que con la misma fecha ha expedido la secretaría de Guerra y Marina, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a las que se mandan poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez de noviembre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general de división, Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 10 de noviembre de 1909.- G. Cosío.- Al...

#### Reglamento para la Escuela Militar de Aspirantes.

#### TÍTULO I.

#### Organización.

Art. 1° La Escuela Militar de Aspirantes tiene por objeto formar oficiales subalternos para los Cuerpos de infantería y caballería.

Art. 2° Dependerá directamente de la secretaría de Guerra y Marina y se compondrá de:

Plana mayor.

Compañía de infantería.

Escuadrón de caballería y

Servidumbre.

La plana mayor comprende:

Un director, coronel del ejército.

Un subdirector, teniente coronel del ejército.

Un mayor, jefe del detall.

Un mayor, médico cirujano.

Un médico, veterinario del ejército.

Un teniente ayudante.

Un mayordomo.

Un bibliotecario.

Cuatro escribientes.

Un sargento segundo de banda (de caballería.)

Un cabo de bando (de infantería.)

Cinco mozos para jefes y oficiales: dos para el coronel, uno para el teniente coronel, uno para el mayor y uno para el ayudante.

Un obrero de primera, armero.

Un obrero de segunda, armero.

Dos obreros de segunda, carpinteros.

Un mozo encargado del alumbrado.

Dos jardineros.

Un sargento primero, talabartero.

Un sargento primero, mariscal.

Dos mancebos.

Dos enfermeros.

Un caballo (para el sargento de banda)

Cuatro acémilas (para el coche de profesores).

Profesorado.

Cuatro profesores de ordenanza, documentación y contabilidad militares.

Cuatro profesores de aritmética.

Dos profesores de álgebra.

Dos profesores de geografía.

Dos profesores de historia.

Cuatro profesores de lengua nacional.

Dos profesores de táctica de infantería.

Dos profesores de táctica de caballería.

Dos profesores de jurisprudencia militar y derecho de la guerra.

Dos profesores de fortificación de campaña.

Dos profesores de comunicaciones y trabajos de campaña.

Dos profesores de geometría y trigonometría.

Dos profesores de nociones de física y química y conocimiento práctico de explosivos.

Dos profesores de conocimiento y tiro con armas portátiles.

Dos profesores de táctica general.

Dos profesores de táctica general aplicada.

Dos profesores de topografía militar.

Un profesor de higiene militar, (lo será el médico de la escuela.)

Un profesor de hipología e hípica, (lo será el veterinario del establecimiento.)

Un profesor de equitación.

Un maestro de tiro de pistola.

Dos maestros de dibujo panorámico.

Seis maestros de dibujo topográfico.

Cuatro maestros de esgrima del sable.

Cuatro maestros de cultura física.

Compañía de infantería.

Un capitán primero.

Un capitán segundo.

Tres tenientes.

Un sargento primero de aspirantes.

Un sargento segundo de aspirantes, ayudante del primero.

Ocho sargentos segundos de aspirantes.

Dieciocho cabos de aspirantes.

Un cabo de aspirantes porta-guión.

Ciento catorce aspirantes.

Cuatro cornetas.

Dos tambores.

Tres mozos para oficiales: uno para el capitán primero y uno para cada dos de los oficiales restantes.

Escuadrón de caballería.

Un capitán primero.

Un capitán segundo.

Tres tenientes.

Un sargento primero de aspirantes.

Un sargento segundo de aspirantes, ayudante del primero.

Seis sargentos segundos de aspirantes.

Doce cabos de aspirantes.

Sesenta y dos aspirantes.

Cuatro trompetas.

Tres mozos para oficiales: uno para el capitán primero y uno para cada dos de los oficiales restantes.

Dos mancebos.

Un sargento segundo guarda-caballerizas.

Dos cabos guarda-caballerizas.

Veinte guarda-caballerizas.

Ochenta y seis caballos.

Servidumbre.

Dos peluqueros.

Un despensero.

Un conserje.

Un cochero.

Un jefe de mozos.

Un primer cocinero.

Dos segundos cocineros.

Tres galopines.

Tres fregaderos.

Dos mozos para el mercado.

Dieciocho mozos para el aseo del comedor y dormitorios.

Diez mozos para el aseo del edificio.

Tres mozos para las clases.

Art. 3°. El director propondrá a la secretaría de Guerra para su nombramiento a los oficiales, profesores, maestros y escribientes. Los profesores y maestros serán de preferencia militares. Los obreros serán nombrados y removidos por la dirección, dando parte a la Secretaría de Guerra. La servidumbre será nombrada y removida libremente por el director. El aprovisionamiento de caballos en la escuela, se hará según lo disponga en cada caso la Secretaría de Guerra.

## TÍTULO II.

### Atribuciones y deberes del personal.

#### Del director.

Art. 4°. El director es el jefe militar de la escuela; su autoridad se extiende a todos los asuntos del servicio y a todo el personal militar, docente y administrativo; vigila y dirige el desarrollo de la educación física, moral e intelectual de los aspirantes y el de su instrucción militar y técnica; mantiene una estricta disciplina en todos los asuntos del servicio y hace que las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas al establecimiento, se observen puntualmente. Ejerce su autoridad en la escuela, en la forma prescrita por la Ordenanza general del Ejército para los coroneles con mando de Cuerpo.

Art. 5°. Dictará por sí todas las órdenes y providencias necesarias relativas al buen orden, régimen interior y disciplina del establecimiento; hará observar este reglamento y propondrá las reformas e innovaciones que a su juicio fuere necesario hacerle.

Art. 6°. Comunicará oficial y directamente con el secretario de Guerra a quien dará parte semanario de las novedades que

fueren dignas de su atención y extraordinario de los asuntos graves o urgentes.

Art. 7°. Cuando lo juzgue conveniente y asistirá a las clases, servicios, prácticas o presidirá los exámenes, con el fin de vigilar que la instrucción y la enseñanza satisfagan al objeto puramente militar de la escuela.

Art. 8°. Propondrá a la secretaría de Guerra;

(a). El nombramiento y separación de los oficiales, profesores, maestros y escribientes.

(b). La formación de los jurados de exámenes en la primera decena de mayo y de noviembre.

(c). La separación de los oficiales y sargentos en instrucción que por su falta de disciplina, de aptitud para los estudios o por su mala conducta civil o militar sean un mal ejemplo para los aspirantes.

(d). El presupuesto de gastos que debe regir el año fiscal siguiente y que remitirá en los primeros cinco días del mes de octubre de cada año, con los aumentos, y las modificaciones que juzgue necesarias en vista de las necesidades de la escuela, motivando en todos casos la causa de tales modificaciones.

(e). La baja de los aspirantes e individuos de tropa, cuando deban causarla conforme a lo prevenido en este reglamento y en la Ordenanza general del Ejército.

(f). La alta de los individuos de banda que en virtud de su edad, aptitud y espíritu puedan ser admitidos como aspirantes.

Art. 9°. Solicitará de la secretaría de Guerra:

(a). Los elementos de todas clases que fueren necesarios para la práctica de las diversas materias de enseñanza; las construcciones y reparaciones que se deban hacer en el edificio.

(b). La adquisición de libros, útiles, armas y cuanto pudiere ser necesario para la instrucción y la enseñanza y no estuviere previsto en el presupuesto de gastos de la escuela.

Comunicará a la misma autoridad para su conocimiento y aprobación:

Las resoluciones del Consejo de instrucción, relativas a adopción de textos, programas de estudios, formación de cuestionarios, etc.

El resultado de los exámenes de fin de semestre, remitiendo copia certificada de las actas respectivas.

Art. 10° Remitirá cada mes:

Un legajo de listas de revista de comisario,

Dos estados de fuerza con destinos,

Dos estados de armamento y municiones,

Un estado de material de artillería,

Los justificantes de alta y baja del personal, armamento, etc.

Un estado del personal en instrucción distribuido por armas, clases y semestres.

Una noticia de los gastos del raes anterior y

Estados de diagnóstico y movimiento de la enfermería y al fin del mes, un estado de fuerza con que pasará la próxima revista de comisario.

Cada cuatro meses:

Las hojas de aptitud y concepto de los oficiales en instrucción y de los jefes y oficiales de planta en la escuela.

Cada fin de año fiscal:

La hoja de servicios de los oficiales de planta.

Art. 11° Distribuirá el personal de maestros y profesores de la escuela en las diversas clases, según sus aptitudes y en la forma que más convenga para el buen éxito de los estudios.

Art. 12° El director de la escuela es presidente del Consejo de instrucción y de las juntas de honor y administrativa y podrá convocarlas cuando lo estime conveniente para que conozcan de los asuntos que

conforme a este reglamento les competen.

Art. 13° Tendrá facultad para ordenar que se proporcione a los aspirantes, sargentos y oficiales en instrucción que lo soliciten, copia de las calificaciones que hubieren obtenido en los exámenes de sus clases.

Art. 14° Para el despacho de los negocios de la dirección, llevará, además de los libros y carpetones que previene la Ordenanza general del Ejército para los coroneles con mando de Cuerpo, los siguientes:

Un libro para registrar la correspondencia que se reciba de la secretaría de Guerra

Un libro para extractar la correspondencia que la dirección dirija a la misma autoridad.

Un libro para extractar la correspondencia oficial que se remita a autoridades diversas o se reciba de ellas.

Un libro para la historia de la escuela.

Un libro para anotar los conceptos de los jefes y oficiales de la planta de la escuela.

Un libro registro de órdenes de alta de aspirantes, sargentos y oficiales en instrucción.

Un libro para anotar las faltas de asistencia de los profesores y

Un libro índice del archivo de la dirección.

Del subdirector.

Art. 15°. El subdirector está encargado de la policía y disciplina de todos los individuos del establecimiento, y en general, de todos los pormenores del servicio y de la administración. Ejerce además las atribuciones que la Ordenanza general del Ejército señala a los tenientes coroneles.

Art. 16°. El subdirector tiene a su cargo la inmediata vigilancia de la instrucción militar, los ejercicios de aplicación práctica, el desarrollo de las clases y cuanto

tenga relación con la enseñanza.

Art. 17°. Propondrá al director de la escuela en los cinco últimos días de cada semestre, la distribución de las horas del día en el curso siguiente, teniendo en cuenta las necesidades de la instrucción y los diversos estudios de cada semestre; asimismo propondrá la distribución de los aspirantes en las distintas clases, a fin de formar la lista de alumnos que corresponda a cada profesor y entregársela el día de la apertura de las clases.

Art. 18°. El primero de mayo y el primero de noviembre de cada año, presentará al director de la escuela, un proyecto de programa de exámenes, expresando las fechas en que deban verificarse los de cada asignatura, el número de jurados para cada una de ellas y las personas que deban integrarlo.

Art. 19°. Los días 15 de mayo y de noviembre, pedirá de oficio a los profesores las propuestas de libros de texto y programas de estudios que se propongan seguir en el semestre siguiente, en las clases que tengan a su cargo y a los capitanes primeros los que deseen seguir en la instrucción de sus unidades; en el concepto de que una vez aprobadas por la secretaría de Guerra las resoluciones del Consejo de instrucción, dichos textos y programa sólo se cambiarán: los primeros, por razones de gran peso; y los segundos, cuando los adelantos técnicos le hagan necesario. Con las propuestas de los profesores, el subdirector dará cuenta al director los días últimos de mayo y de noviembre, a fin de que si hubiere lugar se convoque al Consejo de instrucción para su examen y resolución.

Art. 20°. Recibirá igualmente de los profesores, antes del 15 de abril y del 15 de octubre, los cuestionarios que han de servir para los exámenes del período correspondiente y los presentará a la dirección para que si hubiere lugar, convoque ésta al Consejo de instrucción y una vez aprobados los cuestionarios nuevos o las modificaciones que los antiguos tuvieren, se les pueda imprimir y repartir con oportunidad.

Art. 21°. El día 10 de junio y el día 10 de noviembre de cada año, presentará a la dirección una relación detallada de los libros de texto, útiles, etc., que se deban solicitar de la secretaría de Guerra para el semestre siguiente y otra igual de los demás libros y útiles que para dicho semestre sean necesarios y tengan que adquirirse en el comercio por compra, de manera que todos se hallen disponibles en la escuela, cinco días antes de que se abra el nuevo curso.

Art. 22°. Recibirá mensualmente de los profesores, las calificaciones de conducta, aprovechamiento y faltas de asistencia que anotará en el libro respectivo, en el que firmarán los profesores y una vez recogidas todas las calificaciones, dará cuenta con ellas al director y formará por separado una relación en que consten los que se distinguen por sus buenas calificaciones y otra en la que anotará a los que se hagan notables por su falta de aplicación.

Art. 23°. Cuidará de la oportuna y adecuada instalación de los jurados de exámenes, recogerá las votaciones de dichos jurados, asentándolas en el libro de actas respectivo y en las copias de dichas actas. Terminados los exámenes entregará a la dirección estas últimas para que sean enviadas a la secretaría de Guerra.

Art. 24°. Vigilará todos los actos de la enseñanza y de la instrucción. Acompañará al director siempre que éste asista a la instrucción o vaya a presenciar las prácticas de las clases. Asistirá a unas y otras cuando el director se lo ordene o cuando por sí lo estime conveniente.

Art. 25°. Dará cuenta por escrito cada semana de las faltas de asistencia de los profesores, así como de los que no lleguen puntualmente a sus clases o salgan de ellas antes de la hora señalada.

Art. 26°. Recibirá diariamente del capitán de cuartel la relación de faltas de asistencia de profesores y aspirantes, anotada, por dicho oficial y a la lista de seis dará parte de unas y otras.

Art. 27°. Remitirá a la oficina del detall, en los últimos días de cada semestre, una

hoja conteniendo las notas de exámenes de cada uno de los aspirantes, sargentos y oficiales en instrucción que hayan terminado sus estudios en el semestre anterior, a fin de que sean agregadas a sus expedientes respectivos.

Art. 28°. Como encargado inmediato de la instrucción y de la enseñanza, informará, en cuanto a ellas es relativo, las propuestas para aspirantes de 1ª, cabos y sargentos, asimismo y en su caso informará a la junta de honor en lo relativo a la aplicación de los aspirantes que quedaren sometidos a su juicio.

Art. 29°. En vista del concepto que en el reconocimiento de instrucción que se les practique, hayan merecido los candidatos de ingreso, propondrá a la dirección el orden en que éstos deban ser admitidos, los que deban quedar como supernumerarios y aquellos que por su completa ineptitud no deban ingresar como aspirantes.

Art. 30°. Tendrá a su cargo el material de enseñanza y de práctica de las diversas clases, así como la biblioteca de la cual estará encargado directamente el bibliotecario.

Art. 31°. Funcionará como secretario del Consejo de Instrucción y expedirá las copias de las notas de exámenes que ordene la dirección, firmándolas y recogiendo el Visto Bueno del director.

Art. 32°. Llevará los libros y carpetones siguientes:

Un libro de calificaciones mensuales de los aspirantes, sargentos y oficiales en instrucción, en el que constarán las faltas de asistencia a las clases.

Un libro de actas de exámenes.

Un libro índice para llevar las calificaciones de cada aspirante, sargento u oficial.

Un libro de actas del Consejo de Instrucción.

Un libro de inventarios del material de enseñanza.

Un libro de notas de examen.

Un libro de correspondencia.

Un libro talonario para anotar los pedidos de libros y material de instrucción que se hagan al comercio, con cargo a las partidas: gastos de clases y libros y material de enseñanza, cuya administración está encargada al subdirector.

Uno o más carpetones para las relaciones de asistencia de profesores y alumnos.

Un carpetón para propuestas de libros de texto, programas e informes de profesores.

Un carpetón para originales de cuestionarios.

Un carpetón para circulares expedidas a los profesores.

Art. 33°. Al terminar cada curso entregará al director de la escuela un informe que expresará brevemente: número de actos de examen, de aprobados y reprobados; número de alumnos que repiten semestre, el de los que quedan en cada curso y el de los que salen al ejército, enumerando por separado a los de cada arma y en ella a los oficiales, sargentos y aspirantes.

Art. 34°. En la segunda quincena de junio y de diciembre, hará que sean reconocidos del estado de su instrucción, por los jurados que proponga a la dirección, los jóvenes que se presenten para ingresar a la escuela y que sufran examen, aquellos de quienes expresamente lo disponga la Secretaría de Guerra, siempre que unos y otros hayan sido declarados útiles para el servicio de las armas, por el médico de la escuela; dará noticia a la oficina del detall de los que fueron aprobados y reprobados, a fin de que sean filiados los primeros y se notifique a los segundos que no pueden ser admitidos; a la lista de seis entregará a la dirección de la escuela, las actas de los exámenes que se hayan verificado por orden de la secretaría de Guerra y dará parte verbal del resultado de los reconocimientos de instrucción.

Art. 35°. Substituirá al director de la escuela en sus faltas temporales.

Del mayor jefe del detall.

Art. 36°. El jefe del detall estará

encargado de la policía y pormenores del servicio interior, así como de la administración del establecimiento; tendrá a las atribuciones que marca la Ordenanza general del Ejército a los jefes del detall de los batallones y regimientos

Art. 37°. Estarán bajo su vigilancia todas las dependencias de la escuela que no se relacionen especialmente con la instrucción, y por lo mismo será responsable de la conservación del edificio, así como de los enseres y útiles que no se consideren como material de enseñanza

Art. 38°. Tendrá a su cargo la dirección del servicio económico en el interior del establecimiento y la conservación del orden, policía y disciplina.

Art. 39°. Como jefe del servicio de administración de la escuela, tendrá especial cuidado de revisar todas las cuentas que deba cubrir la pagaduría del establecimiento, las firmará poniendo en ellas su conformidad y será el representante del establecimiento en todos los contratos que se celebren.

Art. 40°. Dependerán directamente el jefe del detall el mayordomo, la servidumbre, el servicio de provisiones y la adquisición de vestuario y equipo de todas clases. El jefe del detall propondrá al director de la escuela las remociones que fueren necesarias en el personal de la servidumbre, para el buen servicio.

Art. 41°. Revisará todos los pedidos que hagan con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto de la escuela el mayor médico cirujano, el mayor médico veterinario y el mayordomo. Anotará dichos pedidos en un libro talonario especial que llevará para el efecto; y en caso de estar conforme con la clase y cantidad y de que su valor puede cubrirse con la partida correspondiente, lo autorizará con su firma y el sello de la oficina.

Art. 42° Cuidará de que se entreguen a la escuela con la oportunidad necesaria el vestuario, calzado y menaje para los aspirantes de nuevo ingreso, así como el vestuario de gala que deberá estar completo para las revistas de comisario de mayo y septiembre,

respectivamente, y el que debe entregarse a los aspirantes que terminan su carrera el 1° de junio o el 1° de diciembre de cada año.

Art. 43°. Formará y anotará las filiasiones de los aspirantes y las hojas de hechos correspondientes a los oficiales y sargentos en instrucción, agregándoles cuando terminen sus estudios, las notas de examen firmadas por el subdirector. Estos documentos serán entregados a la dirección, a fin de que sean remitidos a los Cuerpos en que pasen a servir dichos oficiales, sargentos y aspirantes; también remitirá copia de los expresados documentos de la secretaría de Guerra.

Art. 44°. Tendrá en su oficina los libros y carpetones siguientes:

Un libro de existencias generales del establecimiento, con excepción del material de enseñanza.

Un libro de correspondencia.

Un libro para anotar las cantidades, que para toda clase de gastos ministre la pagaduría, con expresión de la orden de pago en su caso.

Un libro donde consten las reseñas de caballos y mulas.

Un libro para alta y bajo de armamento, correaje y municiones.

Un libro de novedades.

Un libro para inscribir las actas de la junta administrativa.

Un libro para inscribir las actas de la junta de honor. Un libro de desertores.

Un libro de entrada y salida del hospital.

Un libro para registrar las licencias temporales y absolutas.

Un carpetón para documentos de entrega de la compañía y escuadrón.

Un carpetón para las relaciones de extracción e introducción de vestuario, armamento, etc.

Un carpetón para los contratos que celebre la escuela y

Un carpetón para los inventarios del pormenor de cada ramo del establecimiento.

Llevará además los expedientes del personal de la escuela.

Art. 45°. Mensualmente enviará a la dirección para su despacho lo siguiente:

Un legajo de listas de revista de comisario.

Dos estados de fuerza con destinos.

Dos estados de armamento y municiones.

Los justificantes de alta y baja necesarios.

Una balanza de caudales correspondiente al mes anterior

Un estado de existencias de la pagaduría.

Un corte de caja del mes anterior.

Una relación de los individuos separados del establecimiento.

Art. 46° El jefe del detall será el secretario de las juntas de honor y administrativa, y tendrá a su cargo los libros de actas correspondientes.

Art. 47°. Sustituirá al subdirector en sus faltas temporales, y cuando éste y el director faltaren, sustituirá a ambos.

Del médico cirujano,

Art. 48°. dependerá del director de la escuela y sus obligaciones serán en general las determinadas para los médicos cirujanos del ejército, en el reglamento del servicio sanitario en tiempo de paz.

Art. 49°. Reconocerá en la escuela a los jóvenes que se presenten como candidatos de ingreso a las horas que disponga el director, conformándose a lo prevenido en la circular núm. 315 de 3 de marzo de 1902, y asentará su dictamen al pie de la orden que reciba del director, expresando si el candidato está útil o inútil para el servicio de las armas.

Art. 50°. Visitará diariamente la enfermería a las horas que lo disponga el director,

asentando en el libro de prescripciones el tratamiento correspondiente a cada enfermo y en el de novedades, la entrada y salida de la enfermería, exceptuados de servicio, baño, instrucción o ejercicios físicos; a cada uno de éstos, así como a los que deban tomar alimentación especial, entregará una boleta firmada por él, en la que conste la excepción y el alimento que deban tomar. Llevará a cada aspirante su hoja de sanidad y remitirá copia de ella a la dirección, cuando ésta lo disponga

Art. 51°. Mensualmente remitirá a la dirección para su envío a la secretaría de Guerra, el estado general de diagnósticos con el movimiento de enfermos habidos en el mes anterior y al jefe del detall, para su archivo, una balanza del consumo de medicinas y útiles del botiquín y el pedido por escrito, de la compra que proponga para el mes siguiente.

Art. 52°. Asistirá gratuitamente a los jefes, oficiales, escribientes y servidumbre del establecimiento y visitará en su domicilio a aquellos que disponga el director de la escuela.

Art. 53°. Le es obligatorio residir lo más cerca posible del establecimiento, a fin de estar pronto para acudir en cualquier caso de urgencia o novedad que ocurra.

Art. 54°. Dará parte diariamente al subdirector de la escuela, después de su visita a la enfermería, de las novedades ocurridas, y por escrita siempre que reconozca en un aspirante, sargento u oficial en instrucción, alguna enfermedad crónica, contagiosa u otra que cause inutilidad para el servicio.

Art. 55°. Expedirá los certificados a los oficiales, profesores, empleados o aspirantes y sargentos que hallándose enfermos en su casa o necesitando licencia para su curación, deban justificar debidamente su ausencia, o la solicitud respectiva.

Art. 56°. Reconocerá cada dos meses a los individuos de la servidumbre, proponiendo a la dirección la separación de aquellos que por causa de enfermedad no deban continuar en el establecimiento.

Art. 57°. Tendrá un carpetón para conservar las órdenes escritas que reciba de la dirección y un inventario de todas las existencias de la enfermería, de cuyos muebles, útiles, instrumentos, enseres, etc., será responsable.

Art. 58°. Para el servicio de enfermería tendrá a sus órdenes directas a los dos enfermeros.

Art. 59°. Siempre que el director lo disponga deberá acompañar a la escuela o a la parte de ella que salga a prácticas o ejercicios militares.

Del médico veterinario.

Art. 60°. Dependerá directamente del director de la escuela y sus obligaciones serán en lo general, las prescriptas para los de su clase que sirven en los Cuerpos, en el reglamento para el servicio sanitario en tiempo de paz.

Art. 61°. Reconocerá en la escuela o en el lugar que disponga la dirección, los caballos que deban causar alta en la escuela; formará y firmará la reseña de los que resulten útiles.

Art. 62°. Visitará diariamente la enfermería veterinaria a las horas que lo disponga el director de la escuela, asentando en el libro respectivo el tratamiento de los animales enfermos, las raciones de pastura que deben dárseles y en el de novedades, la entrada y salida de animales a la enfermería, y los que deban quedar exceptuados de servicio, haciendo constar estos últimos en una boleta escrita y firmada por él.

Art. 63°. Reconocerá los caballos que deseen adquirir los jefes y oficiales del establecimiento, cuando así lo disponga el director.

Art. 64°. Mensualmente remitirá al jefe del detall una balanza del consumo de medicinas y útiles del botiquín veterinario y relación de los que, con cargo a la partida correspondiente, desee adquirir en el siguiente mes.

Art. 65°. Residirá cerca del estable-

cimiento, a fin de estar pronto para acudir en cualquier urgencia o novedad que ocurra.

Art. 66°. Diariamente dará parte verbal detallado al subdirector de la escuela de las novedades que hubieren ocurrido y por escrito siempre que reconozca en algún animal enfermedad crónica, contagiosa u otra que cause inutilidad para el servicio, expresando en caso necesario si el animal debe ser sacrificado.

Art. 67°. Reconocerá cada mes, el día de la revista de comisario, todo el ganado de la escuela, proponiendo el desecho de los animales, que en su concepto, estuvieren inútiles para el servicio del establecimiento.

Art. 68°. Para el servicio de la enfermería veterinaria, herraje y curaciones dispondrá directamente del mariscal y manebos de plana mayor, y de los del escuadrón.

Art. 69°. Tendrá un carpetón de todas las órdenes que reciba de la dirección, un inventario detallado de cuanto exista en la enfermería y botiquín veterinario, y será responsable del buen estado de conservación de todo ello.

Del teniente ayudante.

Art. 70°. Tendrá, en general, las obligaciones que señala la Ordenanza general del Ejército para su empleo y comisión, y además las siguientes:

Art. 71°. Irá diariamente a recibir la orden general de la plaza y las que la secretaria de Guerra o comandancia militar tuvieren que comunicarle; recibirá las que el director diere para el establecimiento en la forma prescripta por la Ordenanza.

Art. 72°. Tendrá a su cargo directamente el libro de fatiga y el de órdenes; nombrará el servicio sujetándose a las órdenes que reciba del mayor.

Del pagador.

Art. 73°. Un empleado nombrado por la secretaria de Hacienda llevará la conta-

bilidad del establecimiento, conforme al reglamento expedido por dicha secretaría.

Art. 74°. Tendrá su oficina en el establecimiento y hará todos los pagos precisamente en la escuela y en su oficina, a cuyo efecto es de su obligación concurrir todos los días hábiles de las 9 a las 12 de la mañana, y en cualquiera hora extraordinaria en que, por las necesidades de la escuela, lo disponga el director.

Art. 75°. El pagador entregará al jefe del detall, en los primeros seis días de cada mes y por triplicado:

La balanza de fin de mes anterior.

El corte de caja

El presupuesto del mes en curso y

Un estado de la existencia de prendas de vestuario, equipo u otras pertenecientes a la escuela que tenga en depósito

Del mayordomo.

Art. 76°. El mayordomo será un empleado nombrado por la secretaría de Guerra a propuesta del director.

Art. 77°. Dependerá directamente del jefe del detall; será el jefe de la servidumbre y tendrá a su cargo directo la conservación de los muebles, enseres, edificio y construcciones del establecimiento, salvo lo que por su naturaleza corresponda a la subdirección.

Art. 78°. Impondrá a cada uno de los individuos de la servidumbre de las obligaciones que les correspondan; cuidará de que se presenten siempre aseados y de que cada uno de ellos cumpla con su deber.

Art. 79°. Cuidará de que el desayuno, la comida y la cena estén preparados a la hora conveniente; permanecerá en la cocina y comedor durante la comida, para remediar en cuanto le concierne las faltas que notare, dando parte al capitán de cuartel de las que no pudiese remediar por sí.

Art. 80°. Residirá en el establecimiento y sólo podrá separarse de él con conocimiento del director, cuando hayan terminado

todos los servicios de la comida o cena y tenga preparado lo necesario para el desayuno del día siguiente.

Art. 81°. Para todos los pedidos que tenga que hacer, se dirigirá al jefe del detall y solamente con la autorización escrita de éste puesta al calce del pedido, podrá hacerlo efectivo.

Art. 82°. Llevará un libro donde consten todos los vales que expida al comercio por efectos para el establecimiento, y otro donde asiente los gastos que haga diariamente y cantidades que para este objeto reciba de la pagaduría, a cuya oficina rendirá cada mes la distribución del cargo respectivo.

Art. 83°. Dará cada mes a la oficina del detall una relación de los muebles, enseres, vajilla, etc., que se hubieren inutilizado expresando las causas de la inutilización.

Art. 84°. Recibirá personalmente todos los artículos de consumo y será responsable de su calidad y cantidad, así como de que las raciones que con ellos se preparen para los aspirantes sean de cantidad y calidad convenientes.

Art. 85°. Tendrá a sus órdenes para el mando de la servidumbre al jefe de mozos, a quien exigirá que la servidumbre cumpla con sus deberes, se presente siempre aseada en su persona y vestuario y tenga listos para el servicio a la hora de los alimentos, manteles, vajilla, etc., con la limpieza y orden debidos.

Art. 86°. Por medio del jefe de mozos cuidará de que los criados no extraigan de la escuela cosa alguna sin el pase respectivo, que no reciban visitas en el interior del establecimiento, ni usen de familiaridad alguna con los alumnos, o reciban de éstos por vía de regalo o con cualquiera otro pretexto, ropa, dinero o donativos en otra forma.

Art. 87°. El mayordomo caucionará su manejo con una fianza por valor del sueldo anual que disfrute.

#### Del bibliotecario.

Art. 88°. El bibliotecario tendrá a su cargo la biblioteca, libros de texto y útiles de enseñanza.

Art. 89°. Esta comisión será desempeñada por persona que tenga los conocimientos generales necesarios para clasificar las obras y buenos antecedentes que garanticen su manejo, el cual caucionará con una fianza por valor del sueldo anual que disfrute.

Art. 90°. Para el servicio del establecimiento, la biblioteca estará abierta los días hábiles, de las 9 a las 12 de la mañana y de las 3 a las 6 de la tarde.

Art. 91°. A la biblioteca entrarán todos los libros de consulta, obras de texto y material de enseñanza para las clases de dibujo y documentación. Los libros de consulta no podrán ser sacados del establecimiento y se consultarán en la biblioteca. Los libros de texto y material de enseñanza se entregarán a los capitanes 1os a cambio de las relaciones de extracción en que constarán el nombre de las obras y útiles y el de los alumnos a quienes se destinan.

Art. 92°. El bibliotecario llevará los libros y carpetones siguientes:

Un libro de entrada de obras de consulta.

Un libro de alta y baja de obras de texto, con su legajo de comprobación de alta y baja motivada.

Un libro de alta y baja de útiles de dibujo.

Un carpetón para las relaciones de extracción e introducción de libros de texto.

Un carpetón para los triplicados de las facturas de compra.

Art. 93°. Mensualmente rendirá a la dirección un estado general de libros de texto con el conforme del subdirector y cada fin de año nota pormenorizada del alta de obras de consulta y el catálogo general de la biblioteca. Ambos documentos deberán remitirse a la secretaría de Guerra.

#### De los escribientes.

Art. 94°. Pertenece a cada una de las oficinas: dirección, sub-dirección y detall. Permanecerán en ellas de las ocho a las doce de la mañana y de las tres a las seis de la tarde, todos los días hábiles y en las horas extraordinarias que ordene para todos la dirección o a cada uno de ellos el jefe de su oficina, quien determinará las labores que cada uno debe desempeñar. El cuarto escribiente deberá encontrarse en la escuela a las horas señaladas para los anteriores y auxiliará las labores de la oficina que ordene la dirección.

De los profesores, maestros y sus ayudantes.

Art. 95°. Los profesores de la escuela serán de preferencia militares; deberán tener reconocida aptitud y práctica en la materia que van a enseñar y conocer además de la que sirven, dos por lo menos de las materias que constituyen el programa de la escuela. Su categoría militar debe ser inferior o cuando mucho igual a la del director. Los profesores civiles, serán considerados durante el desempeño de sus funciones como superiores de los alumnos, quienes tendrán para ellos las mismas consideraciones y respetos que para los profesores militares.

Art. 96°. Los profesores tienen a su cargo la enseñanza teórica y práctica; tienen el deber de dar sus explicaciones con la mayor claridad y de hacer la enseñanza lo más práctica que sea posible; cuidarán de que las nociones que impartan vayan siendo aplicadas por los alumnos a medida que los adquieran y evitarán sobre todo que las cátedras se limiten a hacer repetir a los alumnos de memoria, el contenido de los textos, pues su principal deber consiste en procurar que los alumnos comprendan y se posesionen totalmente de la materia que les enseñan, de tal modo que puedan utilizar cuanto antes los conocimientos que adquieran, de un modo práctico y seguro.

Art. 97°. Concurrirán a sus clases y prácticas precisamente a la hora señalada en la distribución del tiempo; antes de comen-

zarla pasarán lista a los alumnos, dictarán al encargado de la relación de faltas, los nombres de los que falten o lleguen después de lo hora, se cerciorarán de que todos estos nombres queden escritos en la relación y en seguida la firmarán. Por ningún motivo dejarán de dar la clase por el tiempo que se prescriba en la distribución de las horas del día.

Art. 98°. Tienen el deber de mantener dentro de su cátedra el orden y la disciplina más completos y autoridad para imponer los castigos que estuvieren en sus facultades como militares, o consultar los mayores por conducto de la sub-dirección.

Art. 99°. Los profesores en cuyas cátedras se necesite material de enseñanza, lo recibirán de la sub-dirección al comenzar cada curso, firmando una relación en la que expresen su conformidad Serán responsables de su conservación y deberán entregarlo, salvo lo que por razón de su naturaleza deba consumirse durante el curso, al terminar el semestre; darán parte a la sub-dirección de las novedades que hubiere en este material.

Art. 100. En el último día de clase de cada mes, pasarán a la sub-dirección para asentar las calificaciones de aplicación y las faltas de asistencia de cada uno de sus alumnos y firmarlas en el libro respectivo.

Art. 101. Los profesores que durante un trimestre falten tres veces a sus clases sin causa justificada para para el establecimiento, serán propuestos por el director a la secretaría de Guerra para su baja inmediata.

Art. 102. Los profesores no podrán servir con sueldo más que una clase y tienen obligación de formar los textos del curso respectivo, el cual se sujetará a la aprobación del Consejo de instrucción, para ser considerado como texto definitivo.

Art. 103. Todos los cursos de la escuela se harán siguiendo los textos elegidos por los profesores respectivos y aprobados por el Consejo de instrucción. En las asignaturas que carezcan de textos, los profesores los formarán a la mayor brevedad, de manera que estén impresos al comenzar los cursos del semestre siguiente al de la fecha en que

se pone en vigor este reglamento, quedando absolutamente prohibidas las clases orales.

Art. 104. Por regla general no podrán concederse licencias temporales a los profesores, sino por motivo de urgencia a juicio de la secretaría de Guerra y éstas no llegarán nunca a dos meses ni podrá concederse más de una en el curso de un año. Solamente en el caso de que la licencia fuere por enfermedad, podrá exceder del término expresado y concederse con goce de sueldo conforme a lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército.

Art. 105. Cuando la licencia fuere con motivo de asuntos particulares, recibirá el sueldo el profesor sustituto que a propuesta del director y con autorización de la secretaría de Guerra desempeñe la clase del ausente. Igual regla se observará cuando la licencia sea para desempeñar comisiones del servicio militar con la sola diferencia de que en este caso el profesor podrá gozar de la licencia y conservar el derecho de volver a su clase por el tiempo que dure la comisión que la secretaría de Guerra le hubiere encomendado.

Art. 106. Los profesores tienen la obligación de rendir informes relativos a asuntos técnicos de su especialidad, cuando así lo disponga el director de la escuela; tienen asimismo la obligación de integrar los jurados de examen de fin de curso y los de reconocimiento y admisión para que fueren nombrados.

Art. 107. Queda estrictamente prohibido a todo profesor, maestro o ayudante y a todo oficial de la escuela, dar clases particulares a los aspirantes, sargentos y oficiales en instrucción y recibir de ellos, de sus padres, tutores o parientes, emolumentos o recompensas de cualquier naturaleza.

Art. 108. Las notas con que los profesores calificarán el aprovechamiento de los alumnos y que harán conocer a éstos, serán: ninguno, poco, mediano, bueno, muy bueno y sobresaliente. No se prodigará la calificación suprema.

De los capitanes primeros y segundos.

Art. 109. Los capitanes primeros y segundos de la escuela, ejercen las atribuciones que para sus empleos señala la Ordenanza general del Ejército.

Art. 110. Los capitanes primeros son responsables de la instrucción, disciplina, aseo y educación de los aspirantes que tienen a sus órdenes, así como del perfecto estado, aseo y orden de los depósitos y dormitorios de las unidades que mandan.

Art. 111. Los capitanes primeros y segundos harán el servicio de cuartel, conforme a lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército y a las consignas y disposiciones para el régimen interior de la escuela, observando además lo siguiente:

Vigilarán que los aspirantes entren a las clases y salgan de ellas a las horas prevenidas en la distribución del tiempo, formados a las órdenes de los encargados respectivos, y que todos los inferiores militares y empleados del establecimiento se presenten a las horas marcadas y cumplan con sus deberes.

Cuando los profesores no se presenten a la hora señalada para dar su clase o salgan antes del tiempo en que deben hacerlo, darán cuenta de ello en el parte de novedades a la lista de seis y los anotarán en la relación de faltas de asistencia a las clases en el caso de que no hubieren concurrido. En esta misma relación se expresarán las causas por las que hayan faltado a cátedra los alumnos.

A la hora prevenida para la visita de hospital asistirán a la enfermería para tomar nota de las novedades ocurridas.

A las horas señaladas para las comidas asistirán al comedor y cocina para cerciorarse de que los alimentos están bien condimentados y servidos y de que en ambos departamentos se observan el mayor orden y limpieza.

Harán que el oficial de semana de caballería presencie la entrega y distribución del forraje y que concurra a la visita de la enfermería veterinaria para dar cuenta de las

novedades.

Harán que los alimentos se sirvan con la oportunidad necesaria para que al toque de instrucción puedan estar formados la compañía y escuadrón, incluyendo los individuos de la guardia saliente.

Art. 112. Los capitanes primeros tendrán especialmente presente que son los instructores de las unidades que mandan y que uno de sus deberes esenciales consiste en exigir que todos y cada uno de los que las componen conozca y cumpla con sus obligaciones y deberes con la precisión necesaria.

Art. 113. Los capitanes segundos tendrán para el gobierno y administración de sus unidades respectivas, los libros y carpetones señalados en la Ordenanza general del Ejército.

De los oficiales subalternos.

Art. 114. Los tenientes de la compañía y escuadrón de la escuela tienen las atribuciones que para los de su empleo señala la ordenanza general del Ejército. Observarán escrupulosamente todas las órdenes y consignas que se dieren para el servicio interior de la escuela y tendrán presente que en su conducta, uniforme, aseo y disciplina deben dar un constante buen ejemplo a los aspirantes.

Art. 115. Los oficiales subalternos auxiliarán al capitán segundo en las labores del detall siempre que éste o el capitán primero lo ordenaren. Los oficiales, inclusive los capitanes, están obligados a dar, además de la clase de la que tengan despacho, una o dos más, que designará el director y que servirán sin retribución alguna; también están obligados a substituir hasta por ocho días a un profesor ausente.

Art. 116. Los oficiales subalternos alternarán por semanas en el servicio económico de sus unidades e interior del establecimiento, para cuyo servicio observarán las instrucciones de la Ordenanza general del Ejército y las consignas y órdenes relativas de la escuela, teniendo además especial cuidado de vigilar el estudio, hacer que los

aspirantes concurren a sus clases y servicios respectivos a las horas marcadas por la distribución del tiempo, que no reciban visitas, sino en los días y horas marcados por el reglamento, que por ningún motivo se entreguen a juegos inmorales o prohibidos, ni cometan acto alguno que desdiga de la disciplina que debe reinar en el establecimiento y de la dignidad y decencia de los aspirantes.

#### Del oficial forrajista.

Art. 117. Conforme a lo dispuesto por la Ordenanza general del Ejército, la junta administrativa elegirá para cada año fiscal, de entre los oficiales del escuadrón, un oficial forrajista, quien para su servicio se sujetará a lo prevenido por la mencionada ley.

De los sargentos y cabos de aspirantes y aspirantes de primera clase.

Art. 118. Los sargentos, cabos y aspirantes de primera, tendrán entre sí y para con los aspirantes, las atribuciones que para sus clases respectivas señala la Ordenanza general del Ejército. Tendrán presente que la superioridad que su clase les confiere, les obliga a ser en todo, modelo de sus inferiores y a corregir en ellos todas las faltas que notaren. Siendo los más inmediatos superiores de los aspirantes, a su vigilancia está confiado no permitir acto alguno que sea contrario al buen nombre, a la disciplina y al espíritu militar que deben distinguir siempre a la Escuela de Aspirantes.

Art. 119. Vigilarán especialmente que en el comedor y dormitorios observen los aspirantes la mayor corrección en sus modales y en sus palabras. En las horas de recreo vigilarán que no tengan diversiones impropias del decoro de la escuela y en las cátedras exigirá de todos una atención constante y una circunspección completa; de cuantas faltas notaren darán parte a sus inmediatos superiores.

Art. 120. Alternarán entre sí en el servicio de semana de sus unidades, y tanto en éste como en el servicio de guardia,

observarán las prescripciones de la Ordenanza general del Ejército y las órdenes y consignas interiores del establecimiento.

#### Ingreso de los aspirantes.

Art. 121. Se admitirán como aspirantes para oficiales subalternos del ejército, a los jóvenes que lo soliciten y satisfagan las condiciones siguientes:

(a). Ser de nacionalidad mexicana.

(b). Haber cumplido diez y seis años y no pasar de veintiuno

(c). Comprobar el consentimiento del padre o tutor para abrazar la carrera de las armas.

(d). No haber sido dado de baja por mala nota o falta de aptitud, de algún establecimiento de enseñanza, corporación del ejército o de la armada, oficina del gobierno o establecimiento público y no ser de malos antecedentes sociales.

(e). Estar vacunado, no adolecer de enfermedad crónica o contagiosa y tener la aptitud física necesaria para la carrera de las armas, a juicio del médico de la escuela. (Circular núm. 315 de 3 de marzo de 1902).

(f). Comprobar con certificado haber terminado la instrucción primaria superior conforme a los programas oficiales vigentes en el Distrito Federal o una instrucción equivalente conforme a los programas de instrucción de los Estados de la Federación.

(g). Comprobar por medio de certificado, haber observado buena conducta en el establecimiento en que se hallaban al solicitar su ingreso en la escuela o bien de las personas con quienes servían en dicha época.

(h). Saber escribir con letra completamente inteligible y comprobar con un reconocimiento que se verificará precisamente en la escuela, que tienen las nociones necesarias de aritmética práctica, lengua nacional y geografía, indispensables para seguir con éxito los estudios del establecimiento.

Art. 122. Los jóvenes que deseen in-

gresar como aspirantes a la escuela, dirigirán una solicitud al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, en los meses de mayo y primera quincena de junio, o bien en noviembre y primera quincena de diciembre de cada año. Esta solicitud deberá ser escrita de puño y letra del interesado; en ella expresará su nombre, patria y edad y al calce declarará su padre o tutor bajo su firma, estar conforme en que su hijo o tutelado ingrese en la Escuela Militar de Aspirantes para abrazar la carrera de las armas. A este documento acompañará el solicitante:

1°. Una copia del acta de su nacimiento y en su caso, copia legalizada de la carta de naturalización de su padre.

2°. Certificado de instrucción primaria superior o su equivalente.

3°. Certificado de buena conducta firmado de preferencia por la persona a cuyas órdenes hubiere servido últimamente y por otra persona abonada.

4°. Certificado de estar vacunado y tener buena salud.

La solicitud y certificados llevarán las estampillas correspondientes.

Art. 123. Resuelta favorablemente la solicitud de que se trata, los candidatos se presentarán al director de la Escuela en las segundas quincenas de junio y de diciembre respectivamente, con la orden de examen correspondiente y serán anotados a medida que se presenten en el registro de órdenes de alta de la secretaría de Guerra. Serán reconocidos por el médico del establecimiento quien, en la orden que reciba del director, anotará si el candidato está útil o inútil para el servicio de las armas, notificará a los primeros que deben presentarse a la subdirección para ser examinados y a los segundos que no pueden ser admitidos. Los tres miembros del jurado de reconocimiento firmarán en el mismo pliego en que constan las calificaciones del médico, las que obtengan los candidatos en el examen respectivo, cuyas calificaciones deberán ser: reprobado, mediano, bien, muy bien y sobresaliente, en el concepto de que sólo serán admitidos los

que obtengan, por lo menos, la calificación de mediano por unanimidad. Verificado el examen, se presentarán los candidatos a la oficina del detall para que sean filiados los que hayan sido aprobados y se comunique a los reprobados que no pueden ser admitidos. En caso de que la secretaría de Guerra ordene que el candidato sea examinado para resolver acerca de su admisión, el presidente del jurado nombrado hará levantar acta de examen, para dar cuenta con ella a la dirección. El individuo examinado será filiado cuando obtenga por lo menos la calificación de tres medianos.

A la lista de seis, el subdirector dará cuenta a la dirección del número de candidatos admitidos y filiados, del de los que resultaron inútiles por el examen médico o ineptos por el reconocimiento de instrucción. Todas las filiaciones se formarán con fecha primero de julio o enero inmediato, y en ellas se expresará que los filiados tienen la obligación, después de terminados sus estudios, de servir por lo menos cuatro años en el ejército. A los que resultaren admitidos, se les citará para las siete de la mañana del 30 de junio o 31 de diciembre, a fin de que al día siguiente de estas fechas sean presentados a la tesorería general de la Federación.

Art. 124. Cuando el número de candidatos admitidos fuere mayor que el de vacantes, el director consultará a la secretaría de Guerra la admisión de los excedentes como supernumerarios con derecho a gastos de alimentación, en el concepto de que su número no pasará de veinte y siete. Con los aspirantes supernumerarios se cubrirán las vacantes que ocurran en el semestre, para lo cual el director propondrá como de planta, a los que tuvieren mejor conducta militar y mayor aprovechamiento.

Art. 125. El director de la escuela, teniendo en cuenta en lo posible, los deseos y antecedentes de cada uno de los candidatos de ingreso, dispondrá el arma a que cada uno de ellos debe destinarse al ser filiados. Conforme a esta disposición, el jefe del detall filiará a los nuevos aspirantes, imponiéndolos de sus obligaciones y haciéndolos entender que ingresan en el Ejército desde el

día en que sientan plaza y que en todo tiempo, sea cual fuere el estado en que se encuentren sus estudios, están obligados a servir como oficiales en el ejército, si así lo dispusiere el supremo gobierno, y por el tiempo prevenido en la fracción primera del artículo 907 de la Ordenanza general del Ejército.

Art. 126. Los candidatos que resulten inútiles o ineptos, no podrán ser admitidos, si no cuando los primeros comprueben que ha desaparecido la causa de inutilidad, y los segundos que han adquirido con el estudio la aptitud necesaria para el ingreso. En uno y otro caso, esta comprobación y la nueva solicitud no se podrán admitir sino hasta el siguiente período de admisión.

Art. 127. Al presentarse a la escuela, los aspirantes traerán consigo los útiles, objetos y prendas de ropa que se designan en la relación adjunta a este reglamento; los que por su falta de recursos no pudieren cumplir con este requisito, solicitarán por escrito se les ministre en la escuela.

Art. 128. Los aspirantes percibirán desde su alta una gratificación semanal de sesenta centavos y con las cantidades que para su alimentación y gastos menores asigna el presupuesto de egresos, se atenderá a todas sus necesidades en el interior de la escuela, en lo relativo a alimentos y gastos menores. Con el fondo de vestuario y equipo, se les proveerá durante su estancia en la escuela, de uniforme de diario, de gala y media gala, fornituras, guiones, cajas de guerra, instrumentos y cordones para la banda, así como de monturas de gala y equipos para la misma; igualmente se adquirirán con este fondo, sábanas, fundas, toallas, manteles, servilletas y vajilla para el servicio del comedor. Además, al salir de la escuela y con cargo al fondo de vestuario recibirán los aspirantes, un capote de oficial, un impermeable, una espada o sable, una gola, otro uniforme de paño, un catre de campaña y llevarán los objetos de vestuario y equipo de montar que se les había ministrado durante su estancia en la escuela.

Art. 129. Los jefes, oficiales, aspirantes y banda usarán el uniforme prevenido por el

reglamento respectivo.

Art. 130. Además del vestuario, equipo y alimentos, los aspirantes recibirán del establecimiento con cargo a las partidas respectivas de su presupuesto, libros, útiles de dibujo y de escritorio, equipo, capa o capote de diario, fornitura completa según su arma, portafusil o portacarabina, dragona para sable, dos blusas por plaza, saco de ración, caramañola, porta caramañola y portamantas. Los montados recibirán además monturas, bridas, cabezadas, mantillas, mantas de silla, maletas, maletines, morrales, sacos para cebada, acicates de diario, cañones de botas, reata y los objetos de armamento y municiones que fueren necesarios. Los aspirantes conservarán como de su propiedad, las prendas de calzado y vestuario, así como los libros que se les hubiere ministrado durante su estancia en la escuela, sus monturas y equipos de montar y las prendas que se les ministren al salir.

Art. 131. Una vez admitidos los aspirantes en la escuela, sólo podrán separarse de ella, previa orden de la secretaría de Guerra, en los casos siguientes:

1° A solicitud del interesado, hecha con el consentimiento del padre o tutor, o sin este conocimiento cuando a juicio del director de la escuela sea conveniente la separación del solicitante por su falta de carácter, de aptitud o de espíritu militar.

2° Por causa de enfermedad que lo inutilice para el servicio de las armas a juicio del médico del establecimiento.

3° Por falta de aptitud o de aplicación para los estudios, comprobada por tener malas calificaciones en más de dos clases durante tres meses consecutivos; por haber sido reprobados segunda vez en una clase o por primera en dos o más de estudio.

4° Por falta de carácter o de espíritu militar.

5o Por mala conducta habitual o por faltas graves de disciplina.

En los dos últimos casos, la junta de honor juzgará de las faltas de los aspirantes y aprobada que fuere por la secretaría de

Guerra el acta respectiva, serán dados de baja los individuos de que se trate.

Ninguno de los individuos dados de baja puede volver a causar alta en la escuela, salvo los que, separados, por enfermedad, comprueben que la causa de inutilidad ha desaparecido.

Art. 132. Los aspirantes harán en la escuela, cuatro cursos semestrales teórico-prácticos y en el caso de ser aprobados en ellos, recibirán despachos de subtenientes en la milicia de auxiliares en el arma que hubieren estudiado. Después de un año de servicios en ese empleo, siempre que por su buen comportamiento general comprueben tener espíritu militar y las demás cualidades necesarias en un buen oficial, según los documentos que existan en sus expedientes, en los departamentos respectivos de la secretaría de Guerra, se les extenderá despacho de subtenientes de su arma en el ejército permanente

Art. 133. Los aspirantes habitarán en la escuela y en ella tomarán sus alimentos Sólo saldrán francos los días festivos marcados por la ley y en las vacaciones reglamentarias, en el concepto de que no se permitirá pasar la noche fuera del establecimiento a los que no comprueben tener familia o tutor en las poblaciones del Distrito Federal.

Art 134. Los aspirantes por ningún motivo usarán de licencias temporales para asuntos propios durante su estancia en la escuela. Sólo en caso de enfermedad y cuando a pedimento de la familia del interesado, por requerir un delicado tratamiento o padecer de un mal contagioso, convenga que el paciente se cure en su caso a juicio del médico del establecimiento, el director de la escuela podrá autorizar al aspirante de que se trate para curarse en su casa, dando parte de ello a la Secretaría de Guerra, y en la inteligencia de que, si pasados dos meses no se restablece, causará baja en la escuela.

Los aspirantes que a juicio del médico no puedan ser atendidos en la escuela durante sus enfermedades, pasarán al hospital militar, en donde se les admitirá en

el departamento de oficiales.

El médico de la escuela tendrá obligación de visitar a los aspirantes que se curen en sus casas, aun cuando otro médico los atienda.

Fuera de los casos anteriores, solamente por motivos de verdadera urgencia a juicio del director de la escuela podrá éste conceder licencia hasta por tres días.

Art. 135. Durante su permanencia en el establecimiento, no podrán tener más libros que los de texto y los de la profesión militar que expresamente le estuvieren permitidos; tampoco podrán conservar en su poder armas particulares de ninguna especie, alhajas u objetos de valor, cantidades de dinero en efectivo o en documentos; no recibirán comestibles, y una vez que tengan derecho al uso del uniforme, enviarán a sus casas o entregarán al depósito de su compañía o escuadrón su ropa de paisano, que sólo podrán recobrar cuando se separen del establecimiento o para remitirla a su familia.

Art. 136. Los aspirantes considerarán como superiores a los aspirantes de primera, cabos y sargentos de la escuela; a los alumnos de primera, cabos y sargentos del Colegio Militar y a los de categorías equivalentes, de la Escuela Naval. Todos los oficiales de subteniente a general de división son sus superiores jerárquicos y las clases y aspirantes, tendrán para ellos todas las muestras de respeto, subordinación y disciplina con que todo militar bien educado distingue a sus superiores.

Art. 137. Los aspirantes usarán siempre el uniforme reglamentario dentro y fuera del establecimiento, llevando para el servicio interior y prácticas, asistencias, formaciones y actos solemnes, el que en cada caso indique la superioridad.

Art. 138. Los aspirantes estarán sujetos a las disposiciones de la Ordenanza general del Ejército y a las prevenciones de este reglamento, teniendo para con sus superiores e inferiores los deberes y derechos señalados por aquella ley.

Art. 139. Los aspirantes deberán cuidar esmeradamente por sí mismos del aseo de su persona y del aseo y conservación de los muebles, armas, enseres y demás objetos que personalmente les estuvieren encomendados, así como de la escrupulosa limpieza de todos los lugares que les estén destinados como dormitorios, comedor, estudio, jardines y otros lugares de uso común.

Art. 140. Los oficiales exigirán de ellos todas estas muestras de buena educación, evitándoles escupir fuera de los lugares debidos, tirar basuras o cáscaras y en general toda falta de pulcritud, contraria a la dignidad que deben tener los oficiales del ejército y por lo mismo todo el que recibe la educación necesaria para llegar a serlo.

Art. 141. Los aspirantes se tratarán entre sí y a sus inferiores con toda la urbanidad y decoro que corresponde a personas bien educadas y con la debida consideración, a todas las personas, que aunque no sean militares lo merezcan por su respetabilidad, posición oficial y social. De ninguna manera se les permitirá que traten con familiaridad o confianza a los individuos de tropa o a la servidumbre, ni que pidan comestibles u objetos de ninguna especie al mayordomo, despensero, obreros u otros individuos de la escuela, pues deberán pedir cuanto les fuere necesario, por los conductos debidos, a sus superiores jerárquicos. ,

Ascensos.

Art. 142 La escala jerárquica de los aspirantes será la siguiente:

Aspirante.

Aspirante de primera.

Cabo de aspirantes.

Sargento segundo de aspirantes.

Sargento primero de aspirantes.

Las cuatro últimas clases se cubrirán con los aspirantes de la clase inmediata inferior que manifiesten poseer mayor aptitud para el mando, mejor carácter, espíritu

militar y amor a la carrera, unidos a una conducta civil y militar sin defectos; se tendrá en cuenta, por último, el mayor aprovechamiento en los estudios.

Art. 143. Los ascensos se verificarán en cada arma separadamente, y por regla general, salvo necesidad excepcional, ningún aspirante ascenderá antes de haber cumplido seis meses en la escuela.

Cuando hubiere vacantes y el director de la escuela lo disponga, los capitanes primeros presentarán las propuestas para ascensos al jefe del detall, quien, previa revisión, las pasará la subdirección, para que informe acerca de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos y las presente al director, a fin de que, si fueren de su aprobación, se expidan los nombramientos en la forma prevenida por la Ordenanza general del Ejército.

Faltas y penas.

Art. 144. En cuanto a los delitos que cometan los aspirantes, quedan sujetos a las prevenciones de las leyes militares respectivas.

Art. 145. Por sus faltas, se les castigará con las correcciones disciplinarias siguientes:

Correcciones de primera clase.

1°. Ejercicios militares o plantones, por un período de una a tres horas; este castigo es sólo aplicable a los aspirantes y no a las clases; podrán imponerlo todos los superiores.

2°. Obligación de concurrir a estudio forzoso durante dos horas diarias, de las ocho a las diez de la noche; pueden imponerlo los oficiales y profesores a los aspirantes desaplicados.

3°. Amonestación privada o en presencia de oficiales y aspirantes; pueden imponerlo todas las clases y oficiales.

4°. Arresto en el interior de la escuela desde uno hasta cuatro días de descanso;

pueden imponerlo los profesores y oficiales.

5°. Arresto en la guardia de prevención a los aspirantes de primera, cabos y sargentos; pueden imponerlo los profesores y oficiales; el director de la escuela graduará su duración y ésta podrá llegar hasta un mes.

6°. Arresto en el calabozo a los aspirantes hasta por quince días; sólo puede imponerlo el director de la escuela.

#### Correcciones de segunda clase.

1°. Arresto a los aspirantes por más de quince días, hasta un mes.

2°. Arresto en el interior de la escuela por una parte o la totalidad de las vacaciones.

3°. Amonestación ante la junta de honor.

4°. Amonestación ante el personal de la escuela por medio de la orden del establecimiento.

5°. Suspensión de aspirantes de primera, cabos y sargentos, hasta por treinta días.

6°. Privación de estudio libre, hasta por un mes.

Los castigos de según da clase sólo puede proponerlos la junta de honor o imponerlos el director de la escuela.

#### Correcciones de tercera clase.

1°. Destitución de aspirantes de primera, cabos y sargentos; puede imponerla el director de la escuela o proponerla a la junta de honor, teniendo en cuenta lo prevenido por el art. 481 de la Ordenanza general del Ejército.

2°. Expulsión del establecimiento.

3°. Servicio por seis meses en un Cuerpo de tropa, en la clase de soldado raso. Este castigo será sólo aplicable a los aspirantes que deban quedar separados del establecimiento.

Las dos últimas correcciones, sólo puede proponerlas la junta de honor y para aplicarlas será preciso la autorización de la secretaría de Guerra.

Art. 146. Por regla general los subalternos sólo indicarán la clase de castigo que desean imponer: los capitanes primeros, profesores y jefes del establecimiento podrán indicar la clase de castigo y el tiempo por el cual desean imponerlo dentro de sus facultades, quedando sujeto esto último a la aprobación del director; sólo éste puede imponer castigos con perjuicio del servicio.

#### De los sargentos en instrucción.

Art. 147. Los sargentos segundos de los distintos Cuerpos del ejército, a quienes se juzgue aptos por su conducta y carácter para llegar a ser oficiales, deberán hacer los estudios correspondientes a sus armas en la Escuela Militar de Aspirantes, en la misma forma que los aspirantes.

Art. 148 Los sargentos segundos destinados a seguir los cursos de la Escuela Militar de Aspirantes, como sargentos en instrucción, deberán reunir las condiciones siguientes:

1ª No pasar de veinticinco años de edad.

2ª Tener por lo menos tres meses de servicios en su clase.

3ª Ser solteros y tener buenos modales y costumbres.

4ª No estar sujetos a proceso ni haber sido sentenciados por autoridad competente.

5ª Estar vacunados y no adolecer de enfermedad crónica o contagiosa.

6ª Ser de buena conducta militar y civil, distinguirse en el Cuerpo por su aplicación y aseo, y sobre todo por su carácter y disciplina militar.

7ª Comprobar ante un jurado compuesto de un jefe o capitán primero, un oficial subalterno y el maestro de la escuela de tropa de su Cuerpo, que poseen los conocimientos de instrucción primaria en

grado suficiente para poder abordar los estudios de la escuela

Art. 149. Los sargentos que se hallen en condiciones antedichas y deseen ingresar en la Escuela, dirigirán a la secretaría de Guerra y Marina en las épocas prevenidas para admitir solicitudes de aspirantes, una instancia escrita de su puño y letra, a la cual acompañará el jefe del Cuerpo el acta de examen a que se refiere la frac. 7ª del artículo anterior con los comprobantes de edad y tiempo de servicios. Los sargentos que fueren admitidos por la secretaría de Guerra, se presentarán a la escuela el día 30 de junio o 31 de diciembre según el caso, llevando consigo las prendas que se expresan en la relación relativa adjunta, con la duplicada correspondiente de su corporación y el certificado de su pagador, de haber recibido haberes precisamente hasta dicho 30 de junio o 31 de diciembre.

Art. 150. Los sargentos se presentarán al director de la escuela con la orden de alta correspondiente a fin de anotar su presentación en el registro de órdenes de alta de la secretaría de Guerra y una vez registrados se presentarán al jefe del detall, quien los agregará a la compañía o escuadrón, según su arma, enterándolos de que de no tener en sus estudios el éxito necesario o no observar una conducta conveniente a juicio del director de la escuela, deberán volver al ejército en su clase hasta terminar el tiempo de su enganche y que si terminan sus estudios, serán ascendidos a subtenientes en las mismas condiciones que los aspirantes. Igualmente los enterará de que mientras permanezcan en la escuela serán considerados en sus clases y tendrán de un modo general las obligaciones y derechos que señala este reglamento.

Art. 151. Se recibirá en la escuela solamente un sargento segundo por cada corporación.

Art. 152. Durante su estancia en la escuela, se les descontará para su alimentación, que será la misma que reciben los aspirantes, cincuenta centavos diarios.

Art. 153. Los sargentos en instrucción recibirán de la escuela, los libros, útiles de escritura, dibujo y material de enseñanza en igualdad a los aspirantes.

Art. 154. Los sargentos segundos en instrucción conservarán su categoría de sargentos sin estar subordinados a los aspirantes y sin ejercer mando sobre ellos.

Art. 155. Los sargentos segundos que por su mala conducta, por hábitos inveterados de mala educación, vicios adquiridos o que por otra causa suficientemente justificada no fueren dignos en concepto del director de la escuela, de llegar a ser oficiales, serán propuestos a la secretaría de Guerra para volver a sus Cuerpos y no se les admitirá nuevamente en el establecimiento.

Art. 156. Por sus delitos están sujetos a las leyes militares respectivas y en cuanto a las faltas que cometan se les castigará correccionalmente en la misma forma que a los aspirantes, teniendo en cuenta su clase.

Art. 157. Los sargentos en instrucción habitualmente desaplicados o que hayan sido reprobados en varias clases, se propondrán para su baja en la escuela y volverán al Cuerpo de su origen.

Art. 158. Terminados los estudios de la escuela, los sargentos en instrucción recibirán despachos de subtenientes con fecha primero de julio o de enero siguientes al mes en que terminaron su carrera y como los aspirantes, pertenecerán a la milicia de auxiliares, hasta que en la misma forma que ellos, después de un año de servicios, comprueben merecer que se les expida el despacho de permanentes.

#### De los oficiales en instrucción

Art. 159. Los oficiales de subteniente a capitán 2º que no hayan hecho su carrera en el Colegio Militar o en la Escuela de Aspirantes, que lo soliciten por los conductos de Ordenanza, podrán pasar a esta última escuela para seguir los cursos que se hacen en ella, en el concepto que sólo se admitirán un oficial por Cuerpo siempre que no tenga alguno en la escuela de tiro.

Art. 160. Los oficiales admitidos por la secretaría de Guerra, recibirán órdenes oportunas para presentarse a la escuela el 30 de junio o 31 de diciembre de cada año, según el caso, trayendo consigo sus uniformes y equipo reglamentarios y los montados su caballo. Traerán también el certificado de su pagador respectivo de haber sido pagados hasta el 30 de junio o 31 de diciembre según el caso, a fin de que por conducto del pagador de la escuela se les abonen sus haberes desde el primero de enero o julio en que comiencen sus estudios.

Art. 161. Los oficiales en instrucción deberán presentarse en la escuela diariamente en las mañanas al toque de llamada de instrucción y los lunes al toque de llamada de tropa. Saldrán a comer después de la última clase anterior al medio día y regresarán en la tarde a la hora de la primera clase, para salir cuando terminen las clases.

Art. 162. Tienen obligación de concurrir a instrucción y a las prácticas y marchas cuando lo disponga el director.

Art. 163. Los oficiales se distribuirán en grupos constituidos cada uno con los de igual arma y que cursen el mismo semestre de estudios, del cual será jefe el más antiguo y de mayor categoría. El más y de mayor categoría de los jefes de grupo, será el jefe de los oficiales en instrucción y por su conducto recibirán los jefes de grupo las órdenes relativas al servicio y tratarán todos los asuntos que sean concernientes a él.

Art. 164. El jefe de los oficiales en instrucción por medio de los jefes de grupo, vigilará que todos los oficiales se presenten siempre con la corrección y aseo debidos, llevando la espada al cinto. Será responsable de la puntual asistencia de dichos oficiales a sus clases y servicios y tendrá respecto de ellos las facultades de un comandante de escuadrón o compañía, para con los oficiales subalternos de la suya.

Art. 165. Los oficiales en instrucción seguirán los mismos cursos que los aspirantes y cuidarán de dar el ejemplo de compostura y atención durante las cátedras, en las cuales tendrán para el profesor toda

consideración y miramiento, aun cuando no fuere su superior en categoría militar.

Art. 166. Los capitanes en instrucción harán por turno servicio de vigilancia en el campo exterior de la escuela, en el alojamiento de los destacamentos y en la población en cuanto se refiere a los oficiales en instrucción y a la tropa franca, observando para este servicio lo prevenido por la Ordenanza general del Ejército.

Art. 167. Los tenientes y subtenientes harán el servicio de guardia en prevención, el de imaginaria para guardia y desempeñarán las comisiones de sub-ayudante que se les nombren; para todo su servicio observarán las prevenciones de la Ordenanza general del Ejército y las órdenes y consignas particulares del establecimiento.

Art. 168. Por las faltas y delitos que cometan están sujetos a lo prevenido por la Ordenanza general del Ejército y a las leyes penales respectivas.

Art. 169 Los oficiales comisionados en estudio que no observaren una conducta decorosa, que, por sus hábitos, falta de educación o aplicación o bien por su poca disciplina fueren un mal ejemplo para los aspirantes serán inmediatamente propuestos por el director de la escuela para volver a sus cuerpos. También serán propuestos para volver a sus cuerpos, antes de terminar los cursos de la escuela, en los casos siguientes:

1° Por causa de enfermedad que los inutilice para continuar sus estudios, comprobada con el certificado del médico de la escuela.

2° Por falta completa de aptitud para los ejercicios físicos comprobada también por el médico de la escuela y la opinión de dos de los profesores de ejercicios físicos

3° Por falta de aplicación para los estudios comprobada por obtener en tres meses consecutivos malas calificaciones en la mitad de sus clases o mayor número de ellas.

4° Por dar lugar a que se instruya contra ellos proceso, ya sea en el fuero militar o en el fuero común.

5° Por haber sido reprobados en dos o más de las materias de estudio por primera vez o por segunda vez en una sola materia.

6° Por no presentar examen de sus clases, sea que hayan perdido el derecho a examen por su número de faltas, o que se encuentren imposibilitados por enfermedad u otra causa para presentarlo, salvo caso perfectamente justificado.

Art. 170. Los oficiales que se enfermen estando en instrucción, darán parte inmediatamente a su jefe de grupo, y si su enfermedad fuere de carácter agudo lo darán por escrito al director de la escuela; en uno y otro caso, el médico del establecimiento reconocerá desde luego al oficial y si su enfermedad no fuere una sencilla indisposición curable en el mismo día, dispondrá que pase al hospital militar, pues ningún oficial podrá faltar por causa de enfermedad dos días consecutivos, sino estando en curación en aquel establecimiento. Si estando en el hospital se hiciere necesaria licencia para curarse y ésta durare más de un mes y medio, el oficial de quien se trate volverá a su Cuerpo y no podrá continuar los estudios sino cuando habiendo sanado de sus males, tenga derecho a presentarse en un nuevo período de admisión.

Art. 171. Cuando los oficiales en instrucción vuelvan a sus Cuerpos, se remitirá a éstos, con la hoja de servicios, nota de las calificaciones obtenidas en los exámenes correspondientes.

#### De la banda.

Art. 172. El director de la escuela podrá admitir para que ingresen a la banda, previa consulta y aprobación de la Secretaría de Guerra, a los jóvenes que lo soliciten y tengan por lo menos catorce años de edad, siempre que presenten constancia escrita de persona abonada, de haber observado buena conducta y el consentimiento de la persona de quien dependan para ingresar a la escuela en calidad de individuos de banda. Por regla general se preferirán para este objeto a los jóvenes de la Escuela Industrial de Huérfanos, que tengan ya algún conocimiento en

el tambor, la corneta o la trompeta.

Art. 173. El médico de la escuela reconocerá a los candidatos para la banda, cerciorándose de que no padecen de enfermedad crónica o contagiosa, que están vacunados y que tienen la aptitud física necesaria para el servicio de las armas en general y para el objeto a que se les destina en particular. Todos los individuos de banda aun los que pertenecen a la plana mayor, serán destinados por el director de la escuela a la compañía o al escuadrón, en donde se les dará instrucción y educación militar.

Art. 174. Los individuos de banda recibirán en la escuela sus alimentos en igualdad a los aspirantes, así como el vestuario y equipo que por su arma le corresponda, incluyendo los respectivos instrumentos, cordones, portacajas, etc.

Art. 175. Los individuos de banda asistirán las clases militares del primer semestre y recibirán además enseñanza especial de lengua nacional, aritmética elemental y geografía, así como la escoleta en las horas designadas en la distribución de las horas del día.

Art. 176. Los individuos de banda que hayan observado buena conducta y dado prueba suficiente de carácter, espíritu militar y resistencia a la fatiga, pueden ser propuestos para soldados de primera, cabos y sargentos de banda. Las clases e individuos de banda que llenando las condiciones antedichas tengan la edad que exige el reglamento para el ingreso de los aspirantes, podrán ser propuestos por el director de la escuela a la Secretaría de Guerra, para pasar como aspirantes al arma en que hayan recibido su instrucción, si a juicio del director han merecido por su conducta y sus estudios tal distinción.

#### De los obreros, tropa y servidumbre

Art. 177. Los obreros, tropa y servidumbre de la plana mayor y de las unidades dependerán: del ayudante los de la plana mayor y de los capitanes primeros de las unidades los de éstas. Tendrán los derechos

y obligaciones prescriptos por la Ordenanza general del Ejército para la clase de ropa y los que fijan este reglamento y las consignas interiores de la escuela.

Art. 178. Todos los individuos de la servidumbre dependerán del mayordomo, quedando sujetos al reglamento y disposiciones económicas de la escuela, en cuanto a las faltas que cometan y por sus delitos, a las leyes penales respectivas.

Art. 179. La denominación de sus respectivos empleos expresa suficientemente las obligaciones de los individuos de la servidumbre. Las del conserje consistirán especialmente en vigilar que nadie saque del establecimiento cosa alguna sin la autorización debida, que cada uno de los muebles se mantengan en su lugar y en buen estado de conservación y que se entreguen y reciban oportunamente las ropas de vestir, de mesa y de cama, cada vez que sea necesario lavarlas.

Art. 180. A nadie está permitido distraer en su servicio particular a los individuos de la servidumbre de la escuela, ni emplearlos en otras comisiones que las designadas por su empleo o por las órdenes y consignas del servicio.

Art. 181. El mayordomo dará parte diariamente a la lista de seis, al capitán de cuartel, de las novedades habidas en la servidumbre, en el concepto de que no le será permitido hacer movimiento en el personal de ella sin orden expresa del director.

Art. 182. El jefe de mozos es personal y directamente responsable del servicio de la cocina y del comedor y de que los individuos, enseres y objetos destinados a dicho servicio, estén siempre perfectamente aseados.

### TÍTULO III.

#### Régimen interior de la escuela.

Art. 183. Para el régimen interior del establecimiento funcionarán bajo la presidencia del director las juntas de honor y administrativa.

Art. 184. Dichas juntas tienen sola-

mente un carácter consultivo y sus resoluciones no pueden causar ejecutoria sin la previa aprobación de la secretaría de Guerra.

#### Junta de honor.

Art. 185. La junta de honor se compondrá de los jefes de la escuela y los capitanes primeros de las fracciones.

Art. 186. La junta de honor tendrá las atribuciones que para las de los Cuerpos señala la Ordenanza general del Ejército, extendiendo su jurisdicción a los aspirantes, sargentos y oficiales en instrucción y oficiales de planta de la escuela.

Art. 187. Al conocimiento de la junta de honor está sometido todo cuanto pueda originar menoscabo en la fama de la escuela y en el buen concepto individual de los oficiales, aspirantes y sargentos que a ella pertenecen.

Art. 188. La junta de honor se reunirá cuando la convoqué el director para juzgar de los asuntos que fueren de su competencia y normalmente, además, los días 20 de enero y 20 de julio de cada año, para acordar las notas de concepto que deban asentarse en las hojas de servicio de los oficiales, sargentos y aspirantes que hayan terminado sus estudios en el semestre inmediato anterior.

#### Junta administrativa.

Art. 189. Se compondrá del mismo personal que la junta de honor y para el régimen de sus sesiones observará lo dispuesto en la Ordenanza general del Ejército para el caso

Art. 190. La junta administrativa acordará los gastos que deban hacerse para la adquisición de vestuario, equipo, menaje, instrumentos, libros, caballos, mulas y objetos afectos al fondo de forrajes.

Art. 191. Siempre que la naturaleza de la adquisición lo permita se convocará para hacerla a varios comerciantes para que la

provean por medio de contrata, la cual se adjudicará a la persona que mayores ventajas ofrezca al establecimiento, teniendo en cuenta no sólo la baratura, sino también la calidad y verdadera utilidad de los efectos. El jefe del detall firmará como representante de la escuela los contratos celebrados por la junta y el director nombrará en todo caso un jefe u oficial de la misma junta para que intervenga en la recepción de los efectos contratados.

Art. 192. Los jefes del establecimiento y los individuos que componen la junta administrativa, tienen especial obligación de vigilar que se cumplan los contratos y acuerdos de dicha junta, que se dé la inversión debida a los gastos que ella decreta y que los contratistas cumplan con los contratos estipulados, estando obligados a dar cuenta al director de cualquiera falta que notaren a este último respecto; el director nombrará un miembro de la junta, para que, en vista de una averiguación previo informe a ésta, tan luego como sea convocada, para conocer del parte respectivo; reunida la junta, acordará las providencias que deban proponerse a la secretaría de Guerra en el caso de que se trate.

#### Del servicio interior.

Art. 193. La distribución del tiempo para el servicio interior de la escuela, se sujetará a los preceptos generales siguientes:

1°. Todos los días al toque de diana se levantarán los aspirantes y se pasará la primera lista del día; los de guardia e imaginaria para guardia, pasarán esta lista en sus puestos respectivos.

2°. Inmediatamente después de la lista procederán los aspirantes a su aseo general y al de sus uniformes y equipo; en las épocas que la dirección lo disponga tomarán a esta misma hora un baño.

3°. Al toque de asamblea, los oficiales de servicio pasarán una escrupulosa revista de aseo, exigiendo que los aspirantes se presenten con las manos y cara perfectamente limpias y el cabello peinado. El

ayudante revistará a la guardia entrante, y el capitán de cuartel hará que el relevo de la guardia se verifique sin pérdida de tiempo, para que la saliente pueda entrar al desayuno al mismo tiempo que los alumnos que no están de servicio.

4°. Al toque de llamada de instrucción que se dará diariamente, sea cual fuere el estado del tiempo, las unidades deberán hallarse formadas, estando ya montados y armados los que así deban concurrir a la instrucción.

5°. El comandante de la guardia saliente es responsable de que las clases y aspirantes que se encuentren en la prevención y en el calabozo, se aseen y desayunen a la misma hora que los que no están de servicio, para que puedan estar formados en sus unidades, al toque de instrucción; quedando solamente en el lugar de su detención después de asearse, los que estuvieren arrestados con perjuicio de todo servicio en el calabozo, en cuyo lugar deberán tomar sus alimentos.

6°. En el tiempo que dura la instrucción, el jefe de mozos Vigilará que con los destinados al aseo, se haga el de las distintas dependencias de la escuela.

7°. A la hora fijada por la distribución del tiempo se dará el toque de fajina, a cuya hora deberán estar de regreso en la escuela las unidades que salieron a instrucción; inmediatamente después de su llegada, los montados pasearán los caballos, todos los alumnos se asearán rápidamente y se dedicarán a preparar sus clases de la mañana. El servicio de clases tendrá lugar a las horas y en la forma fijados por la distribución del tiempo; la entrada a las primeras clases de la mañana y de la tarde se señalarán con el toque de reunión y las contraseñas respectivas y la salida de las últimas con el toque de fajina; la entrada y salida de las demás se indicará simplemente con el toque de atención.

Art. 194. Diariamente y entre nueve y diez de la mañana concurrirá el médico del establecimiento; a su llegada se tocará hospital y pasarán a consultarlo los aspirantes

que así lo deseen.

Art. 195. El mayor veterinario visitará su enfermería a las siete y media de la mañana y esperará que los caballos regresen de instrucción para atender a los que tuvieren necesidad de ello.

Art. 196. Desde la salida de la última clase de la tarde hasta el toque de llamada, y después de la cena hasta el toque de silencio, se concederá recreo a los aspirantes, prefiriendo, especialmente antes de la llamada de la tarde que se dediquen a juegos que contribuyan a su desarrollo físico.

Art. 197. El tiempo que quede libre entre dos horas consecutivas de clase y entre la instrucción y la primera clase, debe dedicarse al estudio. Los oficiales y clases, tendrán especial cuidado de vigilar que los alumnos empleen este tiempo debidamente e impondrán el correctivo necesario a los que no lo dediquen al estudio; los aspirantes reincidentes en esta clase de faltas perderán el derecho de estudio libre por el tiempo que determine el director y se les reunirá para que en el local que se les fije, estudien bajo la vigilancia de un superior.

Art. 198. Además del baño al toque de diana que se tomará en la época conveniente, los aspirantes se bañarán antes de la comida y de la cena, al terminar el trabajo en sus clases de ejercicios de cultura física y esgrima del sable, a medida que lo ordenen los maestros correspondientes.

Art. 199. Los aspirantes sólo podrán recibir visitas los miércoles, de cinco y media de la tarde a siete de la noche y los domingos de las tres a las seis de la tarde.

Art. 200. Después de las horas indicadas en el artículo anterior, ninguna persona extraña podrá quedar en el establecimiento sin permiso expreso o sin estar comprendida en las consignas de la guardia en prevención,

Art. 201. Los aspirantes sólo saldrán francos los domingos a las siete de la mañana y se presentarán el lunes siguiente a la misma hora y en los días de fiesta nacional a la hora que disponga el director. Los

aspirantes que se distingan por su aplicación y disciplina podrán salir desde el sábado después de la lista de retreta.

Art. 202. Para todos los demás detalles del servicio interior y de la guardia en prevención se observarán las prevenciones relativas de la Ordenanza general del Ejército.

Art. 203. Los lunes se tocará llamada de tropa a las siete a.m., y se pasará lista, después de la cual entrarán al desayuno, tanto los alumnos que salieron francos, como los que por cualquiera causa hubieren quedado en la escuela; a las ocho a.m., se tocará asamblea y los demás toques se darán a las horas marcadas por la distribución del tiempo.

#### TÍTULO IV.

##### De los estudios y prácticas, Consejo de instrucción.

Art. 204. El consejo de Instrucción funciona como cuerpo consultivo en cuanto se refiere a la educación física, intelectual y militar de los alumnos.

Art. 205. Estará formado por el director, subdirector, jefe del detall y los capitanes primeros, fungiendo como secretario el subdirector.

Art. 206. Asistirán a las sesiones del consejo de Instrucción con voz y voto, todos los profesores de las materias que tengan íntima relación entre sí y con la que sea objeto de las discusiones del consejo.

Art. 207. El consejo se reunirá normalmente, para discutir el programa de exámenes que proponga la subdirección, para estudiar los cuestionarios presentados por los profesores o sus reformas y para examinar los programas y textos que propongan dichos profesores para sus clases en las épocas indicadas en el título relativo al subdirector.

Art. 208. El director podrá, además, convocar al consejo a sesiones extraordinarias siempre que lo juzgue conveniente o cuando a petición de dos miembros de él,

estime procedente acceder a lo pedido.

Art. 209. El presidente del consejo puede delegar en alguno de sus miembros cuando lo juzgue conveniente, la facultad de dirigir o inspeccionar una o varias clases o ejercicios; asimismo puede nombrar los profesores que por sus conocimientos juzgue adecuados para estudiar las cuestiones que a su juicio merecieron un examen especial

Art. 210. Las resoluciones del consejo de Instrucción causarán ejecutoria inmediatamente que hayan sido aprobadas por la secretaría de Guerra o cuando esta autoridad lo determine, en el concepto de que todas sus decisiones se asentarán en un libro de actas que llevará el subdirector y de ellas se mandará copia a la secretaría de Guerra.

Art 211. Las materias que deberán cursar los aspirantes, sargentos y oficiales en instrucción se dividen en cuatro semestres como sigue:

#### Primer semestre.

Aritmética.

Reglamento de maniobras.

Ordenanza, documentación y contabilidad militares.

Lengua nacional.

Primer curso de dibujo topográfico (letras y signos).

Cultura física incluyendo natación.

Esgrima del sable.

#### Segundo semestre.

Algebra.

Táctica particular.

Comunicaciones y trabajos de campaña.

Jurisprudencia militar y derecho de la guerra.

Segundo curso de dibujo topográfico, (planos y croquis).

Cultura física incluyendo natación.

Esgrima del sable.

#### Tercer semestre.

Geometría y trigonometría.

Táctica general.

Tiro con armas portátiles.

Geografía, con particularidad la de México.

Higiene militar.

Dibujo panorámico.

Cultura física incluyendo natación.

Esgrima del sable.

#### Cuarto semestre.

Topografía militar.

Táctica general aplicada.

Fortificación de campaña.

Historia, con particularidad la de México.

Nociones de física y química y empleo de los explosivos.

Hipiátrica para los oficiales montados o equitación para los de infantería.

Tiro de pistola.

Cultura física incluyendo natación.

Esgrima del sable.

Art. 212. Todas las clases se harán del modo más práctico que sea posible y se hará que la práctica se desarrolle en cada clase a medida que se adquieran los conocimientos o nociones teóricas; los profesores y maestros, con la oportunidad debida, solicitarán por conducto de la subdirección, el personal, material, útiles, herramientas, etc., que fueren necesarios para las prácticas, a fin de que el director solicite de la secretaría de Guerra, se atienda al pedido. Todos los profesores deben tener presente que el

espíritu práctico de la escuela exige que se enseñe a los aspirantes a hacer y ejecutar las cosas y no solamente a explicar cómo se hacen o ejecutan

Art. 213. Las clases de reglamento de maniobras, incluirán las reglas prácticas relativas al embarque y desembarque de tropa del arma correspondiente, así como las relativas a armar y desarmar rampas, contenidas en los reglamentos e instrucciones expedidas por la secretaría de Guerra. En estas clases se seguirá en la enseñanza, hasta donde sea posible, el desarrollo que se fuere dando en la instrucción práctica correspondiente, a fin de que simultáneamente se adquiera una noción y se practique; para este objeto los capitanes primeros de las unidades respectivas tendrán bajo su vigilancia especial las clases de reglamento de maniobras de su arma.

Art. 214. Las clases de táctica particular de cada arma, servirán para dar a los aspirantes el conocimiento más completo que sea posible de cada una de las armas en campaña, considerada en particular. Comprenderán el estudio de la instrucción para el servicio de campaña del arma correspondiente, nociones de la organización de las tropas de dicha arma en nuestro país y en los países que mayor interés tengan para México y las nociones de táctica propiamente dichas, cuyo texto formará y mantendrá al corriente el profesor.

Art. 215. La clase de táctica general aplicada tiene por objeto enseñar el empleo combinado de las distintas armas en campaña y la organización de las grandes unidades con los servicios auxiliares correspondientes, tanto en nuestro ejército como en el de los países vecinos a más interesantes. Se desarrollará estudiando la organización del ejército, el reglamento para el servicio en campaña, las nociones relativas a la preparación de la guerra y empleo de los ferrocarriles en ella y el texto formado por el profesor en el que se aplicarán los conocimientos adquiridos a problemas concretos, adecuados y desarrollados en la carta de la república.

Art. 216. Las clases de táctica parti-

cular y general, las de fortificación, tiro, topografía y comunicaciones militares, se considerarán como esenciales y a su mayor desarrollo se consagrarán todos los esfuerzos posibles, teniendo en cuenta el tiempo y medios que a cada una se destinan, procurando que formen un conjunto armónico, pues ellas abarcan en suma los conocimientos necesarios para el empleo de las tropas en el combate, en lo que toca a un oficial.

Art. 217. Las clases de Ordenanza, jurisprudencia militar y derecho de la guerra, tienen por objeto enseñar a los aspirantes el conocimiento práctico suficiente de los deberes, atribuciones y derechos que corresponden a cada categoría militar conforme a nuestras leyes, así como ponerlos en aptitud de llevar el detall de una compañía o escuadrón y reconocer los detalles del servicio interior y de plaza. En cuanto a la jurisprudencia, enseñará de un modo práctico lo necesario para que los oficiales puedan desempeñar las distintas misiones que les correspondan en los juicios militares, hacerles conocer sus derechos y las convenciones internacionales, oficialmente aceptadas por la república, según las cuales se han fijado los usos y costumbres de la guerra

Art. 218. En la clase de geografía se tendrá especial cuidado de dar a los aspirantes una idea clara de la configuración orohidrográfica de la república, de las vías y medios de comunicación especialmente de los ferrocarriles, de la extensión y naturaleza de las fronteras terrestres y marítimas haciéndoles notar las grandes redes de vías de comunicación que atraviesan unas y otras y los obstáculos que en ellas puedan existir para la facilidad de las comunicaciones.

En la clase de historia, se estudiará la general y la del país, haciendo notar los acontecimientos que han tenido una influencia esencial en su desarrollo militar y en la formación del ejército actual.

Art. 219. La clase de higiene se limitará a la enseñanza de las reglas prácticas más esenciales para la higiene del soldado y de las primeras atenciones que puedan prestarse en caso de accidentes, heridas, etc.,

incluyendo la instrucción del camillero.

Art. 220. La clase de hipiátrica tiene el mismo espíritu práctico en lo relativo al caballo, su higiene, las enfermedades más comunes y medios prácticos para atenderlas, así como los conocimientos esenciales relativos al herraje.

Art. 221. La clase de explosivos tiene por objeto impartir las nociones esenciales de física y química que son indispensables como conocimientos generales y enseñar la fabricación práctica y uso de los explosivos en campaña, con la mayor sencillez que sea posible.

Art. 222. Las clases de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría, se darán del modo más sencillo y práctico que sea posible, limitándose a lo que fuere preciso para hacer con provecho los estudios esenciales de la escuela.

Art. 223. La clase de dibujo panorámico tiene por objeto que los alumnos lleguen a formar rápidamente y con propiedad croquis panorámicos de toda clase de terrenos, teniendo en cuenta muy especialmente las necesidades militares.

La clase de dibujo topográfico tiene un objeto análogo, en cuanto es aplicable a este dibujo; en esta clase se harán conocer los signos oficialmente aceptados en la formación de la carta de la república.

Art. 224. Las clases de tiro, cultura física y esgrima del sable, así como la de equitación, que recibirán en cuarto semestre los aspirantes de infantería, tienen por objeto además de enseñar cada uno de los ramos enunciados, procurar el más completo y armónico desarrollo de los aspirantes contribuyendo con la educación moral y disciplina a que se les sujeta en la escuela, a formar, desarrollar y fortalecer su carácter y espíritu militar.

#### Exámenes

Art. 225. Los exámenes generales se verificarán del 1° al 15 de junio y del 1° al 15 de diciembre de cada año.

Art. 226. Para los exámenes de cada

clase formarán los profesores los cuestionarios respectivos, de manera que cada uno de ellos contenga el total del programa de la clase; las cuestiones se sucederán según el método seguido para la enseñanza incluyendo el de los textos o apuntes impresos de las explicaciones que hubiere dado el profesor; el número de cuestiones se dividirá en tantas series como sean las preguntas que deban contener cada cédula, las cuales se calcularán de manera que todas ellas puedan ser expuestas y desarrolladas por el alumno en el tiempo fijado para el examen; el número de cuestiones que contenga cada serie, será igual al número de cédulas que deba contener el cuestionario; en cada serie las preguntas estarán numeradas de uno en adelante.

Art. 227. En las clases que por su naturaleza lo permitan se sujetará a cada alumno a una prueba práctica en la forma que se exprese en el cuestionario de la clase.

Art. 228. Para cada examen, el presidente del jurado sacará en presencia del alumno una cédula y el acto se verificará haciendo a cada alumno todas las preguntas que tengan el mismo número de la cédula.

Art. 229. Los jurados para cada materia se constituirán con tres vocales y en cuanto sea posible, uno de ellos será oficial de planta de la escuela y los otros dos, profesores de la misma o bien de otros establecimientos militares, o jefes y oficiales del ejército, propuestos en el programa de exámenes que la dirección enviará a la secretaría de Guerra para su aprobación.

Art. 230. Aprobada por la secretaría de Guerra la composición de los jurados, nombrará ésta a los jefes y oficiales que deban integrarlos.

Art. 231. Los jurados se instalarán en sesión permanente y examinarán de las 9 a.m., a la 1 p.m., y de las 3 a las 6 p.m.

Art. 232. Será presidente de cada jurado, el militar a quien conforme a Ordenanza corresponda el mando.

Art. 233. El profesor estará presente durante los exámenes y al efectuarse la

calificación; pero no podrá interrogar ni intervenir en su calificación, limitándose a informar a los sinodales, cuando éstos lo soliciten, sobre la forma en que hubiere desarrollado cada una de las cuestiones del programa, o hacer notar al presidente del jurado, en caso necesario, que las explicaciones o contestaciones que exige el sinodal, no están incluidas en el programa de la clase.

Art. 234. La duración de cada examen está determinada en el cuestionario respectivo y no debe alterarse en ningún caso. Ningún alumno tiene el derecho de pedir que se le hagan otras preguntas que las contenidas en la cédula, ni que se le tenga en el examen mayor tiempo que el señalado en el cuestionario. No es permitido desistirse de continuar el examen.

Art. 235. Los sinodales se turnarán entre sí para el interrogatorio, en el concepto de que cada alumno será examinado por un solo sinodal y los otros dos pondrán atención absoluta al acto.

Art. 236. Cada pregunta deberá dar lugar a una calificación y se acepta que el promedio de las correspondientes a las diversas respuestas, es la calificación que el sinodal debe de dar al alumno. En este concepto se calificarán las respuestas a juicio del sinodal con los números del cero al cinco, que representen respectivamente las calificaciones: ninguno, poco, mediano, bueno, muy bueno y sobresaliente; se conceptúa aprobado a un alumno cuando obtenga por lo menos la calificación mediano por unanimidad.

Art. 237. Como cada calificación debe ser el resultado de un juicio enteramente personal, no debe revelarse antes del escrutinio para no influir en las determinaciones de los otros sinodales; tampoco debe informar el profesor respecto de la aptitud de cada alumno, sino en el caso de ser requerido después de la votación, cuando hubiere desacuerdo en las calificaciones

Art. 238. Ni el profesor ni los sinodales deben comentar con los alumnos o en público los incidentes de la votación o las

causas del bueno o mal éxito de los exámenes.

Art. 239. Los sinodales cuidarán de no prodigar la calificación suprema; sólo son dignos de ella, los alumnos que demuestren un dominio completo de la materia dentro de los límites del programa de enseñanza de la escuela.

Art. 240. Para que cada examen sea válido y la calificación asignada de estricta justicia, se requiere que los tres sinodales consagren al acto toda su atención y que sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al alumno, no tengan en consideración para fundar su juicio, sino los conocimientos que el alumno demuestre al contestar el interrogatorio; los sinodales procurarán para este efecto que sus preguntas no insinúan al examinado la respuesta que deba dar o parte de ella, limitándose a precisar o a aclarar su pregunta, de modo que el alumno pueda comprenderla bien y procurando en caso necesario tranquilizarlo.

Art. 241. Al terminar la sesión de exámenes en la mañana y en la tarde los sinodales pasarán a la subdirección para hacer la calificación definitiva que será en escrutinio secreto, no pudiendo estar presentes durante la votación, además de los miembros del jurado, sino el subdirector que la recoge y el director.

Art. 242. Desde el momento en que el sinodal deposita su voto no puede subir o bajar la calificación, salvo que resultando disímbola, como por ejemplo, dos sobresalientes y un mediano o en serie continuada, como un mediano, un bien y un muy bien, sea preciso repetirla como lo exigirá en tal caso el subdirector; si repetida la votación, volviere a resultar una calificación defectuosa, se procederá inmediatamente a repetir el examen haciendo las mismas preguntas de la misma ficha.

Art. 243. El personal de los juzgados es irrecusable y sus fallos dados conforme a las prescripciones de este reglamento son inapelables.

Art. 244. Los exámenes de dibujo se verificarán revisando los trabajos ejecutados

por los alumnos durante el semestre y en caso necesario exigiendo al alumno una prueba práctica.

Art. 245. Los exámenes de tiro de pistola, equitación, cultura física y esgrima del sable serán prácticos: los tres primeros individuales y el último, así como los ejercicios de jiu-jitsu, por parejas. Estos exámenes no los sustentarán los aspirantes al fin de cada semestre, sino hasta terminar el último curso de cada una de dichas materias.

Art. 246. El resultado de los exámenes se asentará tanto en el libro de actas respectivo, como en las actas que deban remitirse a la secretaría de Guerra; en ellas se harán constar: la fecha del examen, jurado que lo verificó, materias presentadas, categoría y nombre de los examinados, calificación que hayan obtenido y las notas que fueren necesarias. Tanto en el libro de actas como en la hoja destinada a la secretaría de Guerra, firmarán los vocales del jurado y el profesor de la clase; firmando el cónstame el subdirector y el visto bueno el director.

Art. 247. Siempre que, por una causa cualquiera, los aspirantes, sargentos y oficiales en instrucción hayan faltado por lo menos a la tercera parte de las clases del semestre, no tendrán derecho a examen; los aspirantes y sargentos repetirán el curso y los oficiales volverán al Cuerpo de su origen.

Art. 248. Terminados los exámenes generales, tendrán derecho a presentar examen en los dos primeros días del siguiente semestre:

1°. Los alumnos que por enfermedad o por otra causa debidamente justificada, no hayan presentado su examen oportunamente.

2°. Los que habiendo sido reprobados en una materia hayan obtenido en ella la calificación bueno por lo menos durante el semestre.

3°. Los que terminen el 4° semestre habiendo sido reprobados en una sola materia.

Los individuos que fueren reprobados en estos exámenes extraordinarios repetirán

el curso.

Art. 249. Por ningún motivo se permitirá que se examine un aspirante, sargento u oficial en instrucción, de una materia que no haya cursado en la escuela en debida forma; tampoco se permitirá a los alumnos estudiar por su cuenta materia alguna, sino en el caso que expresa el artículo siguiente.

Art. 250. Los aspirantes que hubieren sido reprobados de una sola materia de estudio y que hubieren tenido en ella la calificación de bueno por lo menos durante tres meses, podrán estudiar además de la clase: del semestre que les corresponda, la clase del semestre anterior en que fueron reprobados, a la que se dedicarán en horas extraordinarias, teniendo derecho de presentar examen de ella al fin del curso.

Art. 251. Los aspirantes y sargentos en instrucción que deban presentar examen en los primeros días del siguiente semestre, no saldrán a vacaciones, dedicando este tiempo a la preparación de su nuevo examen.

Art. 252. Inmediatamente que terminen los exámenes generales, remitirá el director a la secretaría de Guerra una lista por armas de los aspirantes que terminan sus estudios a fin de que se les destine a los cuerpos en que deban prestar sus servicios.

#### Recompensas.

Art. 253. La más alta recompensa que puede pretender un aspirante mientras se halle en la escuela, es que se le cite en la orden del establecimiento cuando diere una muestra extraordinaria de aptitud para el mando, carácter, espíritu militar y amor a la carrera, y terminada ésta, el supremo honor de que la autoridad militar que ordene la superioridad, le imponga la espada símbolo de mando e insignia del oficial.

Art. 254. La imposición de espadas a los aspirantes y sargentos que hayan terminado su carrera, la hará solemnemente el C. secretario de Guerra y Marina o la autoridad militar que designe la propia secretaría, el primer domingo de julio y de enero respectivamente. Los aspirantes que

deban recibir espada, antes de ser llamados para ello, entregarán sus armas y fornituras al capitán de la unidad a que pertenezcan y una vez que la hayan recibido, ya no se incorporarán a las filas de la escuela.

Art. 255. Las espadas que corresponden a los sargentos en instrucción, son un donativo que les hace el supremo gobierno por haber terminado sus estudios y que el director solicitará en su oportunidad.

#### Vacaciones.

Art. 256. Las vacaciones tendrán lugar en la segunda quincena de julio y de diciembre, haciéndose saber por la orden del establecimiento el día y hora precisos en que comienzan y terminan.

Art. 257. Seis días antes de que terminen los exámenes generales, los oficiales y sargentos en instrucción y los aspirantes, solicitarán los pasaportes que necesiten, expresando el ferrocarril de que pretenden hacer uso y la estación final en la que desembarcarán para dirigirse a su destino en caso necesario.

Art. 258. Durante las vacaciones dará el servicio de guardia un destacamento nombrado por la secretaría de Guerra a pedimento del director; el servicio de cuartel se distribuirá entre todos los oficiales de planta excepto el ayudante.

Art. 259. En el mismo período de vacaciones tendrán lugar los exámenes y reconocimientos a los candidatos de ingreso, para cuyo efecto la subdirección nombrará, previa aprobación de la dirección, los jurados necesarios y el médico del establecimiento permanecerá en él, el tiempo que para el servicio de reconocimiento médico fuere indispensable a juicio del director.

Art. 260. El primer día útil siguiente a la terminación de los exámenes, se dedicará a recoger sus prendas de equipo a todos los que deben salir francos, así como a los aspirantes de 4º semestre, las que no deben llevar consigo.

Art. 261. Al día siguiente la oficina del

detall, con la relación de saca respectiva de los capitanes primeros dará las prendas que constituyen el completo del equipo de oficial que debe entregarse a los aspirantes de 40 semestre, por haber terminado sus estudios.

Art. 262. Dos días antes de la apertura de los cursos, dos oficiales de la compañía y dos del escuadrón, se dedicarán al arreglo completo de los depósitos y dormitorios de las suyas y el bibliotecario al del material correspondiente.

Art. 263. El subdirector citará a los profesores para el mismo día que se presenten los alumnos, a fin de que señalen sus clases respectivas.

Art. 264. Los aspirantes de último semestre al día siguiente de recibir sus espadas se presentarán a los cuerpos a que hubieren sido destinados.

#### Previsiones generales.

Art. 265. Los jefes de la escuela deberán ser relevados cada cuatro años por lo menos o bien cuando la secretaría de Guerra lo determine. Los oficiales serán relevados cuando lo ordene la misma autoridad.

Art. 266. Los militares que sirven en la plana mayor y en las unidades de la escuela, se presentarán siempre de uniforme, llevando la espada al cinto.

Art. 267. Los capitanes primeros y los oficiales se presentarán oportunamente antes de la instrucción todos los días, llevando el uniforme que haya determinado el capitán primero respectivo. En los días de exámenes generales se presentarán al subdirector media hora antes de que empiecen aquellos.

Art. 268. Las oficinas de la escuela estarán abiertas todos los días hábiles de las ocho a las doce de la mañana y de las tres a las seis de la tarde, y a las horas indicadas deberán estar los jefes de ellas y los escribientes respectivos.

Art. 269. Los aspirantes no tienen derecho a alcances de ninguna clase, pues deben invertirse en su alimentación y

vestuario las cantidades que el presupuesto les asigna, salvo los sesenta centavos que recibirán semanariamente como prest.

Art. 270. El director habitará en el establecimiento y tanto él como los jefes y oficiales de planta tienen derecho a que se les ministren los alimentos. Los jefes y oficiales que lo deseen, pueden tener también un alojamiento personal en la escuela, con el alumbrado correspondiente.

Art. 271. Igualmente tendrán derecho los jefes y oficiales a los mozos que para su servicio señala este reglamento y los montados, a los forrajes para el caballo de su propiedad. El director podrá tener dos mozos y derecho al forraje para dos caballos.

Art. 272. No se permitirán comercios de ninguna especie en el interior de la escuela, ni rifas, suscripciones o loterías con objeto de especulación; solamente y para comodidad de los aspirantes, se puede permitir que el peluquero les venda útiles de escritorio, los necesarios para su aseo y bolsas de avíos, cigarros y cerillas, quedando bajo la inspección del jefe del detall, tanto los objetos que se vendan como el precio que se les asigne, el cual no debe ser mayor que el corriente en plaza.

Art. 273. Todos los aspirantes que hayan sido dados de baja con mala nota tienen absolutamente prohibida la entrada al establecimiento y no pueden ser dados de alta en él con ningún carácter; igual regla se observará con los individuos de banda que hubieren sido despedidos.

Art. 274. Todos los paisanos que sirvan en el establecimiento, cualquiera que sea su carácter, están sujetos por las faltas y delitos que cometieren, a los reglamentos y leyes que rigen en la escuela y en el ejército.

Art. 275. Queda absolutamente prohibido al pagador y a todo individuo perteneciente a la escuela, hacer gasto alguno fuera de ella en favor de los aspirantes, pues todo cuanto la nación les asigna ha de gastarse precisamente en el establecimiento.

Art. 276. Bajo ningún pretexto se destinarán a la Escueta Militar de Aspirantes,

jefes, oficiales o empleados agregados, ni podrán asistir a las clases más personas que los oficiales y sargentos en instrucción, los aspirantes y los oficiales de planta que tienen libertad para asistir a todas las clases de ejercicios físicos y a las teóricas cuando lo soliciten y les fuere concedido por el director.

Art. 277. Todos los fondos que resulten en caja por economías en el gasto común, se invertirán en compra de libros, instrumentos, útiles, prendas de vestuario y equipo, muebles para las clases o las oficinas, vajilla para el comedor o baterías, estufas para la cocina, etc., reparación de todos los efectos mencionados o en general, en cuanto fuere útil o necesario para la escuela, previa consulta a la Secretaría de Guerra.

Art. 278. No podrán sacarse de la escuela instrumentos, aparatos, modelos, armas, municiones, caballos, etc., sino para los asuntos del servicio y prácticas de las clases o con el previo permiso del director.

Art. 279. Todos los individuos pertenecientes a la escuela están obligados a conocer y observar las prescripciones de este reglamento y el ignorarlo no servirá de excusa al que lo contravenga.

Art. 280. No podrá reformarse este reglamento ni en todo ni en parte, sino por iniciativa del director, aprobada por la secretaria de Guerra o cuando esta autoridad lo determine.

México, 10 de noviembre de 1909.- G. Cosío.

*Noviembre 10 de 1909.- Relación de las prendas de vestuario que deben llevar a la escuela los sargentos de instrucción.*

Los de infantería.

Dos mudas de ropa interior.

Un saco de paño.

Un pantalón de paño.

Un kepí o gorra de paño.

Un capote.

Dos pares de zapatos.

Una bolsa de avíos y los útiles de aseo necesarios.

Los de caballería.

Además de lo anterior, un par de botas o medias botas y un par de acicates. Capa en lugar de capote.

Relación que manifiesta las prendas de vestuario y útiles que deben llevar los jóvenes de su ingreso en la Escuela Militar de Aspirantes.

Cuatro camisetas.

Seis pañuelos.

Seis pares de calcetines.

Un calzón de baño.

Unos tirantes para pantalón.

Un cinturón para gimnasia.

Una bolsa de avíos con hilo negro, blanco y rojo, hebillas, broches y botones.

Un cepillo para la cabeza.

Un cepillo para la ropa.

Un cepillo para los dientes.

Un cepillo para la bola.

Una brocha para betún.

Un espejo

Un peine,

Una botonera.

Un jabón.

Un tintero de campaña.

Un porta-plumas.

Un lápiz y seis retratos Mignon, tres de frente y tres de perfil.

Relación de las prendas que se ministran a los aspirantes montados durante su permanencia en el establecimiento y que se les dejan en propiedad.

Ocho calzoncillos.

Ocho camisas.

Ocho juegos de cuellos y puños.

Cuatro juegos de uniforme de kaki, compuesto cada uno de dos pantalones, dos sacos y una gorra.

Dos uniformes de gala, compuesto cada uno de saco y pantalón de paño.

Dos uniformes de diario, iguales a los anteriores, pero con hombreras bordadas y bolsas en el saco.

Dos gorras de paño.

Una capa de paño.

Una capa impermeable.

Una montura con brida y bocado.

Un juego de mantillas de gala y de diario.

Un par de acicates para montar.

Un par de acicates para pie a tierra.

Ocho pares de zapatos.

Un par de botas.

Un casco de gala.

Un chorro de crin blanca con porta chorro.

Un cinturón con hebilla.

Una espada con cadena.

Una dragona de gala.

Una dragona de diario.

Una gola con cordones.

Guantes blancos y de color.

Un catre de campaña.

Ocho sábanas.

Ocho fundas y

Ocho toallas.

Relación de las prendas que se ministran a los aspirantes de infantería durante su permanencia en el establecimiento y que se les dejan en propiedad.

Ocho calzoncillos.

Ocho camisas.

Ocho juegos de cuellos y puños.

Cuatro juegos de uniforme de kaki, compuesto cada uno de dos pantalones, dos sacos y una gorra.

Dos uniformes de gala, compuesto cada uno de saco y pantalón de paño.

Dos uniformes de diario, iguales a los anteriores, pero con hombreras bordadas y bolsas en el saco,

Dos gorras de paño.

Un capote de paño.

Un capote impermeable.

Un casco de gala,

Un chorro de crin negra con porta chorro.

Un cinturón con hebilla.

Una espada con cadena

Una dragona de gala.

Una dragona de diario.

Doce pares de zapatos.

Un catre de campaña.

Un par de polainas.

Ocho sábanas.

Ocho fundas.

Ocho toallas.

Guantes blancos y de color y

Una gola con cordones.

*Octubre 30 de 1909.- Reglamento para la prisión militar de Perote.*

Departamento de estado mayor.

Decreto número 395.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que, en uso de las facultades con cedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto número 3 6 de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha del presente decreto, comenzará a regir el reglamento para la prisión militar de Perote que con la misma fecha ha expedido la secretaría de Guerra y Marina, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a las que se mandan poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta de octubre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.- México, 23 de noviembre 1909.- G. Cosío.- Al.....

Reglamento para la prisión militar de Perote.

#### CAPÍTULO 1.

Disposiciones preliminares.

Art. 1°. La prisión militar de perote dependerá de la secretaría de Guerra y estará bajo la jurisdicción de la comandancia militar de Veracruz.

Art. 2°. El régimen bajo el cual se establece, será el penitenciario y en ella extinguirán sus condenas, los sentenciados militares que disponga la secretaría de Guerra y Marina y los reos civiles que por orden de la misma, sean admitidos en dicha prisión.

Personal del establecimiento.

Art. 3°. La prisión tendrá, para su servicio y administración, el siguiente personal:

Un coronel o teniente coronel, jefe de

la prisión.

Un mayor jefe del detall.

Dos capitanes primeros.

Dos capitanes segundos.

Dos tenientes.

Dos subtenientes.

Un médico cirujano del ejército.

Un pagador.

Un sargento primero secretario de la comandancia.

Dos sargentos segundos escribientes.

Un sargento primero encargado de ranchos.

Un sargento segundo conserje.

Un sargento segundo enfermero.

Un cabo encargado del alumbrado.

Tres soldados enfermeros.

Dos soldados sirvientes, para hacer las compras.

Un profesor de instrucción primaria.

## CAPÍTULO II.

Obligaciones del jefe de la prisión.

Art. 4°. Además de las que como militar le señala la Ordenanza general del Ejército, observará las siguientes:

I. Dependerá directamente de la comandancia militar de Veracruz.

II. Tendrá mando directo sobre todos los individuos que forman el personal del establecimiento y reos confinados en el mismo; todas las órdenes (Me se den en él, deben ser libradas con su autorización.

III. Vigilará que la cantidad de veinticinco centavos diarios que pasa la oficina de Hacienda respectiva por cada individuo recluido en el establecimiento, se distribuya de acuerdo con lo prevenido en la circular núm. 425 de 27 de septiembre de 1909.

IV. Dará audiencia a los presos que lo

soliciten señalando horas para ello; oirá todas las quejas que se le presenten, procurando, con la debida justificación, poner remedio en todo lo que estuviere de su parte, ocurriendo al superior en caso de que no esté en sus facultades disponer la forma en que deba remediarse el mal.

V. Cuando algún preso cometa faltas, siempre que éstas no constituyan un delito, podrá estrechar su prisión en los separos, sujetándose a lo dispuesto en el Código Penal militar y en la Ordenanza general del Ejército.

VI. Sin orden expresa por escrito, librada por la autoridad militar de quien depende, no pondrá en libertad a ninguno de los reos que le están encomendados y con el fin de dar cumplimiento a las ejecutorias respectivas, cuando alguno cumpla su condena y no hubiere recibido con anticipación la orden de ponerlo en libertad, podrá hacer uso de la vía telegráfica, consultando el destino que debe dar al individuo que cumple y pidiendo autorización para ponerlo en absoluta libertad, si no estuviere detenido por otra causa.

VII. No admitirá a persona alguna con el carácter de detenido, arrestado o preso, sin orden por escrito, comunicada por los conductos debidos; pero acatará desde luego, dando cuenta, las que la secretaría de Guerra y Marina le comunique directamente.

VIII. Deberá observar el carácter y tendencias de los presos para apreciar el efecto que en ellos ejerza la pena que extinguen.

IX. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 570 de la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra y comunicación de 28 de septiembre de 1899, dará parte al procurador general militar y a la comandancia militar de Veracruz, con un mes de anticipación, por lo que respecta a los reos civiles y quince días por los del ramo militar de las fechas en que los reos cumplan sus condenas; acompañando respecto a los segundos, copias de los testimonios de condenas respectivas, del asiento de conducta y certificado de reconocimiento médico que

expresare que el reo está útil para el servicio de las armas

X. Para los efectos de la parte final de la tracción anterior, con la debida anticipación pedirá a quien corresponda, autorice la expedición de dicho certificado, por el médico de la misma prisión.

XI. Mensualmente rendirá a la comandancia militar de Veracruz, con destino a la secretaría de Guerra y Marina, Un duplicado de las cuentas pagadas durante el mes anterior, para atenciones de la prisión, acompañando cortes de caja del movimiento general, del relativo al fondo particular de la prisión y presupuesto económico para el mismo mes. Igualmente adjuntará una noticia o corte de caja del movimiento de caudales por concepto de trabajos hechos en el establecimiento.

XII. En caso de fallecimiento de algún reo, con los documentos a que se contrae la fracción anterior, acompañará una liquidación de los alcances que tenga, para que sean entregados a sus deudos previa consulta a la secretaría de Guerra.

XIII. Dedicará especial atención a la conservación de la higiene en los distintos departamentos de la prisión; y que los asilados estén instalados en las mejores condiciones posibles

XIV. Diariamente, antes del reparto de cada rancho, lo inspeccionará, para asegurarse de su buena calidad y de que se ministra en cantidad suficiente a cada preso; teniendo en cuenta las cantidades que se ministren en crudo y de las cuales se tratará más adelante.

XV. Tendrá una oficina denominada comandancia y como secretario de ella un sargento primero.

XVI. En esta oficina que estará separada de la del detall, se llevarán los libros siguientes.

Uno para asentar en extracto la correspondencia recibida y remitida a la secretaría de Guerra y Marina.

Uno para asentar en extracto, la

correspondencia que dirija a diversas autoridades.

Uno para registrar los nombres de las personas que visiten el establecimiento.

Uno para llevar el movimiento de caudales por concepto de trabajos hechos por los sentenciados.

Uno de registro de causas que se inicien a los sentenciados u otras personas, por delitos cometidos en el establecimiento.

Un libro índice para expedientes del personal y que se renovará cada principio de año.

Un índice de impersonal, y

El número de carpetones y expedientes necesarios para la buena administración de su oficina.

XVII. Conservará en su oficina un inventario general de la prisión y el plano del edificio, autorizado por la secretaría de Guerra.

XVIII. Por el conducto debido se dirigirá a la secretaría de Guerra y Marina, para proponer las reformas o reparaciones que considere necesario llevar a cabo en el edificio, sin que pueda ejecutar alguna por sí, para que la superioridad determine lo que juzgue conveniente.

XIX. Deberá vivir precisamente en el establecimiento, en el local que le sea designado.

XX. No permitirá que personas extrañas visiten el establecimiento, sin presentar orden por escrito de la Secretaría de Guerra y Marina o de la comandancia militar de Veracruz.

XXI. Vigilará que los jefes, oficiales e individuos de tropa que le estén subordinados, cumplan con sus respectivas obligaciones, en bien de la seguridad, disciplina y buen orden del establecimiento.

XXII. Será responsable del buen orden, moralidad y seguridad de la prisión, siendo de su deber exigir a todos sus subordinados, además del cumplimiento de sus obligaciones, las prevenciones de la Ordenanza

general del Ejército, y las responsabilidades que por sus omisiones deben hacerse efectivas, sin perjuicio de dar parte desde luego a la superioridad.

XXIII. Tomará todas las medidas que juzgue oportunas para la seguridad del personal a su cargo, obrando con energía y rapidez cuando de algún modo se altere el orden de la prisión, y en caso necesario pedirá auxilio a la fuerza que guarnece la plaza de Perote; dando desde luego cuenta al superior, tanto de la novedad como de las providencias que haya dictado para remediarla.

XXIV. Diariamente practicará por sí una visita a todas y cada una de las dependencias del establecimiento, para cerciorarse de su seguridad.

### CAPÍTULO III.

#### Obligaciones del jefe del detall, 2° de la prisión.

Art. 5°. Las facultades y obligaciones del mayor, 2° jefe de la prisión, además de las que como militar le previene la Ordenanza general del Ejército, observará las siguientes:

I. Substituirá al jefe de la prisión durante sus faltas temporales y, en este caso, regirán respecto a él, como jefe accidental, las prevenciones del capítulo anterior.

II. Será el jefe de la instrucción técnica y práctica, y el responsable de que ésta se imparta a los asilados, por los C. C. oficiales que él designe, conforme lo previene el presente reglamento.

III. Tendrá la vigilancia directa e inmediata de los talleres de la prisión, procurando se conserve siempre en ellos el mejor orden en los trabajos que se ejecuten.

IV. Procurará que todos los presos se presenten siempre en las mejores condiciones de aseo y compostura.

V. Visitará con frecuencia y a distintas horas, los diversos departamentos de la prisión, para cerciorarse de que todos los que están a sus inmediatas órdenes, cumplan

con sus respectivas obligaciones.

VI. Vigilará que los ranchos se distribuyan equitativamente a las horas señaladas y según las proporciones mandadas ministrar.

VII. Tendrá a su cargo una oficina que se denominará detall, y para su mejor gobierno, llevará los libros y carpetones, que a continuación se expresan.

Uno de alta y baja de sentenciados.

Uno de alta y baja de vestuario y equipo, separando lo que corresponde a tropa y lo que corresponde a sentenciados.

Uno para asentar las órdenes generales de la plaza y las particulares de la prisión.

Uno para novedades, en el que se detallarán todas las que ocurran en el establecimiento y que sean suficientes para que la comandancia de la prisión pueda tomar de él todos los datos necesarios para formar su memoria anual.

Uno para anotar la entrada y salida de presos que pertenezcan a otra prisión y se alojen durante su estancia en la plaza, en la de Perote.

Uno para anotar la conducta de los presos en la forma y términos del modelo que se adopte.

Uno para asentar las condenas de los sentenciados que ingresen al establecimiento, con expresión de las fechas de entrada, de formal prisión y la que deban ser puestos en libertad por cumplidos.

Uno para anotar las obras que se ejecuten en los talleres del establecimiento y las cantidades que ellas produzcan.

Uno para cuenta general de los trabajos y gastos que originen.

Los índices que sean necesarios para el mejor orden y conexión de los expedientes y carpetones.

VIII. Deberá conocer la ley de organización y competencia de los tribunales militares, para su observancia en los casos

que lo requiera el servicio del establecimiento.

IX. Conocerá igualmente el reglamento de pagadurías del ejército para resolver los casos que se presenten y se relacionen con el servicio de la prisión.

X. Remitirá a la comandancia militar por triplicado, los documentos periódicos del establecimiento de acuerdo con las prevenciones de la Ordenanza general del Ejército relativas a oficinas de detall de los Cuerpos

XI. Tendrá a su cargo el archivo de la prisión, cuidando que el expediente de cada individuo se lleve con toda regularidad, haciendo constar en la carátula de los que correspondan a sentenciados, su procedencia, fecha de entrada, filiación y medidas antropométricas.

XII. Para los efectos de la fracción anterior, tan luego como se reciba algún reo, procederá a filiarlo, recabando del médico las medidas antropométricas.

#### CAPÍTULO IV.

##### Obligaciones del médico.

Art. 6°. Son obligaciones del médico de la prisión, además de las que le señale la Ordenanza por el empleo militar que represente, las especiales que le señale el reglamento de su instituto.

#### CAPÍTULO V.

##### Obligaciones de los capitanes primeros y segundos.

Art. 7°. Además de las que les señala a Ordenanza general del Ejército, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tendrán a su cuidado el número de grupos que corresponda, según el de individuos asilados en la prisión, y de cuya organización se hablará después, cuidando de que el buen orden y disciplina se conserven entre ellos.

II. Conocerán por sus nombres y números al personal que forme esos grupos,

procurando estudiar sus cualidades y defectos, para aprovechar las primeras y ver la mejor manera de corregir los últimos, de acuerdo con instrucciones que sobre el particular reciban de su inmediato superior.

III. Cuando el jefe del detall lo dispusiere, darán personalmente instrucción al grupo o grupos que se les designen y en las horas que se determinen.

IV. Vigilarán que diariamente sean presentados al médico del establecimiento, a la hora de visita de hospital, los individuos que manifiesten estar enfermos, para que puedan ser oportunamente atendidos, para cuyo efecto, diariamente se formará una relación que se presentará a dicho facultativo al practicar su visita.

V. Cuando algún individuo de los grupos que estén a su cuidado, deba pasar a la enfermería, por prescripción médica, lo harán saber al jefe del detall, para que con permiso de la comandancia, se verifique su pase. A la salida del preso, darán también aviso al mismo jefe del detall para que se hagan las anotaciones del caso.

VI. Presenciarán, los días señalados para ello, las requisas y revistas de ropa que se pasen al personal de los grupos que mandan, practicando personalmente inspecciones a los locales en que deban permanecer durante las horas de encierro, para asegurarse de sus condiciones de seguridad, aseo, etc.

VII. De cualquiera novedad que tengan conocimiento, darán parte inmediatamente al jefe del detall, para que desde luego se tomen las providencias que sean necesarias.

VIII. Diariamente y a las horas de todas las listas, recibirán del oficial que tuvieren como subalterno, parte de las novedades que ocurran en los grupos a su cargo, las que transmitirán verbalmente al jefe del detall.

IX. Cuidarán que los sentenciados que con el carácter de capataces, tengan a su cargo las fracciones de los grupos que les están encomendados, cumplan y hagan cumplir a los demás presos, con todas y cada una de las prevenciones del presente reglamento,

que con el carácter de asilados les atañan, haciendo que por conducto del oficial subalterno, se les dé cuenta de cualquier incidente que ocurra entre los mismos presos para que desde luego se atienda y corrija el mal

X. Recibirán, trasmitiéndolas al superior, todas las quejas que se les presenten, y en la misma forma procederán cuando algún reo solicite hablar con el jefe de la prisión.

#### CAPÍTULO VI.

Obligaciones de los oficiales subalternos.

Art. 8°. Además de las que les impone la Ordenanza general del Ejército, observarán las siguientes:

I. Conocerán el presente reglamento en todas sus partes, para cumplirlo y hacerlo cumplir a sus inferiores y asilados.

II. Tendrán especial interés en la vigilancia y disciplina de los grupos que les correspondan, presenciarán las listas que se pasen en el día y darán cuenta a su capitán de las novedades que hayan ocurrido.

III. Tendrán siempre consigo una lista general de los sentenciados que estén asilados en la prisión y otra del personal que forme los grupos a su cuidado inmediato, en cuya lista estarán anotados los números que correspondan a los presos.

IV. Después de pasada cada lista, darán parte verbal al comandante de la guardia de prisión, de las novedades que tuvieren en sus grupos y a la lista de diana, rendirán todas esas novedades por escrito, con el fin de que el oficial de guardia pueda, a su vez, dar parte a sus superiores.

V. Los oficiales subalternos ayudarán en sus labores de oficina, al jefe del detall, quien les señalará el trabajo que deban desempeñar.

#### CAPÍTULO VII.

Obligaciones del pagador

Art. 9°. El pagador de la prisión se

sujetará, en todo lo relativo a la administración de haberes y contabilidad, a lo prevenido en el reglamento vigente de las pagadurías del ejército y armada nacional.

#### CAPÍTULO VIII.

Obligaciones del secretario de la comandancia.

Art. 10°. Tendrá las obligaciones que señala la Ordenanza para los de su empleo y además las siguientes:

I. Estarán a su cargo los libros que el presente reglamento previene para la comandancia y será ayudado en sus labores por un sargento segundo, escribiente.

II. Siempre que el jefe de la prisión no estuviere presente, evitará la entrada a la oficina a los presos y arrestados.

III. Tendrá un inventario de los muebles y enseres de la comandancia y otro de los libros y documentos que existan en ella.

IV. Todo documento que deba coleccionarse en la comandancia, tendrá su carpeta e índice correspondiente para que, con toda oportunidad, pueda dar al superior las noticias que le pida.

#### CAPÍTULO IX.

Obligaciones de los sargentos escribientes.

Art. 11°. Estarán sujetos por su clase, a lo prevenido por la Ordenanza general del Ejército y observarán, además, las siguientes prevenciones:

I. Deberán tener presente que por el desempeño de sus obligaciones, puede formarse el jefe juicio exacto de su aptitud, conducta civil y militar, debiendo por lo tanto ser cumplido en el trabajo haciendo éste siempre con la perfección posible.

II. Serán constantemente discretos en cuanto se relacione con los asuntos que se traten en su oficina o en el interior del establecimiento.

III. Se presentarán siempre aseados y

con la corrección debida.

IV. En lo que se refiere al despacho, se sujetarán a las instrucciones del jefe de su oficina sin que por esto falten a las obligaciones que les impone su categoría militar.

## CAPÍTULO X.

### Obligaciones del profesor de Instrucción primaria.

Art. 12°. Además de las prevenciones del reglamento para las escuelas de tropa, observará las siguientes:

I. Asistirá con exactitud, todos los días útiles, a las horas que designe el jefe de la prisión, para dar las clases a los presos de ella, en el concepto de que sólo serán exceptuados de recibir instrucción, los incommunicados y aquellos reos que por castigo deban permanecer en el calabozo.

II. Procurará que los individuos que asistan a las clases, sean presentados a ellas por sus respectivos capataces encargados de fracción, haciendo que todos observen el mejor orden y compostura, dando cuenta al jefe del detall de aquellos que cometieren alguna falta o rehusaren dar sus lecciones.

III. La instrucción escolar que reciban de preferencia los asilados, comprenderá lectura, escritura, y las cuatro primeras reglas de aritmética.

IV. Los reos que carezcan de esta instrucción, tendrán la precisa obligación de concurrir a la escuela.

V. Para la asistencia a las clases, el jefe de la prisión dividirá a los presos por grupos, según sus aptitudes de acuerdo con el profesor, con el fin de que la instrucción sea más eficaz

VI. Los presos que hayan terminado su instrucción primaria, podrán seguir estudiando otras materias, bajo la dirección del mismo profesor.

VII. Además de la instrucción escolar, el profesor dará periódicamente y en los días que señale el jefe de la prisión, conferencias sobre puntos de moral teniendo cuidado de

no mezclar en ella algo que pueda considerarse como culto religioso.

## CAPÍTULO XI.

### Obligaciones del sargento de ranchos.

Art. 13° Estará sujeto a las prevenciones de la Ordenanza general del Ejército y tendrá además las obligaciones siguientes:

I. Tendrá bajo su cuidado las pesas y medidas necesarias, arregladas y selladas por el fiel contraste, con sujeción al sistema métrico decimal, y de ellas hará uso para la recepción de los artículos destinados al rancho y ministración de los que tenga en su poder.

II. Será el que haga las compras diarias de los efectos que se necesiten, de acuerdo con las órdenes que sobre el particular reciba del jefe de la prisión.

III. Será responsable de la buena condimentación del rancho y de que los efectos que para él se le entregan no se les de otro destino, así como de que en las distribuciones de alimentos, haya siempre la equidad debida, dando cuenta a quien corresponda, de cualquiera dificultad que sobre el particular se le presente.

IV. Procurará que el lugar destinado para la confección del rancho, se conserve siempre aseado y que los calderos y demás útiles se encuentren en buen estado de servicio; debiendo dar aviso inmediatamente, al jefe de la prisión, por el conducto debido, de cualquiera deficiencia que notare para su pronto arreglo.

V. Diariamente después de lista de seis, recibirá de la oficina del detall, una papeleta en la que se expresará el número de raciones que deben ministrarse al día siguiente; en el concepto de que cada ración se compondrá de los efectos y en las proporciones siguientes: por cada plaza, trescientos diez y seis gramos de pan en tres tortas; doscientos ochenta y siete gramos de carne; ciento quince gramos de frijol; cincuenta y siete gramos de arroz; cuarenta y tres gramos de azúcar; catorce gramos de

manteca; catorce gramos de café molido; catorce gramos de sal y col, cebollas, tomates, chile y las demás especies necesarias para la confección de la comida.

VI. La distribución de los ranchos se hará en la forma siguiente:

El primero, después de lista y aseo de la mañana, se compondrá de cate y pan.

El segundo, después de lista de las doce, de sopa, carne y caldo, frijoles y pan.

El tercero, después de la lista de la tarde, se compondrá de frijoles, café y pan.

## CAPÍTULO XII.

### Obligaciones del conserje.

Art. 14. En calidad de individuo de tropa, estará sujeto a las prevenciones de la Ordenanza general del Ejército, y sus obligaciones serán las siguientes:

I. Tendrá en su poder el inventario general del edificio y de cuanto en él exista de propiedad de la nación, procurando que uno y otros se encuentren siempre en el mejor estado de conservación.

II. Conservará bajo su cuidado las llaves de todos los departamentos del edificio, con excepción de las de los departamentos en que se encuentren los sentenciados; dichas llaves estarán marcadas por medio de fichas con el número correspondiente.

III. Conocerá el presente reglamento en la parte que le corresponda para cumplirlo en todas sus partes.

IV. Tendrá su habitación en la misma prisión, a fin de que a cualquier hora pueda dar al superior los datos necesarios relativos a la conservación y seguridad de la misma.

V. Después de cada lista, se presentará al oficial de servicio para darle parte de las novedades que ocurrieren relativas a su comisión; procederá en igual forma, inmediatamente que notare alguna novedad extraordinaria.

VI. Con el fin de dar el debido y oportuno cumplimiento a lo que previene la

fracción anterior, recorrerá con frecuencia los departamentos de la prisión, cerciorándose de que ofrecen la seguridad debida.

VII. Bajo su vigilancia y de acuerdo con las órdenes que sobre el particular dicte el jefe de la prisión, se hará el aseo de los diversos departamentos.

VIII. En todo lo relativo a su servicio, se sujetará a las instrucciones del jefe de la prisión, las cuales le serán transmitidas por el conducto debido.

## CAPÍTULO XIII.

### Obligaciones del encargado del alumbrado.

Art. 15°. En su calidad de tropa, estará sujeto a las prescripciones de la Ordenanza general del Ejército, y en lo relativo a su comisión, a las prevenciones siguientes:

I. En el lugar designado al efecto, conservará todos los útiles de alumbrado, distribuyéndolos según las órdenes que hubiere recibido y procurando la seguridad del combustible que para dicho alumbrado se le ministre, con el fin de evitar accidentes.

II. Será responsable de la conservación de los faroles y demás útiles del alumbrado, dando cuenta a quien corresponda cuando sea necesario hacerles alguna reparación, a fin de que siempre estén en el mejor estado deservicio.

III. Ayudado por los presos, que se le designen, cuidará que el alumbrado no sufra interrupción alguna y en caso de haberla la remediará inmediatamente.

## CAPÍTULO XIV.

### Los presos.

Art. 16°. La prisión estará dividida en grupos, según el número de asilados y los departamentos que ocupen, en el concepto de que el cuidado de esos grupos estará a cargo de los cuatro capitanes de la prisión ayudados por los oficiales subalternos, para cuyo efecto, el número total de grupos se distribuirá por partes iguales a fin de que

cada dos oficiales, tengan a su cuidado igual número de presos.

Art. 17°. Cuando ingrese un reo, que será a horas ordinarias, se otorgará el recibo correspondiente y se procederá a su inscripción en el libro respectivo.

Art. 18°. Si el custodio del reo, no trajere los documentos relativos a su condena, procedencia y conducta anterior, se procederá desde luego a pedirlos, por los conductos debidos.

Art. 19°. Una vez filiado, el médico del establecimiento procederá a tomarle sus medidas antropométricas y le practicará un reconocimiento minucioso, con el fin de saber a qué clase de trabajos puede dedicársele y en caso de que estuviese enfermo, se determinará si debe pasar a la enfermería o únicamente someterse a un tratamiento apropiado y régimen alimenticio que el mismo médico determine.

Art. 20°. Terminado lo anterior, se designará el número que corresponde al reo con el que será reconocido y con él se marcarán sus prendas de vestuario.

Art. 21°. Antes de que el reo sea conducido al departamento que le corresponda, serán examinados todos los objetos que lleve consigo y sólo se dejarán en su poder aquellos que, a juicio del jefe de la prisión, pueda conservar para su uso personal; con los demás, se hará un paquete que se entregará a la familia del preso o se depositará en la oficina del detall, para devolverlo cuando cumpla o por cualquiera otra causa salga de la prisión.

Art. 22°. Se le proveerá del uniforme reglamentario del establecimiento, tan luego como se haya marcado con el número respectivo, que se llevará en la gorra al frente y en la blusa o saco al lado izquierdo del pecho.

Art. 23°. Se le entregará desde luego su libreta, en la que constará su filiación, retratos de frente y perfil, número que le corresponde, tiempo de su condena con las fechas en que se le comenzó a contar y en que debe ser puesto en libertad, hacién-

dosele saber que tiene obligación de dar aviso al que mande su grupo, con un mes de anticipación, de la fecha en que cumpla.

Art. 24°. El mismo día de su ingreso, debe bañarse, hacerse el pelo y barba, para que se proceda en seguida a retratarlo.

#### Alimentos.

Art. 25°. Todos los reos serán alimentados con la parte que está designada de lo que se les ministra según presupuesto; el racionamiento se hará en la forma prevenida por las fracs. V y VI del art. 15°.

Art. 26°. A los reos que se encuentren enfermos, se les ministrarán los alimentos que el médico designe.

Art. 27°. El reparto de los alimentos se hará en cuartillos y platos de fierro esmaltado y hoja de lata respectivamente, que se adquirirán por cuenta de la prisión; los reos tendrán obligación de conservarlos siempre en el mejor estado de aseo y evitar su destrucción; los que los extravíen o destruyan, los repondrán por su cuenta, pagándolos con sus fondos, a reserva de que sufran el castigo que les corresponda.

Art. 28°. Por ningún motivo se permitirá a los reos, que enciendan en las galeras hornillos ni aparato alguno para calentarse.

#### Vestuario.

Art. 29°. El vestuario y equipo de que se proveerá a los reos, deberá estar siempre limpio y sin deterioro. Se compondrá, para invierno, de saco, pantalón y gorra de paño gris.

Para verano, de blusa y pantalón de dril crudo a rayas azules, gorra del mismo género. Camisa y calzoncillos de manta, frazada, huaraches y petate.

Art. 30°. Por ningún motivo usarán sombrero; para cubrirse llevarán siempre la gorra, sin la cual no podrán salir de las galeras.

Art. 31°. Tendrán obligación de lavar su ropa cuando menos una vez por semana, para lo cual el establecimiento les ministrará el jabón necesario.

Art. 32°. Cuando por el trabajo a que se dediquen en la prisión destruyan la ropa antes de terminar su tiempo de duración, la remendarán y coserán con el fin de que no presente mal aspecto. Se impondrán castigos correccionales a los individuos que no se presenten siempre con la compostura y aseo debidos.

Art. 33°. Para los efectos del artículo anterior, la duración de las prendas de vestuario será la siguiente:

Saco, pantalón y gorra de paño, dos años.

Blusa, pantalón y gorra de dril, seis meses.

Camisa y calzoncillos de manta, seis meses.

Frazada, tres años.

Petate un año.

Huaraches, seis meses.

## CAPÍTULO XV.

### Servicio de la prisión.

Art. 34°. Diariamente se nombrará un oficial de vigilancia, cuyo servicio se turnará entre los capitanes primeros y segundos que debe haber como ayudantes de la prisión. Este servicio durará veinticuatro horas, y durante su desempeño, el oficial nombrado permanecerá en la prisión vigilando el estricto cumplimiento de las prevenciones del presente reglamento y buen orden de la prisión.

Art. 35°. Será de su obligación, presenciar todas las listas que se pasen en la prisión, así como el reparto de todos los ranchos de la misma; dando parte después de cada una de ellas, al jefe del detall, de las novedades que hayan ocurrido.

Art. 36°. En su presencia se hará la distribución del personal que deba concurrir

a la escuela, a los talleres y diversas páginas para el servicio interior del establecimiento.

Art. 37°. A la hora que se encierren los presos, después de pasada la última lista del día, el capitán de vigilancia recibirá las llaves de las galeras, que le entregará el oficial de guardia del establecimiento; y si durante la noche hubiere necesidad de abrir algún calabozo, se hará en su presencia.

Art. 38°. Para el servicio económico de la prisión, se nombrará diariamente un oficial de guardia, para cuyo servicio se turnarán los subalternos de la misma, cuya obligación será presenciar todas las listas y distribuciones de rancho; conservar en su poder durante el día las llaves de las galeras y presenciar personalmente que se abran y cierren cada vez que deban entrar o salir de ellas los presos. Presenciar la entrada a los talleres y ayudar al capitán de vigilancia, en la de estos departamentos durante las horas de trabajo, con el fin de que por ningún motivo se altere el orden en ellos ni se ocupen los presos en otros trabajos que aquellos a que deben estar dedicados.

Art. 39°. Presenciará el registro de los trabajos que entren y salgan de la prisión, cuyos registros se harán por capataces nombrados al efecto.

Art. 40°. Vigilará que diariamente de 2 a 3 p. m., las páginas nombradas al efecto, se dediquen al aseo de la prisión. Las del interior, lo harán bajo la dirección de sus capataces solamente y las que haya necesidad de sacar al exterior, llevarán además la escolta respectiva, que nombrará el comandante del destacamento.

Art. 41°. A la hora que el capitán nombrado, de la instrucción a los presos, el oficial de guardia estará presente y ayudará al primero en su trabajo, haciéndose cargo de los grupos menos instruidos, cuando aquel se lo ordene.

Art. 42°. Esta instrucción durará una hora treinta minutos y sólo se harán ejercicios que los presos puedan ejecutar sin armas. En los intermedios, se dará lectura por el oficial subalterno, a la Ordenanza general del Ejército, y ley penal militar.

Igualmente, se les hará conocer la parte del presente reglamento que les corresponda, para que conozcan sus obligaciones, indicándoles las correcciones y castigos a que se exponen en caso de faltar a cualquiera de sus deberes o de ejecutar cualquiera de los actos que no les estén permitidos, y la influencia que tales faltas pueden tener cuando estén en condiciones de solicitar su libertad preparatoria, o que al cumplir sus condenas puede hacerseles efectiva la retención. Después de la institución se dará descanso.

## CAPÍTULO XVI.

### De los talleres.

Art. 43°. Para los trabajos que se hagan en la prisión, se establecerá el número de talleres que sea necesario, y que por su naturaleza puedan trabajar en ellos todos los presos; dándose preferencia a aquellas industrias cuyos productos puedan ser utilizados en servicio del ejército, como manufactura de ropa, corraje, hojalatería, carpintería, etc., etc.

Art. 44°. Cada taller estará a cargo de un maestro, que se designará entre los mismos presos, por su competencia en cada oficio, y cuando lo determine la secretaría de Guerra, se colocarán civiles, los que disfrutarán el sueldo o gratificación que se les asigne y que se pagará con cargo a los fondos de los mismos trabajos.

Art. 45°. El jefe de cada taller, llevará una relación de los muebles, enseres y herramientas pertenecientes al establecimiento y que se hallen en el departamento de su carga, siendo responsables de su conservación y cuidado; dando cuenta al oficial de guardia cada vez que se inutilice o extravié algo, para que se disponga lo que conviniere.

Art. 46°. Semanariamente dará a la oficina del detall, una noticia de los trabajos que se hayan ejecutado, del material empleado en ellos y su valor estimativo, indicando los que estén listos para su venta.

Art. 47°. El maestro del taller, estará obligado a imponer y conservar el orden y

disciplina en el departamento de su cargo, no permitiendo conversaciones entre los reos, absteniéndose él mismo de dirigirles la palabra, y sólo lo hará para lo relativo al trabajo.

Art. 48°. En caso de que algún preso se mostrare perezoso o indolente, dará cuenta inmediatamente y por el conducto debido, al jefe de la prisión.

Art. 49°. Los presos serán conducidos a los talleres por sus respectivos capataces, quienes servirán de vigilantes durante las horas de trabajo y bajo las órdenes del maestro de taller, conservará el orden en el personal a su cuidado.

## CAPÍTULO XVII.

### Servicio sanitario.

Art. 50°. El servicio sanitario del establecimiento, se establecerá en el departamento o departamentos que sean necesarios y contará, además de las salas de enfermos, con un gabinete adecuado a la exploración médica, operaciones de cirugía y otro para la oficina de farmacia. Estará a cargo del médico militar, quien tendrá a sus inmediatas órdenes, al sargento y soldados enfermeros para todo lo que se relacione con su servicio.

Art. 51°. Los enfermeros vivirán en la prisión y se turnarán en el servicio de guardia, que se establece con el fin de que siempre se encuentre en el establecimiento uno de ellos, para cualquier caso extraordinario que se ofreciere.

## CAPÍTULO XVIII.

### Deberes y obligaciones de los penitenciarios.

Art. 52°. Todos los sentenciados que guarden su prisión en el establecimiento deben mostrarse activos, sumiso y obedientes. Trabajarán en silencio y cuando desfilaren para cualquier servicio, lo harán en perfecto orden y silencio, bajo el mando de sus capataces respectivos a quienes reconocerán como sus inmediatos superiores, en lo que se

relaciona con el régimen de policía interior del establecimiento.

Art 53°. Ningún reo puede conservar en su poder objetos, herramienta o arma que pudieran utilizar para cometer un delito o para procurarse la evasión; si alguno fuere sorprendido ocultándolo, se le impondrá el castigo que corresponda.

Art. 54°. Por conducto del jefe de la prisión, recibirán y darán curso a su correspondencia; la primera les será entregada en propia mano y el interesado la abrirá en presencia del jefe de la prisión, a quien la entregará para que se entere del contenido y de que con ella no recibe objeto alguno de uso prohibido, ni dinero que pueda ocultar furtivamente; la segunda, la entregarán al mismo jefe, abierta, para que impuesto de su contenido le dé el curso respectivo, si en ello no hubiere inconveniente.

Art. 55°. Cuando entre la correspondencia se enviare a algún preso dinero en efectivo o giros, se le recogerá y de él se le podrán ir dando pequeñas cantidades para cubrir sus necesidades o en total para entregarlo a su familia. Lo prevenido en este artículo ha de constar siempre al jefe de la prisión.

Art. 56°. Ningún preso podrá conservar en su poder cantidades mayores de un peso y que pudieran servirle para dedicarse al juego u otros vicios. Al infractor de este artículo se le impondrá el castigo a que se haya hecho acreedor a juicio del jefe de la prisión.

Art. 57°. Los detenidos deben abstenerse de quemar, inutilizar o destruir las materias primas o efectos manufacturados en el establecimiento. No destruirán ni ensuciarán ninguna parte del mismo y se conducirán siempre con educación y respeto delante de todos los empleados de la prisión y de las personas que visiten el establecimiento, debiendo tener especial cuidado en el aseo de sus ropas, lugar que ocupen en las galeras y demás objetos que se les entreguen para su uso.

Art. 58°. No dirigirán la palabra a las personas que visiten el establecimiento y si

alguno tiene algún objeto que haya fabricado, como cocos, tejidos o cualquiera otra curiosidad, la entregará a un jefe de taller, con conocimiento del oficial de guardia, para su venta; pero por ningún motivo molestará a los visitantes con la oferta de tales efectos.

Art. 59°. En el trabajo procurarán no hacer más ruido que el indispensable, procurarán tanto en los talleres como en su departamento respectivo, no ejecutar acto alguno de aquellos que pudieran turbar la tranquilidad del establecimiento u ocasionar molestias a sus compañeros de prisión.

Art. 60° Será castigado al arbitrio del jefe de la prisión, con confinamiento hasta por quince días en una celda especial, anotándose falta y castigo en su libreta y libro de asientos de conducta, a fin de que sea tomada en consideración cuando el reo solicite libertad preparatoria o esté próximo a extinguir su condena:

El que manifieste desobediencia al jefe de la prisión o falte al respeto a cualquier empleado de la misma o a cualquiera persona que visite el establecimiento,

El que haya manifestado en el trabajo negligencia, desidia o mala voluntad.

El que profiera injurias o insolencias.

El que busque querrela con sus camaradas.

El que se dedique al juego o a la embriaguez.

El que exija dinero o cualquiera otra cosa a las personas que visiten el establecimiento.

El que silbando o haciendo ruido perturbe el orden de la prisión.

El que trate de dar conversación a cualquier detenido de otro departamento, o de franquear los límites de aquel en que se encuentre confinado.

El que cubra las paredes con inscripciones o las deteriore de cualquiera otra manera.

El que traté de arrancar o ensuciar los extractos de este reglamento que se hallen

fijados en los diversos departamentos de la prisión.

El que deteriore alguno de los objetos que tenga para su uso y en general el que viole el reglamento de la prisión.

Art. 61°. Estas disposiciones se fijarán en los lugares más visibles de la prisión, en los departamentos y celdas que ocupen los reos y además con frecuencia se les leerá a éstos.

## CAPÍTULO XIX.

### Trabajo de los presos, su organización, examen y destino.

Art. 62°. Todo reo que ingrese a extinguir condena a la prisión militar de Perote, se ocupará en el trabajo que designe el jefe del establecimiento, prefiriéndose para esto, aquel que sea conocido del reo, y del cual haya establecido taller en la prisión.

Art. 63°. Los reos políticos, siempre que lo desearan y sin contrariar las prevenciones del presente reglamento, podrán trabajar en los talleres, en las mismas condiciones que los sentenciados.

Art. 64°. El trabajo a que se dediquen los sentenciados será tal, en cuanto sea posible, que los presos puedan seguir dedicados a él cuando salgan de la prisión o cumplan su tiempo de servicios en el ejército.

Art. 65°. Las industrias que se establezcan, deberán cuando menos cubrir los gastos y no ocasionar pérdidas, aunque no debe considerarse como objeto principal el lucro, pues el fin que se persigue, es que los reos adquieran el hábito del trabajo, para que, al ser puestos en libertad, puedan subvenir a sus necesidades honradamente.

Art. 66°. No podrán establecerse industrias ni labores de ningún género, para las cuales se requiera el empleo de ingredientes peligrosos para la salud, ni materias explosivas; y en general, se prohibirá en lo absoluto el uso de substancias que pudieran poner en peligro la vida de los penitenciarios o la seguridad del establecimiento.

Art. 67°. Al hacerse la designación de los trabajos, se tomarán en consideración la edad, estado, habitual de salud; constitución física y la ocupación anterior del reo.

Art. 68°. De toda preferencia y como se ha expresado en capítulo anterior, se procurará que los reos se ocupen en la manufactura de artefactos que sean utilizados en los Cuerpos del ejército y que ellos puedan ejecutar.

Art. 69°. Cada reo tendrá una libreta en la que se anotarán semanariamente los trabajos que haya ejecutado y la remuneración que por los mismos le corresponda; en la misma libreta se anotará también el adelanto en los trabajos y la buena o mala conducta que hubiere tenido durante la misma semana, el asilado a quien pertenezca.

Art. 70°. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar a los presos, pero a los renuentes, se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure la renuncia, anotándose en los libros que corresponda, la falta y castigo que se haya impuesto.

Art. 71°. Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar:

I. Los enfermos convalecientes que a juicio del médico no puedan aún dedicarse a trabajo alguno.

II. Los inútiles por imposibilidad física.

Art. 72°. El producto del trabajo de los presos será distribuido de la manera siguiente:

Un setenta por ciento, se destinará a cubrir o resarcir los gastos hechos en la adquisición de materiales, utensilios, herramienta y demás que la prisión haya hecho para el desarrollo y fomento de las industrias, así como los que la superioridad hubiere tenido a bien autorizar. El fondo que con dicho setenta por ciento, se forme, se denominará Fondo de reserva del establecimiento.

El treinta por ciento restante, se destinará a cada reo en la parte proporcional a lo que hubiere trabajado, y se le entregará

cuando salga de la prisión, por motivo legal; pero si el reo tuviere familia y dedicase a ella el producto de su trabajo, así se hará, haciéndose los asientos en las libretas respectivas y libros de la prisión. En cualquiera de los dos casos, se exigirá un recibo que servirá de comprobante de caja; un duplicado o copia se agregará al expediente del interesado.

Art. 73°. El fondo que se forme con ese treinta por ciento, se denominará Fondo de Utilidades de los Presos.

Art. 74°. En caso de que al fallecimiento de algún reo, éste tuviese derecho a cantidades por alcances de trabajos ejecutados en la prisión, serán entregadas a sus deudos, previa comprobación de ese derecho y autorización de la superioridad; y en caso de que nadie reclame ese fondo después de pasados cuatro meses de la muerte del reo, se dará cuenta a la superioridad, para que autorice que la cantidad que corresponda ingrese al fondo particular de la prisión. Esta prevención se hará conocer a todo reo, para que tenga noticia de ella y puedan comunicarla a sus deudos.

## CAPÍTULO XX.

### Disposiciones generales.

Art. 75°. Por ningún motivo dejará de estar presente en la prisión alguno de sus dos jefes.

Art. 76°. Los domingos y días de fiesta nacional, el oficial que designe el jefe de la prisión, reunirá el personal de sentenciados y por grupos les leerá los episodios gloriosos y principales de nuestra Historia patria, con el fin de mantener en sus conciencias, el amor patrio y el sentimiento de sus deberes como mexicanos.

Art. 77°. Por ningún motivo se permitirán en el interior de la prisión, prácticas oficiales de ningún culto; pero en caso de que algún reo solicitare los auxilios de algún ministro de su religión, por encontrarse gravemente enfermo, podrá concedérsele, siempre que el médico de la prisión opine de

acuerdo con lo solicitado por el interesado.

México, 30 de Octubre de 1909.- G. Cosío

*Julio 10 de 1909.- Departamento de artillería.- Decreto núm. 397.*

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 20 del decreto núm. 386 de 15 de diciembre de 1908, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se deroga el decreto número 335 de 25 de agosto de 1906.

Art. 2° Se reforma la parte de la ley orgánica del ejército, relativa a las tropas de artillería, de la manera siguiente:

Tropas de artillería.

Art. 35° Las tropas de artillería se compondrán de:

Regimientos de artillería montada,

Regimientos de artillería ligera,

Regimientos de artillería de montaña,

Cuadros de regimiento de artillería de montaña,

Compañías de ametralladoras,

Trenes de artillería y

Servicios de transportes a lomo.

Art. 36° Habrá en tiempo de paz:

Dos regimientos de artillería montada, denominados 1° y 2°,

Un regimiento de artillería ligera,

Un regimiento de artillería de montaña,

Un cuadro de regimiento de artillería de montaña,

Una compañía de ametralladoras,

Un tren de artillería y  
Un escuadrón para el servicio de  
trans-portes a lomo.

Cuadro de regimiento de artillería de  
montaña.

Art. 55°. Este cuadro estará consti-  
tuido de la manera siguiente:

Plana mayor.

Un coronel,

Un mayor jefe del detall,

Un Capitán segundo ayudante,

Un subteniente subayudante,

Un sargento segundo de clarines,

Un cabo de clarines,

Un sargento primero mariscal,

Un cabo mancebo,

Dos escribientes,

Cuatro caballos de silla.

Dos baterías.

Dos capitanes primeros,

Dos capitanes segundos,

Cuatro tenientes,

Cuatro subtenientes,

Dos sargentos primeros,

Doce sargentos segundos,

Dieciséis cabos,

Seis clarines,

Cincuenta y seis artilleros,

Dos sargentos primeros de conduc-  
tores,

Dos sargentos segundos de conduc-  
tores,

Ocho cabos de conductores,

Ocho conductores de primera,

Cuarenta y ocho conductores de  
segunda,

Dos mancebos,

Dos obreros de segunda,

Dos sargentos primeros talabarteros,

Veintiséis caballos de silla,

Ciento veinte muías.

De los cincuenta y seis artilleros, se  
destinarán a asistentes, los necesarios.

Art. 56°. Suprimido.

Cuadro de regimiento de artillería de  
montaña.

Art. 221. Para pasar al pie de guerra el  
cuadro de regimiento, se duplicarán el  
personal y el ganado señalados en el art. 55°,  
con excepción de la plana mayor, en la que se  
substituirá al capitán segundo ayudante por  
un capitán primero.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir desde  
el día 1° de julio de 1910, quedando entre-  
tanto el cuadro de regimiento de artillería  
ligera, en la misma forma en que hoy está  
constituido.

Por tanto, mando se imprima, publi-  
que, circule y se le dé el debido cumpli-  
miento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo  
Federal, en México, a veintiséis de noviembre  
de mil novecientos nueve.— Porfirio Díaz.—  
Rúbrica.— Al C. general de división Manuel  
González Cosío, secretario de Estado y del  
despacho de Guerra y Marina.— Presente.

Lo que comunico a Ud. para su cono-  
cimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 26 de  
noviembre de 1909.— G, Cosío.— Al...

*Noviembre 26 de 1909.- Se crea una corporación que se denominará Servicio de transportes de municiones a lomo, la cual dependerá del departamento de artillería de la secretaría de Guerra.*

Departamento de estado mayor.-  
Decreto núm. 398.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 2º del decreto núm. 369 de 16 de diciembre de 1908 y tomando en consideración las necesidades del servicio, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se crea una corporación que se denominará Servicio de transportes de municiones a lomo, la cual dependerá del departamento de artillería de la secretaría de Guerra.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir desde el primero de julio de mil novecientos diez.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiséis de noviembre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución.- México, 26 de noviembre de 1909.- G. Cosío.- Al.....

*Diciembre 4 de 1909.- Se dispone se prevenga a los jefes de los batallones, regimientos y demás corporaciones del ejército, que al formar las notas de concepto de los jefes, oficiales y sargentos los que sirven a sus órdenes, las hagan conocer reservadamente a los interesados, a fin de que, sabiendo éstos las faltas que hayan cometido, puedan corregir su conducta.*

Departamento de estado mayor.-  
Circular núm. 429.

El C. Presidente de la república ha tenido a bien disponer se prevenga a los jefes de los batallones, regimientos y demás corporaciones del ejército, que al formar las notas de concepto de los jefes, oficiales y sargentos los que sirven a sus órdenes, las hagan conocer reservadamente a los interesados, a fin de que, sabiendo éstos las faltas que hayan cometido, puedan corregir su conducta.

Igualmente dispone el propio primer magistrado, que se ordene a los jefes mencionados que cuando algún oficial no cumpla con lo preceptuado en las órdenes generales para oficiales, se le reúna la junta de honor para que determine lo que corresponda según sus facultades y que los referidos jefes no soliciten de la superioridad, por medio de cartas particulares, el cambio de los oficiales que no les sean convenientes.

Lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y constitución México, 4 de diciembre de 1909.- G. Cosío.- Al....

*Diciembre 14 de 1909.- Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron por decreto de 15 de diciembre de 1908, para reformar las Ordenanzas militares y navales y las leyes que les son anexas, así como para introducir los cambios y modificaciones que creyere convenientes, en la organización y diversos servicios del ejército y armada.*

Departamento de estado mayor.-  
Decreto número 399.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron por decreto de 15 de

diciembre de 1908, para reformar las Ordenanzas militares y navales y las leyes que les son anexas, así como para introducir los cambios y modificaciones que creyere convenientes, en la organización y diversos servicios del ejército y armada.

Art. 2°. Se faculta al Ejecutivo, por el término de un año, para que continúe las reformas, modificaciones y cambios que estime necesarios en los indicados ramos.

Art. 3°. Queda facultado el ejecutivo para que, al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios de los ramos de Guerra y Marina, aplique el importe de los gastos que exijan esas reformas, a las diversas partidas de las secciones correspondientes del presupuesto de egresos.

Art. 4°. Terminado el plazo a que se refiere el artículo segundo, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que

hubiere hecho de estas facultades.

V. Salado Álvarez.- Rúbrica.- Diputado presidente.- Joaquín D. Casasús.- Rúbrica.- Senador vicepresidente.- Vicente Villada Cardoso.- Rúbrica.- Diputado secretario.- A. Gaviño.- Rúbrica.- Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a catorce de diciembre de mil novecientos nueve.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1909.- G. Cosío.- Al.....

## ÍNDICE.

LEYES MEXICANAS.....	1
AÑOS DE 1908 y 1909.....	3
Enero 11 de 1909.- Decreto en que se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que reforme la tarifa general de rentas e impuestos municipales.....	3
Enero 11 de 1909.- Decreto que reforma la tarifa general de rentas e impuestos municipales en lo relativo a las cuotas del impuesto de “Rastros.” .....	3
Enero 12 de 1909.- Circular para que las multas que impongan las oficinas verificadoras de Pesas y Medidas, se enteren siempre en efectivo, en las oficinas recaudadoras de la Federación. ....	4
Enero 13 de 1909.- Circular en que da a conocer la firma del Sr. Gonzalo Manero, jefe de la contabilidad de la tesorería. ....	4
Enero 18 de 1909.- Circular para que los administradores remitan noticias correspondientes a las exportaciones hechas por compañías establecidas. ....	4
Enero 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante febrero, el impuesto del Timbre.....	5
Enero 29 de 1909.- Decreto que reforma la concesión otorgada para el establecimiento del Banco de Michoacán.....	5
Febrero 1º de 1909.- Monografía de la Hacienda pública del Estado de san Luís Potosí.....	6
Febrero 3 de 1909.- Reglamento para el tránsito internacional de mercancías entre Naco y Nogales.....	19
Febrero 12 de 1909.- Quedan destinados al servicio de la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, la casa y terreno declarados mostrencos y ubicados en la calle da Zaragoza del pueblo de San Antonio, perteneciente a la municipalidad del mismo nombre, en el distrito Sur del territorio de la Baja California. ....	22
Febrero 13 de 1909.- Queda destinada al servicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, la casa núm. 122 de la calle de Puebla de la ciudad de Tepic, capital del territorio del mismo nombre, y que perteneció a la Sra. Vicenta Carrillo, de quien fueron declarados herederos el Fisco y la Beneficencia Pública. ....	23
Febrero 15 de 1909.- Queda destinada al servicio de Telégrafos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, una hectárea de terreno adquirida por el gobierno federal, junto al faro de Xicalango en la municipalidad y partido del Carmen, del Estado de Campeche.....	23
Febrero 17 de 1909.- Que después de haber sido hecho el entero de las multas impuestas por las oficinas verificadoras de Pesas y Medidas, la Secretaría de Fomento condone o rebaje alguna de ellas, las oficinas recaudadoras deben hacer el reintegro respectivo, previo aviso de la	

verificadora correspondiente.....	23
Febrero 20 de 1909.- Valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de marzo próximo el impuesto del Timbre.....	24
Febrero 24 de 1909.- Queda destinada al servicio de la secretaría de Guerra y Marina, la casa número 2 de la 4ª calle de Matías Romero de la ciudad de México, y que perteneció al intestado del Sr. Manuel Vega, de quien fueron declarados herederos el Fisco y la Beneficencia pública. ....	24
Febrero 26 de 1909.- Queda destinado a palacio de gobierno el edificio de propiedad federal denominado “Cárcel Vieja” y situado en la ciudad de Tepic, capital del territorio del mismo nombre.....	24
Marzo 6 de 1909.- Circular relativa a la manera de comprobar los recibos de gratificación que obtengan los subalternos o agentes, por visitas extraordinarias a las sucursales de bancos.	25
Marzo 9 de 1909.- Circular sobre el haber que deben percibir los sargentos primeros y segundos y los cabos suspensos.....	25
Marzo 15 de 1909.- Circular sobre la intervención que el inspector y conservador de monumentos arqueológicos de la república, debe tener en los casos que se intente exportar antigüedades y objetos históricos mexicanos.....	25
Marzo 18 de 1909.- Decreto que destina a cementerio público los terrenos que formaron parte del rancho de Santa Cruz, situados en la municipalidad de México del Distrito Federal.....	26
Marzo 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular y durante el mes de abril, el impuesto del Timbre. ....	26
Marzo 22 de 1909.- Circular sobre bandera de aduanas,.....	27
Marzo 23 de 1909.- Circular en que se recomienda a los administradores de la renta del Timbre que no se dejen de practicar las visitas que la ley previene a las oficinas de Correos y Telégrafos. ....	27
Marzo 24 de 1909.- Instrucciones a que deben sujetarse estrictamente los administradores del Timbre para la concentración de los pagos que verifican por cuenta de la Tesorería general. ....	28
Marzo 25 de 1909.- Decreto que destina al servicio de Instrucción pública los edificios escolares construidos por el gobierno en el predio conocido con el nombre de “Buenavista,” situado en el pueblo de San Andrés Totoltepec, de la municipalidad de Tlálpam, del Distrito Federal...	28
Marzo 26 de 1909.- Circular sobre la forma en que debe liquidarse a las empleadas civiles en caso de defunción. ....	29
Marzo 27 de 1909.- Decreto que prorroga hasta el día 15 de junio próximo, la cuota que para la introducción de trigo en las aduanas de la república, señaló el decreto de 26 de noviembre de 1908. ....	29
Marzo 27 de 1909.- Circular para que los pagadores abonen a los militares procesados, con cargo a	

la partida núm. 14,535 del presupuesto, el haber que les corresponda.....	29
Marzo 29 de 1909.- Circular para que por ningún motivo los jefes de los Cuerpos procedan al remate o cremación de las prendas de desecho.....	30
Abril 1º de 1909.- Circular sobre las penas en que incurren los establecimientos mercantiles que omiten presentar sus manifestaciones de ventas al menudeo. ....	30
Abril 10 de 1909.- Acuerdo en que se declara que la cámara nacional de comercio de Veracruz, queda legalmente autorizada para funcionar. ....	31
Abril 14 de 1909.- Reglamento de disposiciones a que han de sujetarse el director de la casa de moneda de México y los jefes de las oficinas federales de ensaye para hacer los gastos que demande el servicio de dicho establecimiento. ....	31
Abril 14 de 1909.- Acuerdo en que se aprueban las modificaciones a los arts. 8º, 11º y 12º de los estatutos de la compañía "Ferrocarriles Nacionales de México." .....	32
Abril 15 de 1909.- Decreto que destina al establecimiento de una escuela, el terreno situado en el pueblo de san Joaquín, municipalidad de Tacuba, Distrito Federal.....	34
Abril 15 de 1909.- Contrato celebrado con el Sr. Martin G. Ribón, para que en unión de los Sres. Blair & Co. Hallgarten & Co, etc., establezca una sociedad anónima nacional, con el nombre "Sociedad Financiera para el Fomento de la Irrigación." .....	34
Abril 17 de 1909.- Circular en que se autoriza a la empresa de los ferrocarriles Nacionales de México, para que use en los documentos de todas sus oficinas, estampillas con el resello de la dirección del Timbre. ....	35
Abril 17 de 1909.- Circular para que los pagadores exijan en Las facturas la constancia del tanto por ciento que las casas vendedoras acostumbran abonar al comprador.....	36
Abril 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante mayo, el impuesto del Timbre.....	36
Abril 30 de 1909.- Decreto que amplía en \$25,000 la partida 28 del presupuesto de egresos.. ....	36
Mayo 3 de 1909.- Circular sobre la recaudación de los consulados que no baste a cubrir su presupuesto mensual.....	37
Mayo 1º de 1909.- Decreto que amplía varias partidas del presupuesto de egresos y modifica la redacción de la 5,127 del ramo quinto.....	37
Mayo 8 de 1909.- Circular en que se autoriza a las compañías de los Ferrocarriles Cananea, Río Yaquí y Pacífico, Novojoa a Guadalajara y Ferrocarril de Sonora, para que usen estampillas con el resello de la dirección del Timbre.....	44
Mayo 10 de 1909.- Acuerdo en que se declara que la Cámara Nacional de Comercio de Ciudad Victoria, queda legalmente autorizada para funcionar. ....	44
Mayo 18 de 1909.- Circular para que las pagadurías militares y de marina lleven, además de los libros reglamentarios, un talonario.....	45

Mayo 24 de 1909.- Presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico de 10 de julio de 1909 a 30 de junio de 1910. ....	45
Mayo 18 de 1909.- Presupuesto de egresos de la Federación para el año fiscal que comenzará el 1º de julio de 1909 y terminará el 30 de junio de 1910 .....	50
Mayo 18 de 1909.- Circular para que las pagadurías militares y de marina lleven, además de los libros reglamentarios, un talonario.....	57
Mayo 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante junio, el impuesto del Timbre.....	57
Mayo 21 de 1909.- Circular en que se acuerda que los pedimentos de salida de buques en lastre están exceptuados de timbre.....	58
Mayo 24 de 1909.- Decreto sobre los ingresos del tesoro federal para el año económico del 1º de julio de 1909 a 30 de junio de 1910. ....	58
Mayo 25 de 1909.- Tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata.....	63
Mayo 25 de 1909.- Decreto que autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga de la suma de \$26,000,000 que se destinará a obras públicas.....	63
Mayo 26 de 1909.- Tabla de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.....	65
Mayo 26 de 1909.- Circular en que se autoriza a la Cámara Nacional de Comercio de Mazatlán, para funcionar legalmente.....	65
Mayo 27 de 1909.- Decreto que destina al servicio de la secretaría de Instrucción pública, los edificios escolares construidos en et terreno situado en la colonia de “El Carmen”, de la municipalidad de Coyoacán, Distrito Federal. ....	65
Mayo 31 de 1909.- Decreto que destina a Escuela Agrícola Experimental las cien hectáreas de terreno que el gobierno de Tabasco cedió a la nación, ubicadas en “Macayal, de la municipalidad de San Juan Bautista, del mismo Estado. ....	66
Mayo 31 de 1909.- Decreto que autoriza al Ejecutivo de la Unión para que invierta la suma de doscientos cincuenta mil pesos en la construcción del edificio en que la Cámara de diputados celebraba sus sesiones. ....	66
Junio 10 de 1909.- Decreto que prorroga por un año la exención de derechos de importación y de puerto a las mercancías extranjeras que para su consumo se introduzcan en el territorio de Quintana Roo.....	66
Junio 7 de 1909.- Decreto que destina a estación meteorológica el edificio construido por el gobierno federal, en Salina Cruz, Oaxaca. ....	67
Junio 7 de 1909.- Convenio que reforma la concesión otorgada para el establecimiento del Banco Oriental de México. ....	67

Junio 7 de 1909.- Catálogo de las cuentas para el año fiscal de 1909 a 1910.....	68
Junio 8 de 1909.- Quedan destinadas al servicio de policía, las casas núm. 14 de la 4ª calle del Ciprés y 12 de la 4ª del Naranjo de la ciudad de México, que pertenecieron a la Sra. Ángela Fernández, viuda de Bravo, y que fueron heredadas por el Fisco y la Beneficencia pública. .....	100
Junio 9 de 1909.- Circular sobre el tanto por ciento que deberán percibir los empleados con manejo de fondos. ....	100
Junio 9 de 1909.- Decreto que prorroga el plazo para que el trigo que se importe en las aduanas de la república, causen la cuota de un peso por cada cien kilogramos de peso bruto. ....	101
Junio 19 de 1909.- Circular que recuerda a los pagadores, mayordomos, habilitados o agentes, la obligación de enterar la existencia íntegra que les resulte al terminar el año fiscal.....	101
Junio 11 de 1909.- Tarifa de lo que abonarán los administradores principales del Timbre por la venta de estampillas.....	101
Junio 16 de 1909.- Circular en que se autoriza a la Cámara Nacional de Comercio de Morelia para funcionar legalmente. ....	102
Junio 16 de 1909.- Circular sobre las boletas que se expiden a los fabricantes de bebidas alcohólicas. ....	102
Junio 17 de 1909.- Circular para que los pagadores remitan una nueva noticia de los empleados públicos que estén en servicio y que desempeñen dos o más cargos.....	103
Junio 21 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante julio, el impuesto del Timbre.....	103
Junio 22 de 1909.- Decreto sobre la planta de empleados de cada una de las aduanas y las secciones aduaneras de la república. ....	104
Junio 29 de 1909.- Circular para que los empleados de la renta del Timbre, al practicar sus visitas fiscales a las oficinas de Correos, se cercioren de la exactitud de los documentos que autorizan. ....	116
Junio 30 de 1909.- Circular para que la compañía del Ferrocarril Mexicano use estampillas con el resello de la dirección del Timbre.....	116
Julio 1º de 1909.- Convenio en que se modifica el contrato de concesión del Banco Comercial Refaccionario.....	117
Julio 6 de 1909.- Reglas para otorgar pensión de retiro a empleados federales.....	117
Julio 8 de 1909.- Descripción de la línea que marca el perímetro urbano de la municipalidad de Azcapotzalco.....	118
Julio 9 de 1909.- Circular para evitar la duplicación de pagos, al ministrar sueldos a los empleados promovidos. ....	120

Julio 9 de 1909.- Circular para que en las nóminas de sueldos llagan constar los empleados que no desempeñan ningún otro empleo o especifiquen los que tengan a su cargo.....	121
Julio 19 de 1909.- Circular para que la tesorería continúe pagando cinco pesos por cada visita, a los agentes de la renta del Timbre que intervengan las sucursales o agencias de los Bancos... 121	121
Julio 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante agosto, el impuesto del Timbre.....	122
Julio 27 de 1909.- Reglas que se observarán cuando se descubra algún desfalco en las oficinas. . 122	122
Agosto 18 de 1909.- Acuerdo para que las oficinas mexicanas en el extranjero se abstengan de efectuar pagos sin la autorización previa correspondiente.....	123
Agosto 18 de 1909.- Acuerdo en que se niega a la Compañía Agrícola Tepiqueña, la modificación del acuerdo de 28 de diciembre de 1908. ....	123
Agosto 19 de 1909.- Disposición para que La revista de comisario se pase en los primeros cinco días de cada mes, y se recaben los justificantes respectivos. ....	123
Junio 25 de 1909.- Oficio en que se expone al consejo de administración de la caja de préstamos para obras de irrigación v fomento de la agricultura, la dificultad que encuentran los propietarios de fincas rústicas de poco valor, para obtener de dicha institución pequeñas cantidades, y el remedio que pudiera ponerse a ese mal.....	124
Julio 24 de 1909.- Caja de préstamos para obras de irrigación y fomento de la agricultura, S. A.- México. ....	125
Agosto 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular durante septiembre, el impuesto del Timbre. ....	125
Agosto 25 de 1909.- Acuerdo en que se autoriza a la Cámara de Comercio de Puebla, para funcionar legalmente.....	126
Agosto 25 de 1909.- Acuerdo que reforma el art. 152 del reglamento de las leyes del catastro ....	126
Agosto 26 de 1909.- Circular para que en los ingresos de arrendamientos de propiedades se tengan a la vista los contratos en que se fundan.....	127
Agosto 28 de 1909.- Acuerdo relativo a que los certificados y copias certificadas que se expidan de cualquiera clase de actuaciones o documentos, para que surtan sus efectos en causas criminales, están exceptuados del impuesto del Timbre'. ....	127
Septiembre 1º de 1909.- Circular para que las administraciones principales cuiden de avisar si se cubre o no el impuesto sobre minas.....	128
Septiembre 20 de 1909.- Circular sobre el abono del importe del 2% de honorarios que corresponde a la amortización de las estampillas de contribución federal de la emisión fenecida.....	128
Septiembre 24 de 1909.- Acuerdo para que los títulos o certificados que amparan acciones de sociedades anónimas, se timbren con la cuota que fija la frac. I de la tarifa sobre el valor total	

de las acciones que representen.....	129
Septiembre 22 de 1909.- Acuerdo en que se faculta a la agencia financiera de México en Landres para aceptar un depósito de garantía, de los Sres. Roumagnac y compañía, y para que éstos reciban el pago de los réditos del bono núm. 47,535 de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento.....	129
Octubre 4 de 1909.- Acuerdo en que se autoriza a la compañía de seguros The Guardian Assurance Co., Ltd., para efectuar operaciones en la república. ....	130
Octubre 6 de 1909.- Circular en que se autoriza a la Cámara de Comercio de Cananea, para funcionar legalmente.....	130
Octubre 8 de 1909.- No causará derechos de importación el maíz que se introduzca por las aduanas de la república desde esta fecha hasta el día 31 de marzo de 1910, inclusive. ....	131
Octubre 9 de 1909.- Acuerdo que reforma el art. 85 del reglamento de la ley del Timbre. ....	131
Octubre 11 de 1909.- Listas de tantos por ciento de deducción a la renta bruta anual de las parcelas edificadas del perímetro urbano de la municipalidad de Atzacapotzalco. ....	132
Octubre 13 de 1909.- Circular sobre la inversión que debe darse a los \$0.25 diarios que se suministran para el sostenimiento de los reos militares y asimilados. ....	132
Octubre 19 de 1909.- Reglas para la revisión de las boletas de venta.....	132
Octubre 29 de 1909.- Decreto en que se autoriza al Ejecutivo para que invierta la cantidad necesaria en adquirir e introducir en la república maíz y frijol extranjeros, y los mande vender al menudeo a precio de costo. ....	133
Octubre 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante noviembre, el impuesto del Timbre. ....	133
Octubre 21 de 1909.- Decreto en que se declaran inútiles para todo servicio público el terreno nacionalizado La Huerta, situado en Tlayacapan, Morelos. ....	134
Octubre 22 de 1909.- Decreto en que se reforma la prevención segunda del artículo único de la ley de 4 de junio de 1901. Departamento de Crédito y Comercio. ....	134
Octubre 23 de 1909.- Decreto que amplía, adiciona, reforma y cancela algunas partidas del presupuesto de egresos vigente.....	135
Octubre 27 de 1909.- Circular en que se autoriza a la compañía Alliance Assurance Company Limited, para dar principio a sus operaciones.....	136
Noviembre 10 de 1909.- Decreto en que se adiciona la partida 4,029 (4) del presupuesto de egresos.....	137
Noviembre 3 de 1909.- Decreto en que se autoriza a la Secretaría de Hacienda para que acepte la importación de maquinaria que ha hecho The Ventanas Mining and Exploration Company Limited, por la aduana de ciudad Porfirio Díaz. ....	137

Noviembre 4 de 1909.- Decreto en que se adiciona el art. 11° ' de la Ordenanza general de Aduanas .....	138
Noviembre 8 de 1909.- Circular para que las multas que se impongan por las oficinas verificadoras de pesas y medidas, se enteren siempre en efectivo en las oficinas recaudadoras. ....	139
Noviembre 11 de 1909.- Decreto en que se autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga de la suma de \$1.580,000, que se destinará a las obras públicas que se expresan.....	140
Noviembre 12 de 1909.- Decreto en que se adiciona el presupuesto de egresos con varias partidas para cubrir parte de los gastos motivados por la celebración del Centenario de la Independencia Nacional .....	141
Noviembre 17 de 1909.- Circular en que se autoriza a la Cámara Nacional de Comercio de Mazatlán, para representar los intereses comerciales de las poblaciones del Estado de Sinaloa.....	142
Noviembre 18 de 1909.- Circular relativa a lo que debe consignarse en los renglones Documentos Descontados, Préstamos y Acreedores por Créditos Concedidos en los balances de los bancos de concesión federal.....	142
Noviembre 19 de 1909.- Circular para que, en la parte superior de los comprobantes sobre pagos de impuesto minero, se ponga muy visible el número de registro de las minas.....	143
Noviembre 19 de 1909.- Decreto en que se destina al establecimiento de una escuela primaria elemental en el terreno mostrenco, situado al fomento de la calzada de Guadalupe, en la municipalidad de Guadalupe Hidalgo, Distrito Federal.....	143
Noviembre 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante diciembre, el impuesto del Timbre.....	143
Noviembre 24 de 1909.- Circular en que se autoriza a la Cámara Nacional de Comercio de ciudad del Carmen para funcionar legalmente.....	144
Noviembre 25 de 1909.- Decreto en que se concede la importación libre de derechos aduanales de las piezas de granito y bronce destinadas al monumento que se erigirá a Jesús García, en Nacozeni, Sonora,.....	144
Noviembre 27 de 1909.- Tabla de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.....	144
Noviembre 27 de 1909.- Circular en que se autoriza a The Scottisch Union and National Insurance Company, para dar principio a sus operaciones .....	145
Noviembre 27 de 1909.- Tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.....	145
Diciembre 2 de 1909.- Decreto en que se destina a la construcción de una capilla dedicada al culto católico, el terreno situado en la última glorieta de la calzada de la Reforma de la ciudad de México.....	145
Diciembre 3 de 1909.- Circular en que se acuerda que los conserjes y mozos de oficio de las	

oficinas públicas, tienen obligación de prestar la protesta constitucional.....	146
Diciembre 9 de 1909.- Decreto en que se amplían, adicionan, reforman y cancelan, varias partidas del presupuesto de egresos vigente. ....	146
Diciembre 9 de 1909.- Circular relativa a si las oficinas de Hacienda son las que deben convocar postores para la venta en subasta pública de las prendas inútiles de los Cuerpos del ejército. Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de recaudación y libramientos.- Sección 4ª.- Grupo 1º.-Circular número 1,793. ....	150
Diciembre 15 de 1909.- Decreto en que se reforman varios artículos de la ley de 26 de diciembre de 1896, relativa al impuesto que causarán el pulque, el aguamiel y el tlachique que se pongan a la venta en el Distrito Federal. ....	150
Diciembre 15 de 1909.- Decreto en que se destinan al servicio de la Secretaría de Guerra y Marina las casas 6 1/2, 7 y 8 de la plazuela de san Sebastián y 11 del callejón de Cantaritos, de la ciudad de México. ....	152
Diciembre 15 de 1909.- Circular en que se autoriza a la Cámara de Comercio de Tampico para funcionar legalmente. ....	153
Diciembre 16 de 1909.- Decreto en que se amplía en \$100,000 la cantidad destinada para la construcción del edificio de la Cámara de diputados.....	153
Diciembre 17 de 1909.- Decreto en que se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, una vez amortizados los bonos del 5% emitidos por el Estado de Tamaulipas para el pago de las obras de saneamiento del puerto de Tampico, aplique el producto del derecho municipal del 1% 2% al Pago del capital y de los intereses del empréstito que el propio ayuntamiento contraerá con el Banco Central Mexicano, en esta ciudad, por la suma de un millón de pesos. ....	154
Diciembre 18 de 1909.- Decreto en que se exceptúan del pago de derechos de importación los metales y objetos del monumento, que en honor del C. Benito Juárez, se erigirá en la ciudad que lleva su nombre. ....	155
Diciembre 20 de 1909.- Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante enero, el impuesto del Timbre.....	155
Diciembre 22 de 1909.- Circular en que se autoriza a la Cámara de Comercio de Matehuala para que funcione legalmente. ....	155
Diciembre 27 de 1909.- Circular para que se cambie el cuño de las monedas de plata de a un peso, a fin de que la circulación de las nuevas piezas constituya una de las conmemoraciones del Centenario de la Independencia Nacional. ....	156
Enero 8 de 1909.- Premios a los oficiales que en los concursos respectivos hayan demostrado las mejores aptitudes para el manejo del telémetro Zeiss.....	156
Enero 9 de 1909.- Reglamento de la Escuela de Tiro.....	157
Enero 12 de 1909.- Que lo prevenido en el art. 474 de la Ordenanza general del Ejército, relativo a la noticia que mensualmente tiene que dar el teniente coronel al coronel, del estado de	

instrucción de los oficiales y tropa, así como de las materias que se hayan estudiado en el mes, se observe en lo que se refiere a las obligaciones del teniente coronel para el jefe del Cuerpo .....	165
Febrero 19 de 1909.- Se reforman los arts. 54º, 90º en su frac. VI y 137 de la ley de organización y competencia de los tribunales militares, en los siguientes términos. ....	166
Marzo 2 de 1909.- Que al hacer las transcripciones de los que envían a las autoridades militares los jefes y oficiales que les están subordinados señalen el lugar de residencia de los interesados. ....	171
Marzo 23 de 1909.- Que cause baja como subdirector del Colegio Militar y alta como jefe del departamento de estado mayor de esta Secretaría, el general brigadier, Enrique Torroella, cuya firma consta al margen para los efectos de ley. ....	171
Marzo 29 de 1903.- Se establece en la comandancia militar de Veracruz un Consejo de guerra permanente con la jurisdicción en la misma. ....	172
Mayo 8 de 1909.- Que los jefes de los Cuerpos y corporaciones del Ejército, remitan a esta secretaría, sin excepción alguna, dentro del término de los ocho primeros días de cada mes, los documentos periódicos que les corresponden y a que se refiere el artículo 496 de la Ordenanza general del Ejército, en vigor. ....	172
Junio 5 de 1909.- Se reforma el art. 2º del decreto núm. 252 de 9 de septiembre de 1901. ....	172
Junio 8 de 1909.- Se reforma el decreto número 380 de 28 de mayo de 1908, en la parte correspondiente al personal del departamento de estado mayor. ....	173
Junio 15 de 1909.- Materiales de artillería que se declaran como reglamentarios en el ejército... 174	
Julio 7 de 1909.- Se fija la estatura mínima para el personal de reemplazos que deben cubrir las bajas del ejército. ....	174
Julio 19 de 1909.- Los militares encausados por los tribunales del fuero de guerra o por los del orden común, que obtuviesen libertad provisional, porque se hayan desvanecido los datos que sirvieron de base a su detención, sin que se haya decretado su formal prisión, continuarán desempeñando su servicio durante el proceso y percibiendo sus haberes íntegros, con cargo al Cuerpo o corporación a que pertenezcan. ....	174
Septiembre 27 de 1909.- Disposiciones sobre los gastos de los reos militares y asimilados.....	175
Noviembre 1º de 1909.- Se nombra subsecretario interino de Guerra y Marina, con ejercicio de decretos, al oficial mayor de la misma Secretaría, general de brigada Ignacio Salamanca, en substitución del de igual empleo José María Mier.....	176
Noviembre 1º de 1909.- Se nombra oficial mayor interino de esta secretaría al general de brigada Miguel M. Morales. ....	176
Noviembre 1º de 1909.- Se nombra jefe interino del departamento de infantería de esta secretaría, al general brigadier José González Salas .....	176
Noviembre 10 de 1909.- Reglamento para la Escuela Militar de Aspirantes, .....	176

Noviembre 10 de 1909.- Relación de las prendas de vestuario que deben llevar a la escuela los sargentos de instrucción. ....	208
Octubre 30 de 1909.- Reglamento para la prisión militar de Perote. ....	210
Julio 10 de 1909.- Departamento de artillería.- Decreto núm. 397.....	223
Noviembre 26 de 1909.- Se crea una corporación que se denominará Servicio de transportes de municiones a lomo, la cual dependerá del departamento de artillería de la secretaría de Guerra.....	225
Diciembre 4 de 1909.- Se dispone se prevenga a los jefes de los batallones, regimientos y demás corporaciones del ejército, que al formar las notas de concepto de los jefes, oficiales y sargentos los que sirven a sus órdenes, las hagan conocer reservadamente a los interesados, a fin de que, sabiendo éstos las faltas que hayan cometido, puedan corregir su conducta..	225
Diciembre 14 de 1909.- Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron por decreto de 15 de diciembre de 1908, para reformar las Ordenanzas militares y navales y las leyes que les son anexas, así como para introducir los cambios y modificaciones que creyere convenientes, en la organización y diversos servicios del ejército y armada.....	225